

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN

Departamento de Periodismo II



TESIS DOCTORAL

**El Caso Nóos en los informativos radiofónicos de
las emisoras generalistas españolas.**

**Análisis del contenido, tratamiento y estructura
de la información desde la óptica de la veracidad.**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

M^a del Carmen Ibañez Urzáiz

Directores

Leopoldo Abad Alcalá

Javier Fernández del Moral

Madrid, 2017

A mi familia y a Javi,
por no dejar de creer

Agradecimientos

En primer lugar, me gustaría comenzar agradeciendo a mi familia su apoyo incondicional en todo este proceso. No me imagino cómo habría sido el camino sin ellos a mi lado.

También a Javier por recordarme, hasta cuando yo lo había olvidado, el motivo por el que un día decidí unir el Derecho a la Comunicación y luchar por esta profesión que tanto me apasiona.

El compromiso, consejos y dedicación de Leopoldo Abad han sido un factor determinante a la hora de realizar la presente tesis doctoral. Por todo ello solo puedo agradecerle, de todo corazón, el tiempo que me ha dedicado en estos años para lograr que esta investigación llegara a buen puerto.

Por último, a Javier Fernández del Moral, sin el cual hoy yo no estaría aquí. Él me animó a seguir el camino de la investigación, me orientó y acompañó durante todo el proceso, siempre preocupado porque alcanzara cada una de mis metas, no solo profesionales, sino también personales.

Índice

Resumen	11
Abstract	13
Introducción	15
1. Motivación	15
2. Objetivos	17
3. Hipótesis y preguntas de investigación	17
4. Metodología.....	19
4.1 Las emisoras radiofónicas generalistas españolas y programas seleccionados.	21
4.2 El caso práctico y las fechas del juicio oral analizadas.....	24
5. Fuentes.....	27
6. Futuras líneas de investigación.....	28
Capítulo I: El derecho a la información	31
1.1 Derecho de la Información y el derecho a la información	32
1. 2 El derecho a la información	34
1.2.1 Los hechos noticiables veraces	43
1.2.2 Los titulares del derecho a la información.....	46
1.3 El Derecho a la información y la libertad de expresión: Dos derechos autónomos, un mismo artículo	48
1.4 La libertad de expresión: Contenido, titularidad y límites	59
Capítulo II: El derecho a la información. Los hechos noticiables veraces	67
2.1 Los elementos delimitadores del derecho a la información	68

2.1.1 El interés público	70
2.1.2 Veracidad informativa	75
2.1.3 La diligencia informativa en el quehacer periodístico	86
2.1.4 El derecho de rectificación	99
2.1.5 La veracidad, ¿requisito o derecho?	102
2.2 Otras consideraciones sobre la veracidad informativa: El secreto de sumario y el reportaje neutral.....	104
2.2.1 El secreto de sumario	104
2.2.2 El reportaje neutral	110
Capítulo III: Límites al derecho a la información	117
3.1 ¿Es posible hablar de límites al derecho a la información?.....	118
3.2 Los derechos al honor, la propia imagen y la intimidad personal y familiar como límites al derecho a la información	125
3.2.1 La autonomía de los derechos al honor, la imagen y la intimidad	125
3.3.2 El derecho al honor	134
3.3.3 El derecho a la intimidad personal y familiar.....	142
3.3.4 El derecho a la propia imagen.....	156
3.4 La ponderación como solución a la colisión de derechos fundamentales	165
3.5 Otros posibles límites al derecho a la información	178
3.5.1 La protección de la juventud y la infancia como limitadora del derecho a la información	178
3.5.2 Los secretos oficiales y los estados de excepción y sitio como limitadores del derecho a la información	188
Capítulo IV: Metodología de la investigación.....	197
4.1 Metodología empleada.....	198
4.1.1 Las franjas eliminadas de cada informativo para la investigación.....	199

4.1.2 Sistematización de datos.....	200
4.2. Identificación de las variables utilizadas para ejecutar el análisis cuantitativo y cualitativo de las informaciones	203
4.2.1 Información facilitada de las fechas objeto de análisis	203
4.2.2 Marco de la información	206
4.2.3 Ubicación de la información	210
4.2.4 Formato escogido para presentar la información	212
4.2.5 Tiempo dedicado a la información en el conjunto del informativo	216
4.2.6 Protagonistas de la información	219
4.2.7 Uso de los de recursos auditivos.....	224
4.2.8 Presencia de expertos	230
4.2.9 Errores e inexactitudes presentes en la información	234
4.3 Las conclusiones de la investigación.....	238

Capítulo V: Resultados de la aplicación metodológica al caso práctico..

..... 241

5.1 Información facilitada de las fechas objeto de análisis	241
5.2 Marco de la información.....	247
5.3 Ubicación de la información	252
5.4 Formato de la información	254
5.5 Tiempo dedicado a la información en el conjunto del informativo	262
5.6 Protagonistas de la información	266
5.7 Uso de los recursos auditivos	270
5.8 Presencia de expertos.....	280
5.9 Errores e inexactitudes	283

Conclusiones 289

Fuentes 299

1. Bibliografía:	299
2. Textos legales.....	321
3. Jurisprudencia	324
3.1 Tribunal Constitucional	324
3.2 Tribunal Supremo.....	328
3.3 Otras resoluciones judiciales.....	331
4. Audios objeto de estudio y datos EGM	331
Anexo 1: Fechas objeto de análisis	333
Anexo 2: Marco de la información	335
Anexo 3: Ubicación de la información	359
Anexo 4: Formato escogido para presentar información	363
Anexo 5: Tiempo dedicado a la información en el conjunto del informativo	369
Anexo 6: Protagonistas de la información	379
Anexo 7: Uso de los recursos auditivos.....	489
Anexo 8: Presencia de expertos.....	511
Anexo 9: Errores e inexactitudes	517
Anexo 10: Índice modelo de tablas.....	525
Anexo 11: Índice de tablas.....	527
Anexo 12: Índice de gráficos	535

Resumen

En la última década, los casos de corrupción se han convertido en los protagonistas indiscutibles de las portadas tanto de los periódicos, como de los informativos radiofónicos y televisivos.

Personalidades importantes, desde respetados políticos, hasta banqueros en los que se confió para ayudar a España a salir de la crisis económica, antiguos ministros e incluso la hija y hermana de reyes. Nadie parece estar a salvo de convertirse en protagonista de un proceso judicial y ello ha empezado a crear un nivel de desconfianza importante en la sociedad, llegando incluso a anular el principio de presunción de inocencia.

En este punto, nos hemos preguntado por el papel que están jugando los medios de comunicación en este proceso. A través de la veracidad informativa, hemos querido comprobar si las informaciones que se estaban publicando en prensa, radio y televisión se adecuaban a los hechos o, por el contrario, se estaban viendo influenciadas por ese malestar social.

Tras analizar a lo largo de tres capítulos el derecho a la información, su contenido y límites, hemos llegado a la conclusión de que, si bien la doctrina y la jurisprudencia han abordado en incontables ocasiones la veracidad informativa, siempre se han quedado en el plano teórico sin plantear una metodología que permitiera realizar esa comprobación científica.

Por ello, en esta investigación hemos desarrollado una metodología que permite comprobar la veracidad informativa de las noticias judiciales emitidas en los informativos radiofónicos. Hemos pretendido una concreción máxima, ya que cada medio utiliza un lenguaje diferente, y es a él al que deberán ajustarse cada una de las variables objeto de examen.

En el caso de la radio, nueve han sido los puntos que hemos considerado fundamentales a la hora de examinar la veracidad de las informaciones judiciales en sus noticiarios. En concreto, información facilitada en las fechas de análisis, marco de la información, ubicación de la noticia, formato, tiempo dedicado, protagonistas a los que se da voz, uso de los recursos auditivos, presencia de expertos, errores e inexactitudes. Además, para cada variable, se han desarrollado una serie de cuadros que han servido para realizar el análisis y extraer los datos y las conclusiones finales.

Esta metodología ha sido aplicada a un supuesto práctico: el Caso Nóos. Dada la amplitud de la información, decidimos limitar el estudio al juicio oral seguido contra doña Cristina de Borbón imputada como colaboradora necesaria en dos presuntos delitos fiscales cometidos por su marido, Iñaki Urdangarín.

De nuestra investigación es posible concluir el comportamiento mantenido por los noticiarios de las principales emisoras generalistas radiofónicas del país –RNE, COPE, Onda Cero y Cadena Ser- a la hora de informar de este proceso judicial. Y, si bien remitimos al lector a que se adentre en la investigación para conocer en mayor detalle los resultados del estudio, le adelantamos una conclusión: ninguna de las emisoras analizadas se libra de mantener comportamientos negligentes que afectan a su diligencia informativa.

PALABRAS CLAVE: Derecho de la Información, derecho a la información, libertad de expresión, veracidad informativa, diligencia informativa, hecho noticiable, informaciones judiciales, informativo radiofónico, proceso judicial, emisoras generalistas radiofónicas.

Abstract

In the last decade, cases of corruption have dominated the covers of newspapers, radio and television news.

Important figures such as respected politicians, to bankers who were trusted to help Spain out of the economic crisis, former ministers and even a daughter and sister of kings. No one seems to be safe from becoming accused in a judicial process and this has begun to create a level of mistrust in society, even going as far as to nullify the principle of presumption of innocence.

At this point, we have asked about the role that the mass media is playing in this process. Though the veracity of information, we wanted to check whether the information that was being published in the press, radio and television, were adapted to the facts or, on the contrary, were being influenced by social unrest.

After analyzing the right to information, its content and limits, we have arrived to the conclusion that, although the doctrine and the jurisprudence have dealt in countless occasions with the veracity of information, they have always remained at theoretical level, without proposing methodology to allow scientific verification.

For this reason, in this research we have developed a model that allows us to verify the veracity of the judicial information issued in radio news. The concretion of media is maximum, each means uses a different language, to which the variables are subject to examination and must be adjusted.

In the case of radio, nine variables have been the points that we have considered fundamental in examining the veracity of the judicial information in its newsreels. Specifically, information provided on the dates of analysis, information frame, location of the news, format, dedicated time, news personalities to be given voice, use of

auditory resources, presence of experts, errors and inaccuracies. In addition, for each variable, a series of tables have been developed that have served to perform the analysis and extract the data and the final conclusions.

This methodology has been applied to a practical case of the Nóos Case. Given the breadth of information, we decided to limit the study to the oral trial against Mrs. Cristina de Borbón charged as a necessary collaborator in two alleged tax offenses committed by her husband, Iñaki Urdangarín.

From our research, it is possible to conclude that the behavior maintained by newcasts of the main radio broadcasters in the country –RNE, COPE, Onda Cero and Cadena Ser– at the time of reporting this judicial process. While we refer the reader to the investigation to see the results of the study in greater detail, we advance a conclusion: none of the stations analyzed are free from maintaining negligent behaviors that affect their informational diligence.

KEY WORDS: right of information, right to information, freedom of speech, veracity of information, diligence informative, newsworthy facts, legal information, radio news, judicial process, Spanish talk radio stations.

Introducción

Probablemente, uno de los temas que más se han estudiado tanto por parte de la doctrina, como por la jurisprudencia, haya sido la veracidad informativa. Análisis sobre la diferencia entre verdad y veracidad, cuál debe ser la diligencia mantenida por el periodista a la hora de informar sobre un hecho noticioso, la importancia de la buena voluntad al comunicar los hechos desde la premisa de ser lo más fiel a los acontecimientos, etc... Son innumerables las aportaciones que los juristas y expertos en comunicación han realizado sobre esta materia y sin embargo, que sepamos, hasta el momento no se había determinado su comprobación científica.

Por ello, durante los futuros capítulos buscaremos sentar las bases que nos permitan plantear una metodología a través de la cuál sea posible testar si las informaciones presentadas sobre un tema en el ámbito judicial son veraces o no.

1. Motivación

Las tertulias han invadido los programas radiofónicos. En tres magazines –mañana, tarde y noche-, reputados periodistas dedican al menos una hora del espacio a comentar las noticias del día.

Una actualidad que, en los últimos años, ha estado marcada por una interminable lista de imputaciones por delitos fiscales, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, y un largo etcétera que suele tener un denominador común: el acusado por cada uno de esos delitos es una personalidad pública.

En esos debates, la línea entre información y opinión tiende a difuminarse y, con ella, las partes del discurso que se encuentran protegidas por el derecho a la información y las que lo hacen por la libertad de expresión. Resulta curioso, como algunas opiniones se convierten en verdades y terminan dejando en un segundo plano los hechos que si

han acontecido.

Todo ello tiene su influjo en la ciudadanía, tanto es así que, en el caso de la imputación de doña Cristina, dejó de ser importante si de verdad se le debía aplicar la Doctrina Botín imposibilitando con ello su imputación. Lo único relevante era que fuera juzgada, ya que esa sería la única demostración de que la justicia era igual para todos. Es decir, su imputación no debía depender de argumentaciones jurídicas, sino de lo que la sociedad opinaba que era justo.

Y en este marco nos preguntamos, ¿qué responsabilidad han tenido de esos juicios paralelos los periodistas de los informativos, en concreto, radiofónicos? ¿Se vieron influenciados por esa opinión generalizada que destruía la presunción de inocencia basada en una *justicia* que no se cimentaba en argumentos legales? En definitiva, ¿ajustaron sus informaciones al principio de veracidad informativa?

Esa última cuestión nos llevó a plantearnos la necesidad imperante que existía en un momento como el actual, por comprobar que la veracidad estaba presente en las noticias judiciales de los informativos radiofónicos. Sin embargo, tras ahondar en los estudios que se habían realizado sobre la materia descubrimos que, si bien en el plano teórico se había investigado a fondo el concepto veracidad informativa, lo que no se había presentado, o al menos nosotros no dimos con ella, era una metodología que permitiera llevar a cabo su comprobación científica.

Todo ello, nos animó a diseñar un método que permitiera unir Derecho y Comunicación a través de un análisis del contenido y tratamiento de la información desde la óptica de la veracidad informativa. En resumen, hemos querido recoger todas las aportaciones teóricas que se han realizado sobre la materia y presentar una metodología que permita comprobar si los elementos sobre los que se fundamenta una información judicial de un noticiario radiofónico están presentes o no en la noticia en cuestión.

El objetivo, no solo ha sido realizar un análisis crítico de la situación, sino poner el

enfoque en los elementos de la información que se deben cuidar, de tal forma que eso ayude a los periodistas a poner mayor énfasis en los elementos configuradores de la veracidad informativa en las noticias judiciales de los informativos radiofónicos.

2. Objetivos

Tres son los objetivos que nos hemos marcado a la hora de desarrollar la presente investigación:

1. Examinar la concepción actual de veracidad informativa, comprobando si sigue siendo un concepto abstracto sobre el que todavía no se ha desarrollado una metodología que permita comprobar, con certeza científica, si una información se ha ajustado a la diligencia debida por los profesionales de la comunicación.
2. Determinar una metodología aplicable a las informaciones judiciales emitidas en los noticiarios de las emisoras generalistas españolas que permita la comprobación científica de la veracidad en las informaciones judiciales de los noticiarios radiofónicos.
3. Analizar, en base a esa metodología, el comportamiento de los noticiarios de las principales radios generalistas españolas al informar sobre el proceso judicial más mediático abierto en nuestro país contra un personaje público, estudiando si las prácticas profesionales por ellos seguidas eran acordes a la veracidad informativa.

3. Hipótesis y preguntas de investigación

En un momento como el actual, en el que las noticias sobre corrupción vinculadas a personajes públicos son el día a día de los informativos, que multitud de datos y presuntos delitos inundan los noticiarios, en los que rumorología e información se entremezclan en la narración de un proceso judicial, hemos querido comprobar si era posible desarrollar una metodología para constatar si las informaciones judiciales

ofrecidas a los oyentes en los noticiarios radiofónicos españoles eran veraces. Por todo ello, verificar la siguiente hipótesis se ha convertido en el pilar del presente estudio:

¿Es posible desarrollar una metodología que permita evaluar científicamente la veracidad informativa de las noticias judiciales emitidas en los noticiarios radiofónicos de las principales emisoras generalistas españoles?

Para comprobar la hipótesis mencionada hemos elaborado una serie de preguntas de investigación a las que trataremos de dar respuesta en el presente estudio. Dichas cuestiones se concretan en:

1. ¿En qué manera la ubicación, la duración, el formato y el marco informativo pueden llegar a ser determinantes a la hora de que una información de un noticiario radiofónico se ajuste al principio de veracidad informativa?
2. ¿Silenciar voces de alguna de las partes presentes durante el proceso judicial es una forma directa de sesgar la información y condicionar la opinión pública?
3. ¿Los informativos radiofónicos que omiten hechos relevantes del proceso judicial, por haber ocurrido tras la finalización del informativo y no comunicarse en el noticiario del día siguiente, pudiendo con ello condicionar directamente la opinión que la sociedad se forme de los hechos, están faltando a su compromiso con la diligencia profesional adquirida por los periodistas que lo editan?
4. En los noticiarios radiofónicos, ¿el empleo de recursos auditivos es una fuente importante de información para el oyente? ¿Las emisoras que hacen un mayor uso de ellos ofrecen una fotografía más completa de los hechos acontecidos?
5. ¿La utilización de tecnicismos, sin la correspondiente explicación conceptual, puede llevar a la desinformación del oyente? ¿La presencia de expertos es una forma de facilitar la comprensión de los hechos cuando el periodista, en sus

informaciones, no lleva a cabo esa labor didáctica fundamental a la hora de divulgar noticias de elevada especialización periodística en los informativos radiofónicos?

6. ¿La comisión de errores es una muestra de falta de diligencia que afecta directamente a la veracidad informativa y a la concepción que los oyentes se realizan de la información a través del noticiario radiofónico? ¿Son las inexactitudes admisibles siempre que no sesguen la opinión que el ciudadano se está formando de los hechos acontecidos?

4. Metodología

Para la elaboración de este estudio se ha optado por una doble aproximación. Por un lado, hemos tratado de sistematizar las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales que han llevado hasta la concepción actual del derecho a la información y la veracidad informativa. Para ello, hemos realizado una revisión bibliográfica para conocer la evolución histórica, las diferencias entre Derecho de la información y derecho a la información, sus límites legales y la concepción actual que el Derecho español tiene de veracidad informativa.

Tres capítulos en los que manuales, ensayos, artículos y jurisprudencia han sido el elemento esencial en el que se ha centrado nuestro estudio, permitiéndonos determinar el marco sobre el que se ha edificado la investigación. Una metodología que ha buscado comprobar si la veracidad informativa es, como creíamos, un concepto abstracto al que todavía no se había dotado de las herramientas necesarias para su debida comprobación.

Desde el principio hemos tenido claro que dar voz a todos los que en algún momento han realizado alguna aportación teórica a esta materia era imposible. Son siglos de desarrollo legal, y, aunque nos hubiéramos limitado a los últimos 40 años constitucionales, son tantos los expertos que han escrito sobre ello que nos hemos visto obligados a realizar una selección. Una elección fruto de la decisión de que esos

tres primeros capítulos debían permitirnos establecer el marco teórico sobre el que hemos desarrollado nuestra tesis, sin querer que se convirtieran en los protagonistas del presente trabajo pero sí ser lo suficientemente completos como para justificar la presente investigación¹.

Y es precisamente en este punto en el que se nos presentaron los mayores desafíos a la hora de cumplir con el segundo y el tercer objetivo del trabajo. Queríamos analizar el comportamiento mantenido por los noticiarios de las principales radios generalistas de nuestro país a la hora de informar sobre un juicio oral que tuviera a un personaje público como protagonista. Y, no conformes con ello, desarrollar una metodología que permitiera comprobar la veracidad informativa en las informaciones radiofónicas sobre temas judiciales.

Un proceso que no estuvo exento de dificultades y que nos llevó a tener que dar respuesta a las siguientes cuestiones:

1. La selección de las emisoras radiofónicas generalistas españolas que serían objeto de estudio así como el programa que se examinaría en cada una de ellas.
2. Encontrar un caso práctico de tal relevancia mediática, que fuera posible analizar la información realizada por los noticiarios de los principales medios radiofónicos generalistas españoles en las diferentes fases del juicio oral, así como en la selección de fechas objeto de estudio.
3. Realizar una selección del contenido que incluiríamos de cada uno de los informativos a la hora de llevar a cabo el estudio, así como aquellos que dejaríamos fuera, basándonos en la estructura del propio noticiario y la naturaleza del espacio en cuestión.

¹ Esto queda especialmente patente en el Capítulo III, donde hemos realizado un breve repaso por los principales límites del derecho a la información. Es un tema que daría para una investigación propia, por lo que aquí tan solo ofrecemos los principales elementos que definen cada uno de estos límites.

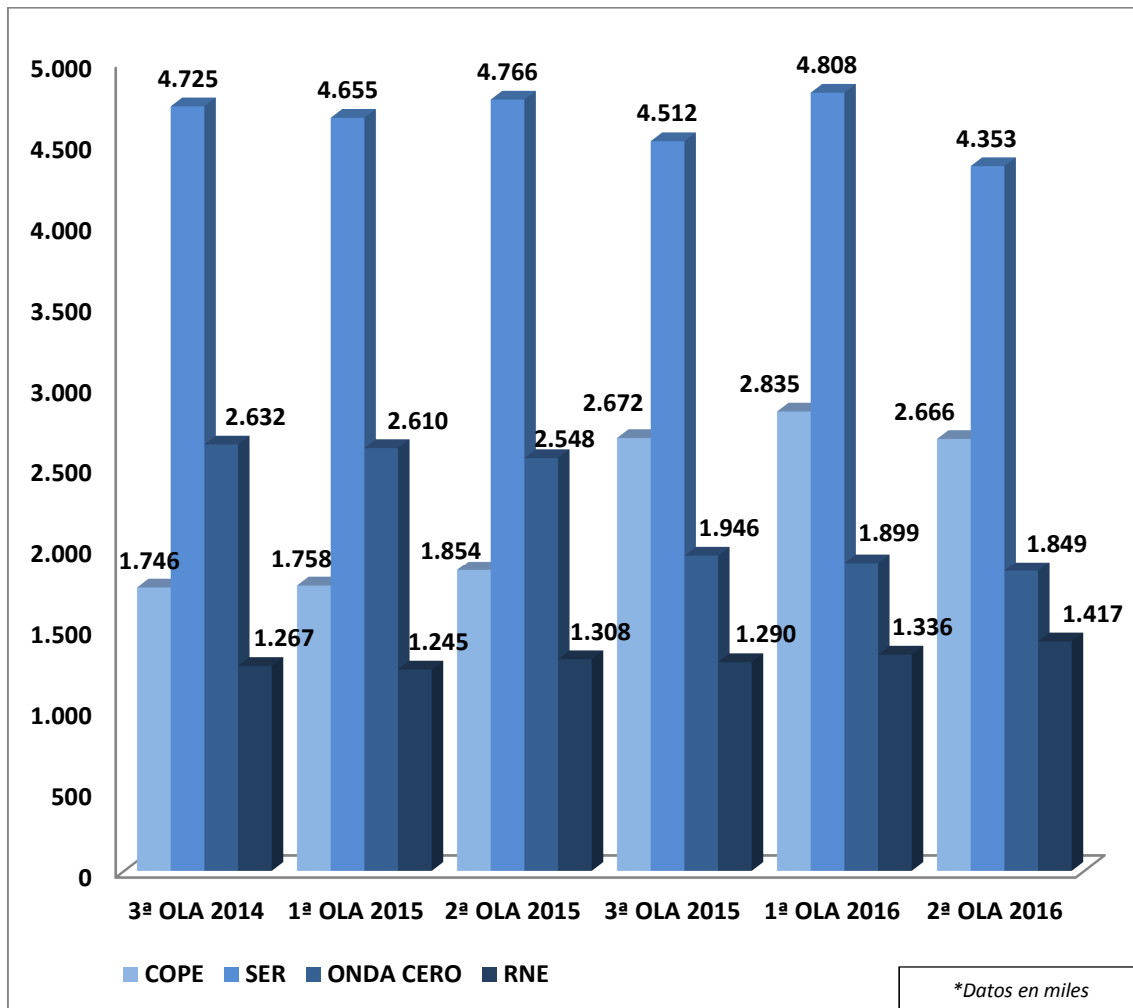
4. Identificar las variables más representativas, a nuestro juicio, que podrían condicionar la veracidad informativa en la narración de los hechos noticiables, sistematizando adecuadamente los datos, de tal forma que las diferentes estructuras de cada uno de los informativos no influyeran en los resultados obtenidos.

4.1 Las emisoras radiofónicas generalistas españolas y programas seleccionados

De cara a desarrollar la presente investigación nos hemos visto obligados a limitar el campo de estudio y remitirnos exclusivamente a las principales emisoras radiofónicas generalistas del país.

La selección se ha realizado en base a los resultados que periódicamente ofrece el Estudio General de Medios (EGM) -3 oleadas por año- que, durante el periodo objeto de estudio – de diciembre de 2014 a junio de 2016- situó a Cadena SER, Onda Cero, COPE y RNE (único medio radiofónico del ente público de las cuatro emisoras objeto de análisis), como las más escuchadas del país, superando todas ellas el millón de oyentes diarios.

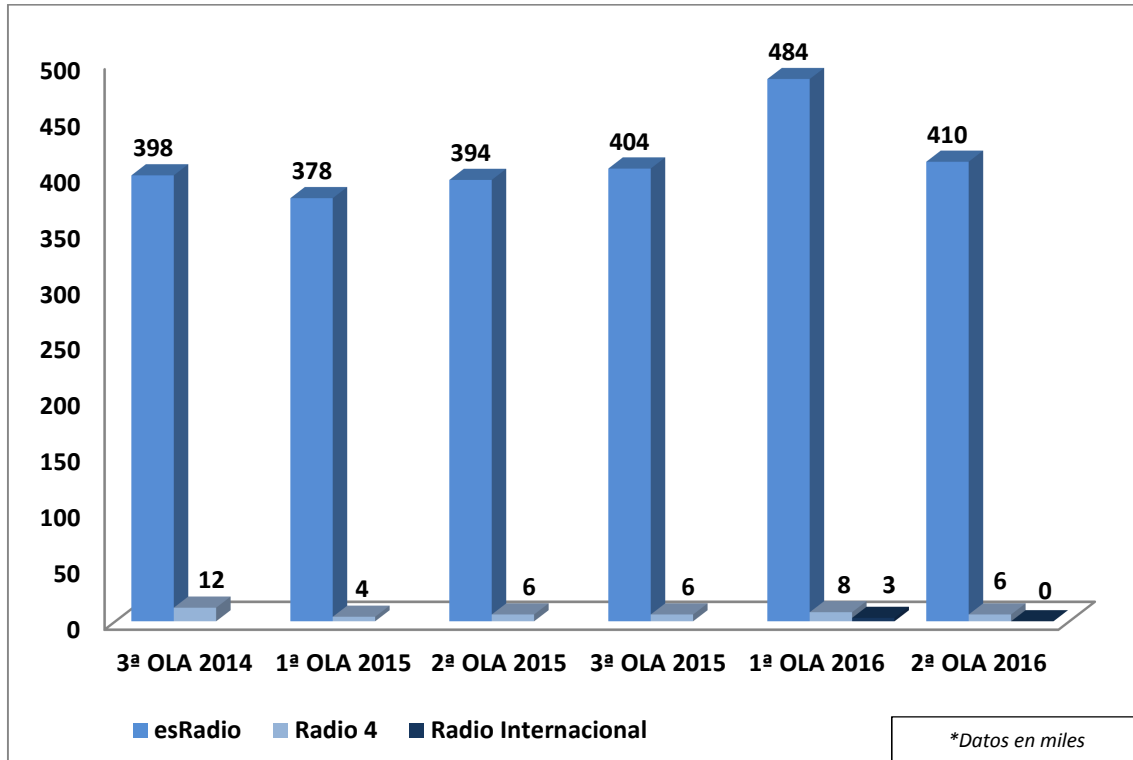
Gráfico 1: Resultados últimos EGM de las principales radios generalistas españolas



Fuente: Elaboración propia en base a datos extraídos informes EGM

En consecuencia, se han quedado fuera de la presente investigación esRadio, Radio 4 y Radio Internacional a las que el EGM da la calificación de radios generalistas pero cuya audiencia –durante el periodo de estudio- distó mucho de los resultados logrados por las emisoras escogidas, como demuestra el siguiente gráfico. Es más, la que más oyentes recibió durante el tiempo contabilizado fue esRadio que no llegó a alcanzar los 500.000 oyentes diarios.

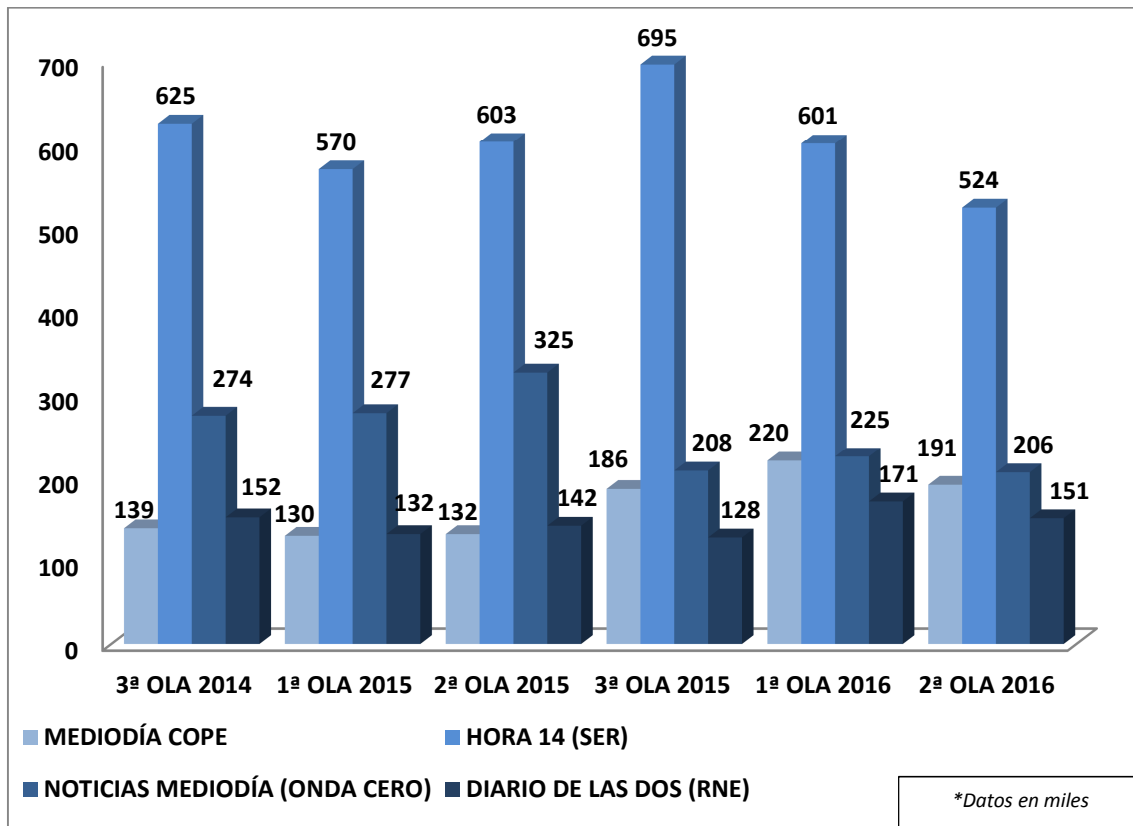
Gráfico 2: Resultados resto de radios generalistas españolas



Fuente: Elaboración propia en base a datos extraídos informes EGM

Basándonos en el EGM también es posible determinar que el noticiario de la Cadena Ser es el líder indiscutible del mediodía durante las fechas objeto de estudio, con más de 600.000 oyentes diarios, mientras que los de COPE y RNE se mantuvieron muy igualados en una tercera y cuarta posición. Los resultados fueron mucho más ajustados en las oleadas del 2016, cuando las distancias de ambos informativos con el de Onda Cero se redujeron enormemente, como se puede apreciar en el gráfico siguiente.

Gráfico 3: Resultados informativos radios generalistas españolas



Fuente: Elaboración propia en base a datos extraídos informes EGM

Todos estos datos son los que han justificado la elección de los noticiarios objeto de estudio del presente trabajo, por ser considerados los más escuchados y, por lo tanto, los más representativos a la hora de analizar las pautas de comportamiento de los informativos de mediodía de los medios generalistas radiofónicos españoles.

4.2 El caso práctico y las fechas del juicio oral analizadas

A la hora de desarrollar la presente investigación, hemos considerado prioritario encontrar un caso práctico que tuviera la suficiente relevancia mediática como para que los informativos de las radios generalistas españolas debieran, hacerse eco de las fechas más relevantes del proceso o al menos valorarlas. Por todo ello, nos decantamos por el juicio oral del Caso Nóos, en concreto, por las informaciones que se

realizaron en los noticiarios de las 14:00 horas de las radios generalistas españolas sobre el procesamiento de doña Cristina de Borbón.

Probablemente estemos ante el juicio oral más mediático de la historia de España, principalmente por ser doña Cristina hija del Rey Don Juan Carlos y hermana de su Majestad el Rey Felipe VI. Dos hechos que, objetivamente, nada tienen que ver con el proceso judicial pero que explican la importante cobertura recibida por el mismo.

Las informaciones sobre el Caso Nóos y la imputación de Doña Cristina se han visto rodeadas de juicios paralelos ciudadanos, valoraciones políticas, comparaciones con casos judiciales semejantes e interpretaciones de cada una de las fases del proceso. Todo ello ha implicado un importante desafío para los periodistas, que han debido buscar la forma de conjugar los diferentes elementos, sin que la veracidad de las informaciones se viera afectada.

El Caso Nóos es una pieza separada del Caso Palma Arena, en el que principalmente se investiga el desvío de fondos públicos a través de los contratos suscritos entre la administración balear, valenciana y madrileña con el Instituto Nóos. Los dos principales procesados son Iñaki Urdangarín y Diego Torres, a los que se unen otros 15 imputados² entre ellos Doña Cristina de Borbón, a la que se acusa de haber sido, supuestamente, cooperadora necesaria de dos delitos fiscales que, presuntamente, cometió su marido, Iñaki Urdangarín, entre 2007 y 2008, también procesado en el mismo caso.

Un juicio oral, con 17 acusados, que nos ha permitido analizar la forma en la que informaron los medios de comunicación durante dos años, en concreto, entre el 22 de diciembre de 2014 y el 22 de junio de 2016, ofreciendo con ello un importante periodo sobre el que realizar la investigación. Para ello, se han examinado las siguientes fechas, cuya elección ha dependido íntegramente de su correspondencia con los elementos más importantes de un juicio penal:

² El primer día del juicio oral eran 18 imputados, sin embargo, Manos Limpias retiró la acusación contra Miguel Tejeiro el 3 de febrero de 2016.

- **22 de diciembre de 2014:** Auto apertura juicio oral.
- **2 de enero de 2015:** Recurso de la doña Cristina de Borbón contra el auto de apertura del juicio oral.
- **9 de enero de 2015:** El Juez Castro rechaza recurso presentado por Doña Cristina.
- **8 de abril de 2015:** Presentación escrito de defensa de doña Cristina.
- **2 de junio de 2015:** El juez Castro rechaza rebajar la fianza a doña Cristina.
- **10 de junio de 2015:** Doña Cristina arremete contra el juez Castro por no rebajarle la fianza.
- **30 de julio de 2015:** La Audiencia Provincial de Palma rebaja la fianza de doña Cristina (información que tiene lugar por la tarde, por lo que se comprueba si se informa el día 31 de julio de 2015).
- **27 de noviembre de 2015:** La jueza Samantha Romero será la presidenta del tribunal que juzgará a doña Cristina.
- **11 de enero de 2016:** Arranca el juicio oral.
- **12 de enero de 2016:** Información de acontecimientos acaecidos en el arranque del juicio oral durante la tarde del 11 de enero.
- **29 de enero de 2016:** Audiencia Provincial de Palma de Mallorca rechaza aplicar la Doctrina Botín a doña Cristina.
- **3 de marzo de 2016:** Doña Cristina declara por la tarde (se analiza si se hace

previa).

- **4 de marzo de 2016:** Declaración de doña Cristina en la tarde del 3 de marzo.
- **10 de junio de 2016:** Arranca la presentación de conclusiones.
- **14 de junio de 2016:** Presentación conclusiones defensa de doña Cristina.
- **15 de junio de 2016:** El fiscal Pedro Horrach presenta su informe.
- **22 de junio de 2016:** El juicio oral es declarado visto para sentencia.

Por último, queríamos matizar que, si bien es cierto que se trata de un proceso judicial en el que son muchos los personajes públicos en él presentes, la realidad es que el mayor desafío a la hora de comunicar lo representaba doña Cristina. Máxime, por los debates sociales y doctrinales que se abrieron, sobre si el tratamiento que ha recibido durante el mismo se ha visto influido por su condición de hermana del Rey.

En consecuencia, nos decantamos por examinar únicamente, las informaciones vertidas sobre ella, a fin de acotar el campo objeto de estudio y poder centrarnos en un único imputado del proceso.

5. Fuentes

Para la elaboración de la presente investigación, tres han sido las fuentes a través de las cuales hemos estudiado tanto el derecho a la información, como sus límites y contenido.

Por un lado, han sido fundamentales las aportaciones doctrinales que se han desarrollado sobre esta materia. Desantes Guanter, Bel Mallén, Azurmendi, Carreras Serra, Fernández Areal, Urías, Sánchez Ferriz u Ortega Gutiérrez entre otros. Todos han sido claves en la elaboración del presente trabajo, puesto que sus estudios nos han

inspirado, acercado y ayudado a conocer la materia en mayor profundidad.

A ellos sumamos a Kovach y Rosenstiel, ya que ha sido a través de su obra *Los elementos del periodismo* (2014), donde encontramos y descubrimos los pilares que deben fundamentar la diligencia del buen periodista. Unos fundamentos que han resultado determinantes en la configuración de la metodología aquí propuesta.

Con el estudio de la jurisprudencia hemos podido comprender la visión que los tribunales españoles tienen actualmente sobre la veracidad informativa y, corroborar que, al igual que ocurre con la doctrina, continuaba siendo entendido como un concepto teórico para el que no se había desarrollado un método que permitiera su comprobación científica.

Por último, tan necesario como conocer la visión de la doctrina y la jurisprudencia ha sido examinar los propios textos legales, ya que son a ellos a los que se debe ajustar cualquier planteamiento a desarrollar sobre el derecho a la información.

Tres pilares que nos han permitido llevar la teoría a la práctica a través del diseño de una metodología que permite comprobar si las informaciones judiciales de los noticiarios de las principales emisoras generalistas del país se adecúan al principio de veracidad.

6. Futuras líneas de investigación

En los últimos años, un elevado número de personalidades públicas se han convertido en protagonistas de los informativos radiofónicos por su implicación directa en procesos judiciales abiertos por presuntos delitos fiscales, tráfico de influencias, etc. Unas informaciones que han nutrido los magazines radiofónicos en los que la frontera entre opinión e información se difumina.

En este caso, el peligro radica no solo en la influencia que este tipo de noticias *opinativas* tiene en la sociedad, provocando opiniones manipuladas por no estar

cimentadas en hechos noticiables veraces, sino en el posible contagio que se puede producir en los periodistas. Una mentira, por mil veces que se repita, va a seguir siendo una falsedad, pero ello no evitará que, a los ojos de la sociedad, se pueda convertir en verdad.

Una situación compleja, que ha provocado que ahora, más que nunca, sea imperante apostar y promover la comprobación de la veracidad informativa, como única forma de asegurar el correcto cumplimiento del deber periodístico.

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo, los estudios en este campo normalmente se han limitado a realizar un análisis teórico sin llegar a desarrollar una metodología que permita la comprobación científica de la veracidad informativa.

Con el presente estudio, hemos tratado de ofrecer un método que permita examinar la veracidad de las informaciones judiciales en los noticiarios de las emisoras generalistas españolas. Unas bases que ahora, abren nuevas líneas de investigación que consideramos interesante explorar:

1. Resultaría pertinente analizar la influencia que puede tener en la audiencia radiofónica de un informativo español la forma en la que el periodista se refiere al protagonista de un proceso judicial. El objetivo será estudiar las posibles conexiones y connotaciones que se pueden llegar a esconder en la forma en la que se menciona a una persona.
2. Consideramos conveniente analizar el uso de la adjetivación en las informaciones judiciales de los noticiarios de radio españoles. Un estudio que permitirá comprobar si, a través de su uso, se adornan las noticias o añaden elementos a las informaciones que desvirtúan los hechos acontecidos.
3. Otra posible línea de investigación podría centrarse en el uso de los tecnicismos en las informaciones judiciales de los noticiarios radiofónicos españoles. Con ello, se podría comprobar el uso del lenguaje especializado en este tipo de

informaciones, así como su grado de influencia en la veracidad informativa.

4. También recomendamos estudiar el lenguaje no verbal en las informaciones judiciales de los noticiarios radiofónicos españoles. Siendo el sonido, el elemento sobre el que se sustentan este tipo de programas, los silencios y la entonación, pueden llegar a ser un mensaje en sí mismo que sería interesante analizar desde la óptica de la veracidad informativa.
5. Creemos que es el momento de examinar el uso que realizan los noticiarios radiofónicos españoles de las líneas editoriales encubiertas, y el influjo que ello tiene en la veracidad informativa de las noticias que posteriormente son desarrolladas en el cuerpo del informativo.
6. Entendiendo el papel fundamental que juegan los recursos sonoros en los informativos radiofónicos españoles, vemos relevante examinar en qué manera la edición de los mismos puede llevar a desvirtuar su contenido, afectando a la veracidad de la noticia judicial emitida en el noticiario.
7. Sería interesante adaptar el método desarrollado para las informaciones judiciales de los noticiarios de las emisoras radiofónicas generalistas españolas a aquellas pertenecientes a nacional, internacional, economía, cultura, sociedad y deportes. De esta forma, obtendríamos una metodología completa que permitiera comprobar la veracidad informativa de las informaciones de los noticiarios españoles con independencia de la temática abordada.

Capítulo I: El derecho a la información

Acercarse al derecho a la información, significa aproximarse a un derecho fundamental que ha generado incontables debates sobre su naturaleza, límites y, en especial, sobre su contenido.

Uno de los puntos más conflictivos, y que más debates ha planteado en el mundo jurídico, es determinar el límite entre el derecho a la información y la libertad de expresión. Ambos son necesarios para asegurar la existencia de una opinión pública libre, fueron regulados en un mismo artículo por el constituyente y son dos realidades jurídicas indispensables en una democracia. Sin embargo, este vínculo no les hace perder su autonomía como derechos y libertades independientes en nuestro Estado de Derecho.

Sus semejanzas, convierten su aparentemente sencilla diferenciación teórica, en algo mucho más difícil de observar y determinar en la práctica. Por ello, este capítulo está dedicado a su delimitación conceptual.

Pero antes de adentrarnos en este campo, consideramos prioritario fijar las diferencias entre el Derecho de la Información y el derecho a la información. Lo que para los desconocedores del Derecho no es más que un cambio de preposición, en el campo jurídico supone la diferencia entre referirnos al Derecho objetivo o a un derecho subjetivo.

En consecuencia, pensamos que al dedicar este primer capítulo introductorio a su delimitación conceptual, asentamos la base conceptual, ofreciendo las herramientas suficientes para alcanzar la comprensión plena del protagonista final de nuestro estudio: la veracidad informativa.

1.1 Derecho de la Información y el derecho a la información

¿Es posible que existan diferencias entre dos conceptos jurídicos cuando lo único que se modifica es una preposición? Lo cierto es que es precisamente esa preposición la que cambia su sentido ya que, como ha señalado Urías “la palabra «derecho» es polisémica: el Derecho de algo son las normas que regulan la materia en cuestión, pero un derecho a algo es la facultad de hacerlo u obtenerlo” (Urías, 2009: 16).

Aplicado a la materia que nos interesa, cuando nos referimos al Derecho de la Información, estamos hablando de la sistematización de un conjunto de normas que regulan todo aquello que tiene relación con una determinada materia, en este caso, con la información. Sin embargo, cuando nos remitimos al *derecho a comunicar o recibir libremente información veraz*³, estamos hablando del derecho a la información.

El Derecho de la Información es Derecho objetivo, es decir “la ciencia jurídica que estudia el ordenamiento informativo y, a partir de su valoración, juzga si es aceptable o no y facilita principios para su correcta regulación” (Desantes Guanter, 2004: 69). Por el contrario, el derecho a la información es un derecho subjetivo de los ciudadanos a transmitir o recibir un mensaje en libertad.

En consecuencia, el Derecho de la Información, es un compendio de normas que surge “de la realidad informativa y la necesidad de su regulación legal para dar solución a una serie de planteamientos que solo desde el Derecho podían afrontarse” (Escobar de la Serna, 2004: 33). Como en el resto de las ramas del Derecho, en este caso también debemos acercarnos a esta realidad jurídica en dos sentidos autónomos pero relacionados⁴: el Derecho como ciencia encargada de regular las relaciones sociales y como herramienta que asegura y reglamenta el conjunto de derechos y libertades a los

³ Art. 20.1.d) de la Constitución.

⁴ A esta dualidad se refiere Escobar de la Serna en su obra *Derecho de la Información* (2004). Según expone el jurista no debemos entender el Derecho de la Información solo en su aspecto restrictivo, sino como un instrumento que garantiza los derechos de los ciudadanos.

que tiene acceso el ciudadano (Escobar de la Serna: 2004).

Por ello, no debemos entender que estamos ante un instrumento meramente coactivo de la sociedad, sino ante una herramienta necesaria para que los ciudadanos puedan desarrollarse en plenitud, permitiendo que cada uno haga uso de sus derechos y libertades. Es en este entramado legal, donde el Derecho de la Información se pone al servicio de la sociedad para garantizar una opinión pública libre, en la que no medie la censura previa por parte de los poderes públicos. Así, “la finalidad del Derecho de la Información no puede ser otra cosa que la de hacer posible el derecho a la información, consistiendo su especialidad en que tiene que ser un Derecho para la información” (Escobar de la Serna, 2000: 147).

A lo largo de los años, muchas han sido las definiciones que se han ido dando al Derecho de la Información las cuales, como ha matizado Escobar de la Serna (2000), se pueden englobar en dos grandes vertientes:

- La primera, ofrecida por Desantes Guanter, que la explicó como

“la ciencia jurídica universal general que acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos al servicio del derecho a la información” (Desantes Guanter, 1977: 244).

- La segunda, la aportada por Fernández Areal para quien es “el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables” (Fernández Areal, 1977: 52).

De ambas definiciones, Escobar de la Serna, ha realizado una sistematización y ha determinado que estamos ante

“aquella rama del Derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la actividad informativa y de la tutela efectiva del derecho a las libertades de expresión y de

información en la forma en que se reconocen y quedan constitucionalmente establecidas” (Escobar de la Serna, 2000: 155).

Al margen de definiciones, en lo que todos los autores coinciden es que

“la base del Derecho de la Información es la libertad de informar y de informarse. Eso es el derecho fundamental (o sea, recogido y garantizado frente a todos en la Constitución) que constituye la piedra angular del régimen jurídico de la información” (Urías, 2009: 17).

Pero, ¿qué es el derecho a la información? Para Ortega Gutiérrez es “el derecho fundamental que toda persona tiene a recibir información veraz, para que pueda conocer la realidad de las cosas, de sus semejantes y, en alguna medida, de sí misma” (Ortega Gutiérrez, 2008: 35).

Por ello, nos encontramos ante dos realidades diferentes que se necesitan mutuamente para dotarse de contenido. Como señaló Desantes Guanter, “el Derecho objetivo –en nuestro caso el Derecho de la Información- se legitima cuando contribuye a realizar un derecho subjetivo –en nuestro caso el derecho a la información” (Desantes Guanter 2004: 69). En consecuencia, el derecho a la información es la base en la que se asientan todas las normas reguladas en el Derecho de la Información.

1. 2 El derecho a la información

El derecho a la información quedó regulado en la Constitución de 1978 como un derecho fundamental⁵ “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”⁶, cuyo objeto es la libre transmisión y difusión de hechos

⁵Es importante recordar que “los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen en la Declaración Universal, y que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro Ordenamiento jurídico” (STC 21/1981, de 15 de junio de 1981, FJ 10º).

⁶ Artículo 20.1, d) de la Constitución de 1978.

veraces considerados noticiables.

La primera apreciación que consideramos necesaria realizar es que el constituyente al decir que reconoce un derecho⁷, lo que está determinando es que la existencia del derecho a la información es anterior a la del propio texto constitucional,

“no se trata de una concesión del Estado o de una proclamación más. Se reconoce la existencia de unos derechos humanos, previos a la propia Constitución española, y por lo tanto inherentes a toda persona a la que concierna la Constitución y se exige el deber de protegerlos por todas aquellas autoridades que así lo deban de hacer” (Bel Mallén, 2003: 147).

En esta línea, Desantes Guanter remarcó que

“conviven en el momento actual, dos concepciones diferentes de la libertad informativa. Una positivista, de trasfondo político, conforme a la cual la libertad la concede el poder y, en consecuencia, el poder que la concede la puede limitar y aun negar” (Desantes Guanter, 2004:

⁷ Artículo 20 de la Constitución de 1978:

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.”

104).

En el otro lado, “frente a ella se alza una concepción iusnaturalista, fundamentada en un derecho innato que solo puede ser reconocido –no concedido- porque es anterior a la norma positiva y superior a ella” (Desantes Guanter, 2004: 105). Esta última acepción, siguiendo la línea expuesta por Bel Mallén, sería la que entendemos es la imperante en el derecho español y, por extensión, al ordenamiento jurídico del derecho a la información, en base a la argumentación desarrollada hasta el momento y las líneas que siguen a continuación.

Y es que, para que el ciudadano pueda vivir plenamente en un estado democrático es necesario que se reconozca y proteja su derecho a la formación de una opinión pública libre. Sin ella, se estaría mermando el pluralismo político, elemento clave de este tipo de sistema político. Por ello, el Tribunal Constitucional sentenció que:

“Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal desde su Sentencia 6/1981, de 16 de marzo, hasta la más reciente 104/1986, de 17 de julio, al poner reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña «el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisoluble ligada con el pluralismo político»” (STC 159/1986, de 16 de diciembre de 1986, FJ 6º).

La opinión pública libre es la que determina que los ciudadanos puedan escoger, decidir y criticar las decisiones de los políticos que les gobiernan. Pero, para que puedan elegir de una manera libre, es necesario que se protejan todos los derechos mencionados en el artículo 20 de la Constitución, es decir que estén informados, puedan expresar sus pensamientos, cuenten con libertad de cátedra y tengan un acceso real a la cultura. Sin estos elementos, todas sus elecciones estarían influenciadas, quedando directamente mermada su capacidad de decisión, pensamiento u opinión. En esta misma línea se ha pronunciado Muñoz Machado al aseverar que:

“Las libertades fundamentales consagradas en el artículo 20 de la Constitución a expresar las ideas y a difundir las informaciones por cualquier medio de comunicación son, en verdad, libertades básicas en la sociedad democrática. Sirven, en especial como destacó la jurisprudencia norteamericana, siguiendo de cerca el pensamiento de Alexander Meiklejohn, para la formación de la opinión pública libre, para el enriquecimiento del debate público que no es, simplemente, posible si no se sostiene sobre bases suficientemente informadas” (Muñoz Machado, 1992:165).

Por ello, según el Tribunal Constitucional:

“Las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, elemento imprescindible del pluralismo político en un Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales” (STC 51/1989, de 22 de febrero de 1989, FJ 2º).

En consecuencia, los derechos y libertades que protege, son elementos configuradores de la opinión pública libre, fundamentales y anteriores a la propia elaboración del texto fundamental del ordenamiento jurídico español.

Vinculada a esta primera anotación, se encuentra la decisión del legislador de regular el derecho a la información como un derecho fundamental, es decir, como un mínimo a proteger y a respetar en cualquier campo de regulación basándose en la creencia de que:

“Los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal y a los diversos convenios internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por España, y que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico” (STC 21/1981, de 15 de junio de 1981, FJ 10º).

Fundamentándose en ello, y a la propia regulación que el artículo 10 de la Constitución realiza de los derechos fundamentales, podemos concluir que son “un conjunto de derechos inherentes a la propia persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar por constituir, en definitiva, manifestaciones varias de la dignidad de la

persona y de su propia esfera” (Lasarte, 2008: 162). Por ello, estos derechos, también denominados derechos de la personalidad, “constituyen un presupuesto de la propia organización política constitucionalmente establecida” (Lasarte, 2008: 162).

Respecto al contenido del derecho subjetivo es importante diferenciar, como señalan Díez- Picazo y Gullón (2003), entre el contenido abstracto y el específico:

- *Contenido abstracto*: El titular del derecho subjetivo estará facultado a realizar el conjunto de acciones que el titular tenga reconocidas, cumpliendo con los deberes y cargas que supone el ejercicio de un derecho que estará jurídicamente protegido (Díez- Picazo y Gullón, 2003).
- *Contenido específico*: Es la regulación concreta de ese derecho subjetivo (Díez- Picazo y Gullón, 2003).

En el caso del derecho a la información, podemos concluir que estamos ante un derecho fundamental cuyo contenido, citando al constituyente, es la capacidad de “*comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*” (artículo 20.1.d) de la Constitución).

De todo ello se deriva la importancia de que el constituyente regulase el derecho a la información como un derecho fundamental, porque ello obliga al legislador a que todas las normas que realice sobre esta materia respeten lo establecido en la Constitución. Y es que

“la interpretación del ordenamiento jurídico en su totalidad debe de realizarse a la luz de los derechos fundamentales. Este principio no representa más que la concreción del principio general de interpretación conforme con la Constitución en tanto en cuanto los derechos fundamentales son parte integrante de ésta. Ahora bien, esa interpretación del ordenamiento a la luz de los derechos fundamentales y la interpretación de estos mismos deben responder al principio de interpretación más favorable para su ejercicio, o , por utilizar un aforismo romano, la interpretación jurídica debe de realizarse de acuerdo con el principio *pro libertate*. Este principio deriva de esa posición básica que los derechos fundamentales ocupan como elemento

estructural del ordenamiento y como valor fundamental del Estado de Derecho. En consecuencia, las interpretaciones restrictivas de derechos fundamentales o contrarias a su plena eficacia constituyen lesiones de éstos, y así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en una reiteradísima jurisprudencia” (Espín, 2007:157).

Pero de lo que acabamos de exponer, también se deriva uno de los aspectos que más debates ha suscitado en el campo jurídico. El hecho de que el legislador reconozca un derecho para posteriormente enunciar una libertad.

El derecho fundamental a la información promulga la libertad de informar y estar informado. Después de haber analizado el contenido de los derechos fundamentales es posible concluir que el constituyente no cometió un error al redactar el citado precepto. Según expuso Desantes Guanter, no existe una contradicción en que se reconozca un derecho para posteriormente enunciar una libertad, porque el legislador “reconoce un derecho fundamental y garantiza en libertad, o protege su libertad en su ejercicio” (Desantes Guanter, 2004: 89).

Precisamente es a este aspecto al que nos referíamos al hablar del contenido del derecho fundamental. El titular del derecho a la información tiene la facultad de informar y estar informado, y el ejercicio de esa facultad debe estar protegido por el ordenamiento jurídico para que se desarrolle en libertad.

Estamos ante dos realidades que se necesitan, porque el reconocimiento de un derecho es requisito *sine qua non* para poder ejercitarlo. Pero, al mismo tiempo, para hacer uso de él plenamente, es necesaria la libertad. Por este motivo, “la libertad de información es la forma modal de ejercitar el derecho a la información” (Desantes Guanter, 2004: 99).

En consecuencia, la contradicción es inexistente, puesto que estamos ante la manera en la que el titular del derecho fundamental lo ejercita que, en el caso que nos ocupa, sería en un marco de libertad que debe quedar garantizado por los poderes públicos. En este sentido, es importante recordar que, según el artículo 20.2 de la Constitución,

“no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa” los derechos enunciados en dicho precepto, por lo que *“sólo puede limitarse su ejercicio mediante la intervención del Poder Judicial”* (Brey et al., 2006: 175).

El motivo es que el derecho a la información garantiza el derecho de todos los ciudadanos a formarse una opinión pública libre, para lo que resulta fundamental la existencia de profesionales de la comunicación que transmitan *“a la sociedad hechos y datos que le permitan valorar las posibilidades y carencias de la dirección política”* (Urías, 2009: 62), sin que la Administración Pública pueda censurar previamente dicha información.

Al final, solo en la medida en que el ciudadano conozca los hechos noticiables veraces que ocurren en su entorno, será capaz de crearse una opinión razonada sobre los aspectos que directamente le afectan. Así se pronunció el Tribunal Constitucional al afirmar que:

“Las libertades del art. 20 de la Constitución, no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático” (STC 107/ 1988, de 8 de junio de 1988, FJ 2º).

En esta misma línea argumental, es importante recordar que,

“si a su enumeración de derechos -libertad de expresión, libertad de información, libertad de creación y derecho a la información- le falta una mínima descripción de sus respectivos contenidos, también habrá que destacar su claridad al establecer un marco garantista de los mismos mediante la prohibición de la censura previa y la exigencia de intervención judicial para el secuestro de publicaciones y programas” (Azurmendi, 2011: 31).

Al adentrarse en el derecho a la información, es importante detenernos un segundo para recordar las tres facultades que lo componen, dado que cuando el legislador protege el derecho a recibir y transmitir libremente información, lo que está haciendo es salvaguardar las facultades de recibir, investigar y difundir hechos noticiables

veraces⁸:

- Empezando por la facultad de recibir, el ciudadano podrá y deberá tener acceso a todas aquellas informaciones veraces necesarias para la formación de una opinión pública libre. Es decir, que la comunicación “ha de hacerse sobre hechos con trascendencia pública y ser conforme con la realidad completa, asequible por igual a todos y rápida” (Escobar de la Serna, 1998: 56).

Por ello, y como indica Escobar de la Serna (2004), la información de la que deberá ser receptor el ciudadano será aquella cuyo conocimiento sea indispensable para la formación de una opinión pública libre, que tendrá que estar siempre ajustada al parámetro de veracidad informativa; debiendo ser una información completa en la que no se obvien aspectos de la misma. Además la transmisión de la misma se debe realizar en un lenguaje asequible para la mayoría de la sociedad, manteniendo en todo momento el requisito de inmediatez informativa, ya que la falta de rapidez en su transmisión podría conllevar la desinformación del ciudadano.

- Por otro lado, la facultad de investigar garantiza que se podrá tener acceso a las diferentes fuentes que permitan contrastar las informaciones recibidas. Sin embargo, sí que es cierto que se podría considerar una facultad inherente de las de recibir o difundir, puesto que en ambos casos la comunicación versa sobre hechos noticiables veraces, para lo cual se ha debido realizar un contraste de los datos recibidos, a través de la investigación de fuentes (Escobar de la Serna, 2004).

Un aspecto que lejos de lo que se pudiera pensar, no es un elemento exclusivo de los comunicadores y medios de comunicación, dado que corresponde a todos los ciudadanos. Eso sí, por la naturaleza del trabajo desarrollado por los

⁸ Las facultadas del periodista se han examinado siguiendo la denominación y contenido marcado por Escobar de la Serna (1998). Sobre el quehacer del periodista y su forma de ejercer su trabajo nos detendremos más exhaustivamente en el Capítulo II.

periodistas, es justo admitir que ellos suelen realizar un mayor uso de las diferentes fuentes informativas con el fin de asegurar que la noticia presentada se ajuste lo máximo posible a los hechos acaecidos.

- Finalizamos con la facultad de difundir, es decir, con la capacidad de transmitir esos hechos noticiables veraces por cualquiera de los medios puestos a disposición de los ciudadanos. Por ello, y para hacer efectivo este derecho, es importante recordar que el legislador impidió la censura previa de cualquiera de las libertades incluidas en el artículo 20 de la Constitución, lo cual quedó regulado el derecho a la información.

Precisamente, son las facultades propias del derecho a la información, las que lo convierten en un derecho doble, puesto que reconoce “el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión y el derecho recíproco a recibir dicha información en iguales condiciones” (Espín et al, 2007: 290). Un aspecto crucial, como señaló el Tribunal Constitución al establecer que:

“El apartado d) del núm. 1 del art. 20 de la Constitución consagra el derecho «a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión», estableciendo un tipo de derecho fundamental diverso del que consiste en expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones, en aras del interés colectivo en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. Se trata, como el art. 20 dice, de un derecho doble que se concreta en comunicar la información y recibirla de manera libre en la medida en que la información sea veraz, El objeto de este derecho es por consiguiente el conjunto de hechos que puedan considerarse como noticiables o noticiosos en los términos puntualizados anteriormente y de él es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho, del que es asimismo sujeto, órgano o instrumento el profesional del periodismo, puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión” (STC 105/1983, de 23 de noviembre de 1983, FJ 11º).

La sentencia del Constitucional nos adentra en un aspecto al que por su complejidad dedicaremos un capítulo completo al hablar sobre la veracidad informativa y los hechos noticiables. Sin embargo, por su trascendencia en la explicación,

presentaremos a continuación unas breves notas que serán desarrolladas con posterioridad.

1.2.1 Los hechos noticiables veraces

Para que la comunicación de una noticia se pueda considerar amparada por el derecho a la información, es requisito indispensable, que sea un hecho noticiable veraz. Es decir, que sean informaciones cuyo conocimiento, por parte de la sociedad, resulte fundamental para la configuración de una opinión pública libre, que es

“el eje en torno al cual gira el derecho a la información. Si es un derecho al que se dota de una extraordinaria protección no es por los sujetos que lo ejercen, sino por la función que su ejercicio tiene en el sistema político. La protección que el derecho dispensa no es subjetiva, sino funcional. Se protege la información que es necesaria para la formación de la opinión pública; la que no es necesaria para ello, carece de dicha protección” (Pérez Royo, 1999: 26).

En consecuencia, solo en la medida en la que el conocimiento de esa noticia sea fundamental para la configuración de una opinión pública libre, elemento base de la configuración de un sistema democrático, estaremos ante una noticia protegida por el derecho a la información.

Respecto a los hechos noticiables es importante recordar que una información puede tener relevancia pública, pero que algunos aspectos de la misma pueden carecer de ella y su transmisión podría afectar a otros derechos fundamentales como el honor, la intimidad o la propia imagen⁹. Por ello, en caso de que se produzca una colisión entre derechos, solo primará el derecho a la información cuando los datos comunicados respondan a un interés general y solo respecto de ellos, sin afectar al resto de los datos que puedan surgir de la noticia dada.

⁹ Tres derechos fundamentales sobre los que nos detendremos con mayor exhaustividad en el Capítulo III, en el que estudiaremos en profundidad los límites del derecho a la información.

Sin embargo existe otro punto sobre el que es importante detenerse: la veracidad informativa. Un aspecto difícil de delimitar por un simple problema léxico, y es que verdad y veracidad no son sinónimos y, en consecuencia, la objetividad absoluta es inalcanzable ya que existen diferentes formas de acercarse a una noticia, todas ellas válidas, sin que ello reste veracidad a los hechos comunicados.

Sobre este aspecto Carreras Serra (2008), realizó una síntesis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para determinar el momento en el que estamos ante una información veraz. Para ello, según el jurista, existen dos grandes apartados a examinar: la diligencia informativa, y la correspondencia con la realidad de los hechos narrados.

En el apartado de la diligencia informativa, lo que se debe comprobar son las técnicas de investigación; que el comunicador haya buscado desprenderse de sus prejuicios o ideologías políticas para tratar de acercarse a la verdad y que el conjunto de sus técnicas de trabajo hayan estado orientadas a presentar la información final de la manera más cercana a la realidad (Carreras Serra, 2008). Por ello, “diremos que una información es veraz cuando se pueda probar que el informador, antes de difundir la noticia, ha actuado con el celo suficiente para llegar a la convicción de que el hecho es razonablemente veraz” (Carreras Serra, 2008: 73-74):

- En este caso, no solo es fundamental examinar la manera en la que ha narrado los hechos, sino las técnicas de investigación y el contraste realizado de las informaciones, debiendo mantener en todo momento una “actitud positiva hacia la verdad” (Carreras Serra, 2008: 74).
- Además, deberá respetar los códigos deontológicos inherentes a los profesionales de la comunicación, recordando que son normas éticas y morales cuyo incumplimiento no determina una pena o sanción legal. En este sentido,

“lo que el requisito constitucional viene a suponer es que el informador tiene – si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1.d)- un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional” (STC 105/1990, 6 de junio de 1990, FJ 5º).

- Por último, se espera del periodista que compruebe y contraste la información antes de comunicarla, sin embargo ese análisis de los datos aportados por las fuentes se deben examinar dentro de unos márgenes razonables, sin que ello suponga que imposibilite la inmediatez informativa inherente a la profesión de los comunicadores.

Pero incluso siguiendo todo lo expuesto y solicitado por el Constitucional, es importante recordar que el periodista nunca alcanzará un nivel de absoluta objetividad. Y no será así porque solo con la manera en la que presente la información estará incluyendo rasgos de subjetividad que no eliminan la veracidad, pero sí que imposibilitan que la información sea cien por cien objetiva.

Lejos de ser algo de lo que preocuparnos, esos rasgos de subjetividad lo que garantizan es la existencia del pluralismo informativo. Es decir, siempre y cuando el periodista busque presentar los hechos de la manera más cercana a la forma en la que ocurrieron y su diligencia informativa haya sido la adecuada, estaremos ante hechos noticiables veraces. Por ello, lo único que es exigible “de un informador es que los hechos que relata respondan a la realidad de su investigación y, al menos aparentemente, hayan acaecido” (Carreras Serra, 2008: 82).

Precisamente, porque estamos hablando de lo que le es exigible a los profesionales de la comunicación, debemos detenernos en la titularidad del derecho a la información.

1.2.2 Los titulares del derecho a la información

Para poder invocar un derecho, es requisito indispensable ser titular de él, es decir, tener la capacidad de exigir su cumplimiento. Por ello, tan importante es conocer qué hechos se encuentran protegidos por el derecho a la información como determinar si estamos ante un derecho cuyo ejercicio solo corresponde a los profesionales del periodismo y los medios de comunicación o, si por el contrario, son titulares todos los ciudadanos.

La respuesta a esa cuestión es sencilla, todos los ciudadanos son titulares del derecho a la información.

“Es derecho del que gozan también sin duda, todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica; el derecho a recibir es en rigor una redundancia (no hay comunicación cuando el mensaje no tiene receptor posible), cuya inclusión en el texto constitucional se justifica, sin embargo, por el propósito de ampliar al máximo el conjunto de los legitimados para impugnar cualquier perturbación de la libre comunicación social” (STC 6/1981, 16 de marzo de 1981, FJ 4º).

En consecuencia, si bien es cierto que existe un grupo de sujetos que ejercen con mayor fuerza este derecho, ello no quiere decir que sean los únicos capacitados para invocarlo. Como señaló Desantes Guanter,

“el derecho a la información y, por tanto, su ejercicio libre, no corresponde en exclusiva a los informadores, profesionales o no, ni a las empresas informativas, sino a «toda persona», como reza el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU en sus dos palabras iniciales, por no referirse a otros textos supranacionales del mismo tenor, incluso a las personas agrupadas, natural o convencionalmente, en una institución no personificada, como la familia o los grupos parlamentarios” (Desantes Guanter, 2004: 91).

Las características del trabajo de los profesionales de los medios de comunicación convierten el derecho a la información en la base en la que se sustenta su trabajo. Pero eso no quiere decir, que sean los únicos titulares del derecho a la información, sólo que son los que mayor uso hacen de él. Es decir,

“hay una categoría de ciudadanos que, de facto, ejercen más frecuentemente el derecho a comunicar información, puesto que esa es precisamente su profesión”, pero esto no significa que “alcanza a atribuirles privilegios en el ejercicio de la profesión” (Espín et al, 2007: 290).

Y es que es importante recordar que los periodistas no solo son titulares del derecho a la información, sino que tienen atribuido un mandato por parte de la sociedad para que sean los encargados de transmitir al resto de los ciudadanos los hechos noticiables veraces que puedan influir en la configuración de una opinión pública libre. Es decir, son las personas encargadas de asegurar la verdadera transmisión y recepción de la información. A este respecto se refirió Pérez Royo cuando señaló que

“la dimensión objetiva de este derecho en cuanto presupuesto de la sociedad democrática hace que su ejercicio profesional a través de medios de comunicación institucionalizados tenga un valor superior al que tiene el ejercicio por quienes no son profesionales de la información y no lo transmiten a través de un medio de comunicación como tal” (Pérez Royo, 1999: 24).

En consecuencia, debemos reconocer que estamos ante un derecho del que son titulares todos los miembros de la sociedad, pero que no todos lo son en la misma medida, puesto que existe una parte de la población que no solo es titular de ese derecho sino que tiene el deber de hacerlo efectivo para el resto de la sociedad. Por ello,

“no es suficiente la garantía de ese derecho como un derecho subjetivo de todos los ciudadanos. Es necesaria además una protección reforzada para el derecho ejercido institucionalmente, es decir, por periodistas profesionales a través de medios de Comunicación reconocidos como tales por la propia sociedad” (Pérez Royo, 1999: 25).

Sobre este aspecto es necesario puntualizar que, cuando hablamos de una protección reforzada, a lo que nos estamos refiriendo es a que llegado el supuesto en el que se produzca una colisión entre el derecho a la información de un ciudadano con el derecho y deber de un profesional de la comunicación, se hará primar al segundo para garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información. Pero el motivo de esta decisión es precisamente garantizar el ejercicio efectivo de todos los ciudadanos del

derecho a la información, en base a ese deber de los profesionales de la comunicación de informar sobre hechos noticiables veraces. Y solo hasta ese punto alcanza la protección reforzada que realiza el ordenamiento sobre ese grupo social.

Por todo ello es posible afirmar que, si bien es cierto que todos los ciudadanos son titulares del derecho a la información, existe un reducido grupo de la sociedad cuyo trabajo profesional implica una protección reforzada de su derecho, por ser no solo titulares de este derecho sino los encargados de hacerlo efectivo para el resto de la comunidad. No es un privilegio especial, sino una manera de garantizar que toda la sociedad tenga acceso a una información que podría ser clave en la formación de una opinión pública libre. Así,

“la protección constitucional del derecho a informar, resulta en el caso de los profesionales de la información más exigible que respecto del resto de los ciudadanos, derivado precisamente de la exigible “profesionalidad” de los periodistas en el ejercicio de su actividad, debiéndose ofrecer información contrastada, según “los cánones de la profesionalidad”” (García Castillejo, 2008: 55).

1.3 El Derecho a la información y la libertad de expresión: Dos derechos autónomos, un mismo artículo

Una vez concluido que el derecho a la información es la base del Derecho de la Información, es el momento de analizar sus diferencias con la libertad de expresión. La importancia de esta delimitación radica en que la decisión del constituyente de regular ambos derechos en un mismo artículo, ha provocado grandes problemas al valorar su autonomía y su ámbito de aplicación. El motivo es que existe una gran diferencia entre que se regulen conjuntamente o por separado, ya que “si son un mismo derecho, compartirán unos mismos límites y estarán sometidos a idénticos requisitos y serán idénticas su finalidad constitucional y, en consecuencia, su eficacia jurídica frente a otros derechos” (Urías 2009: 51).

La distinción entre derecho a la información y libertad de expresión ha sido un debate abierto por parte de la doctrina española. Como ha señalado Bel Mallén (2003), existen

dos corrientes doctrinales en el Derecho español:

- Por un lado, la de aquellos, entre los que se encuentra González Ballesteros, que reconocen que el legislador al redactar el artículo 20.1 de la Constitución estableció la existencia de dos derechos, el de información y el de expresión.
- La otra sería la de autores como Desantes Guanter, para los que el artículo 20 de la Constitución reconoce y protege el derecho a la información, convirtiendo los apartados en él contenidos en diferentes expresiones de un mismo derecho.

Otros ejemplos de diversidad de planteamiento sobre este debate jurídico serían los argumentos planteados por Bustos Gisbert que determinó que

“el artículo 20, en su párrafo primero, garantiza la libre comunicación como el único camino posible para llegar a una sociedad libre y plural. No nos encontramos, por tanto, ante cuatro manifestaciones de la libertad de expresión, sino que ésta no es más que una de las vertientes de la libre comunicación. Este derecho a una comunicación pública libre afectaría de modo directo a todos los derechos cuyo pleno ejercicio requiere el sostenimiento de una comunicación y, por tanto, a los derechos reconocidos en el citado precepto. Serán precisamente las peculiaridades que presentan los procesos comunicativos en el ejercicio de estos derechos las que permitirán su distinción” (Bustos Gisbert, 1994: 265).

Por su parte, Sánchez de Diego ha mantenido que

“el concepto de "libertad de expresión" podemos referirlo en sentido estricto a las manifestaciones personales tanto de ideas, opiniones o hechos -apartado a) del art.20.1 CE- y, a una libertad de expresión más amplia que abarque a todas las libertades citadas en el art.20.1 CE y, que por tanto, se refiera a una comunicación pública libre. En todo caso, tampoco se limita a las opiniones, ideas y pensamientos. La libertad de expresión ampara la comunicación de hechos, con independencia de su transcendencia pública. Ello lo podemos afirmar porque la interpretación de los derechos fundamentales se ha de hacer (art. 10.2 CE) por medio de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre derechos

humanos que España ratifique. En ellos se recoge todo tipo de mensajes. Esto es lo que podemos entender como la universalidad sobre el objeto de la comunicación, los mensajes” (Sánchez de Diego, 2010: 5).

Para finalizar, Páez ha asegurado que

“la libertad de expresión, de comunicar libremente opiniones e ideas es un derecho humano fundamental y uno de los pilares sobre los que se sustenta la democracia. Sin libertad de expresión no existe la libertad de prensa (escrita, radial, audiovisual y digital) y por esta razón está indisolublemente ligada a la libertad de información, a la libertad académica y a la democracia” (Páez, 2013).

No fue un aspecto fácil de dilucidar tampoco para el Tribunal Constitucional, cuya jurisprudencia a este respecto ha ido evolucionando a lo largo de los años, y que Urías (2009) se ha encargado de sintetizar tal y como se procede a mostrar a continuación:

- En un primer momento, el Constitucional entendió la libertad de expresión como un concepto global que abarcaba al resto de libertades del artículo 20 de la Constitución de 1978, convirtiéndose así en el elemento sobre la que se edificaba el resto.

“La libertad de expresión que proclama el artículo 20, 1, a), es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluidos frente a la propia Ley en cuanto esta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución (artículos 20, 4 y 53, 1) admite. Otro tanto cabe afirmar respecto del derecho a comunicar y recibir información veraz (artículo 20.1, d), fórmula que, como es obvio, incluye dos derechos distintos, pero íntimamente conectados. El derecho a comunicar, que en cierto sentido puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión y cuya explicitación diferenciada sólo se encuentra en textos constitucionales recientes, es derecho del que gozan también sin duda todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva sobre todo de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica; el derecho a recibir es en rigor una redundancia (no hay comunicación cuando el mensaje no tiene receptor posible), cuya inclusión en el texto constitucional se justifica, sin embargo, por el propósito de ampliar al máximo el conjunto de los legitimados para impugnar cualquier perturbación de la libre comunicación social” (STC 6/1981, 16 de marzo de 1981, FJ

4º).

- Sin embargo, esta teoría no duraría mucho tiempo y tan solo siete años después vimos como el Constitucional determinaba que nos encontrábamos ante derechos diferentes.

“El recurrente funda su petición de amparo tanto en la libertad de expresión, consagrada por el art. 20.1 a) de la Constitución, como en el derecho a la información reconocido en el apartado 1 d) del mismo artículo; cita conjunta que obliga a dilucidar cuál de los dos derechos o libertades se encuentra en juego en el presente caso, pues es lo cierto que, aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido su unificación o globalización, en la Constitución se encuentran separados. Presentan un diferente contenido y es posible señalar también que sean diferentes sus límites y efectos, tanto ad extra como ad intra, en las relaciones jurídicas, especialmente las de carácter laboral, en que quien ejerce el derecho fundamental se puede encontrar unido con otras personas. En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables” (STC 6/1988, de 21 de enero de 1988, FJ 5º).

- Desde este momento, se ha ido poco a poco confirmando en su posicionamiento y actualmente es indiscutible que estamos ante dos derechos completamente autónomos e independientes, a los que solo conecta su objetivo de fomentar una opinión pública libre:

“Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades: mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional que, en el texto del art. 20.1 d) CE, ha añadido al término «información» el adjetivo «veraz» (STC 4/1996, de 19 de febrero)” (STC 29/2009, de 26 de enero de 2009, FJ 2º).

¿Qué quiere decir el Constitucional? Tanto el derecho a la información como la libertad de expresión se encuentran regulados artículo 20.1 de la Constitución, dentro del Título I “De los derechos y deberes fundamentales”, Sección 1ª “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”. Por ello, no es posible determinar sus diferencias en la naturaleza de ambos, puesto que ambos son derechos fundamentales.

Tampoco en su fin, pues en los dos casos estamos ante derechos fundamentales cuyo objeto es asegurar la existencia de una opinión pública libre:

“Comparten una misma trascendencia política que les hacen ser fundamentales en cualquier sociedad que quiera vivir realmente en democracia. Su ausencia produciría una merma importante en lo que se consideran los mínimos indispensables para poder hablar de un régimen democrático. Estos derechos proporcionan la posibilidad de la existencia del pluralismo político, que es un valor clave para cualquier sistema democrático” (Ortega Gutiérrez, 2008: 89-91).

Y es que, es precisamente la existencia de la libertad de expresión y el derecho a la información, lo que determina y asegura la opinión pública libre, indispensable en toda Democracia. Como recuerda Jorge de Esteban, “una sociedad únicamente será auténticamente democrática en la medida en que todos sus miembros puedan acceder al conocimiento de todo lo que sucede en ella” (De Esteban, 1996:14).

En este sentido, los medios de comunicación se convierten en un Cuarto Poder vigilante, cuya misión es poner en conocimiento de la sociedad todos los acontecimientos que en ella suceden. En este sentido, es importante recordar las palabras de Alexis de Tocqueville, cuando aseguró que

“en nuestros días, un ciudadano a quien se oprime no tiene, pues, más que un medio para defenderse; y es dirigirse a la nación entera, y, si se mantiene sorda, al género humano; no tiene más que un medio para hacerlo, y es la prensa. Así, pues, la libertad de prensa es infinitamente más preciosa en las naciones democráticas que en todas las demás; ella sola cura la mayor parte de los males que la igualdad puede producir. La igualdad aísla y debilita a los hombres; pero la

prensa pone al lado de cada uno de ellos un arma muy poderosa, de la que el más débil y el más aislado puede hacer uso. La igualdad quita a cada individuo el apoyo de sus prójimos; pero la prensa le permite llamar en su ayuda a todos sus conciudadanos y a todos sus semejantes” (Tocqueville, 1985:274- 275).

Por ello, como ya indicó De Esteban¹⁰, los medios de comunicación deben basar su actividad en el conocimiento, la comunicación y la transparencia, que se convierten en un instrumento con el que la sociedad toma el control sobre la clase política.

Aplicando este concepto a nuestro presente, son precisamente los medios de comunicación los que, entre otras cosas, garantizan que la sociedad conozca el comportamiento de sus líderes políticos. Elemento fundamental dado que las decisiones que tomen en el desempeño de sus funciones afectarán directamente a los ciudadanos, ya sea en el campo de los derechos, como de las libertades o la economía diaria.

Un concepto más político que jurídico, es el que dio Ireland cuando aseguró que

“somos una democracia y para conseguir que se ajusten a ella las conductas individuales, sociales, municipales, estatales y nacionales, el mejor medio es mantener informado al público de lo que sucede, porque no hay delito, no hay asunto, no hay ardid, no hay estafa y no hay corrupción que no puedan perdurar en el secreto” (Ireland, 1937: 49).

Se trata de una explicación válida de cara al análisis del valor real del derecho a la información como derecho fundamental de toda democracia. Ahora bien, tal y como recuerda García Guerrero¹¹, la protección de una opinión pública libre¹² es un fin que

¹⁰ De Esteban hace referencia a este tema en su artículo *Los medios de comunicación como control del poder político* (1996).

¹¹ García Guerrero se refiere a este aspecto en *Una visión de la libertad de comunicación desde la perspectiva de las diferencias entre la libertad de expresión, en sentido estricto, y la libertad de información* (2007).

persiguen tanto el derecho a la libertad de expresión como de información.

“El artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2, de la Constitución¹³, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política. La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre, ni por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder («verbi gratia» las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo artículo 20), pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven” (STC 6/1981, de 16 de marzo de 1981, FJ 3º).

Pero, si en ambos casos estamos ante dos derechos fundamentales cuyo objetivo es la opinión pública libre, ¿cuál es el hecho diferenciador de ambos? Su objeto.

“Este Tribunal viene señalando desde la STC 104/1986, de 17 de julio, la necesidad de distinguir conceptualmente entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (entendidas como concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor), y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de hechos que merecen ser considerados noticiables” (STC 29/2009, de 29 de enero de 2009, FJ 2º).

A este respecto también se refirió el Tribunal Supremo cuando señaló que:

“La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de

¹² Nos referimos a lo largo del trabajo a la opinión pública libre y no a la comunicación pública libre porque como explica García Guerrero en *Una visión de la libertad de comunicación desde la perspectiva de las diferencias entre la libertad de expresión, en sentido estricto, y la libertad de información* (2007), la doctrina del Constitucional cambió de expresión al referirse a esta realidad.

¹³ El art. 1.2 de la Constitución establece que *“la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”*.

junio), porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información", en el texto del art. 20.1 d) CE , el adjetivo "veraz" (SSTC 4/1996, de 19 de febrero ; 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 2º ; 174/2006 , de 5 de junio, FJ 3º ; 29/2009, de 26 de enero, FJ 2º ; y 50/2010 , de 4 de octubre , FJ 4º)" (STS 6/2014, de 17 de enero de 2014, FJ 3º).

Siguiendo esta línea argumental es importante recordar que la opinión pública libre está centrada en la difusión de hechos que pueden o no ser noticiables. Solo los segundos, se encuentran protegidos por el derecho a la información. Sin embargo, para poder tener una opinión formada y razonada de los acontecimientos, también son necesarias las opiniones libres que ayudan al ciudadano a pensar y reflexionar sobre asuntos importantes para él. Precisamente son esas ideas u opiniones las que se encuentran protegidas por la libertad de expresión.

Sin embargo, lo que doctrinalmente parece fácil de diferenciar y separar, en la vida real puede no ser sencillo establecer las fronteras entre dos realidades jurídicas que en múltiples ocasiones se entremezclan. Por ello, ¿cómo saber ante qué derecho estamos en estos supuestos?

"Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante. La comunicación informativa, a que se refiere el apartado d) del art. 20.1 de la

Constitución versa sobre hechos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Lingens, Sentencia de 8 de julio de 1976) y sobre hechos, específicamente, «que pueden encerrar trascendencia pública» a efectos de que «sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva», de tal forma que de la libertad de información -y del correlativo derecho a recibirla- «es sujeto primario la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho» - Sentencia 105 de 1983, de 23 de noviembre, fundamento jurídico Tribunal Constitucional 11 -" (STC 6/1988, 21 de enero de 1988, FJ 5º).

En consecuencia, el Constitucional establece el criterio de la preponderancia que, como recuerda Urías,

“es una relación de subordinación finalista: se trata de investigar si – desde un punto de vista lógico y con una perspectiva general de la noticia en sí y en su entorno- la información se transmite como excusa para una finalidad puramente valorativa o, si por el contrario, los elementos valorativos se incluyen para facilitar la transmisión y la comprensión de los hechos noticiables. Es una cuestión de intención del autor. Cuando se busque transmitir un juicio de valor apoyado en hechos, lo preponderante será la opinión y podrá ser ejercicio, exclusivamente de la libertad de expresión. Cuando se busque transmitir información acerca de unos hechos, pero se realice de manera valorativa, será ejercicio de la libertad de información” (Urías, 2009: 56).

Aunque, según estableció el Tribunal Supremo, solo recurriremos al criterio de la preponderancia en aquellos supuestos en los que sea verdaderamente imposible separar el elemento informativo del valorativo:

“No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2º, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3º). Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante (STC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990 y 172/1990)” (STS 6/2014, de 17 de enero de 2014, FJ 3º).

Por ello, según el Constitucional deberemos valorar si la intención del autor al comunicar era informar o realizar un juicio de valor:

“Hemos admitido que en los casos reales que la vida ofrece no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos: «la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de opinión» (STC 6/1988, de 21 de enero , F. 5). En tales casos hemos considerado que, para determinar cuál es el derecho fundamental efectivamente en juego en cada supuesto, será necesario atender «al que aparezca como preponderante o predominante» (STC 4/1996, de 19 de febrero, F. 3º). Y a tal efecto nuestra doctrina considera determinante el que del texto se desprenda un «afán informativo» (STC 278/2005, de 7 de noviembre, F. 2º) o que predomine intencionalmente la expresión de un juicio de valor” (STC 29/2009, 26 de enero de 2009, FJ 2º).

Como se observa, estamos ante dos derechos fundamentales que realmente se necesitan mutuamente. Al responder a un mismo objetivo, la configuración de una opinión pública libre, su existencia mutua y garantizada en el ordenamiento jurídico español, se convierte en indispensable. Pero ello no provoca que pierda su autonomía e independencia, ya que es en el objeto de protección en el que encontramos su elemento diferenciador: mientras que en el derecho a la información es la transmisión de hechos noticiables veraces, en la libertad de expresión lo son las ideas, opiniones y pensamientos. En este sentido, nos parece muy interesante la propuesta de Solazabal Echevarria al explicar que:

“La información es una variedad de la comunicación, pero mientras ésta contempla exclusivamente la actividad del comunicante y solo implícitamente la del receptor de la comunicación (auditorio), la libertad de información cubre todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección, confección de la información. La libertad de información protege no solo al comunicante, sino toda la actividad preparatoria de dicha comunicación. El derecho de comunicación en general (la libertad de expresión) abarca quizá más que la comunicación realizada por quien habla, pero alcanza solo a la transmisión de su objeto y no a la preparación del mismo” (Solozábal Echevarría, 1988: 143).

Por último, debemos señalar que el Constitucional plantea la posibilidad de que las diferencias entre la libertad de expresión y de información puedan encontrarse también en la titularidad de derechos.

“Una disección analítica de las normas de la Constitución antes invocadas, dentro de ese contexto, pone de manifiesto que en ellas se albergan dos derechos distintos por su objeto y a veces por sus titulares. En efecto, por una parte se configura la libertad de pensamiento o ideología, libertad de expresión o de opinión, mientras que por otra parte se construye el derecho de información en una doble dirección, comunicarla y recibirla. El objeto en un caso es la idea y en el otro la noticia o el dato” (STC 176/1995, 11 de diciembre de 1996, FJ 2º).

Como recuerda Sánchez Ferriz, “estamos ante dos derechos de la persona complementarios tanto en lo que respecta a su fundamentación como en sus contenidos y en su respectiva función dentro del sistema democrático” (Sánchez Ferriz, 2004: 84). Eso sí, aunque es cierto que los garantes de estos derechos son todos los ciudadanos, el derecho a la información suele estar ejercido por los profesionales de la comunicación. En este sentido, y como señalábamos en el epígrafe anterior, no queremos decir que el resto de la sociedad no puedan invocar este derecho, pero sí que el periodista no solo es titular de un derecho, sino que la sociedad le ha facultado para ser el encargado de informar sobre los hechos noticiables. Un mandato que no conlleva ningún privilegio:

“Son estos derechos, derechos de libertad frente al poder y comunes a todos los ciudadanos. Quienes hacen profesión de la expresión de ideas u opiniones o de la comunicación de información los ejercen con mayor frecuencia que el resto de sus conciudadanos, pero no derivan de ello ningún privilegio y desde luego no el de transformar en su favor, lo que para el común de los ciudadanos es derecho de libertad, en un derecho de prestación que los legitime para exigir de los poderes públicos la creación o el mantenimiento de medios de comunicación a través de los cuales puedan expresar sus opiniones o comunicar información” (STC 6/1981, de 16 de marzo de 1981, FJ 4º).

Sin embargo, y como explicamos anteriormente, en aquellos casos en los que esté en riesgo el ejercicio del derecho a la información de un periodista, porque lo ejerza un miembro de la sociedad, la jurisprudencia ha optado por proteger al profesional de la comunicación. Como señala Carreras Serra, existe

“una preferencia para el ejercicio de su actividad en aquellos casos en que, por la concurrencia de otros ciudadanos (por ejemplo, en caso de asistencia a un juicio con plazas limitadas para el público) los periodistas puedan verse privados de su ejercicio. Todo ello con el fin de garantizar que la información llegue a la opinión pública (que es un elemento esencia del pluralismo y el fundamento del estado democrático)” (Carreras Serra, 2008: 290).

¿Existe una contradicción entre afirmar que no existe un privilegio en el ejercicio del derecho a la información del periodista y al mismo tiempo defender una protección a su ejercicio? La respuesta como ya indicamos anteriormente es que no. Los derechos no son absolutos, están limitados, entre otros, por el derecho de otro ciudadano a ejercer el mismo derecho en el mismo momento que otra persona. Por ello, cuando se produzca un conflicto en el ejercicio de derechos y el legislador deba decidir entre un ciudadano y un periodista, la jurisprudencia se ha decantado por aquel que sirva para garantizar la existencia de una opinión pública libre. Una decisión que no está basada en un privilegio, sino en la protección de un bien superior.

Por su parte, en la libertad de expresión no existe un grupo de la sociedad que haga uso de ella de una manera profesional, todos los ciudadanos ostentan en igualdad de condiciones la titularidad de un derecho sometido a escasos límites pero cuyo traspaso supone la ilegalidad de su ejercicio.

1.4 La libertad de expresión: Contenido, titularidad y límites

Siendo el derecho a la información, el elemento central del presente estudio, nos parecía fundamental aportar al lector no solo las claves de la diferenciación entre los derechos regulados en los apartados a) y d) del artículo 20.1 de la Constitución, sino también unas breves aclaraciones sobre la libertad de expresión.

El motivo radica en que en ocasiones el periodista, en el ejercicio de su profesión no aplica el derecho a la información, sino su derecho a la libertad de expresión. Por ello, no queríamos perder la oportunidad antes de cerrar el presente epígrafe, de realizar un breve pero conciso resumen del contenido, titularidad y límites de este derecho

fundamental.

La libertad de expresión no solo garantiza la formación de una opinión pública, sino que está presente en todos los ámbitos de la vida, incluyendo el jurisdiccional, al ser un elemento clave en la garantía de la independencia del poder judicial:

“La publicidad de las opiniones disidentes producidas en las sentencias de órganos judiciales colegiados, esto es, la institución del voto particular, usual en los países anglosajones en cuanto que es consustancial con el *common law*, y que se va extendiendo, aunque de manera aún muy minoritaria, en los países de *civil law* (en España ha sido introducida para el Tribunal Constitucional por su Ley Orgánica 2/1979 y para el resto de los tribunales por la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985) significa un evidente refuerzo de la independencia judicial, tanto en su vertiente interna (independencia del juez respecto de los otros jueces) como en su vertiente externa (manifestación de la independencia del juez respecto de los demás poderes públicos y la sociedad). Y en la medida en que la publicidad del voto particular facilita al mismo tiempo la posibilidad de crítica social a las actuaciones judiciales, no hay duda en que una institución así fomenta el ejercicio de la libertad de expresión en relación con la justicia y, por lo mismo, redunda favorablemente en su control social y en la legitimación añadida que ello supone para la misma independencia judicial” (Aragón Reyes 1996, 262).

La libertad de expresión se encuentra regulada en el artículo 20.1.a) de la Constitución, que reconoce y protege el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. Como recordó Cea Egaña al recibir en 1986 el Premio de la Libertad de Expresión de la Asociación Nacional de la Prensa,

“la libertad de expresión es, en la sociedad abierta que describe Popper, un derecho de la comunidad, de cada uno de sus miembros y de los medios que ella ha de tener para comunicarse, derecho que conlleva el deber de ser ejercido sin abusos ni delitos. (...) La libertad de expresión debe ser apreciada y protegida en atención a sus funciones vitales en el ejercicio de otros atributos de la persona” (Cea Egaña, 1986: 258).

En este sentido, Abad Alcalá ha remarcado que

“podemos caracterizar la libertad de expresión como un derecho de matiz individual e individualista asociado a la transmisión de nuestro particular y peculiar cosmovisión. La individualidad de los derechos fundamentales, y especialmente de la libertad de expresión, ha quedado de manifiesto en la jurisprudencia constitucional, que ha sintetizado su posición al establecer que los derechos individuales tienen su fundamento en la persona individual considerada, y que los intentos por otorgar derechos de índole subjetivo a grupos, etnias, sociedades o personas jurídicas choca con la esencia de estos derechos, que es su ligazón a los más íntimos del ser humano, a los caracteres que lo individualizan frente al resto y que le confieren su esencia como ser humano basándose en su dignidad personal” (Abad Alcalá, 2004:78).

Estamos otra vez, ante un supuesto en el que el constituyente reconoció un derecho para posteriormente enunciar una libertad. El titular del derecho de expresión tiene la facultad de expresar y difundir pensamientos ideas u opiniones, por cualquier medio de reproducción, y el ejercicio de esa facultad debe estar protegido por el ordenamiento jurídico para que se desarrolle en libertad. En consecuencia, no es un error del constituyente en su redacción, sino que describe el contenido de un derecho fundamental reconocido en la Constitución.

Como recuerda Escobar de la Serna “el derecho a la libertad de expresar pensamientos, ideas y opiniones implica la emisión de juicios de valor y no solo de hechos” (Escoba de la Serna, 2004: 366). Un derecho fundamental que, al igual que en el caso del derecho a la información, tiene por objeto garantizar la creación y el mantenimiento de una opinión pública libre¹⁴. Pero, que al mismo tiempo,

¹⁴A este respecto, el Constitucional señaló que:

“Desde la primera ocasión en que este Tribunal tuvo que pronunciarse sobre el contenido constitucionalmente protegido de la libertad de expresión, venimos afirmando que «el art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política. La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder» (STC 6/1981

“es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquella, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo cual conduce a la consecuencia de que aparecerán desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquellas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa” (STC 107/1988, de 8 de junio de 1988, FJ 2º).

Sin embargo, que la libertad de expresión sea un derecho fundamental no quiere decir que sea un derecho absoluto, ya que cuando su ejercicio “no tiene la finalidad de formación de la opinión pública, carece de causa legitimadora” (Carreras Serra 2008: 65). En definitiva,

“la libertad de expresión no es una libertad ilimitada, porque toda libertad tiene un límite, más próximo o más lejano, y en el caso de esta libertad reconocida y protegida constitucionalmente, la propia Constitución le impone dos tipos de limitaciones: las genéricas que se deriven del ejercicio de las otras libertades que el propio texto protege, y las específicas que se desprenden de la garantía del respeto al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” (González Ballesteros, 1989: 43-44).

de 16 de marzo, F. 3, recogido, entre otras, en las SSTC /1990, de 15 de febrero; 336/1993, de 15 de noviembre; 101/2003, de 2 de junio 9/2007, de 15 de enero). En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la Sentencia Handyside c. Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, reitera que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno (SSTEDH Castells c. España, de 23 de abril de 1992, § 42 y Fuentes Bobo c. España, de 29 de febrero de 2000, § 43). Los derechos garantizados por el art. 20.1 CE, por tanto, no son sólo expresión de una libertad individual básica sino que se configuran también como elementos conformadores de nuestro sistema político democrático. Así, «el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas» (STC 159/1986, de 16 de diciembre, F. 6)” (STC 235/2007, 7 de noviembre de 2007, FJ 4º).

Ahora bien, “la pervivencia del Estado de Derecho exige una constitucionalización previa de los intereses a contrapesar con el acto de expresión que se quiere limitar” (Alcaraz Ramos, 1990: 13). Y es que no debemos olvidar que, la libertad de expresión es “uno de los derechos más frágiles y más expuestos a presiones y tensiones de los que fundamentan las modernas sociedades democráticas” (Furió, 2008: 17).

A este respecto se refirió el Constitucional al establecer que:

“Al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas: campo de acción que se amplía aún más en el supuesto de que el ejercicio de la libertad de expresión afecte al ámbito de la libertad ideológica garantizada por el art. 16.1, C. E., según señalamos en nuestra STC 20/1990” (STC 105/1990, de 6 de junio de 1990, FJ 5º).

En consecuencia, la libertad de expresión se encuentra limitada, tanto en su finalidad como en su ejercicio, siendo su límite la degradación o el insulto. Una frontera que en múltiples ocasiones ha planteado problemas al Constitucional, cuando ha tenido que dilucidar si ante una crítica nos encontrábamos ante un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión.

“Una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta» y otra cosa distinta el empleo de expresiones o calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, no guardan relación con la formación de una opinión pública libre y sólo constituyen, por tanto, la mera exteriorización de sentimientos personales de menosprecio o animosidad, colocándose en este caso su autor fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libre expresión, por entrañar la privación a una persona de su honor y reputación al ser vejada en un medio de gran audiencia (STC 167/1995, fundamento jurídico 2.º, con cita de las SSTC 105/1990 y 170/1994)” (STC 3/1997, 13 de enero de 1997, FJ 6º).

Un compendio jurisprudencial, que encuentra su mejor resumen en las palabras de Sánchez Ferriz:

“La libertad de expresión tiene un ámbito de actuación amplísimo que comprende toda manifestación ya sea política, religiosa, artística, etc. Y solo halla límites en la forma en la que expone que no debe sobrepasar la libre manifestación del pensamiento para convertirse en insulto o cualquier otra forma de intromisión ilegítima en la vida y asuntos ajenos” (Sánchez Ferriz, 2004: 46).

Además, es importante remarcar que el Constitucional está estableciendo no solo que es determinante lo expresado, sino también la manera de hacerlo y el contexto en el que se realiza. Por ello, son muchos los factores que pueden implicar que una crítica se considere realizada dentro del ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Es decir,

“lo que en determinadas circunstancias pueden ser expresiones difamantes, insultantes, degradantes en su textualidad, pueden no serlo en otras, bien porque en el contexto en que se producen tienen otro significado, bien porque son respuesta a una provocación de la otra parte en el marco de una polémica en la que el insultado previamente ha utilizado un tipo similar de menosprecio, ofensa o escarnio con respecto a la otra” (Carreras Serra, 2008: 69-70).

Sobre ello, el Tribunal Supremo recordó que

“de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor)” (STS 6/2014, de 17 de enero de 2014, FJ 3º).

Pero el insulto no es el único límite que puede encontrar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Cuando el legislador elaboró la Constitución, estableció una serie de derechos y libertades inherentes a todos los ciudadanos, pero ello no evitó que en ocasiones se pudieran producir conflictos derivados de que el ejercicio de un derecho, supusiera la exclusión automática de otro.

Y es que, al igual que posteriormente se analizará y estudiará en profundidad en el caso del derecho a la información, se trata de un derecho fundamental cuyo ejercicio

puede entrar en colisión con otros derechos de igual naturaleza, como el honor, la intimidad y la propia imagen. Además, dado que estamos en todos los casos, ante derechos cuya jerárquica legal es idéntica, deberemos atender en todos los casos al criterio de la ponderación.

Aunque antes de analizar la ponderación¹⁵ como solución a la colisión de derechos fundamentales, es importante valorar si se ha producido un auténtico conflicto real o si solo lo es en apariencia. En el segundo caso se podrían presentar dos situaciones:

- Que uno de los derechos invocados carezca de alguno de los requisitos necesarios para que su ejercicio sea legítimo, con lo que nos decantaríamos por aquel que cumple con las condiciones establecidas.
- O que ninguno de los dos cumplan con los mínimos reglados para el supuesto en cuestión, en cuyo caso no estarían en juego dos derechos fundamentales y la solución sería “la aplicación del principio de libertad, es decir del mandato constitucional de permitir todo lo que no está prohibido” (Urías, 2009: 191).

Solo podemos hablar de un conflicto real de derechos fundamentales cuando, dándose los requisitos necesarios para que su ejercicio sea legítimo, la invocación de uno suponga la inoperancia del otro. Es en estos casos, en los que es necesario decidir qué derecho se va a sacrificar a favor de otro, es en los que entra en juego el criterio de la ponderación. Para ello, se deberán revisar el conjunto de circunstancias que rodean al supuesto y optar por hacer primar el ejercicio de un derecho por encima de otro. Es decir, determinar si la intromisión en el derecho al honor, la intimidad o la propia imagen se encuentra justificada en el valor del ejercicio de la libertad de expresión o, por el contrario, las circunstancias que rodean el caso no son razón suficiente para lesionar uno de los derechos fundamentales en juego.

¹⁵ Sobre la ponderación volveremos en el Capítulo III cuando analicemos los derechos fundamentales y las posibles colisiones que se pueden producir en su ejercicio. Ahora tan solo daremos unas breves notas al respecto.

Según la respuesta sea afirmativa o negativa, el criterio de la ponderación determinará que se deba hacer primar la libertad de expresión sobre el derecho al honor, la intimidad o la propia imagen, o al contrario.

Eso sí, aunque la doctrina del Tribunal Constitucional ha ido evolucionando a lo largo de los años, en la actualidad se considera que no es posible establecer un criterio único por el que un derecho deba primar sobre el otro. Por este motivo, se deberá valorar el conjunto de las circunstancias para poder decidir qué derecho debe prevalecer, llegado el caso de una colisión de derechos fundamentales.

Capítulo II: El derecho a la información. Los hechos noticiables veraces

Al hablar del derecho fundamental a la información es inevitablemente hacerlo de noticias, hechos relevantes que los periodistas comunicarán con la mayor veracidad. Dos elementos que, sin duda, son los pilares configuradores del derecho a la información.

Pero también han sido, y son, los protagonistas de innumerables debates, por la dificultad que entraña su delimitación conceptual. ¿Qué se debe considerar información? ¿Qué es noticia y qué simple morbo carente de interés general?

Una vez respondidas dichas preguntas, surgen otras de todavía más difícil respuesta. Son aquellas referentes al comportamiento que deben mantener los propios profesionales de la información. ¿Qué es la diligencia informativa? ¿Qué principios deben imperar en el día a día de los periodistas? Una actuación profesional que, como veremos en este capítulo, terminará legitimando o invalidando su propio trabajo.

En definitiva, si no todo vale en el ejercicio del derecho a la información, resultará necesario conocer y desarrollar los conceptos que lo fundamentan, así como el comportamiento y los principios éticos y morales a los que deben estar sujetos los profesionales de la comunicación.

El protagonista de todo el capítulo serán los periodistas, profesionales a los que la ciudadanía ha encomendado la labor de informar sobre los hechos noticiables, es decir, sobre aquellos aspectos que ocurren en el mundo y sobre los que la sociedad tiene derecho a formarse una opinión libre sobre la base de las informaciones publicadas por los medios de comunicación.

2.1 Los elementos delimitadores del derecho a la información

Según reza la quinta acepción de la RAE, información es la “comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”. Y efectivamente, esa es precisamente la fundamentación que se esconde tras la profesión periodística, un grupo de personas que buscan poner cierta luz sobre hechos que consideran deben ser de conocimiento obligado por la ciudadanía. Pero, ¿qué informaciones son aquellas que merecen tal consideración? Solo aquellas que sean hechos noticiables veraces.

Como ya expusimos en el capítulo anterior, el Tribunal Constitucional viene remarcando desde hace más de dos décadas que:

“Entrando en la delimitación constitucional de la libertad de información conviene recordar que forma parte ya del acervo doctrinal de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública (por todas, STC 28/1996, de 26 de febrero, FJ2). Han de concurrir, pues, en principio los dos mencionados requisitos: que se trate de difundir información sobre hechos noticiosos o noticiables por su interés público y que la información sobre estos hechos sea veraz. En ausencia de alguno de tales requisitos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 CE (STC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 2)” (STC 29/2009, de 26 de enero de 2009, FJ 4º).

Y es que, como veremos en el próximo capítulo, en el ordenamiento jurídico español es muy frecuente que el derecho a la información entre en colisión con otra serie de derechos. Por ello, resulta necesario entender y saber identificar sus requisitos, para posteriormente poder determinar si nos encontramos ante un ejercicio legítimo del derecho a la información.

“El Tribunal Constitucional ha establecido que la prevalencia que, con carácter general, disfruta la libertad de información frente al derecho al honor requiere que, al ejercitarse por cualquier medio de difusión, cumpla dos requisitos: que la información transmitida sea veraz -como se expresa en art. 20.1 d) de la Constitución al reconocer este derecho- y, además, que se refiera a asuntos que

son de interés general o posean relevancia pública, atendiendo a la materia objeto de la información y a las personas que en ellos intervienen; y solamente una información que conjugue estas dos exigencias puede contribuir realmente a la satisfacción de la función institucional propia de dicha libertad, esto es, a la formación de una opinión pública libre y plural propia de un Estado democrático y solo entonces el ejercicio del derecho a comunicar libremente información podrá producir su plena eficacia justificadora frente al derecho al honor como límite externo de aquel (sentencia 219/92 de 3 de diciembre, 40/92 de 30 de marzo y 197/91 de 17 de octubre)” (STS 6157/2009, de 15 de octubre de 2009, FJ 7º).

Al final, tanto el interés público como la veracidad informativa, son dos elementos que deben estar presentes en una noticia, para considerar legitimado el derecho a la información. Pero además, se convierten en dos aspectos valorativos que servirán como instrumento para discernir ante una colisión de derechos, normalmente, fundamentales.

“De modo que la legitimidad de las informaciones que impliquen una intromisión en otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, requiere no sólo que la información cumpla la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere, “pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad”, sin que baste a tales efectos la simple satisfacción de la curiosidad ajena (STC 20/1992, de 14 de febrero, FJ 3). De otra forma, “el derecho a la información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo del discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso del derecho al honor y a la intimidad de las personas con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno en relación con el interés general del asunto” (STC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 2)” (STC 208/2013, de 16 de diciembre de 2013, FJ 5º).

En consecuencia, el interés público y la veracidad son los dos aspectos configuradores de los hechos noticiables protegidos por el derecho a la información y que, en los presentes apartados, trataremos de abordar en profundidad a fin de conocer el verdadero contenido de los mismos.

2.1.1 El interés público

Como hemos venido manteniendo a lo largo del presente estudio, el derecho a la información es posiblemente uno de los grandes pilares de la democracia ya que, solo en la medida en la que el ciudadano conoce lo que acontece a su alrededor, es capaz de formarse una opinión crítica de dichos hechos. Y es que, “la opinión pública nace de dos vertientes: por un lado, de las personas con su potencial de conocer y evaluar, y por el otro de los flujos de información a los que ellas están expuestas” (Cavero Lataillade, 1999: 42).

Si los medios de comunicación no informaran de las guerras, los casos de corrupción o terrorismo, de las políticas puestas en marcha por los diferentes gobiernos así como de las consecuencias positivas y negativas de las mismas, los ciudadanos vivirían en una especie de utopía a merced de una Administración estatal que podría tomar prácticamente cualquier decisión sin el miedo de que la misma pudiera tener, con posterioridad, una repercusión en las urnas.

Ese mandato que la sociedad ha atribuido a los periodistas, garantizar que se les informará de todos aquellos hechos que les afecten, sobre los que deban tener y formarse una opinión crítica, es la razón de ser de la profesión periodística.

La proyección pública es precisamente la que marca la línea roja, la que diferencia que un periodista esté informando de unos hechos o simplemente ejerciendo su libertad de expresión al hablar de un determinado tema. Y es que, aunque exista veracidad, si no se encuentra acompañada de esa dimensión de interés general para la sociedad, el periodista no estará ejerciendo un uso legítimo del derecho a la información.

En un mundo en el que las redes sociales han llegado a nuestras vidas para quedarse, las líneas entre información, rumor, cotilleo o simple difamación parecen cada vez más difusas. En plena era de la información, la desinformación podría estar comenzando a asentarse en un día a día en el que pensamos tener derecho a conocerlo todo olvidando que, el derecho a la información, no se reguló para satisfacer la curiosidad

social.

Por ello, no debemos olvidar que detrás de un gran titular existe al menos una persona que se ve afectada por la misma, que es garante de una serie de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico y que tan solo se podrán ver perturbados en la medida en la que el conocimiento del mismo sea de interés público.

“La libertad de información es, sin duda, un derecho al que la Constitución dispensa, junto a otros de su misma dignidad, la máxima protección y su ejercicio está ligado, como repetidamente hemos dicho (desde la STC 6/1981, fundamento jurídico 3º), al valor objetivo que es la comunicación pública libre, inseparable de la condición pluralista y democrática del Estado en que nuestra comunidad se organiza. Pero cuando tal libertad se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y, en este caso, la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público (STC 171/1990, fundamento jurídico 5º, por todas), pues solo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad, de una parte, y la libertad de información, de la otra” (STC 20/1992, de 14 de febrero de 1992, FJ 3º).

En definitiva, el bien general se hace prevalecer frente al particular, por considerar que la importancia de los hechos es tan grande que la sociedad debe tener conocimiento de los mismos. Una postura que se ha mantenido a lo largo del tiempo por parte del Tribunal Constitucional al señalar que:

“La libertad de información ocupa una posición especial, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (por todas, STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4, y las allí citadas). Ahora bien, como se sabe, hemos condicionado la protección constitucional de la libertad de información a que ésta sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que

son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública. También hemos afirmado que el valor preferente del derecho a la información no significa, sin embargo, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales de las personas afectadas o perjudicadas por esa información, que han de ceder únicamente en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática, como establece el art. 20.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH)” (STC 208/2013, de 16 de diciembre de 2013, FJ 5º).

Lo que convierte un acontecimiento en hecho noticiable es su relevancia pública, siendo la proyección que el mismo puede tener sobre la sociedad en su conjunto o sobre una parte de ella, la que hace que sea necesario fomentar su difusión para que los ciudadanos puedan formarse una opinión pública libre sobre los mismos. Es decir, “la conexión entre opinión pública libre y principio democrático ha provocado que el TC español califique como relevantes aquellas materias que mantienen cierto nexo con la idea de sistema democrático” (Díez Bueso, 2002: 220)

Sin embargo, cuando hablamos de hechos debemos recordar que

“no solamente se encuentran los sucesos reales, los acontecimientos, todo aquello que ocurren en el mundo físico, sino que también debe comprenderse la difusión de las ideas u opiniones de otros, puesto que se trata del hecho de que dichas personas han propagado o manifestado su forma de pensar sobre una cuestión concreta. Si la libertad de expresión consiste en la manifestación de ideas u opiniones, la libertad de información alcanza también a la difusión en los medios de comunicación del hecho de que otros hayan creado una noticia mediante la manifestación de su opinión con respecto a un tema o hayan expuesto (por ejemplo, en una conferencia pública) sus ideas abstractas” (Carreras Serra, 2008: 92).

Precisamente, a la hora de valorar si un hecho es noticioso deberemos examinar al protagonista del mismo¹⁶. No es lo mismo, que un particular realice unas declaraciones

¹⁶ En este punto recomendamos la obra de Carreras Serra *Las normas jurídicas de los periodistas* (2008), en la que se desarrolla ampliamente la forma en la que los derechos de los diferentes personas públicas o de notoriedad pública pueden ver limitados sus derechos según la proyección social que ostenten, y cuyo trabajo y análisis jurisprudencial ha sido de gran ayuda en el desarrollo de este aspecto del estudio.

en el seno de una comida distendida que un político las formule como parte de un mitin electoral. Ese es el principal motivo por el que las personas públicas o de notoriedad pública ven enormemente reducido su protección frente a algunos derechos fundamentales directamente relacionados con la comunicación.

En esta categoría quienes se encuentran más expuestas son aquellas personas que desarrollan un cargo público, un puesto que optaron por desempeñar de forma voluntaria sabiendo las consecuencias que ello implicaría, en especial que

“la protección de la libertad de expresión o de información de los ciudadanos es la más amplia que concede el Derecho (aunque no ilimitada) y la correlativa protección de los derechos al honor y a la intimidad de dicha persona pública es la menor de todas” (Carreras Serra, 2008: 97).

Ahora bien, tal y como señala el Tribunal Constitucional, tan solo verán reducidas dichas libertades cuando la información sea referente al ámbito de su actividad laboral:

“El criterio a utilizar en la comprobación de la relevancia pública de la información incluye tanto la materia u objeto de aquélla, que debe referirse a asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública; como las personas implicadas en los hechos relatados, que deben tener el carácter de personaje público o con notoriedad pública (SSTC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 8; 11/2000, de 17 de enero, FJ 8; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 7). En la categoría de "personajes públicos" deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, quienes deben soportar, en su condición de tales, el que las actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tenga una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos (STC 148/2001, de 27 de junio, FJ 6). En estos casos, y en tanto lo divulgado se refiera directamente al ejercicio de las funciones públicas, no puede el individuo oponer sin más los derechos del art. 18.1 CE” (STC 54/2004, de 15 de abril de 2004, FJ 3º).

Una reducción de sus libertades que no es absoluta, por lo que aquellas noticias que vayan acompañadas de expresiones injuriosas o calumniosas no se encontrarán bajo el amparo del derecho a la información, ya que es

“cierto que conforme a la doctrina de este Tribunal la tutela del derecho al honor se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información cuando sus titulares ejercen funciones públicas, como es el caso, o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general. Pero no es menos cierto que también hemos afirmado con igual rotundidad que aparecerán desprovistas del valor de causa de justificación las expresiones formalmente injuriosas o aquéllas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa (STC 46/1998, de 2 de marzo, FJ 3)” (STC 148/2001, de 27 de junio de 2001, FJ 6º)¹⁷.

En consecuencia, como ya señalamos en el capítulo anterior, resulta tan prioritario diferenciar cuándo el periodista se encuentra ejerciendo su derecho a la información y cuándo su libertad de expresión:

“No obstante, habrán de distinguirse aquellas críticas amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, sea de un particular o de un medio de comunicación, de aquellas otras que, directa o indirectamente tienen lugar en el uso de la libertad de información. Y en todo caso, diferenciando, al hacer la ponderación con el derecho al honor, cuál de aquellos derechos fue el ejercitado y, sobre todo, si la crítica tenía lugar respecto de los actos o resoluciones (en este caso del Juez) o en relación con la persona misma de quien ellos procedían y teniendo en cuenta, como dijimos en la STC 223/1992, que “no cualquier crítica a la pericia profesional puede ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal” (STC 46/1998, de 2 de marzo de 1998, FJ 3º).

Por todo ello, debemos entender que, si bien es cierto que las personas con notoriedad pública aceptan en un momento dado una pérdida en algunos derechos directamente relacionados con las libertades de información y expresión, esa reducción tan solo se refiere al plano estrictamente profesional y al personal, solo en aquellos casos en los que pudiera tener una influencia o consecuencia directa en el plano laboral. Una disminución que se encuentra justificada en su propia labor profesional, dado que la importancia de la misma implica que la propia sociedad quiera tener un mayor conocimiento de la forma en la que desempeña sus funciones para

¹⁷ Es una idea que se viene repitiendo desde 1988, donde el Tribunal Constitucional mantuvo la misma doctrina en la sentencia 107/1988, de 8 de junio de 1988.

asegurarse de que se ajustan a Derecho.

Ahora bien, no es esta la única implicación que conlleva ser un personaje público, ya que

“la concurrencia de relevancia pública en la información puede tener otras repercusiones, ya asumidas en parte por el propio TC español. Así, la diligencia en comprobar la veracidad de los hechos es inferior cuando el personaje sobre el que se informa es público o de notoriedad pública (STC 192/1999, FJ 4.º). Además, deberá ser este quien pruebe la irrelevancia de esos hechos, en tanto que la prueba sobre su relevancia corresponderá al informador cuando el sujeto implicado en el mensaje sea un particular (STC 112/2000, FJ. 8º)” (Díez Bueso, 2002: 238).

Además, si es innegable que las personas de notoriedad pública ven reducida esa protección de la que, normalmente, disfrutaban los particulares o personas privadas, lo cierto es que ello no significa que se pueda atacar de forma indiscriminada a su persona o su trabajo sin que ello este ajustado a datos o elementos que lo respalden.

Es más, debemos de tener en cuenta los daños que se pueden derivar de una información que ponga en tela de juicio una determinada actuación profesional o que exponga la mala praxis en el desempeño de sus labores, así como en las acusaciones de corrupción, dado que de no ser ciertas podrían causar un daño irreparable en su carrera profesional. Una responsabilidad y una diligencia informativa que debería ser inherente a cualquier profesional de la comunicación y que desarrollaremos, en los epígrafes siguientes.

2.1.2 Veracidad informativa

Como venimos abordando a lo largo del presente trabajo al periodista se le ha confiado implícitamente el deber de informar a la sociedad de aquellos hechos noticiables que debe conocer por la trascendencia pública de los mismos. Al final, “la existencia de una opinión pública es el contraste de que existe un régimen de libertad en el ejercicio del derecho a la información” (García Sanz, 1994: 107). Por ello, “los

medios de comunicación constituyen, desde el punto de vista del Derecho constitucional, la expresión de la garantía de una configuración democrática de la sociedad y la política” (Balaguer Callejón, 2013: 21). Todo lo anterior es consecuencia de que,

“dado el expreso y novedoso reconocimiento del derecho a recibir información veraz del Art. 20.1.d.CE, su importancia como elemento sintetizador de los derechos comprendidos en la “libertad de información” de dicho artículo y su colaboración a la formación de una opinión pública libre, puede afirmarse que a partir de la vigente CE de 1978 existe un auténtico derecho fundamental de los ciudadanos a recibir información veraz” (Gutiérrez Goñi, 2003: 207).

Es un mandato basado en la confianza, y la obligación constitucional, en que el profesional de la comunicación acerque los datos desde la veracidad pero, ¿qué la compone? ¿Cómo definirla? ¿Qué determina que una información sea veraz?

La veracidad informativa es un aspecto y requisito fundamental del derecho a la información que deberá mantenerse durante todo el proceso de elaboración de la información, cuyo resultado final llegará a la sociedad en forma de texto, pieza locutada o audiovisual. Y es que,

“la libertad de información veraz es el presupuesto fundamental del orden jurídico constitucional de la norma. No obstante, este derecho y libertad fundamental, que la Constitución ha marcado sólidamente con valor propio, ha de hacerse operativo dentro de las normas jurídicas y que sirva a sus propios fines en el ordenamiento legal” (Molinero, 1987: 389).

Ahora bien, consideramos necesario, antes de determinar qué es esa veracidad y en qué debe consistir, detenernos brevemente sobre el concepto de información periodística. Y es que, serán dichas piezas y su producción sobre las que se deberá realizar el análisis final para determinar si se ajustan a los parámetros de la veracidad.

En octubre del 2013, el periodista y catedrático de la Universidad CEU San Pablo, Justino Sinova, impartió la Lección inaugural del curso en dicho centro. Durante la misma, realizó una aproximación al concepto que ahora nos ocupa afirmando que “la

información consiste en ofrecer una realidad al público transcrita en una fórmula verbal o icónica adecuada para que la entienda” (Sinova, 2013: 9). Y es que tal y como señaló Sinova, el objetivo debe ser

“ofrecer datos sobre la realidad, no opiniones, no impresiones superficiales, no aproximaciones inacabadas. Datos que permitan conocer y entender una realidad. Los públicos piden informes sobre la realidad porque lo primero que quieren conocer, a lo que tienen derecho, es la realidad presente. Luego, si acaso, a lo mejor se interesan también por las opiniones del informador, pero lo que le piden de entrada es una descripción inteligente e inteligible de la realidad. Datos. En eso consiste la información, que es lo principal del trabajo periodístico” (Sinova, 2013: 9).

La aproximación aportada por Sinova consideramos que da una visión completa de qué se debe entender por información, puesto que refleja perfectamente cuál debe ser la labor del periodista, que no es otra más que acercar los hechos acaecidos de relevancia pública a la sociedad. Pero, ¿qué papel juega la veracidad en la información?

Podríamos decir que la veracidad es el aspecto que dota de credibilidad a los datos aportados por el periodista, es lo que lleva a que confiemos en la narración de unos hechos. Y es que, “lo que no es noticia es la comunicación de hechos que no es verdadera. No por no decir la verdad, que es inaprehensible y, por tanto incomunicable; sino porque todo lo que se dice o algo de lo que se dice no sea verdad” (Desantes Guanter, 1994: 86).

Una seguridad que nos llevará a otorgar a la información la entidad suficiente como, a partir de ella, configurar nosotros nuestra propia opinión sobre temas tan importantes como la política o la economía de nuestro país. Al final, no debemos olvidar que

“una información completa y veraz no es más que una forma de tratar al destinatario como un igual, como un agente político más de la comunidad. En cambio, cuando la información se manipula, el medio considera que su posición es de ventaja (empoderamiento) respecto a los ciudadanos, la cual puede concederle beneficios particulares” (Suárez Villegas, 2014: 90).

Llevando la idea anterior a nuestro día a día, es innegable que todos tenemos nuestras preferencias a la hora de escoger un periódico o un informativo televisivo o radiofónico. En unas ocasiones se debe a que nos decantamos por la forma de narrar de un periodista pero, en otras, a que nos sentimos más cercanos a su línea editorial y, es aquí el punto en el que surge el debate al tener que contestar a dos preguntas fundamentales: ¿dónde se marca la línea roja? ¿Es verdad sinónimo de veracidad?

Como recordó el profesor Desantes Guanter,

“el tema de la verdad ha sido constantemente controvertido a lo largo de la historia del pensamiento. Desde negar que la verdad pueda existir u ofrecer unas versiones descarriadas de la verdad, hasta constituir la en centro del sistema de pensamiento; desde afirmar que la verdad es contraria a la libertad, hasta considerar que la verdad es lo único que hace libre al hombre” (Desantes Guanter, 2004: 197).

Un debate que sigue vivo en la sociedad y que ha provocado que, probablemente, este sea uno de los puntos más complejos de analizar del derecho a la información ya que, exigir una adecuación perfecta entre verdad y veracidad podría conllevar la desaparición del pluralismo político de un país. Una afirmación de la que entendemos que existan seguidores y detractores, ya que los más puristas siempre mantendrán que tan solo existe una verdad pero, ¿es así?

Como explican Kovach y Rosenstiel (2014: 52), si bien es cierto que “la primera obligación del periodismo es la verdad¹⁸”, lo cierto es que debemos definir a qué verdad nos estamos refiriendo. Lo cierto es que

“el periodista intenta llegar a la verdad en un mundo confuso procurando discernir en primer lugar lo que es información fidedigna de todo lo que son informaciones erróneas,

¹⁸ Ese principio de búsqueda de la verdad por encima de todas las cosas, es un concepto moderno, ya que como expuso Dader, durante mucho tiempo, “la ocupación de informar sobre la actualidad de interés social había estado lastrada por la confusión secular con las actividades propagandísticas y la supeditación a intereses políticos, religiosos o institucionales” (Dader, 2007: 35).

desinformaciones o información interesada, para luego dejar que la comunidad reaccione y el proceso de discernimiento continúe. La búsqueda de la verdad se convierte en un diálogo” (Kovach y Rosenstiel, 2014: 63).

Se trata de una visión que,

“permite conciliar el modo en que utilizamos las palabras *verdadero* y *falso* en la conversación cotidiana con el modo en que deconstruimos esas palabras en el tubo de ensayo del debate filosófico. También se acerca más a la comprensión intuitiva que tienen los periodistas de su labor que muchas de las simples metáforas de espejos y reflejos que comúnmente esgrimen” (Kovach y Rosenstiel, 2014: 63).

Si pides a dos amigos que relaten por separado la comida que acaban de disfrutar conjuntamente, probablemente el primero de más importancia a unos aspectos que, para el segundo, resultaron secundarios. Ninguno de ellos está mintiendo, ambos cuentan cosas que ocurrieron pero su percepción de lo que aconteció es diferente. Un ejemplo tan sencillo como ese es perfectamente extrapolable al día a día de un periodista: si un medio afirma que el PP ganó las elecciones y el otro que el gran protagonista fue el ascenso indiscutible de Podemos en las urnas, ambos estarán informando sobre los mismos hechos, solo que cada uno pondrá el foco en aquello que para él tuvo más relevancia en ese momento.

La argumentación anterior, trasladada al mundo periodístico significa que “dos noticias no tienen por qué coincidir en su estructura, en su título ni en su extensión ni en la valoración de su importancia. Y, sin embargo, pueden no ser discordantes e informar del mismo hecho” (Sinova, 2015: 274).

La explicación radica en que

“la comunicación del mundo exterior tiene como constitutivo esencial la verdad intelectual o lógica pues hay que comunicar la realidad misma convertida en palabras y las palabras son las que justifican el pensar del hombre y de manera cualificada, del comunicador” (Desantes Guanter, 2004: 197).

Por ello, no se debe buscar una verdad absoluta de los hechos, sino que “hablamos en nuestro planteamiento de la verdad lógica, es decir, de la adecuación del conocimiento a la realidad o, dicho con otras palabras, de la correspondencia con los hechos” (Sinova, 2013: 9).

Ahora bien, admitir que las palabras deben contar con una correspondencia con los hechos, pero que estos pueden ser presentados desde diferentes ópticas plantea, al mismo tiempo la duda de si el periodismo está aceptando ciertos rasgos de subjetividad en el desempeño de su profesión. Una cuestión también controvertida, dado que asumir dicha aseveración supondría reconocer que la noticia 100% objetiva no existe. Y es que, en esa labor periodística por desenmarañar los hechos para conocer lo que realmente ha ocurrido es importante recordar que “la objetividad que, en definitiva, consiste en la “no-subjetividad”, es el elemento necesario, aunque no suficiente, para iniciar el camino que termina en la verdad informativa” (Desantes Guanter, 2004: 199).

El primer paso, para narrar unos hechos es conocerlos y entenderlos, ya que solo así se presentará una información al público final en la que exista una concordancia entre lo que ocurrió y la pieza informativa. Al final, “más que añadir contexto e interpretación, la prensa necesita concentrarse en la síntesis y la verificación” (Kovach y Rosenstiel, 2014: 67).

Ahora bien, ¿será una adecuación perfecta sin ningún rasgo de subjetividad en la misma? La respuesta es que no, y el motivo radica en que

“las virtudes humanas son, por axioma, tendenciales o asintóticas y la objetividad no es una excepción. Será objetivo aquel que se esfuerza por serlo y que, por ese esfuerzo, lo consiga progresivamente, aun contando con fallos puntuales en su afán por lograrlo. La objetividad, como la justicia, consiste en una lucha, que no siempre termina en victoria, pero que constantemente la anhela” (Desantes Guanter, 2004: 200).

Por ello, puede considerarse que

“la objetividad es la base de la decisión acertada y, por tanto, para el informador la que le permite seleccionar y subrayar aquella parte de la realidad que es la auténticamente actual en todos los sentidos de actualidad, que incluye el interés general: y al receptor enrolarse en una participación efectiva y constructiva” (Desantes Guanter, 2004: 203).

Negar cierto rasgo de subjetividad supondría afirmar que, para que una información sea considerada como tal, debería contar con una adecuación perfectamente exacta entre los hechos acaecidos y el discurso del periodista. Ahora bien,

“el citado modo de entender la información da por descontado que la verdad objetiva de los hechos comunicados debe ser una característica intrínseca de los principales aspectos de la actividad desarrollada por los medios de comunicación de masas (si se quiere de comunicación social), de modo que tendría respuesta netamente afirmativa la cuestión, notablemente debatida en las diversas experiencias jurídicas, de si el llamado derecho de crónica encuentra siempre su límite en el respeto de una verdad absolutamente objetiva o si, por el contrario, esto representa un pretexto injustificado precisamente porque un respeto semejante es conceptual prácticamente imposible” (Fois, 2001: 36).

En consecuencia, considerar que una información solo tendrá tal consideración cuando comunique hechos, sin ningún rasgo de subjetividad, sería respaldar la idea de que algunos profesionales son capaces de alcanzar la verdad absoluta y no solo material. Pero ello presentaría una problemática mayor ya que cómo podríamos identificar a dichos periodistas.

Como profesionales de la comunicación debemos ser conscientes de que la elección del orden en el que presentamos la noticia, los cortes que seleccionamos, el titular con el que ilustramos una información o las palabras con las que narramos los hechos presuponen una decisión por nuestra parte que, irremediablemente, introduce un cierto rasgo de subjetividad en la misma que no por ello elimina la veracidad de su contenido. Es más, dos periodistas pueden presentar una misma información desde dos ópticas completamente diferentes e incluso opuestas, y ser ambas plenamente veraces.

La búsqueda de la verdad por parte de los periodistas es la clave que se esconde tras la veracidad informativa. Una doctrina que ha sido plenamente respaldada por el propio Tribunal Constitucional al establecer que:

“En la interpretación de esta exigencia que ha prevalecido en la jurisprudencia de este Tribunal, veracidad no equivale a realidad incontrovertible de los hechos. La veracidad de la información viene, así, a ser entendida como exigente al que la difunda de un deber de buscar la verdad. Una especial diligencia que asegura la seriedad del esfuerzo informativo, que no está constitucionalmente protegido para servir de vehículo a simples rumores, invenciones o insinuaciones (STC 219/1992, fundamento jurídico 5º, entre otras)” (STC 41/1994, de 15 de febrero de 1994, FJ 3º).

Es decir, para el Constitucional, lo importante es

“atender al modus operandi de los periodistas en el proceso de obtención y difusión de las noticias para determinar si el resultado de su trabajo cumple o no los parámetros de información veraz, no es sólo algo inevitable, sino imprescindible, tal y como lo expresa el Tribunal Constitucional. Su jurisprudencia, al hacer gravitar la interpretación de “información veraz” en los elementos subjetivos presentes en la actividad periodística, traduce en argumentos jurídicos las reflexiones existentes sobre el carácter epistemológico del relato periodístico” (Azurmendi, 2005: 29-30).

En definitiva, no es posible según el Constitucional considerar veracidad sinónimo de verdad, puesto que ello dejaría sin protección un importante número de informaciones que, cada día, surgen en los medios de comunicación:

“La veracidad de la información no se identifica con la verdad material en el proceso penal ni con una realidad incontrovertible, pues ello restringiría el ejercicio de la libertad de información sólo a los hechos que pudieran ser plena y exactamente comprobados (SSTC 143/1991 y 41/1994), su respeto requiere un específico deber de diligencia del informador: que lo que el medio transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988, 219/1992 y 41/1994, entre otras)” (STC 3/1997, de 13 de enero de 1997, FJ 2º).

En ese caso ¿qué determina la veracidad? La diligencia con la que el periodista ha tratado la información que comunica:

“La jurisprudencia constitucional ha configurado el requisito de la veracidad como un deber de buena fe y diligencia por parte del informador. Si la noticia resulta falsa a posteriori, pero se ha contrastado con otras informaciones o se ha intentado conocer la exactitud sin resultado, entonces no se producirá la intromisión. La exigencia de la veracidad de la información está concebida, pues, como un elemento nuclear del derecho en el Art. 20.1, d) CE, que reconoce el derecho a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Por ello se debe entender cumplido este requisito cuando el informador realice con carácter previo, una labor de investigación de los hechos sobre los que versa la información, de acuerdo con el nivel de diligencia exigible a un profesional de la información (SSTC 69/2006 y 216/2006), porque “no es canon de veracidad la intención de quien informa, sino su diligencia” (STS 3558/2011, de 1 de junio de 2011, FJ 7º).

Ahora bien, la jurisprudencia no está amparando un concepto de veracidad absoluta ya que, como señalábamos anteriormente, ello supondría negar la posibilidad de errores e inexactitudes en unas informaciones que, solo por contenerlas, quedarían plenamente desprotegidas en el ordenamiento jurídico español. Lo cual no quiere decir que se esté legitimando aquellas noticias carentes de diligencia informativa, puesto que será la inexistencia de dicho requisito la que supondrá su desprotección.

“El requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; esto se entiende sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1996, de 16 de enero , 28/1996, de 26 de febrero , 3/1997, de 13 de enero , 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, 53/2006, de 27 de febrero)” (STS 4252/2014, del 3 de noviembre del 2014, FJ 5º).

Especial cuidado se deberá poner, cuando las informaciones presentadas afecten a los derechos de terceros, especialmente si aquellos gozan también de la categoría de fundamental. En dichos supuestos se requerirá un mayor nivel de diligencia por parte

del periodista.

“La veracidad, sin embargo, no debe ser entendida en un sentido absoluto. Por ello, por información veraz, según el sentido del artículo 20.1 d) CE hay que entender información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, pero cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere, como sucede en este caso, el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad y por ello la captación y difusión de la imagen del sujeto solo será admisible cuando la propia y previa conducta de aquel o las circunstancias en las que se encuentre inmerso, justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o público que pueden colisionar con aquel” (STS 5518/2011, de 6 de junio de 2011, FJ 9º).

Podemos por ello afirmar que la clave de la veracidad informativa radica en que el periodista haya mantenido una actitud diligente tanto en la averiguación de los hechos, como a la hora de contrastar las fuentes. En definitiva, lo que se le está pidiendo al profesional de la comunicación es que busque la verdad de los hechos que está narrando, tratando en todo momento de ser lo más objetivo posible, ofreciendo la información más exacta y cercana a los acontecimientos ocurridos.

Por todo ello, “diremos que una información es veraz cuando se pueda probar que el informador, antes de difundir la noticia, ha actuado con el celo suficiente para llegar a la convicción de que el hecho es razonablemente veraz” (Carreras Serra, 2008: 73-74). En definitiva,

“el principio fundamental que debe regir la actividad de los profesionales de la información, de los periodistas, deviene, pues, el de la “veracidad” entendida como sinceridad y precisión, como disposición personal, pero también como un método objetivo, a una “disciplina de averiguación”” (Del Hierro, 2014-2015: 48).

Una afirmación que nos transporta hasta un importante conflicto, la ambigüedad que rodea al concepto de diligencia informativa y la imposibilidad de establecer criterios generales para su determinación:

“Hemos señalado asimismo que esa diligencia no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3, entre otras muchas). En este sentido, hemos establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional, señalando que el nivel de diligencia exigible "adquirirá su máxima intensidad, 'cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere' (240/1992, FJ 7; 178/1993, FJ 5; 28/1996, FJ 3; 192/1999, FJ 4). De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5; 28/1996, FJ 3)" (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 6; reiterados en la STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6). También debe valorarse a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo "la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia" o "la transmisión neutra de manifestaciones de otro" (STC 28/1996). Sin descartar además la utilización de otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son, entre otros, los que se aluden en la STC 240/1992, de 21 de diciembre, y se reiteran en la STC 28/1996, de 26 de febrero, en concreto, "el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc." (STC 21/2000, FJ 6).” (STC 61/2004, de 19 de abril de 2004, FJ 4º).

Y es que las informaciones se comunican primero y, es el afectado por las mismas normalmente el que a posteriori pone en tela de juicio la veracidad de las mismas, lo que significa que,

“con arreglo a los principios democráticos, la veracidad no condiciona, en general, la comunicación o difusión de información, sino que, en términos generales, puede ser un elemento justificativo que enerve la tipificación como ilícitas de aquellas actividades informativas que pueden lesionar otros bienes jurídicos protegidos como el honor, la intimidad, la imagen personal y la protección de la juventud y la infancia” (Vilas Nogueira, 1988: 285-286).

En definitiva, si bien es cierto que, como expone el Constitucional, es imposible determinar con anterioridad la diligencia profesional que debe mantener un periodista a la hora de enfrentarse y comunicar un hecho noticioso, existen una serie de pautas que deben guiar su actuación.

2.1.3 La diligencia informativa en el quehacer periodístico

La veracidad está directamente vinculada a la diligencia informativa y esta, a la forma en la que el periodista realiza su trabajo diario. Pero, ¿cuáles son los principios que deben inspirar la labor del comunicador?

En este punto, para nosotros resulta realmente inspiradora la obra de Kovach y Rosenstiel (2014), en la que determinan que,

“el periodismo debe ser fiel a los siguientes elementos:

1. La primera obligación del periodismo es la verdad.
2. Debe lealtad ante todo a los ciudadanos.
3. Su esencia es la disciplina de la verificación.
4. Debe mantener su independencia respecto a aquellos de quienes informa.
5. Debe ejercer un control independiente del poder.
6. Debe ofrecer un foro público para la crítica y el comentario.
7. Debe esforzarse por que el significativo sea sugerente y relevante.
8. Las noticias deben ser exhaustivas y proporcionadas.
9. Debe respetar la conciencia individual de sus profesionales” (Kovach y Rosenstiel, 2014: 18).

En resumen, estaríamos ante 9 principios rectores que se pueden resumir en búsqueda de la verdad, independencia frente a posibles injerencias en el desarrollo de su profesión, compromiso con el ciudadano, contraste de fuentes, presentación de una información completa y respeto a la conciencia del informador.

Sobre el concepto de verdad, hablábamos en las líneas anteriores, sin embargo, son las otras seis ideas las que consideramos clave desarrollar, puesto que son determinantes a la hora de configurar una información veraz.

El primer punto en el que queremos detenernos es un concepto que en ocasiones es tremendamente olvidado: con quién ha adquirido su responsabilidad el profesional de la comunicación al convertirse en periodista es con el ciudadano.

“El compromiso con los ciudadanos es más que el egoísmo profesional. Es un pacto tácito con el lector, oyente o espectador que le dice que las críticas cinematográficas, por ejemplo, son sinceras, que las reseñas de restaurantes no se dejan influenciar por los anunciantes, que las noticias no responden a intereses particulares ni son sesgadas” (Kovach y Rosenstiel, 2014: 73).

Esa definición ofrecida por Kovach y Rosentiel nos lleva a entender que “el informador ha de ser prudente al obrar, en un doble sentido: dirigiendo su actividad al cumplimiento del deber de informar; y preservando esta actividad de toda impureza en su conducta profesional y personal” (Desantes Guanter, 2004: 77). Y es que,

“es más digno plasmar los hechos, las costumbres, la cultura, la belleza y el horror, sea cual sea su grado, todos aquellos valores que conforman la memoria histórica. Una memoria surgida de los pequeños pero grandes detalles que está ahí para ser captada por el buen fotógrafo, el buen informador y no para el que busca el lucro y la moldea a su antojo para obtener unos fines determinados” (Baranda del Campo, 2014: 259).

Ahora bien, estamos ante un elemento que se centra en la propia ética personal del trabajador, en su capacidad de mantenerse fiel a los hechos y no sucumbir frente a presiones externas. Por ello,

“la labor informativa es un acto de justicia, y supone buscar la verdad, encontrar la verdad, dar la verdad relevante que sirva al destinatario... y para eso se requieren cualidades que tipifican a la persona y no al objeto informativo, aunque vividas esas cualidades, los mensajes obtienen la más alta calidad” (Aguirre, 2003: 35).

Una idea que nos adentra en un principio fundamental y que justifica la existencia del periodismo, y es que solo “una comunicación ética puede contribuir a un mundo más informado, más libre, más justo y mejor y eso debe hacer sentirse satisfecho al comunicador que contribuye a ello, aunque sea con la labor callada y cotidiana del día a día” (Aznar, 2015: 508).

Pero, ¿frente a qué presiones e injerencias en su trabajo lucha día a día el profesional de los medios de comunicación? Por un lado encontramos las presiones que sufren los periodistas que vienen del mundo externo, de las clases sociales poderosas que buscan

adecuar las informaciones que surgen sobre ellos, a sus propios intereses personales. En este sentido, es responsabilidad de los periodistas, empezando por el director y finalizando en el becario, fomentar la ética en sus redacciones, un ambiente que se crea

“cuando uno ve que su propio director, su propio editor, está resistiendo a las presiones injustas para omitir informaciones que a otros no gustan por muy poderosos que sean, o por adecuarse a la agenda informativa que los poderosos quieren que sigamos” (Soria Sáiz, 2003: 89).

Por otro lado, descubrimos las presiones dentro de la propia compañía informativa de la que forma parte el periodista. Es cierto que no estamos ante una industria en la que sea sencillo hacer dinero, la realidad, por desgracia es que ello requiere de una serie de exclusivas y titulares que no todos los días llenan los medios de comunicación. El común denominador, es que las informaciones que se publican o emiten sean consideradas como “habituales”, “normales” o incluso “aburridas” dentro de la realidad social y que, solo de vez en cuando, surja una gran exclusiva o hecho informativo que haga a los ciudadanos acudir en masa a consumir esa información.

En esta realidad es cuando se hace imperativo defender que,

“los empresarios que quieran hacer periodismo, que lo hagan. Es una empresa difícil, nadie afirma que lo contrario. Y seguramente muy pocos sabrán conseguirla. Los que lo logren, que lo hagan, y los que no que hagan otra cosa que les dé dinero y les permita seguir sacando dividendo, pero que no lo llamen periodismo, que lo llamen “publicación de información interesada”, “revistas de rumores”, “propagandismo”...” (De Pablos Coello y Mateos Martín, 2004: 355).

Llegados a este punto, es importante recordar que

“los medios de comunicación nacen con la intención de informar al mundo acerca del mundo. En un comienzo eso sólo ocurrió a través del texto escrito, sobre todo, el panfleto o los diarios. Luego se incorporaron la radio y la televisión gracias al desarrollo de la tecnología de la imagen y del sonido el cual estuvo motivado por dos objetivos, en cierto sentido opuestos. El primero de ellos mantuvo la idea original de los medios: aproximarse lo más posible a la realidad y dar cuenta de ella. Nace así la industria de la información y su hijo predilecto que se impone al

campo periodístico: la noticia. El segundo se aleja del mundo real y opta por la creación de mundos imaginarios, nace así la industria de la entretención” (Santander Molina, 2005: 182).

Es decir, existía una diferenciación clara entre información y el resto de ámbitos. Sin embargo, pronto se descubre que ese *infoentretenimiento* es mucho más beneficioso económicamente que la información propiamente dicha. Y es en ese contexto cuando,

“la primacía del espectáculo se comienza a manifestar por doquier: la farandulización de la información, la emergencia de nuevos significantes como “infoentretenimiento” u “opinólogos”, la presencia de rostros de las noticias en avisos publicitarios, la adopción de formatos periodísticos en programas de farándula e incluso la eliminación de los editoriales en ciertos diarios muestran una sostenida colonización del espectáculo sobre espacios antes reservados al discurso factual y también la cooptación de la estética de los informativos en programas o secciones de entretención y/o ficción, con especial énfasis en la televisión” (Santander Molina, 2005: 182).

Al final, como decimos, es decisión del empresario optar por ofrecer información u entretenimiento, pero mezclar conceptos termina provocando la desconfianza de la audiencia que no sabe a qué atenerse cuando consume nuestros productos.

Por ello, es fundamental generar tranquilidad en el ciudadano, un sentimiento basado en la creencia de que pueden confiar en nuestras informaciones, en

“la idea de que las personas que nos informan no sufren impedimentos obstruccionistas para investigar o decir la verdad –ni siquiera a expensas de los intereses económicos de los propietarios del medio en cuestión- es un requisito previo a contar una noticia no solo de manera veraz, sino convincente” (Kovach y Rosenstiel, 2014: 73).

Todo ello, con un único fin, cumplir con el mandato que el periodista ha recibido de la sociedad, “ese compromiso con los ciudadanos es el meollo de lo que hemos dado en llamar «la independencia del periodismo»” (Kovach y Rosenstiel, 2014: 73).

Esta última idea, se une a la propia conciencia del informador, de los periodistas en el desempeño de sus funciones. Y es que,

“todo periodista, desde el que se sienta en la redacción al que lo hace en la sala de juntas, debe tener un sentido personal de la ética y la responsabilidad, una brújula moral. Es más, debe tener la responsabilidad de expresar en voz alta lo que le dicte su conciencia y permitir a los demás que lo hagan” (Kovach y Rosenstiel, 2014: 249).

Los profesionales no deben dejar su traje de valores, su código ético, en la puerta de la empresa para acatar algo diferente a lo que ellos mismos creen. O,

“dicho en pocas palabras, los profesionales de las empresas periodísticas deben admitir que tienen la obligación de disentir o enfrentarse a directores, propietarios, anunciantes e incluso a los ciudadanos y al poder establecido si la verdad y la equidad lo exigen” (Kovach y Rosenstiel, 2014: 249).

Esta posibilidad de diferir de las órdenes marcadas por la empresa periodística es la razón de ser de la cláusula de conciencia, la cual aparece regulada por el artículo 20.1 d) de la Constitución al reconocer que *“la ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”*. Este mismo precepto ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. De hecho, según reza el artículo 1 del citado texto, *“es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional”*.

Tres artículos componen esta ley orgánica que garantiza que el periodista podrá actuar conforme le dicte su conciencia, resultando clave para la veracidad informativa el tercero de ellos, en el que se afirma que *“podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio”*. Es decir, la cláusula de conciencia *“consiste en el derecho a resistir las órdenes del editor o rescindir unilateralmente la relación labora recibiendo una indemnización. Para ello se han de dar unos supuestos habilitantes y seguir determinados procedimientos de ejercicio”* (Díaz Arias, 2003: 340). En concreto,

“según el texto de la ley, la cláusula profesional se limita a dos supuestos. En primer lugar, cuando se introduzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica del medio. En segundo lugar, cuando la empresa traslade al periodista a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador” (Maciá, 2003: 161).

Al mismo tiempo, la cláusula de conciencia cumple una doble finalidad, al proteger al periodista y garantizar el pluralismo político dentro de la propia compañía informativa:

“Por su fundamento específico en el derecho a la información, la cláusula tiene una función institucional: supone un límite a un abuso de ese legítimo poder editorial y es, en ese sentido, una cierta garantía para el pluralismo interno de las redacciones. Al mismo tiempo permite al informador salvaguardar su trayectoria profesional (por ejemplo, como garantía frente a traslados dentro del mismo grupo) y por tanto protege la independencia y dignidad profesional” (Díaz Arias, 2015:632)

La siguiente parada la realizaremos en el contraste de fuentes y la presentación de una información exhaustiva. Un punto clave de la presente exposición ya que, “el informador, como sujeto profesional o sujeto cualificado en el proceso informativo, centra su trabajo en desarrollar dos de las facultades propias del contenido del derecho a la información: investigar y difundir” (Gutiérrez, 2015: 536).

En este contexto,

“la gestión de las fuentes se configura como un factor de calidad periodística basada en principios deontológicos como veracidad, contraste, coherencia y equidad que a su vez tropiezan con condicionamientos políticos, económicos, ideológicos y laborales–profesionales” (Pérez Curiel et al, 2015: 104).

En el plano teórico, la delimitación de cuál debe ser la diligencia informativa mantenida por los profesionales de la comunicación parece cuanto menos, sencilla. Sin embargo, en el día a día de los profesionales de la comunicación existe un factor fundamental que dificulta enormemente su tarea de comprobación. Como no podría

ser de otra forma estamos refiriéndonos a la inmediatez informativa.

“La celeridad por publicar, dada la hiperabundancia de información y la proliferación de medios, también es considerada un factor negativo para garantizar la credibilidad de lo publicado, porque el periodista está más presionado por las exigencias del mercado mediático que por la obligación ética de cumplir sus estándares diligentes de actuación. Con ello, no solo se perjudica al periodismo, sino también a la ciudadanía, dado que la información publicada no cumple con los mínimos exigibles para una información con garantías éticas, la única que puede acreditar el conocimiento y la capacitación crítica de los ciudadanos” (Romero-Domínguez, 2013: 167).

De cara a ayudar al periodista, Kovach y Rosentiel (2014) elaboraron una serie de principios que, de ser seguidos por los periodistas, les permitiría ofrecer los hechos tal y como ocurrieron. Los mismos pasamos a exponerlos resumidamente a continuación, concretándose en¹⁹:

- *Nunca añadas nada que no esté*, narrando tan solo aquello que de verdad ocurrió, sin adornos ni artificios.
- *Nunca engañes al lector* a la hora de presentar las informaciones, de forma que la audiencia llegue a unas conclusiones de forma inducida que, además, no se corresponde con la realidad.
- *Sé lo más transparente posible sobre tus métodos y motivos*. No se debe fingir contar con un conocimiento que no se tiene, mejor recurre a expertos para que lo expliquen. Además, siempre que sea posible se debe identificar a las fuentes de la información, de cara a que la audiencia no tenga la sensación de que se le está ocultando algo, dejando claro siempre, en caso de que así sea, si la opinión se encuentra condicionada por algún interés.

De la misma manera que buscamos ofrecer transparencia a la audiencia, debemos predicar lo mismo hacia nuestras fuentes, siendo inaceptable la idea de usar métodos poco éticos con el objetivo de lograr unas declaraciones

¹⁹ Principios enunciados por Kovach y Rosentiel (2014).

determinadas. En este punto se encuentra incluido el deber del secreto profesional, si ese fuera el acuerdo que hubiera alcanzado con la fuente de no desvelar su identidad o el origen de la información suministrada.

- *Confía en tus propias investigaciones*, algo tan simple como no seguir las tendencias marcadas, sino buscar un criterio propio por el que decidir qué publicar y cómo hacerlo.
- *Haz profesión de humildad*, recordando que no siempre vas a poder confirmar una información, verificar el dato y contrastar las fuentes, o incluso entender la propia noticia. Y ello nos lleva a que tenemos que asumir los límites de nuestra propia capacidad.

En conclusión, es fundamental conocer la forma en la que el periodista se ha acercado a la información que está comunicando. Un comportamiento que debe estar basado en la búsqueda de la verdad y, por tanto, en tratar de presentar los hechos con la mayor exactitud posible. Una diligencia que obligará a los periodistas a realizar una diferenciación perfectamente marcada entre aquellos datos que son fruto de su investigación y que cuentan con la consideración de información, de los que son una muestra de su opinión sobre los hechos acontecidos.

Esto no quiere decir, que no se puedan incluir valoraciones en las informaciones que complementen la narración de los hechos, sino que

“la forma de realizar estas valoraciones nos dará la pauta de la actitud del periodista hacia la verdad: si enriquecen la información será lógica y conveniente: pero si transforman la noticia en una narración que nos lleva inevitablemente a una conclusión interesada, tergiversan lo sucedido o tienen por finalidad llevarnos a confusión, tendremos que deducir que estas valoraciones se han realizado para presentar esta versión como la única forma posible de interpretación, fuera de la diligencia profesional que supone una actitud positiva hacia la verdad” (Carreras Serra, 2008: 79).

Dicho de otra forma, esas valoraciones pueden fomentar la transparencia ya que

permiten ser sincero al periodista sobre si cuenta con una postura determinada ante dicha información. Ello permitirá a la audiencia conocer la realidad del periodista y con ello se genera confianza, la cual desaparece cuando esas valoraciones sirven para llevar a la sociedad a engaño o fines ocultos.

Además, en su búsqueda por acercarse a la verdad de los hechos acaecidos será parte fundamental confrontar los datos obtenidos durante la investigación o el análisis que el profesional realice de los mismos. Para ello, será clave el contraste de fuentes ya que:

“La regla de veracidad fija un deber de diligencia sobre el informador para que verifique los datos que transmite como hechos con las fuentes de la noticia (SSTC 6/1988, 171/1990, 172/1990, 40/1992 y 173/1995, por todas)” (STS 5518/2011, de 6 de junio de 2011, FJ 5º).

Lo cual no significa que todas las fuentes requieran el mismo nivel de contraste, dado que aquellas que siendo oficiales se pronuncien sobre materias de su competencia, podría obtener una credibilidad tal que supondría que no fuera exigible una confrontación posterior. Una presunción que no es predicable de aquellos casos en los que el comunicador se remita a fuentes indeterminadas²⁰.

“Al hablar del requisito de la veracidad este Tribunal se ha referido en algunas ocasiones a la “información rectamente obtenida y difundida” (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5; 3/1997, de 13 de enero, FJ 2; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 4/1996, de 16 de enero, FJ 4), o a la “información rectamente obtenida y razonablemente contrastada” (STC 123/1993, de 19 de abril, FJ 4) como aquella que efectivamente es amparada por el Ordenamiento, por oposición a la que no goza de esta garantía constitucional por ser fruto de una conducta negligente, es decir, de quien actúa con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, o de quien comunica simples rumores o meras invenciones. En éstos y en otros pronunciamientos (SSTC 172/1990, de 12 de

²⁰ Llegados a este punto, nos parece importante matizar que, a diferencia de lo que ocurre en el reportaje neutral- en el que el periodista atribuye unas declaraciones a un tercero reduciendo la responsabilidad del comunicador, como veremos en las próximas páginas, a la existencia de dichas afirmaciones-, cuando un periodista asume como válidos los hechos narrados por una fuente indeterminada, está dotando a los mismos de una veracidad que le obliga, directamente, a contrastar la información si quiere cumplir con la debida diligencia profesional.

noviembre, FJ 3; 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7), la información "rectamente obtenida" se ha asociado a la diligencia observada en la contrastación o verificación de lo informado, que debe tener en cuenta, entre otros extremos, las circunstancias relativas a la fuente de información. Al respecto hemos declarado que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne las características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud de la fuente (STC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5); por el contrario, la remisión a fuentes indeterminadas resulta insuficiente para dar por cumplida la diligencia propia del informador (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 8)" (STC 54/2004, de 15 de abril de 2004, FJ 6º).

Y todo este proceso se enmarca dentro de que las noticias tienen un plazo durante el cual son consideradas de interés general pero, desaparecida dicha percha de actualidad, son papel mojado que carecen de valor para la sociedad. Son plazos, en ocasiones muy cortos, en los que el periodista debe contrastar los datos y comunicarlos al público. En este corto plazo de tiempo, le es exigible que sus informaciones no solo sean exhaustivas, sino que además sean proporcionadas, es decir, que no se sobredimensione una información o se infravalore otra, que todas se encuentren perfectamente valoradas en su nivel de importancia.

Ahora bien, la inmediatez puede llegar a no permitir siempre realizar un despliegue exhaustivo de la información planteando, irremediamente, una cuestión sobre cuál es el nivel exigible a la hora de contrastar una noticia para que se considere tratada con la diligencia debida.

Ello nos hace buscar la opinión del Tribunal Constitucional para conocer el criterio de la razonabilidad que se entiende adecuada según los parámetros de la profesión periodística:

"El concreto deber de diligencia del informador, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo informado, se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 41/1994, 136/1994, 139/1995). Su precisión, que es la del nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, viene informada por los criterios profesionales de actuación periodística (SSTC

219/1992, fundamento jurídico 5º; 240/1992, fundamento jurídico 7º) y dependerá en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate (STC 240/1992, fundamento jurídico 7º). El nivel de diligencia exigible adquirirá "su máxima intensidad", en primer lugar, "cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere" (SSTC 240/1992, fundamento jurídico 7º; 178/1993, fundamento jurídico 5º), criterio al que se añade, en su caso, abundándolo, el del respeto al derecho de todos a la presunción de inocencia (STC 219/1992, fundamento jurídico 5º), y al que se suma también, de modo bifronte, el de la "trascendencia de la información", pues, si bien ésta sugiere de suyo un mayor cuidado en la contrastación (así, SSTC 219/1992, fundamento jurídico 5º; 240/1992, fundamento jurídico 7º), apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia" (STC 28/1996, de 26 de febrero de 1996, FJ 3º).

Dicho lo cual, si bien es cierto que "la celeridad con la que se transmiten hoy en día los acontecimientos no puede eximir al periodista de las exigencias de contrastación, respeto a los derechos de las personas y rigor en las noticias que han de acompañar la labor informativa" (Suárez Villegas, 2014: 93), ello no quiere decir que en el devenir diario de la profesión un periodista pueda actuar según la diligencia exigida y, sin embargo, cometer errores en la noticia objeto de publicación. Una inexactitud que no conlleva que deje de encontrarse bajo el amparo del derecho a la información, lo cual solo ocurrirá en aquellos supuestos de negligencia profesional:

"La comunicación que la Constitución protege es, de otra parte, la que transmita información «veraz», pero de ello no se sigue -como bien observa el Letrado del Estado- que quede extramuros del ámbito garantizado, en supuestos como el presente, la información cuya plena adecuación a los hechos no se ha evidenciado en el proceso, como no se probaron, en este caso, los hechos referidos por el trabajador despedido. Cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz» no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero si ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones

erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio” (STC 6/1988, de 21 de enero de 1988, FJ 5º).

Es más, la noticia tendrá la consideración de veraz aunque existan inexactitudes en la misma, puesto que es algo que viene directamente determinado por la diligencia informativa con la que se trataron los hechos y no por la correspondencia exacta de los mismos con la noticia elaborada por el periodista.

“Sobre la veracidad de la información, este Tribunal ha establecido una consolidada doctrina según la cual este requisito constitucional "no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre; 172/1990, de 12 de noviembre; 40/1992, de 30 de marzo; 232/1992, de 14 de diciembre; 240/1992, de 21 de diciembre; 15/1993, de 18 de enero; 178/1993, de 31 de mayo; 320/1994, de 28 de noviembre; 76/1995, de 22 de mayo; 6/1996, de 16 de enero; 28/1996, de 26 de febrero; 3/1997, de 13 de enero; 144/1998, de 30 de junio; 134/1999, de 15 de julio; 192/1999, de 25 de octubre). La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea 'veraz' no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como 'hechos' haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 28/1996, de 26 de febrero; 52/1996, de 26 de marzo; 3/1997, de 13 de enero; 144/1998, de 30 de junio). De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información." (SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2000, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2000, de 25 de febrero, FJ 5; y 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4)” (STC 54/2004, de 15 de abril de 2004, FJ 4º).

Ahora bien, la diligencia deberá ser mayor cuando pueda afectar a los derechos de la personalidad de un tercero, a la presunción de inocencia o estemos ante hechos de

especial relevancia pública. En este último supuesto,

“deberá ponerse una especial diligencia en la contrastación de los hechos por la influencia que puede tener en el ánimo o en el comportamiento de los ciudadanos, particularmente en casos en que la noticia puede causar un cierto grado de alarma social” (Carreras Serra, 2008: 77).

La idea final que podemos extraer de la diligencia profesional de los periodistas es que la clave reside en la búsqueda, por parte del periodista, de acercarse a la verdad tratando de transmitir los hechos con la mayor exactitud posible. El único elemento que variará es el nivel de contraste exigible, que dependerá de la noticia que vayamos a comunicar:

“También es doctrina de este Tribunal que el específico deber de diligencia que incumbe al informador es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que simplemente se da traslado (SSTC 336/1993, de 15 de noviembre, y 41/1994, de 15 de febrero), o bien de que se trate de una información asumida por el medio y su autor como propia, en cuyo caso el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguna, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor” (STC 76/2002, de 8 de abril de 2002, FJ 3º).

En este sentido, Martín – Retortillo escribió un artículo realmente interesante sobre la sentencia *Radio France c. Francia*, de 30 de marzo de 2004²¹, en el que destaca la postura mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la necesidad de que los periodistas mantengan una adecuada diligencia profesional en el desempeño de sus funciones, especialmente cuando el ejercicio del derecho a la información en un supuesto concreto, pueda suponer un daño real a la fama o el buen

²¹ “El núcleo de la información se centraba en un tema muy doloroso históricamente, sin duda atroz, necesitado por eso el más cabal esclarecimiento, en la intención de dilucidar causas, comportamientos y circunstancias, tratando de impedir además que fuera devorado por el olvido: la participación de los funcionarios franceses en el periodo «colaboracionista», o de «la ocupación» - régimen de Vichy, con el mariscal Petain el frente, en la detención y deportación de judíos, de Francia y de otros países, que sería luego entregados a las autoridades alemanas y cuyo destino tendría por nombre, en numerosas ocasiones, Auschwitz u otros lugares de similar connotación” (Martín- Retortillo, 2004: 143).

nombre de una persona. Tal y como expone,

“es clara línea del Tribunal la de que hay personas que, a causa de su notoriedad, por ejemplo, tienen que soportar una fuerte pulsión informativa y se permiten respecto a ellas intromisiones más intensas que las habituales. Tal sería el caso de los hombres públicos y, señaladamente, de los políticos. Pero tal pulsión informativa no es absoluta pues a veces entran en juego con energía, a modo de firmes corzas, algunos derechos fundamentales que se imponen a la libertad de expresión. El supuesto de la información calumniosa que ataca a la fama, al buen nombre o al honor es uno de ellos clarísimo” (Martín- Retortillo, 2004: 160).

Una Jurisprudencia, cuya base radica en que

“decir la verdad no constituye calumnia, pero hay que comprobar que lo que se dice es verdad. Cuando se penetra en esa zona delicada se exige por fuerza una diligencia inexcusable, no vale cualquier cosa. Pero eso no es nada nuevo: así entienden su profesionalidad cada día numerosos publicistas y periodistas” (Martín- Retortillo, 2004: 160).

Al final, la presunción de inocencia es el máximo representante de esta idea, la cual

“pasa a concebirse como una técnica de protección de la dignidad de la persona frente a toda clase de imputación no probada. En otras palabras: una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula no sólo a los poderes públicos sino también a algunos poderes privados (p.e. el denominado poder mediático), y que es de aplicación inmediata” (Barrero Ortega, 2001: 180).

2.1.4 El derecho de rectificación

En el presente epígrafe, no pretendemos desarrollar el proceso judicial para reclamar una rectificación, sino tan solo exponer en qué consiste este derecho y sus implicaciones hacia la veracidad informativa.

Tal y como recuerda Azurmendi, que la veracidad de la información se encuentre directamente vinculada a la diligencia seguida por el periodista,

“tiene repercusiones inmediatas de carácter jurídico: por un lado se admite que, sea quien sea el agente –profesional o no del periodismo- que difunde una noticia en los medios de comunicación, se le exigirán los mismos requisitos de veracidad que a un periodista; por otro, y en la medida en que las diligencias profesionales del periodismo se derivan directamente del tipo de conocimiento en que consiste la verdad informativa –realidad construida y relatada- se hace imprescindible acudir al término “veracidad”, como expresión más adecuada sobre lo que jurídicamente puede demandarse a la información periodística” (Azurmendi, 2011: 47).

Pero, igual que existen unas exigencias que le son reclamables a los periodistas, la realidad es que también se han establecido unos protocolos de actuación en caso de que el periodista incurra en error en el seno de sus informaciones.

“Derecho e Información, en su vertiente de deber, resultan actividades convergentes. Propio del informador es informar, poner en forma los mensajes para que puedan difundirse a través de los medios. Propio del jurista es rectificar, hacer que las acciones humanas no sean torcidas” (Desantes Guanter, 1988:19).

Dado que la perfección no existe, la posibilidad del error humano es real. Pero más importante que detenernos en las posibles inexactitudes es centrarse en qué actitud mantiene el periodista al conocer que la información que suministró al público no se ajustó a lo que realmente ocurrió. Reconocer el fallo ante el público, enmendarlo facilitando los datos correctos y explicando dónde se produjo la incorrección es una auténtica demostración de diligencia informativa.

Tal y como expone Escobar de la Serna (1999), si bien es cierto que el derecho de rectificación ha sido entendido por una parte de la doctrina como una forma de establecer una garantía extraconstitucional hacia la protección de la búsqueda de la verdad. Sin embargo, ello no quita que conecte con el principio de ética profesional que debe reinar en su trabajo diario. De esta forma,

“considerado como un aspecto importante de la responsabilidad del información en el ejercicio de su misión, el derecho de rectificación puede definirse como la obligación que afecta a cualquier medio de comunicación de difundir en los plazos y las condiciones establecidas por la

ley, la respuesta que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, citada en aquél, considere necesario difundir públicamente a causa de una información incompleta o errónea” (Escobar de la Serna, 1999: 270).

Además, debemos tener en cuenta la legislación específica encargada de regular el derecho de rectificación. Siendo un derecho que tan solo podrá ser invocado por el afectado por el error. En consecuencia, no estamos hablando de la acción del periodista que voluntariamente opta por corregir un error en su información, sino como aquel que ejercita un tercero que considera que sus derechos se han visto lesionados.

“Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos” (artículo 1 de Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Rectificación).

Una regulación que no impide que, el derecho de rectificación, deba ser entendido como una muestra de la diligencia informativa del periodista a la hora de abordar una determinada información, al ser una demostración de su responsabilidad a la hora de buscar la verdad en unos hechos noticiables que tratará de acercar desde la veracidad informativa. Lo que nos llevará a mantener que “no puede ser considerado como un instrumento legal establecido frente a los informadores, ya que la búsqueda de la verdad es, evidentemente, el objetivo esencial del auténtico periodismo investigador” (Escobar de la Serna, 1999: 275).

Pero, ¿quién es el responsable de ejecutar esa rectificación? Tal y como recuerda Abad Alcalá (2015), el director de la publicación, y en el raro caso de que no existiera, en el editor, siendo el impresor el último en el que recaería semejante responsabilidad en el caso de que ninguna de las anteriores figuras existiese. Se trata de una tarea de increíble responsabilidad, que “debemos entenderla a luz del derecho comparado

como la publicación en la misma página, con los mismos caracteres tipográficos y en el mismo tipo de publicación (evitando darla en un número especial o en distinta edición)” (Abad Alcalá, 2015: 334)

Por último, es necesario realizar una apreciación sobre las consecuencias que conlleva la aplicación de este derecho. Y es que, “la inclusión de una rectificación, ya sea por aceptación del propio medio, ya sea a instancia de la autoridad judicial, afecta objetivamente a la credibilidad de aquel” (Carrillo, 1988: 199). Es decir, le estamos diciendo a la audiencia que estamos enmendando un error, normalmente fruto de no actuar con la diligencia debida.

En la otra cara de la moneda, demuestra que el periodista supo actuar con rectitud, reconocer su error y repararlo. Por ello, la rectificación tendrá más valor cuando no provenga directamente de un mandato judicial, sino del propio medio. Solo así será posible que la pérdida de confianza de la sociedad con respecto a su trabajo profesional sea menor, recayendo en ese principio elaborado por Kovach y Rosentiel (2014) de desarrollar la profesión periodística desde la *humildad*, y no existe mayor humildad que ser capaz de reconocer los errores y tratar de ponerles solución.

En este sentido, nos gustaría antes de concluir hacer referencia a otra vertiente doctrinal que entiende que el derecho de rectificación es una forma de participación del ciudadano en el proceso informativo, sirviendo para que, con esa intervención, se logre un poco más el objetivo de la veracidad en la información puesto que se completa por la visión del protagonista de la información.

2.1.5 La veracidad, ¿requisito o derecho?

Precisamente, la posibilidad de admitir inexactitudes en las informaciones y que ello no elimine que los hechos publicados sean veraces, nos lleva a un último debate planteado por parte de los juristas de si la veracidad se debe entender como un derecho o como un requisito del derecho a la información. Una cuestión que, como recordó Urías (2009), surgió a raíz de que el Tribunal Constitucional afirmara que:

“No cabe olvidar, de otro lado, que en el ejercicio de la libertad de información por parte del medio no sólo ha de salvaguardarse la delimitación constitucional de este derecho sino también el derecho que corresponde a los lectores, en el caso de la prensa, a recibir una información veraz. Lo que lleva a estimar, en primer término, que en un supuesto como el presente el deber de diligencia del Director del periódico entraña la comprobación de la identidad de la persona que figura como autor de la carta, antes de autorizar su publicación. Ello constituye, como es sabido, práctica habitual de los medios de comunicación, pues si esta diligencia no fuera exigible, obvio es, de una parte, que no quedarían debidamente deslindados, respectivamente, el ejercicio de la libertad de expresión de una determinada persona ajena al medio, que éste posibilita al publicar la carta, y el derecho que asiste al diario de informar de esa opinión a sus lectores; y de otro lado, ello también supondría que quedase afectado el derecho de los lectores a recibir una información veraz, que el art. 20.1 d) C.E. garantiza. A lo que cabe agregar, por último, que la comprobación de la identidad de la persona que es autora del escrito permite que ésta asuma su responsabilidad caso de que la carta sea constitutiva de delito, con independencia de la responsabilidad que el Director puede asumir si, conociendo la identidad del autor, decide no revelarla (STC 15/1993). Pues en otro caso se abriría la puerta a la creación de espacios inmunes a posibles vulneraciones del derecho al honor constitucionalmente garantizado” (STC 336/1993, de 15 de noviembre de 1993, FJ 7º).

Ahora bien, admitir un derecho a la veracidad sería ir en contra de todo lo que hemos defendido en líneas anteriores, puesto que llevaría a considerar que aquellas noticias inexactas quedaran fuera del marco de protección del derecho a la información. Además, de que supondría

“instaurar una obligación de veracidad en la tarea periodística. No se trataría ya de que la información sea veraz para hacer frente a la posible lesión de otros derechos concretos (intimidad, protección de la infancia, honor, etc.) sino de que en cualquier caso en que una información, del tipo que sea, resultara ser falsa ello podría fundar por sí solo una demanda contra el autor por parte de todos y cada uno de los miembros de la sociedad, amparada en que se habría lesionado su derecho individual a recibir información veraz. Es decir, no habría que alegar un daño sufrido sino que el mero hecho de que sea inveraz – aunque el contenido de la noticia no lesione ningún otro interés- podría ser considerado ya como daño al público” (Urías, 2009: 127).

Por todo ello, la veracidad se debe entender como un requisito de diligencia

profesional que debe imperar en el quehacer diario de los periodistas, pero no como un derecho que pueda ser invocado como tal ante los tribunales, quedando relegado a ser considerado como “un derecho meramente retórico (que es como decir que no es un derecho)” (Urías, 2009: 128).

Para concluir el presente apartado, nos gustaría hacer referencia a una afirmación de Desantes Guanter que consideramos resume la diligencia informativa que debe imperar en las informaciones periodísticas. Según señaló,

“la rectitud de la información está compuesta por la rectitud de todos los actos que llevan de lo real a lo comunicable: el agere que llaman los filósofos, que produce el facere o mensaje. La información ha de ser “co-rrecta”: es decir, ha de ser recto tanto el agere cuanto el facere, las operaciones informativas y el mensaje resultante. En su conjunto está patente la realización de la justicia que etimológicamente significa también verdad” (Desantes Guanter, 2004: 196).

2.2 Otras consideraciones sobre la veracidad informativa: El secreto de sumario y el reportaje neutral

Para finalizar, hemos querido incluir unas breves anotaciones sobre dos elementos que están en relación directa con la veracidad informativa y la diligencia en el ejercicio de la profesión periodística, como son el secreto de sumario y el reportaje neutral.

Ahora bien, no es una materia en la que tengamos intención de adentrarnos en profundidad, por lo que se desarrollará atendiendo a unas breves pautas de lo desarrollado por la doctrina, así como una revisión de lo expuesto por la jurisprudencia en esta materia.

2.2.1 El secreto de sumario

Centrándonos en la información de tribunales, que es la especialización que afecta al presente trabajo, consideramos necesario analizar en qué medida, la ruptura del secreto de sumario puede afectar a la veracidad de la información facilitada por un medio de comunicación.

Los procesos judiciales se rigen por el principio de publicidad, así “la publicidad judicial o procesal supone la posibilidad de conocimiento de los actos y resoluciones realizados ante y por un órgano judicial” (Sánchez de Diego, 2003: 370), siendo la propia Constitución la que establece este principio al afirmar que:

“Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento” (artículo 120.1 de la Constitución).

Entre las mencionadas excepciones destaca el secreto sumarial:

“Además de las excepciones que tienen su origen en otros derechos, como es el caso del honor o la intimidad, o incluso el propio derecho a un juicio justo, debemos en un primer momento presentar las limitaciones recogidas constitucionalmente comenzando por el mismo artículo 105 b) que ya figura como una excepción del acceso a la información en manos de la Administración, los documentos e informaciones que comprometen la averiguación de delitos” (Sánchez de Diego, 2003: 370-371).

Unas excepciones que encuentran su fundamento en los secretos de sumarios, cuyo objetivo es proteger la fase de instrucción evitando la destrucción de pruebas y la protección de los testigos del caso. Así queda constado en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal en la que se asegura que:

“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo” (artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así como que

“el Juez podrá acordar, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 681 cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia” (artículo 301 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Y que

“las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:

a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o

b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505” (artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

De hecho, su protección se considera fundamental y su ruptura aparece regulada en el Código Penal, tanto en el caso de que el secreto de sumario fuera revelado por una autoridad pública:

“1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años” (artículo 417 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

Como en el supuesto de los particulares que utilizaran la información obtenida por la ruptura del secreto de sumario:

“El particular que aprovechar para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triple del beneficio obtenido o facilitado y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de uno a tres años. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de seis a diez años” (artículo 418 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

Tras exponer la regulación legal que rodea al secreto de sumario, es imposible permanecer ajenos a la ruptura continuada del mismo en el ámbito jurídico español. De hecho, no hay mayor prueba de ello que poner los informativos de radio o televisión o abrir un periódico para constatar la publicidad que se da de la fase de instrucción, especialmente de aquellos procesos judiciales considerados como de especial relevancia pública.

Y es en este punto en el que la labor de los jueces y los periodistas encuentran un punto de enfrentamiento. De hecho,

“son numerosas las quejas de jueces y de particulares en los juicios –como imputados o como parte acusadora- por la vulneración del secreto tanto del decretado ad casum para las partes, como del general previsto hasta el momento del juicio” (Azurmendi, 2005b: 147).

Ahora bien, es importante entender que

“el fin último del periodista no es violar el secreto del sumario, sino facilitar a sus lectores información que tenga interés general. El secreto del sumario no es ni un bien ni un valor intocable, se trata sólo de un instrumento para el buen funcionamiento de la justicia. Por medio de él, el Derecho pretende dar cobertura al juez para que realice sus investigaciones al margen de la vista de los implicados y para impedir que desaparezcan las pruebas del delito. Por todo ello, desde nuestro punto de vista, resulta difícil distinguir lo que es información y lo que es contenido judicial” (Cerdán Alenda, 2010: 289).

Ello no quita, para que sea necesario llevar a cabo una ponderación, ya que “los periodistas no pueden torpedear la labor de un juez que investiga, en secreto y con sigilo, un delito. Atentarían contra la maquinaria de la justicia que también es un valor del sistema democrático” (Cerdán Alenda, 2010: 289).

Sin embargo, es importante recordar que se trata de una

“vulneración en la que colaboran los medios de comunicación al difundir una noticia relacionada con un sumario declarado secreto, con el consentimiento del responsable directo: el funcionario de la judicatura que filtra en unos casos a las partes personadas o, en otros, a los periodistas datos sobre las actuaciones judiciales” (Azurmendi, 2005b: 147- 148).

Al final, tanto jueces como periodistas se encuentran protegiendo lo que consideran su deber profesional, es decir, la integridad de la fase sumarial de un caso y su deber de informar de todo aquello que pueda conllevar un interés social general. Eso sí, tal y como ha mantenido el propio Tribunal Constitucional:

“Tal secreto implica, por consiguiente, que no puede transgredirse la reserva sobre su contenido por medio de «revelaciones indebidas» (art. 301.2 de la L.E.Cr.) o a través de un conocimiento ilícito y su posterior difusión. Pero el secreto del sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto por el art. 20.4 de la C.E.) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están

en curso unas determinadas diligencias sumariales. De ese modo, el mal entendido secreto del sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima «materia reservada» sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre «las actuaciones» del órgano judicial que constituyen el sumario (art. 299 de la L.E.Cr.)” (STC 13/1985, de 31 de enero de 1985, FJ 3º).

Por todo ello surge la inevitable cuestión de qué ocurre cuando la información desvelada por parte de la prensa recae sobre aquella en la que existe un secreto sumarial. A lo largo de las páginas anteriores hemos vinculado la diligencia informativa a la veracidad informativa, pero el Tribunal Constitucional nunca ha exigido que en esa diligencia se encuentre contenida la obtención legítima de los datos.

“Nuestra jurisprudencia ha vinculado pues la información “rectamente obtenida” con el requisito de la veracidad, entendida como cumplimiento del deber de diligencia en la contrastación de la información; pero nunca hemos relacionado esa exigencia con la de que la obtención de los datos sea legítima, ni, por tanto, con el secreto de sumario (en el mismo sentido, STC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 5)” (STC 54/2004, de 15 de abril de 2004, FJ 6º).

Una afirmación que, si bien nos plantea alguna cuestión, -puesto que nos parece difícil entender cómo es posible que una información deba ser rectamente obtenida pero se permita que la consecución de los datos haya sido ilegítima, y al mismo tiempo entienda que ese contraste de información es elemento suficiente para entender que existió diligencia informativa-, nos lleva a la conclusión de que la ruptura del secreto de sumario no supone la pérdida de veracidad informativa:

“Ha de concluirse, por tanto, que no puede apreciarse la inveracidad de la información publicada sobre la base de que constituya una revelación del secreto de sumario” (STC 54/2004, de 15 de abril de 2004, FJ 6º).

Una cuestión que, a nuestro juicio, está poco delimitada y sobre la que esperamos que en el futuro el Tribunal Constitucional regrese para conciliar de forma real la protección de la fase de instrucción y el derecho y deber de hechos noticiables veraces. Pero que deja claro un concepto, la veracidad informativa no se ve afectada por la ruptura del secreto de sumario, siendo en el contraste de datos donde encuentra su

fundamento:

“La doctrina del Constitucional es determinante. Señala que la información debe ser “rectamente obtenida y razonablemente contrastada” (TC., Sentencia 123/1993). Por tanto, veracidad sería sinónimo de contrastación. Esa misma doctrina aclara que el concepto veracidad nunca debe condicionarse a que la información haya sido obtenida legítimamente o afecte al secreto del sumario (TC., Sentencia 204/2004).

La doctrina del constitucional señala que la fuente debe ser “fidedigna, seria, fiable y solvente”. Defiende al informador en el sentido que sólo está obligado a demostrar los hechos en el momento que realizó la información, independientemente de que el tribunal luego resuelva otra cosa. Asimismo reconoce la valía de la información porque había sido contrastada con datos del forense, juez instructor y policía en un asunto de abusos deshonestos (TC., Sentencia 154/1999)” (Cerdán Alenda, 2010: 297).

2.2.2 *El reportaje neutral*

Tras analizar el proceso que deben seguir los profesionales de la comunicación a la hora de elaborar una información, nos parece necesario realizar una breve referencia al reportaje neutral.

Es una materia de la que se ha escrito mucho, sin embargo, aquí tan solo realizaremos una breve exposición centrada en exponer lo marcado por la jurisprudencia española, sin entrar en las valoraciones realizadas sobre el mismo por parte de la doctrina. Tan solo extraeremos algunas consideraciones realizadas por Urías (2009) por entender que ayudarán en el entendimiento del presente epígrafe²².

El reportaje neutral es aquel “en el que el informador se limita a reproducir declaraciones de otros sujetos, citándolos y sin incluir conclusiones ni hipótesis de propia elaboración” (Urías, 2009: 114). Pero además, según ha señalado el Tribunal

²² Es útil en este punto la obra de Urías *Lecciones de Derecho de la Información* (2009), que nos ha permitido tener una visión global del contenido del reportaje neutral. A dicha obra remitimos al lector en caso de querer profundizar más en este aspecto.

Supremo:

“El concepto de "reportaje neutral" es también aplicable a aquéllos casos en que el medio de comunicación no se limita a transcribir lo dicho por otro espontáneamente, sino que busca al tercero, le formula una serie de preguntas a las que éste contesta y esas declaraciones se publican en un reportaje más amplio. Pues lo relevante no es si el medio de comunicación ha obrado como un simple canal de difusión de lo que otros han dicho, o si es el propio medio de comunicación quien pergeña una entrevista que luego publicará, incluso en el caso de que medie un pago en metálico por ello, sino la neutralidad del medio de comunicación en la transcripción de lo declarado por ese tercero” (STS 8375/2003, de 22 de diciembre de 2003, FJ 3º).

En consecuencia, tendrán la consideración de reportaje neutral aquellos que citen declaraciones de terceros con una postura de neutralidad absoluta por parte del periodista. Por ello, “basta con que el informador deje claro de manera genérica que está recogiendo las opiniones de otras personas, sin necesidad de especificar literalmente cada una de las opiniones (no es imprescindible entrecomillarlas todas)” (Urías, 2009: 114). Es más, tal y como explica Urías, “incluso puede hablarse de reportaje neutral cuando se recogen varias declaraciones de un colectivo sin detallar el autor concreto de cada una de ellas. Lo trascendente es que no se trate de afirmaciones salidas de la mente del periodista” (Urías, 2009: 114).

El origen de los reportajes neutrales lo encontramos en Estados Unidos, donde se consideró que:

“La veracidad de la información se matiza en los supuestos de reportaje neutral. La doctrina del reportaje neutral encuentra su base en la doctrina jurisprudencial norteamericana del neutral reportaje doctrine (iniciada con el caso New York Times contra Sullivan) que parte de la base de estimar que, si un artículo periodístico recoge unos datos u opiniones sin expresar o hacer valoración alguna, el derecho a la información no puede ser limitado con base en una supuesta vulneración del honor, y se aplica en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1986 y 8 de julio de 1986, casos Handyside vs. Reino Unido y Lingens vs. Austria, respectivamente” (STS 4252/2014, del 3 de noviembre del 2014, FJ 5º).

Aquí en España, el Tribunal Constitucional ha sido el encargado de establecer los dos elementos centrales de los reportajes neutrales: que el núcleo de la noticia sea la imputación de hechos lesivos del honor y que el medio tan solo transmita las palabras dichas por un tercero sin reelaborar la noticia. Con ello, la responsabilidad del medio quedará limitada a demostrar que efectivamente la declaración se produjo, pero no lo será de su contenido.

“a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b)].

b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, VP), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.

c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3). Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, FJ 7, y 144/1998, FJ 5)” (STC 76/2002, de 8 de abril de 2002, FJ 4º).

En consecuencia, en los reportajes neutrales lo que se está eliminando es la responsabilidad jurídica del contenido de la declaración hacia el periodista, que podrá probar la veracidad de su pieza informativa con la mera demostración de que las declaraciones objetivamente se produjeron. En estos casos lo que nos encontramos es que el que deberá de demostrar que los hechos de los que habla objetivamente ocurrieron es al que realiza la declaración. Y es que, tal y como establece el Tribunal Supremo:

“En los "reportajes neutrales" la veracidad transcrita no es de lo transcrito, sino de la transcripción misma, esto es, la diligencia debida que debe probar el medio consiste, justamente, en la demostración de su neutralidad respecto de los transcrito. El medio de comunicación debe acreditar la conexión material de las declaraciones del tercero con el objeto del reportaje en el que esas declaraciones se integran, así como la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, para evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias. Si el medio de comunicación cumple con ese deber de diligencia, prueba de su neutralidad, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas será su autor material, esto es, quién las hace, pero no quién las reproduce. (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/97 y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de Septiembre de 1994 Caso Jersild). (Sentencia 134/99, de 15 de Julio)” (STS 8375/2003, de 22 de diciembre de 2003, FJ 3º).

Criterio que ha sido ampliamente respaldado por el propio Tribunal Constitucional al afirmar que:

“Cuando se reúnen ambas circunstancias la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: si concurren ambas circunstancias el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad. Como dijimos en la STC 76/2002, de 8 de abril, FJ 4, "en los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3). Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 144/1998, de 30 de junio, FJ 5)"; de este modo, la ausencia o el cumplimiento imperfecto de los señalados requisitos determinarán el progresivo alejamiento de su virtualidad exoneratoria” (STC 54/2004 de 15 de abril de 2004, FJ 7º).

Como estamos observando, la clave de este tipo de reportajes reside en la neutralidad con la que se ofrecen las declaraciones en cuestión, ya que “de lo que se trata es de que la reproducción de unas declaraciones no se utilice fraudulentamente para transmitir unos hechos de forma interesada, de manera que la voluntad del periodista pueda individualizarse de la del autor de las declaraciones” (Urías, 2009: 115). Por ello, carecerán de consideración de reportaje neutral aquellos en los que se demuestre que el periodista tiene una postura en referencia a los hechos acaecidos que trata de respaldar con la utilización de dichas declaraciones.

“Así, pues, no cabrá hablar de reportaje neutral cuando quien lo difunde no se limita a ser “un mero transmisor del mensaje”, es decir, a comunicar la información, las opiniones ajenas o los hechos relacionados con el mismo, sino que utiliza el mensaje, no para transmitir una noticia, sino para darle otra dimensión; por ejemplo, si se trata de un comunicado de contenido político, para pedir el voto en favor de quien informa o incluso, aunque en menor medida, para buscar la adhesión de quienes reciben la comunicación a las opiniones de los emisores del mensaje. En estos supuestos la “finalidad informativa”, constitucionalmente protegida (STC 138/1996, fundamento jurídico 31) queda en un segundo plano. La forma y el contexto en el que se transmite el mensaje puede “quebrantar la neutralidad” de quien lo transmite” (STC 136/1999, de 20 de julio de 1999, FJ 17º).

Un criterio que no solo afecta al cuerpo del reportaje, sino también al de su titular, algo que tiene plena lógica, puesto que la frase que encabeza la información debe tener una gran fuerza para atraer la atención del público. Sin embargo, ello no puede suponer una pérdida de la neutralidad por parte del periodista que la firma a favor del éxito entre los lectores de su texto:

“El derecho de información se extiende a la noticia “que no pasa de ser mero relato de hechos que viene encabezado por un titular igualmente limitado a narrar hechos, con la brevedad usual de los titulares” (FJ 3), pero no puede amparar titulares que, con la eficacia que les proporciona su misma brevedad, al socaire de un reportaje neutral, están destinados a sembrar en el gran público dudas sobre la honorabilidad de las personas aludidas” (STC 54/2004 de 15 de abril de 2004, FJ 8º).

Eso sí, es innegable que la mayoría de las informaciones periodísticas surgen de la investigación que realizan los profesionales de la comunicación, resultando ilógico eliminarles la posibilidad de realizar entrevistas, cuyas respuestas pudieran posteriormente utilizar en sus reportajes neutrales. Por ello, está permitido y no resta neutralidad que las declaraciones protagonistas de la información sean fruto de cuestiones realizadas por el propio periodista que firma la información, siempre y cuando no hayan sido reelaboradas, ni tome postura o estén al servicio de apoyar su posición ante unos determinados hechos.

“Por tanto estaremos ante un "reportaje neutral" si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde; es decir, cuando el medio, haya permanecido ajeno o no a la generación de la información, no lo fuera, y esto es lo que importa, respecto de la forma en que lo ha transmitido al público. (Sentencias del Tribunal Constitucional 41/94 y 22/95)” (STS 8375/2003, de 22 de diciembre de 2003, FJ 3º).

En conclusión, el reportaje neutral se articula como una pieza informativa en la que tan solo se transmiten declaraciones formuladas por terceros. El periodista, se convierte con ello en un mero transmisor de los hechos acaecidos, sin que se le permita en la información mostrar su opinión, realizar hipótesis o conclusiones o utilizar las palabras de un tercero para respaldar su posicionamiento ante los hechos que narra.

Capítulo III: Límites al derecho a la información

Una vez analizado el hecho noticiable veraz como requisito constitucional para poder invocar el derecho a la información, consideramos importante determinar la manera en la que se comporta cuando entra en relación con otros derechos, especialmente cuando se produce una colisión con otros que, al igual que él, tienen la naturaleza de fundamentales.

Y es que es importante recordar que cuando decimos que dos derechos fundamentales han entrado en colisión, lo que estamos afirmando es que para que uno sea invocado es necesario que otra persona vea limitado el ejercicio de un derecho que, por Ley, le está reconocido. Por ello lo primero que tendremos que determinar, a la hora de abordar este debate, es si los derechos fundamentales son derechos absolutos o si, por el contrario, es posible establecer límites condicionados al ejercicio de otro derecho.

Una vez aclarado este punto, será el momento de entrar a valorar tanto los derechos fundamentales que podrían llegar a entrar en colisión con el derecho a la información, como la solución orquestada por la Jurisprudencia para poner fin a dicho conflicto y determinar qué derecho debe primar en cada supuesto. Es decir, analizaremos la manera en la que se relaciona el derecho a la información con el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, así como la ponderación como mecanismo instrumentalizado por el Tribunal Constitucional para dar respuesta a esta problemática.

Por último, finalizaremos el capítulo deteniéndonos en otra serie de derechos cuya invocación puede conllevar una limitación del derecho a la información, como es el caso de los secretos oficiales, la protección de la infancia o la declaración de los estados de excepción y sitio.

3.1 ¿Es posible hablar de límites al derecho a la información?

Antes de adentrarnos en los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen como delimitadores del derecho a la información, consideramos necesario realizar una consideración general sobre las posibles fronteras que pueden impedir su ejercicio. Para ello, nos centraremos tanto en el valor de los derechos fundamentales como elementos vertebradores del Estado de Derecho español como en la posibilidad de limitar su ámbito de acción.

Cuando nos acercamos a un texto constitucional debemos recordar, como señaló Pérez Tremps (2013), que en él no solo se establece la ordenación del poder público de un país, sino que se definen “los criterios fundamentales que han de configurar esa organización y su funcionamiento, en especial, en sus relaciones con los individuos” (Pérez Tremps, 2013: 123). En consecuencia, los derechos fundamentales en ellos contenidos se convierten en la base, el cimiento, sobre los que no solo partirán, sino que inspirarán y determinarán el conjunto de las diferentes leyes que se promulguen en un estado. Una importancia vital que en nuestro ordenamiento se demuestra, entre otras cosas, dotando a los derechos fundamentales con una protección jurídica mayor a la del resto de derechos y libertades.

“Los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el art. 10 de la Constitución, el «fundamento del orden jurídico y de la paz social». De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado. Por consiguiente, de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales «los impulsos y líneas directivas», obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor

fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa” (STC 53/1985, de 11 de abril de 1985, FJ 4º).

Precisamente va a ser así como nos vamos a acercar a los derechos fundamentales, en base a la función que desarrollan, sin tratar de dar una definición doctrinal unitaria que los propios juristas han sido incapaces de formular. Y es que al margen de los denominados derechos humanos (entre los que destacan el derecho a la vida o la libertad ideológica) que normalmente están presentes en las constituciones de todo estado que quiera considerarse democrático, son los propios textos constituyentes de cada país los encargados de determinar qué derechos se considerarán fundamentales en su ordenamiento. A este respecto es importante señalar que,

“si culturalmente se universalizan los derechos fundamentales y sus garantías jurídicas se consolidan y desarrollan, técnicamente persisten todavía grandes diferencias en función de las tradiciones de cada país, lo que impide dar una respuesta global a la cuestión de la conceptualización de los derechos fundamentales” (Cámara Villar, 2014: 30).

Tales son las diferencias a la hora de legislar los derechos fundamentales que,

“mientras que en algunos países se regula con detalle una tabla de derechos en sus respectivas constituciones (caso de Alemania, Portugal o España), en otros se efectúa una remisión a un texto histórico de declaración de derechos (caso de Francia) o se reconocen los derechos fundamentales como garantías no escritas, de acuerdo con el carácter consuetudinario de su Derecho, y se adaptan legalmente convenios internacionales (caso de Gran Bretaña, que adapta el Convenio Europeo de Derechos Humanos)” (Cámara Villar, 2014: 30).

Tampoco es posible hablar de consenso, por parte de la doctrina, sobre la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales. Por un lado, se encuentran los seguidores de la tesis iusnaturalista quienes afirman que se tratan de derechos anteriores a la propia constitución, es decir, que su incorporación tan solo significaría el reconocimiento de un derecho existente y previo a la redacción del texto. Sin embargo, esa corriente se encuentra directamente enfrentada con los partidarios de la tesis positivista para quienes un derecho fundamental nace en el momento en el que los legisladores deciden regularlo como tal. Una disyuntiva en la que también encontramos la tesis

negativa, que es aquella que niega que estemos ante derechos subjetivos, ya que los considera “efectos del derecho objetivo que concede una protección a ciertos aspectos de la persona” (O’Callaghan, 2008: 228).

Por último nos referiremos a la teoría mixta, que trata de aunar ambas posturas al afirmar que, si bien es cierto que los valores inspiradores de los derechos fundamentales son anteriores a la propia existencia del texto constitucional, solo podrán ser considerados, y por lo tanto invocados, como derechos fundamentales en la medida en la que así aparezcan recogidos en la constitución de cada país. Precisamente, esta es la línea que parece haber seguido el Tribunal Constitucional a la hora de hablar del origen de los derechos fundamentales:

“Los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en el sentido estricto, sino en cuanto garantizan un «status» jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (artículo 1.º1)” (STC 25/1981, de 14 de julio de 1981, FJ 5º).

Una dualidad sobre la que el Tribunal Constitucional matizó que se encuentra directamente relacionada con la dignidad de las personas:

“Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales, desarrollada por la doctrina, se recoge en el artículo 10.1 de la Constitución, a tenor del cual «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que les son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social». Se encuentran afirmaciones parecidas en el derecho comparado y, en el plano internacional, la misma idea se expresa en la Declaración universal de los derechos humanos (preámbulo, párrafo 1.º) y en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa (preámbulo, párrafo 4.º)” (STC 25/1981, de 14 de julio de 1981, FJ 5º).

Al margen de debates doctrinales, es indudable que los derechos fundamentales se han convertido no solo en el marco en el que se desarrollan las relaciones jurídicas que puedan mantener los ciudadanos, ya sea entre ellos o con el Estado, sino en los principios base que deberán regir cada una de las leyes que se promulguen en dicho país. Así lo afirmó el Tribunal Constitución al aseverar que los derechos fundamentales:

“Responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal y a los diversos convenios internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por España, y que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico” (STC 21/1981, de 15 de junio de 1981, FJ 10º).

En España, ese conjunto de principios aparecen recogidos en el Título I “De los derechos y deberes fundamentales”²³ de la Constitución de 1978, el cual se subdivide a su vez en cinco capítulos aunque en nuestro trabajo, por la naturaleza de la investigación, tan solo nos interesa el segundo, denominado “Derechos y libertades”. Un capítulo donde, como señala Pérez Tremps,

“se sitúa la auténtica declaración de derechos, que se divide a su vez en dos secciones precedidas del reconocimiento de principio de igualdad ante la ley (art.14). La primera de esas secciones se denomina «de los derechos fundamentales y de las libertades públicas» (arts. 15-29); la segunda se titula «de los derechos y deberes de los ciudadanos» (arts. 30-38)” (Pérez Tremps, 2013: 125).

Una vez determinado qué debemos entender por derechos fundamentales, es el momento de analizar si estamos ante derechos absolutos o si es posible establecer límites a su ejercicio. La respuesta en este caso parece que es más fácil de encontrar

²³ Uno de las grandes cuestiones abiertas por parte de la doctrina española es determinar si todos los derechos incluidos en el Título I de la Constitución deben ser considerados fundamentales, o tan solo una parte de ellos. Y es que, mientras que una parte de los juristas afirman que tan solo los derechos contenidos entre el artículo 14 y el 29 CE pueden ser calificados como fundamentales, otra parte asevera que también deben estar incluidos aquellos comprendidos entre el artículo 30 y el 38 CE. Dado que los artículos objeto del presente estudio se encuentran entre los que podríamos considerar como indiscutiblemente fundamentales, no entraremos en el contenido del debate.

que en el caso anterior, y es que si bien es cierto que los derechos fundamentales²⁴ son irrenunciables e imprescriptibles, no son absolutos y por lo tanto están sujetos a ciertos límites que pueden venir establecidos por la propia Constitución o por las leyes que los desarrollen:

“Como ya ha declarado este Tribunal Constitucional, no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que en relación a los derechos fundamentales establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos (Sentencia 11/1981, de 8 de abril, fundamento jurídico 7, y Sentencia 2/1982, de 29 de enero, fundamento jurídico 5)” (STC 110/1984, de 26 de noviembre de 1984, FJ 5º).

²⁴ Es importante hacer una breve mención al doble carácter de los derechos fundamentales que cuentan con una dimensión subjetiva, dado que son derechos que pueden ser invocados por los ciudadanos, y una objetiva, dado que informan al conjunto del ordenamiento jurídico. Un aspecto sobre el que se pronunció el Tribunal Constitucional al recordar que:

“En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1). (...) En el segundo aspecto, en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo, los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos a dicho ordenamiento, en nuestro caso al del Estado social y democrático de Derecho, y atañen al conjunto estatal. En esta función, los derechos fundamentales no están afectados por la estructura federal, regional o autonómica del Estado. Puede decirse que los derechos fundamentales, por cuanto fundan un status jurídico-constitucional unitario para todos los españoles y son decisivos en igual medida para la configuración del orden democrático en el Estado central y en las Comunidades Autónomas, son elemento unificador, tanto más cuanto el cometido de asegurar esta unificación, según el art. 155 de la Constitución, compete al Estado. Los derechos fundamentales son así un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente, constitutivos del ordenamiento jurídico cuya vigencia a todos atañe por igual. Establecen por así decirlo una vinculación directa entre los individuos y el Estado y actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna” (STC 25/1981, de 14 de julio de 1981, FJ 5º).

Es decir, los derechos fundamentales, como el resto de derechos subjetivos, están sujetos a ciertos límites²⁵ que reducirán su ejercicio y que, en este caso,

“pueden agruparse en dos categorías: a) Límites intrínsecos, que emanan del mismo derecho, es decir, de su propia naturaleza o de su destino propio. B) Límites extrínsecos, venidos de fuera y basados en los derechos de los demás” (Castán, 2007: 56).

En esa misma línea se ha manifestado Pérez Tremps quien afirma que los derechos fundamentales “no son derechos absolutos que puedan ejercitarse sin tasa alguna” (Pérez Tremps, 2010: 130), lo que implica que su ejercicio está sujeto “a límites más allá de los cuáles resulta ilegítimo” (Pérez Tremps, 2010: 130) su ejercicio.

Adentrándonos ya en la propia clasificación de los límites está claro que aquellos denominados intrínsecos o internos, son los que ofrecen menores dificultades a nivel teórico dado que, al venir definidos en el propio contenido del derecho en cuestión, “constituyen, pues, las fronteras del derecho, más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de éste sino ante otra realidad” (Pérez Tremps, 2013: 135). Pero en la práctica, en reiteradas ocasiones la cercanía de dos derechos complica y dificulta encontrar las fronteras entre ambos y, en consecuencia, delimitar sus fronteras. Ese sería el caso del derecho a la información y de expresión cuya vinculación provoca que en más de una ocasión se entremezclen, confundan o difuminan las líneas que determinan cuando nos encontramos en un supuesto u otro.

²⁵ Sobre la limitación de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ha matizado que “*la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad*” (STC 37/1998, de 17 de febrero de 1998, FJ 8), para lo cual:

“Es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)” (STC 37/1998, de 17 de febrero de 1998, FJ 8º).

Por otro lado, tenemos los límites extrínsecos o externos que se pueden establecer sobre los derechos fundamentales, es decir, los que “se imponen por el ordenamiento al ejercicio legítimo y ordinario de aquéllos” (Pérez Tremps, 2010: 131). Unas fronteras que a su vez pueden dividirse en dos tipos,

“los límites expresos²⁶, que son aquellos que vienen directamente contenidos en la legislación o en el propio texto constitucional y los límites implícitos, cuya delimitación también resulta en ocasiones complicada pero que, generalmente, responderá a fines sociales o a bienes constitucionalmente protegidos (STC 120/1990)” (Macías Jara y de Montalvo Jääskeläinen, 2014: 314).

Centrándonos exclusivamente en el derecho a la información podemos observar que ya la propia Constitución, en su artículo 20.4, establece límites expresos a su ejercicio, tal y como se desprende de su propio texto, en el cual se afirma que:

“Estas libertades - en referencia a la libertad de expresión, información, cátedra y producción y creación literaria, artística, científica y técnica - tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia” (artículo 20.4 CE).

En consecuencia, no solo es posible limitar²⁷ el derecho a la información, sino que el propio texto constitucional es el primero en establecer una serie de fronteras a su libre ejercicio. Y es que como ya señaló el propio Muñoz Machado, “no hay ninguna libertad

²⁶ Además, los límites externos expresos “pueden establecerse bien con carácter general para todos los derechos fundamentales, bien respecto de alguno derecho concreto” (Pérez Tremps, 2013: 135).

²⁷ Eso sí, estamos ante una limitación basada en la idea de la delimitación de derechos. Es decir, que es el propio contenido del derecho así como su relación con el resto de derechos protegidos por el legislador el que determina en qué circunstancias es posible invocar el derecho a la información y en cuáles, la publicación de una noticia se considerará que no se encuentra protegida por la libertad informativa. Estos supuestos serán aquellos en los que o bien no se ha cumplido con los requisitos de veracidad e interés general impuestos por el legislador para poder invocar este derecho, o bien se ha producido una intromisión ilegítima en otro derecho protegido por el Estado.

ilimitada, tampoco lo es la de información” (Muñoz Machado, 1992:173).

3.2 Los derechos al honor, la propia imagen y la intimidad personal y familiar como límites al derecho a la información

Una vez determinada la existencia de límites al derecho a la información es el momento de adentrarnos en tres derechos fundamentales que suelen entrar en colisión con él, es decir, los derechos al honor la intimidad y la imagen.

Para ello, no solo examinaremos su contenido para determinar en qué casos nos encontraremos ante intromisiones ilegítimas en el ejercicio de alguno de estos tres derechos fundamentales, sino que previamente analizaremos su naturaleza jurídica, así como si la decisión del constituyente de realizar una regulación conjunta de ellos puede afectar a su autonomía.

Por último, desarrollaremos la solución orquestada por la jurisprudencia para dar respuesta a una posible colisión de derechos, es decir, la ponderación. Para ello, no solo explicaremos su funcionamiento sino los elementos que más influyen a la hora de decidir si los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la imagen, ceden frente al derecho a la información.

3.2.1 La autonomía de los derechos al honor, la imagen y la intimidad

Ya desde los propios comienzos del sistema democrático español, el legislador optó por regular conjuntamente los derechos al honor, la intimidad y la imagen. Así quedó constatado cuando garantizó la existencia de estos tres derechos fundamentales en el artículo 18.1 de la Constitución²⁸, algo que repitió con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de

²⁸ El artículo 18.1 de la Constitución asevera que “*se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”.

mayo²⁹, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en la cual se determinó que:

“El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley” (artículo 1.3 de la L.O 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Y es que no debemos olvidar que en el Derecho español, es relativamente frecuente encontrar varias realidades jurídicas diferentes reguladas conjuntamente por el legislador. Un debate que analizamos detalladamente en el Capítulo I del presente trabajo cuando determinamos la autonomía del derecho a la información frente a la libertad de expresión, y que ha sido reiteradamente tratado por la propia jurisprudencia, para quien esta cuestión no resta, en modo alguno, autonomía a los derechos.

“Se trata de derechos que tienen en nuestro ordenamiento sustantividad y contenido propio, de modo que ninguno queda subsumido en el otro, como si fuera una manifestación concreta de él-sentencias del Tribunal Constitucional 81/2001, de 26 de marzo, y 156/2001, de 2 de julio-. Lo que implica admitir la posibilidad de que unos mismos actos constituyan intromisión ilegítima en el ámbito de protección reconocido a todos o solo a alguno de ellos” (STS 260/2009, de 16 de enero de 2009, Rec. 1171/ 2002, FJ 1º).

Por todo ello, es importante recordar en los múltiples casos de regulaciones conjuntas que, si bien es habitual que este hecho se produzca porque son derechos que regulan

²⁹ Una ley orgánica, que si bien es innegable que supuso un avance en la protección de los derechos al honor, la intimidad y la imagen, tiene importantes puntos a mejorar ya que, como recordó Lacruz Berdejo, estamos ante un texto que “da un tratamiento conjunto y unitario a los tres derechos de que se ocupa sin otra distinción que la que haya en la mención casuística que hace de las intromisiones ilegítimas que tipifica” (Lacruz Berdejo, 2010: 94). Además, como señala el propio autor, la citada legislación tiene “graves defectos de técnica legislativa (olvido o desconexión con otras normas protectoras de estos derechos) y de contenido (en cuanto a la configuración de los mismos, delimitación entre ellos y frente a otros, tratamiento del consentimiento del interesado,...), que su aplicación práctica ha puesto de relieve y la jurisprudencia ha debido subsanar” (Lacruz Berdejo, 2010: 94).

realidades jurídicas muy cercanas, no pierden por ello su autonomía e independencia, siendo normalmente en su objeto de protección donde encontramos las principales diferencias y donde se sustenta dicha afirmación.

Centrándonos exclusivamente en los derechos al honor, la intimidad y la imagen, empezaremos por analizar su naturaleza jurídica, un aspecto que ha sido ampliamente discutido por la propia doctrina. Y es que, si bien consideramos que no debemos entrar a debatir sobre si nos encontramos o no ante derechos fundamentales, puesto que es la propia ubicación del artículo 18.1 de la Constitución, incluido en el Capítulo II “Derechos y Libertades”, Sección 1ª “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, la que así lo determina, si consideramos determinante detenernos en ese subgrupo de derechos que los tres forman y a los que se han denominado de la personalidad.

La nomenclatura utilizada para definirlos se puede considerar apropiada, dado que con ella se están refiriendo a una serie de derechos que afectan directamente a la parte más íntima del ser humano. Sin embargo la doctrina se encuentra dividida a la hora de decidir si deben ser considerados derechos objetivos³⁰ o subjetivos³¹. Una problemática a la que se refirió Ossorio Serrano cuando señaló que

“se discute si esa protección que el ordenamiento jurídico dispensa a tales atributos físicos y morales, se consigue porque concede al individuo para ello verdaderos derechos subjetivos, o si no se trataría más bien del efecto reflejo de determinadas normas objetivas que, efectivamente,

³⁰ Cuando hablamos del Derecho objetivo, nos referimos al Derecho como “conjunto de reglas jurídicas tomadas en sí mismas” (Castán, 2005: 101).

³¹ Cuando nos referimos al derecho subjetivo, estamos hablando de “la facultad o prerrogativa reconocida a una persona (individual o colectiva) por el Derecho objetivo, que le permite imponer a los demás un determinado comportamiento (hacer, no hacer o exigir algo)” (Castán, 2005: 10) es decir, otorgan “un poder respecto a determinado bien (en sentido amplio, por tanto, bien moral o material, cosa, utilidad, comportamiento, etc.), concedido inicialmente por el Ordenamiento jurídico a la persona para la satisfacción de intereses dignos de protección” (Albadalejo, 2009: 416).

conceden cierta protección a esos atributos (los bienes de la personalidad los llamó F. de Castro), pero sin que en ningún caso pueda hablarse de un verdadero derecho subjetivo, toda vez – se argumenta- que cuesta imaginar que pueda ser objeto de un derecho (subjetivo) el propio sujeto titular del mismo” (Ossorio Serrano, 2013:171-172).

Un debate en el que no nos adentraremos en profundidad, por considerar que nos llevaría demasiado tiempo analizar los diferentes puntos de vista expuestos al respecto, aunque sí remarcaremos seguidamente las principales líneas argumentales dadas por parte de los civilistas españoles³²:

- Por un lado encontramos la tesis mantenida por Díez- Picazo o Beltrán de Heredia quienes, como recuerda Bañegil Espinosa (2003), mantienen que los derechos de la personalidad son derechos subjetivos, puesto que están directamente vinculados con el ser humano, protegiendo una cualidad que le es inherente.

“Resume esta postura Beltrán de Heredia (13) explicando que los derechos de la personalidad están conectados con la persona de la que traen causa siendo verdaderos derechos subjetivos de carácter autónomo... el derecho de la personalidad protege las cualidades, partes, bienes, intereses, atributos, que adquieren propia autonomía como consecuencia de la protección separada del ordenamiento jurídico” (Bañegil Espinosa, 2003: 323).

- En un segundo plano se situaría la expuesta por Rogel Vide que defiende la existencia de una teoría mixta en la que convivirían auténticos derechos de la personalidad, con otros “que solo son meros derechos reflejos, difusos o limitados” (Bañegil Espinosa, 2003: 323), aunque ello no elimine la obligación de ser respetados por todos los ciudadanos.
- Por último, la teoría más extrema sería la mantenida por Bercovitz que los

³² Recomendamos para profundizar en este aspecto acudir a la obra de Bañegil Espinosa, et al., *Instituciones de Derecho Privado. Tomo I. Personas. Vol II* (2003). En sus páginas 322-325, se realiza un análisis pormenorizado de la materia y del que nos hemos valido para realizar la presente síntesis de las diferentes teorías sobre la subjetividad de los derechos de la personalidad.

configura “como una simple categoría de bienes sobre los que existe un derecho general de respeto” (Bañegil Espinosa, 2003: 323).

En nuestro caso, compartimos el punto de vista esgrimido por Ossorio Serrano (2013) quien afirmó que estamos ante auténticos derechos subjetivos en los que el ámbito de protección no recae directamente sobre la persona, sino sobre determinadas facetas de ella como son la vida, el honor, la intimidad o la imagen. Cualidades que los convierten a su vez en derechos de la personalidad³³, puesto que al legislador decidió dotar de una protección especial a estos derechos, por el mero hecho de ser intrínsecos al ser humano, concediendo para ello a la persona “unos poderes jurídicos que le permitan su autoprotección, de manera que pueda mantenerlos indemnes frente a posibles ataques e intromisiones ilegítimas provenientes de otras personas” (Ossorio Serrano, 2013:171).

Una vez que hemos expuesto las razones por las que consideramos que los derechos al honor, la intimidad y la imagen son derechos fundamentales, subjetivos y de la personalidad³⁴, los cuales se refieren únicamente a la esfera moral de la persona, consideramos importante realizar una serie de anotaciones sobre sus propias características. En primer lugar, señalar que nos encontramos ante derechos que son

³³ A este respecto la propia Constitución ha señalado que *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”* (artículo 10.1 de la Constitución).

³⁴ Y es que como recuerda Lacruz Berdejo, los derechos de la personalidad se pueden clasificar distinguiendo:

“Entre derechos relativos a la esfera corporal o física de la persona, y los derechos sobre la esfera espiritual o moral de la persona. Al primer grupo pertenecen el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho sobre las partes separadas o separables del propio cuerpo. En el segundo pueden incluirse el derecho a la propiedad identidad (en especial, a la identidad sexual y el derecho al nombre), el derecho a la libertad en sus múltiples facetas, el derecho al honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la propia imagen y el derecho a la autodeterminación informativa” (Lacruz Berdejo, 2010: 62).

inherentes a la persona, dado que se adquieren nada más nacer y se conservan hasta el momento del fallecimiento, siendo irrenunciables, intransmisibles e indisponibles, además de inembargables e imprescriptibles.

Respecto de su irrenunciabilidad³⁵, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, establece una excepción para los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, y esa es la basada en el consentimiento otorgado por el titular del citado derecho. Así se desprende del artículo 2 del citado texto legislativo, donde se afirma que:

“Uno. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

Dos. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado.

*La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios.*³⁶

Tres. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados,

³⁵ Sobre la renuncia hablaremos más en profundidad cuando desarrollemos el derecho a la intimidad.

³⁶ El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional, en su sentencia 9/1990 de 18 de enero el texto del apartado 2 donde se afirma que

“...o, por imperativo del art. 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado. La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios” (STC 9/1990, de 18 de enero de 1990, Antecedentes).

incluyendo en ellos las expectativas justificadas” (artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Por último, señalar que estamos ante derechos absolutos, oponibles, algo que

“no es significativo, pues de un parte, se ha de matizar en cada caso según el tipo de conflictos para los que haya que utilizar la protección; y de otra parte el contenido de tales derechos es limitado y relativo, en dos sentidos: en cuanto dependen de los límites implícitos y expresos a que hemos aludido anteriormente, y en cuanto se hallan condicionados por las exigencias de orden moral y de orden público que obligan (como dice el art. 10 C.E) a tener en cuenta los derechos de los demás y el respeto a la Ley” (Montés Penadés, 2003: 158).

En la misma línea se pronunció Castán cuando afirmó que los derechos de la personalidad

“son derechos absolutos o de exclusión, en el sentido de su oponibilidad erga omnes. No son, en cambio, absolutos en cuanto a su contenido, pues están condicionados por las exigencias del orden moral y las de orden jurídico que obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común” (Castán, 2007: 332).

De hecho, es importante recordar que ya desde la propia Constitución se recuerda que no estamos ante derechos ilimitados, puesto que el artículo 20.4 del citado texto afirma que *“estas libertades³⁷ tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*. De hecho, el Tribunal Constitucional se ha referido en varias ocasiones a este aspecto, afirmando – en este caso en referencia al derecho al honor- que:

“Como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos o bienes constitucionales (SSTC 180/1999, de 11 de octubre,

³⁷ Se refiere a las libertades de expresión, información, catedra y producción y creación literaria, artística, científica y técnica, reconocidas en el mismo precepto, en su apartado primero.

FFJJ 4 y 5; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; 99/2002, de 6 de mayo, FJ 6; 121/2002, de 20 de mayo, FJ 2, por todas)” (STC 14/2003, de 28 de enero de 2003, FJ 12º).

Y es que, como ya señaló De Pablo Contreras, los derechos absolutos

“son aquellos cuyo contenido puede hacerse valer frente a todos: tienen – se dice – eficacia *erga omnes*, lo que en realidad significa que puede exigirse a todos que se abstengan de perturbar el ejercicio de los mismos y que su titular puede restablecer la integridad de su contenido frente a cualquiera que lo desconozca o vulnere” (De Pablo Contreras, 2011: 223).

En resumen, queda constatado que tanto el derecho al honor, como el de la intimidad personal y familiar y la propia imagen poseen una misma naturaleza jurídica, dado que son derechos fundamentales, subjetivos, personalísimos que comparten una serie de características entre las que destacan el hecho de ser inherentes a la personalidad y que son oponibles *erga omnes*.

Consecuentemente, si no es posible determinar la autonomía e independencia de estos derechos acudiendo a su naturaleza jurídica compartida, deberemos centrarnos en sus objetos de protección determinados por el legislador. Por ello, y atendiendo exclusivamente a este aspecto, encontramos tres derechos claramente diferenciables en el artículo 18.1 de la Constitución.

- Por un lado, el derecho al honor al que debemos acercarnos desde una doble perspectiva, una objetiva que es la determinada por “la reputación, buen nombre o fama de que goza, ante los demás, una determinada persona” (Castán, 2007: 352), y una subjetiva en la que “el honor es el sentimiento de la estimación que la persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral” (Castán, 2007: 353). Precisamente es esa doble vertiente de la que hace gala el citado derecho la que hace verdaderamente difícil dar una definición unitaria sobre él aunque, si tratáramos de resumirlo en grandes líneas, podríamos afirmar que el objeto de protección del derecho al honor es la concepción que una persona tiene respecto a sí misma y la que la sociedad tiene sobre ella, cuyo juicio de valor estará sujeto a los actos que haya

ido realizando a lo largo de su vida.

- En segundo lugar encontramos el derecho a la intimidad que “sugiere, en principio, el reconocimiento al individuo de una esfera de vida personal exclusiva y excluyente, de una zona de actividad que le es propia y de la que puede prohibir el acceso a otros” (Lacruz Berdejo, 2010: 92). Es decir, en el caso de este derecho el objeto de protección determinado por el legislador son aquellos datos que pertenecen al ámbito más privado del individuo y que, en consecuencia, están protegidos frente a posibles intromisiones del exterior. La razón se encuentra en que sin dicho espacio, el hombre no podría desarrollarse como tal.
- Finalizamos con el derecho a la propia imagen, cuyo objeto de protección es dotarnos al ciudadano de la capacidad de

“poder de decidir, consentir o impedir la reproducción de la imagen de nuestra persona por cualquier medio (fotografía, grabado, dibujo, etc.), así como su exposición o divulgación sin el consentimiento del interesado” (Díez-Picazo y Gullón, 2003: 345).

Es importante remarcar que en este caso tan solo nos estamos refiriendo al aspecto físico de la persona, no al moral, ya que en ese supuesto estaríamos hablando del derecho al honor.

Por todo ello, es posible concluir que los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen son derechos fundamentales, subjetivos y personalísimos que gozan de autonomía e independencia, cuyo carácter absoluto se refiere exclusivamente a la posibilidad de poder oponerlos *erga omnes*, pero cuyo contenido se encuentra directamente limitado por el resto de derechos que regulados por el ordenamiento jurídico.

3.3.2 El derecho al honor

El derecho al honor probablemente sea uno de los derechos fundamentales más difíciles de delimitar puesto que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido en reiteradas ocasiones la imposibilidad de dar una definición absoluta de lo que se debe entender por honor:

“Como hemos señalado reiteradamente (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4; y 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5) el honor constituye un “concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento” (STC 51/2008, 14 de abril de 2008, FJ 3º).

Y es que debemos señalar que “el honor es un concepto esencialmente relativo. Se puede considerar en sentido subjetivo como el sentimiento de nuestra propia dignidad y en sentido objetivo como el reconocimiento de esta dignidad por los demás” (O’Callaghan, 2009: 185) o, en palabras de Lasarte, como “la estimación y el respeto que la persona se profese a sí misma y que le reconozca la comunidad en la que se desenvuelve” (Lasarte, 2008:169).

A este respecto Urías ha afirmado que la definición dada por el Constitucional a este concepto jurídica “se parece más a la fama que a la honra” (Urías, 2009: 148), que estaría basada en los actos que ha realizado una persona a lo largo de su vida ya que, como expuso dicho jurista en su obra *Lecciones de Derecho de la Información* (2009), no tendría ningún sentido que la Constitución le diera una protección absoluta para que mantuviera un inmejorable prestigio ante el resto de la ciudadanía, con independencia de su comportamiento. Por todo ello,

“lo único que la Constitución está en grado de asegurar es que cada uno tenga en la estima ajena el lugar que le corresponde por sus propios actos. Por lo tanto, al hablar de honor no nos vamos a referir a la estima positiva por parte de los demás, sino al lugar en la escala valorativa ajena que ocupa cada uno... sea positivo, negativo o indiferente” (Urías, 2009:148).

Siguiendo esta línea el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“El "honor", como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 CE, es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege. No obstante esta imprecisión del objeto del derecho al honor, este Tribunal no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto afirmando que ese derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas” (STC 14/2003, de 28 de enero de 2003, FJ 12º).

Por ello, a la hora de valorar si se ha menoscabado el derecho mencionado, deberemos centrarnos no tanto en el acto en sí, sino en si dicho comportamiento ha dañado el honor de la persona afectada³⁸.

“Dado que el derecho al honor posee un objeto determinado (el "honor"), y no se reduce a un simple derecho de reacción frente al incumplimiento de una prohibición constitucional de revelar o divulgar información sobre alguien, no se lesiona por el simple hecho de que un tercero, sea un particular o el Estado, realice determinadas conductas como las que consisten, justamente, en divulgar información u opinar sobre una persona. Es más, esa conducta puede ser ilícita o no estar protegida por el ejercicio de un derecho fundamental y, sin embargo, no lesionar el derecho al honor ajeno porque simplemente no ha mancillado su "honor" en los términos en los que éste viene definido constitucionalmente. En suma, el derecho al honor prohíbe que nadie se refiera a

³⁸ Aunque es importante recordar que el hecho de que una persona entienda que un determinado comportamiento no ha menoscabado su honor, no implica que no se haya producido dicha lesión, ya que “los valores defendidos en la Constitución imponen la obligación de considerar deshonrosas determinadas conductas, a pesar de que ni para quien las realiza ni para su entorno se consideren desprestigiantes” (Urías, 2009: 151- 152). Sobre este mismo aspecto se pronunció el Tribunal Supremo cuando aseguró que:

“Este Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio , FJ 7)” (STS 578/2013 de 18 de febrero del 2013, FJ 6).

una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión ajena, de modo que lo protegido por el art. 18.1 CE es la indemnidad de la apreciación que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener” (STC 14/2003, de 28 de enero de 2003, FJ 12º).

Realizando una sistematización de todo lo anterior, y partiendo de la idea de que es imposible dar una definición inalterable en el tiempo al derecho al honor, es posible concluir que

“es considerado por el Tribunal Constitucional como un derecho fundamental, no solo como un límite a las libertades del artículo 20.1 a) y b) (STC 104/1986). Su contenido se encuentra condicionado, en buena medida, por las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (STC 185/1989), lo cual determina que no exista un concepto o una definición precisa en nuestro ordenamiento. En cualquier caso, se puede aceptar esta definición: «derecho a la propia estimación, al buen nombre y reputación» (ATC 160/80)” (Brey et al., 2006:164).

Otro aspecto que resalta tras analizar el derecho al honor es la existencia de un doble sentido, uno objetivo que se relaciona con la visión que tienen las personas de ti y otro subjetivo, que representa nuestra propia forma de vernos. A este respecto, el profesor Rogel Vide recordó que

“el Tribunal Supremo tiene dicho que el honor, como bien, está integrado por dos aspectos: el de la inmanencia o mismidad –estimación que cada persona hace de sí misma- y el de la trascendencia o exterioridad –reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad-” (Rogel Vide, 2002: 138-139).

Aspectos³⁹ de un derecho fundamental que fueron reconocidos por el Tribunal

³⁹ También O’Callaghan se refirió a este aspecto cuando afirmó que

“para delimitar el concepto del derecho al honor hay que distinguir, como elementos positivos, el aspecto interno o dimensión individual conjugado con el aspecto externo o valoración social que objetiviza un tanto aquél impidiendo que la subjetividad de cada persona marque la delimitación de su propio honor; la divulgación, o conocimiento por terceras personas; la distinción, ya apuntada, entre la expresión contra el honor (insultos), la información sobre hechos y la opinión, que es libre; como elementos negativos, la falta de veracidad, ya que si el hecho expuesto es veraz no hay atentado al

Supremo cuando aseveró que:

“Como dicen las sentencias de 17 de febrero de 2009 y 16 de julio de 2009, que reiteran una doctrina que viene desde la de 2 de marzo de 1989, el honor tiene un sentido subjetivo y un sentido objetivo; el primero es el sentimiento de la propia persona, en su consideración personal, la inmanencia, representado por la estimación que cada persona hace de sí mismo y el segundo es la trascendencia o exteriorización, representado por la estimativa que los demás hacen de nuestra dignidad; ambos se deben complementar y ambos, se concretan en la dignidad de la persona” (STS 1722/2010 de 31 de marzo de 2010, FJ 2º).

Y es en este punto en el que se abre un interrogante, ¿el prestigio profesional se encuentra amparado por el derecho al honor? A este respecto, el magistrado, letrado del Gabinete Técnico de la Sala Primera del Tribunal Supremo, López Martínez asegura que “forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor” (López Martínez, 2013:3)⁴⁰. Eso sí, para que en este caso se considere afectado el derecho al honor será necesario “cierto grado de intensidad, de tal manera que no es suficiente una mera crítica de la actividad profesional, sino que es menester la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona” (López Martínez, 2013:3). Una línea que ha sido mantenida por el propio Tribunal Constitucional:

“El honor que la Constitución protege es también el que se expone y acredita en la vida profesional del sujeto, vertiente ésta de la actividad individual que no podrá ser, sin daño para el derecho fundamental, menospreciada sin razón legítima, con temeridad o por capricho [respecto al “prestigio profesional” a estos efectos, STC 223/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; en términos no diferentes, SSTC9/2007, de 15 de enero, FJ 3; 41/2011, FJ 5 c); y 216/2013, FJ 5]. La simple crítica

honor (realmente lo que no hay es honor que proteger) y la falta de consentimiento en la intromisión al honor” (O’Callaghan 2009:185-186).

⁴⁰ Para ampliar conocimientos sobre el tratamiento dado por la jurisprudencia española al derecho al honor recomendamos el artículo de López Martínez *Tratamiento jurisprudencial del conflicto entre libertades de expresión e información y derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Criterios de Ponderación* (2013), el cual ha sido de gran utilidad en la elaboración de este epígrafe, por su exhaustiva recopilación de las principales sentencias en esta materia, que nos han facilitado el trabajo.

a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse, sin más, con un atentado al honor, cierto es, pero la protección del art. 18.1 CE sí defiende de “aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido” (STC 9/2007, FJ 3 y jurisprudencia allí citada).”(STC 65/2015, de 13 de abril de 2015, FJ 3º).

Centrándonos en la regulación que el Derecho español ha realizado del derecho al honor observamos que se encuentra tutelado por vía civil y penal. En el caso de esta última, en los artículos comprendidos entre el 205 y el 216 del Código Penal se tipifican aquellos delitos que pueden afectar al derecho al honor, entre los que se encuentran:

- La injuria, que es

“la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad” (artículo 208 del Código Penal).

- La calumnia, consistente en *“la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad” (artículo 205 del Código Penal).*

Pero además de la tutela penal, encontramos la civil, una vía en la que el legislador desarrolló una protección mucho más amplia gracias a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen. En ella, además de afirmar que el derecho al honor es un derecho

irrenunciable⁴¹, inalienable e imprescriptible de las personas que está protegido civilmente frente a cualquier tipo de intromisión ilegítima (artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen), matizó que:

“No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso, o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado” (artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Eso sí, dicho consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento, aunque en dichos supuestos se deberá indemnizar en caso de que el cambio de decisión haya causado algún tipo de daño o perjuicio en un tercero (2.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Pero, ¿qué clase de intromisión ilegítima se puede producir cuando estamos hablando del derecho al honor? La respuesta la encontramos en la propia Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo donde se afirma que tendrán dicha calificación:

“7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad

⁴¹ En el apartado 3 del artículo 1 se especifica sobre la renuncia del derecho al honor, la intimidad y la imagen que: *“La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 2 de esta ley”* (Artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas” (artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

En esa misma línea el texto legislativo señala que, con carácter general, para el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y el derecho a la propia imagen, no se considerarán intromisiones ilegítimas:

“Las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante” (artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Una tutela judicial efectiva que no solo busca restablecer el derecho lesionado e indemnizar por los daños y perjuicios causados a la persona cuyo honor se ha visto menoscabado, sino que tiene por objetivo tratar de evitar futuras intromisiones en dicho derecho. Así se desprende del citado texto legislativo donde se afirma que:

“La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad” (artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Eso sí, para considerar que se ha producido un perjuicio en el honor de una persona será necesario demostrar la intromisión ilegítima en su derecho, en cuyo caso:

“La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido” (artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Antes de finalizar el presente apartado nos gustaría realizar una breve referencia al derecho al honor de las personas jurídicas ya que, aunque en todo momento nos hemos referido a este derecho fundamental como un derecho del que son titulares las personas físicas, lo cierto es que la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido que las personas jurídicas tienen derecho a proteger su buen nombre o la percepción que de ellas tenga el resto de la sociedad.

“Aunque el honor "es un valor referible a personas individualmente consideradas", el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas. (...) Por tanto, el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no puede traducirse, como en el fundamento jurídico 6º de esa Sentencia se pone de manifiesto, por una imposición de que "los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa".

En consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el art. 10.1 C.E. Pero ello no obsta para que normativamente se sitúe en el contexto del art. 18 de la C.E” (STC 139/1995, de 26 de septiembre de 1995, FJ 5º).

Además, en la sentencia a la que acabamos de referirnos se pone de manifiesto que, a través del propio fin por el que se configuró la persona jurídica privada

“puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982)” (STC 139/1995, de 26 de septiembre de 1995, FJ 5º).

En conclusión, el derecho al honor protege el derecho fundamental de toda persona a defender su buen nombre, reputación personal y profesión, además de su propia estima, sin que ello signifique, como veremos más adelante, que los periodistas no puedan publicar informaciones que puedan ir en menoscabo de su honor, siempre y cuando las mismas no entren en el campo de las injurias, calumnias o expresiones vejatorias y denigrantes que no aporten nada de carácter informativo y causen un daño injustificado en su honra.

3.3.3 El derecho a la intimidad personal y familiar

El derecho al honor y la intimidad personal y familiar fueron regulados conjuntamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Un artículo fundamental que ponía de relevancia la importancia de proteger ambos derechos fundamentales y en el que se afirmaba que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948).

Pero, ¿qué debemos entender por derecho a la intimidad? Según Lasarte,

“la intimidad personal (y familiar en su caso) debe identificarse con el ámbito de actuación de cualquier persona (y familia) intrascendente para los demás y que debe ser respetado, con carácter general, por todos. De tal manera, la intromisión en el círculo privado de cualquiera o la revelación pública de datos íntimos de carácter personal o familiar (aunque sean ciertos) deben considerarse conductas atentatorias contra la intimidad personal (y en su caso familiar)” (Lasarte,

2008: 169).

Un derecho fundamental que, según el Tribunal Constitucional se encuentra directamente vinculado a la dignidad de las personas:

“El derecho fundamental a la intimidad reconocido por el art. 18.1 CE tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de intimidad y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los lindes de nuestra vida privada” (STC 115/2000, de 5 de mayo de 2000, FJ 4º).

En consecuencia, lo que el Tribunal Constitucional está aseverando es que todas las personas tienen derecho a mantener fuera del dominio público una parte de su vida, a fin de que ese secretismo les permita desarrollarse plenamente como personas:

“Lo que el art. 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cuál sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. A nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar (SSTC 73/1982, 110/1984, 170/1987, 231/1988, 20/1992, 143/1994, 151/1997; SSTEDH Caso X e Y, de 26 de marzo de 1985; Caso Leander, de 26 de marzo de 1987; Caso Gaskin, de 7 de julio de 1989; Caso Costello-Roberts, de 25 de marzo de 1993; Caso Z, de 25 de febrero de 1997)”

(STC 134/1999, de 15 de julio de 1999, FJ 5º).

Una primera aproximación conceptual que ya nos pone sobre aviso de uno de los grandes problemas a los que nos vamos a enfrentar al acercarnos a este derecho fundamental, estamos hablando de la gran dificultad de delimitar qué debemos considerar por intimidad. El motivo de este conflicto es que

“se emplean por igual las expresiones “intimidad”, “vida privada” o “esfera privada”, “ámbito íntimo” o “privado”, y la, cada vez más común, “privacidad”, un neologismo que, como los anteriores, sirve para referirse a ese deseo de disfrutar lo personal y la pretensión consiguiente de exigir a los demás el respeto y, en su caso, su protección legal” (Escobar de la Serna, 1998: 336-337).

Una problemática que radica en el hecho de que la intimidad que se encuentra protegida por la Constitución no solo afecta a la propia persona, sino también a su ámbito familiar, ni se limita a su esfera meramente privada, sino que

“se extiende a determinadas relaciones, vínculos o actuaciones desarrolladas en otros ámbitos, como el laboral o profesional, si la persona afectada, o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia, puede tener una expectativa razonable de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajenos (STC 12/2012, sobre reportajes con cámara oculta)” (Naranjo de la Cruz, 2013: 485).

Una problemática que también fue señalada por el propio Tribunal Constitucional quien reiteradamente ha recordado que:

“El derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 de la C.E. protegen. Sin duda, será necesario, en cada caso, examinar de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión; pero al menos, no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su

personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho -propio, y no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegible” (STC 231/1988, de 2 de diciembre de 1988, FJ 4º).

En este sentido, tradicionalmente la doctrina ha mantenido que existían “tres grados de intimidad considerados como círculos concéntricos: la esfera privada, la intimidad confidencial y, por último, el secreto” (Balaguer Callejón, 2014:136). Sin embargo, los cambios tecnológicos han llevado a que los datos que pueda generar una persona a lo largo de su vida cobren especial importancia por la gran cantidad de información que puede llegar a contener sobre la vida de una persona. Por ello,

“frente a esta tesis tradicional surge recientemente la teoría del mosaico, que parte de la idea de que los datos, tal y como se estructuran desde la informática, no tienen sentido en sí mismos, pero sí lo tienen en cuanto se relacionan entre ellos. Y además de esto, la idea de que determinados datos, que pueden ser intrascendentes en una entidad bancaria, adquieren circunstancialmente importancia decisiva para otros usos, por ejemplo para actos delictivos, como secuestros o extorsiones. A esta idea relacional de la informática es a la que se refiere la teoría del mosaico. Y en este sentido, con datos aparentemente triviales de la vida de las personas, puede llegar a violarse el derecho a la intimidad” (Balaguer Callejón, 2014:136).

Por todo ello, al acercarnos al derecho a la intimidad personal y familiar surge también la necesidad de establecer una limitación precisa por lo que debemos entender como esfera privada y como esfera pública. En este sentido, nos remitiremos a las teorías desarrolladas por la propia doctrina para tratar de esclarecer los límites de una y otra de cara a considerar si se han producido o no, intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad personal y familiar de una persona:

- Por un lado encontramos la *teoría subjetiva* que permite que cada ciudadano sea el encargado de decidir qué aspectos de su vida forman parte de su esfera privada y cuáles de la pública. Según los seguidores de esta línea argumental,

“la persona seleccionaría así entre sus datos aquéllos que no le importa que sean difundidos por la sociedad y aquéllos otros que no quiere que se conozcan. Se parte, pues, de que uno es libre a la hora de establecer los límites de la propia intimidad” (Urías, 2009: 154).

- En el extremo contrario encontramos la *teoría objetiva* que encuentra en las concepciones sociales la pauta que señalará qué se entenderá por privado y qué por público. Los partidarios de esta doctrina afirman

“que hay datos personales que socialmente se consideran públicos y otros que se consideran privados, aunque su titular pueda convertirlos en públicos. La teoría subjetiva responde a una concepción liberal y personalista del contenido de los derechos fundamentales, a pesar de que el moderno Estado social implica que los derechos fundamentales, para su defensa, tengan una orientación colectiva” (Urías, 2009: 154).

En nuestra opinión, la teoría que más se ajusta al Derecho español sería la objetiva, aunque sería necesario incluir ciertas matizaciones puesto que “la definición a priori de lo que es público y lo que es privado no puede ser nítida ni válida universalmente” (Urías, 2009: 154). Sin embargo, pensamos que para mantener una seguridad jurídica y crear un marco en el que las líneas a no traspasar sean lo más claras posibles, dentro de la imposibilidad de dar una definición unitaria y a la necesidad de estudiar cada caso para comprobar que realmente no se ha producido una intromisión ilegítima en dicho derecho, será necesario que existan unas pautas iniciales de lo que se debe entender por privado y por público.

Siguiendo lo anteriormente expuesto, consideramos que es posible concluir que

“el derecho a la intimidad se puede definir como el derecho a no ser molestado, y a guardar la conveniente reserva acerca de los datos de una persona que ésta no quiera divulgar. Es el derecho a mantener una vida privada sin interferencias de terceros ni del Estado, con la garantía de que nadie pueda invadir los aspectos reservados de la vida íntima” (Balaguer Callejón, 2014:135).

Una línea que ha sido seguida por el Tribunal Constitucional que ha mantenido que:

“La intimidad personal y familiar es, en suma, un bien que tiene la condición de derecho fundamental (art. 18.1 de la Constitución) y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad que a todos quiere asegurar la norma fundamental (art.10.1). Y aunque no todo alegato en defensa de lo que se diga vida privada será, como la legislación y nuestra

jurisprudencia muestran, merecedor de tal aprecio y protección, si es preciso reiterar ahora que la preservación de ese reducto de inmunidad sólo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y por su valor, al ámbito de lo público, no coincidente, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena. No se atuvo a este criterio la información enjuiciada en el proceso que antecede y tampoco, por ello mismo, podemos conceder el amparo que se nos pide contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo” (STC 20/1992, de 14 de febrero de 1992, FJ 3º).

Un derecho fundamental que, como hemos observado, resulta realmente difícil de delimitar, por la dificultad que conlleva determinar que se debe entender por ámbito privado y esfera pública. Por otro lado, es importante recordar que además de la mención específica que realiza la Constitución del derecho a la intimidad personal y familiar, también

“se recogen explícitamente en el artículo 18 CE el derecho a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones. El Estado, por otra parte, queda obligado a limitar el uso de la informática para proteger la intimidad y lo que afecte a este derecho se excluye del conocimiento general en el derecho a consultar los archivos de la administración (art. 105 CE)” (Urías, 2009: 153).

Todo ello sin olvidar que, “en el ámbito de la intimidad como tema se han situado los siguientes: sexualidad, noticias relativas a la salud de las personas o a cualquiera otros hechos – sean ciertos o no- relativos a su vida privada o íntima (Rogel Vide, 2002: 140-141).

En resumen, son múltiples las posibilidades de realizar intromisiones ilegítimas en este derecho fundamental, por lo que “en definitiva, la intimidad se configura en nuestro ordenamiento constitucional como un límite genérico a la acción del estado y de los particulares que viene a informar la regulación sobre materias muy diversas” (Urías, 2009: 153-154).

Adentrándonos exclusivamente en la regulación que el Derecho español ha realizado del derecho a la intimidad personal y familiar encontramos que, como en el caso anterior, ha establecido una doble vía de tutela judicial, una penal y otra civil.

Centrándonos en la primera, el Código Penal realiza una regulación conjunta tanto del derecho a la intimidad personal y familiar como del derecho a la propia imagen en su Título X, Capítulo I, en los artículos que abarcan del 197 al 201 del citado texto legislativo. En concreto, en ellos se asevera que:

“1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

4. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior” (artículo 197 del Código Penal).

Pero mucho más exhaustiva, como en el caso del derecho honor, es la tutela civil del derecho a la intimidad personal y familiar que el legislador reguló en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Al igual que en el supuesto anterior, el derecho a la intimidad personal y familiar es un derecho fundamental irrenunciable⁴², inalienable e imprescriptible de las personas, que se encuentra protegido frente a todas las intromisiones ilegítimas que se puedan producir (artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen), entre las que no se encontrarán incluidas aquellas que expresamente queden autorizadas por Ley o cuando conste el consentimiento expreso del afectado (artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Un punto sobre el que es especialmente importante detenerse por las complicaciones que el consentimiento, en este tipo de supuestos, puede conllevar. Todas las personas pueden decidir voluntariamente renunciar expresamente a una parte de su vida privada aunque, “como regla general, cualquier renuncia es siempre puntual, y solo afecta a unos datos determinados”⁴³ (Urías, 2009: 155).

Además, aunque la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, como hemos visto anteriormente, señala que esa renuncia debe ser expresa, lo cierto es que las implícitas también se consideran admitidas y es en este punto en el que surgen las controversias. En nuestro día a día son múltiples las veces en las que de forma consciente o inconsciente desvelamos datos de nuestra esfera privada a los demás.

⁴² Como ya hemos señalado antes, en el apartado 3 del artículo 1 se especifica sobre la renuncia del derecho al honor, la intimidad y la imagen que: “La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 2 de esta ley” (Artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

⁴³ Esto no quiere decir que no se pueda revocar el consentimiento, por supuesto que se puede hacer, aunque en caso de que ese cambio de decisión produzca algún tipo de daño o perjuicio se deberá de indemnizar a quien haya resultado perjudicado a consecuencia de ello (2.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Ahora bien, ¿hasta qué punto la otra persona puede hacer uso de esa información que le hemos facilitado? ¿Será posible que veamos publicado o difundido aquellos comentarios que realizamos a una persona? En estos casos, para saber si hemos realizado una renuncia implícita a esa parte de nuestras vidas el criterio que regirá será

“el de la determinación de las personas que previsiblemente tienen acceso a la intimidad. Mientras el titular mantenga el control sobre cuáles son las personas que en cada momento conocen datos o imágenes de su intimidad, no cabe hablar de renuncia más que respecto a estas personas” (Urías, 2009: 156-157).

En consecuencia, solo “cuando uno pierde ese control y acepta el acceso de una cantidad indeterminada de personas a los datos propios está efectivamente renunciando a ese dato o imagen” (Urías, 2009: 157).

Un criterio que parece fácil de determinar en el 90% de los casos, pero que se complica notablemente cuando nos referimos a personajes públicos⁴⁴ o de notoriedad pública⁴⁵. En estos casos, se demuestra que

⁴⁴ *“En la categoría de “personajes públicos” deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, quienes deben soportar, en su condición de tales, el que las actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tenga una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos (STC 148/2001, de 27 de junio, FJ 6)” (STC 54/2004, de 15 de abril de 2004, FJ 3º).*

⁴⁵ *Tendrán la consideración de personajes de notoriedad pública “aquellas personas que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, o que adquieren un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que son los que gozan de esa relevancia pública, pueden ver limitados sus derechos con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia, justamente, de la publicidad que adquiera su figura y sus actos (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 7; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 7; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 7; STEDH caso Tammen, del 6 de febrero de 2001)” (STC 99/2002, de 6 de mayo de 2002, FJ 7º).*

“la intimidad también es un concepto esencialmente relativo, puesto que hay ciertas personas para las que ese ámbito reservado casi desaparece debido a la proyección social con la que cuentan (políticos, importantes empresarios, gente de la banca y las altas finanzas, del mundo del espectáculo, y en general todas aquellas personas que cumplen alguna función pública de inevitable relevancia para el resto de la sociedad). Ello no quiere decir en absoluto que tales personas no disfruten de ese mismo derecho que tenemos todos los demás a preservar nuestra intimidad personal y familiar, sino que su esfera privada es más limitada que la de cualquier otra persona” (Ossorio Serrano, 2013: 183).

El motivo de esta limitación del derecho a la intimidad se debe a que han aceptado -ya sea por su trabajo o por sus condiciones personales y familiares- “un mayor nivel de intromisión en la esfera de su vida privada que el resto de ciudadanos, pero no por ello renuncian de manera absoluta a todo su derecho a la intimidad” (Urías, 2009: 157). En esta línea se ha manifestado el Tribunal Constitucional al afirmar que:

“Si bien los personajes con notoriedad pública inevitablemente ven reducida su esfera de intimidad, no es menos cierto que, más allá de esa esfera abierta al conocimiento de los demás su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que la protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado y su eficacia como límite al derecho de información es igual a la de quien carece de toda notoriedad (STC 134/1999, FJ 7, por todas). De otro lado, que “no toda información que se refiere a una persona con notoriedad pública, goza de esa especial protección, sino que para ello es exigible, junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el elemento objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia pública, no afecten a la intimidad, por restringida que ésta sea” (STC 197/1991, FJ 4)” (STC 115/2000, de 5 de mayo de 2000, FJ 9º).

Ahora bien, en estos casos resulta aún más difícil establecer que se debe entender por esfera privada y que por esfera pública, de tal manera que deberemos estudiar cada caso en concreto para comprobar hasta qué punto esos datos facilitados de ese personaje público o de notoriedad pública, corresponden a su esfera privada o pertenecen a su vida pública.

Todo ello sin olvidar el derecho al olvido del que son garantes todas las personas. En este sentido es importante recordar que el pasado también puede considerarse parte

de ese derecho a la intimidad personal y familiar, por lo que una persona puede buscar que esa parte de su vida no se haga pública. Algo que antes resultaba mucho más sencillo, pero que las nuevas tecnologías han complicado en gran manera. Por ello, en España se ha elaborado el Código del Derecho al Olvido, con el objetivo de:

“Hacer una recopilación de las principales normas referentes al llamado “derecho al olvido”, teniendo en cuenta los diferentes ámbitos en los que se puede plantear” (Código del Derecho al Olvido, de 1 de junio del 2015).

Una recopilación de la legislación que hace referencia al derecho al olvido que se ha realizado cuando en el mismo Código se afirma que:

“No ocultamos que el “derecho al olvido” es ampliamente debatido, bien por los grandes operadores de internet (buscadores y redes sociales), bien por parte de la doctrina jurídica que afirma que, en puridad, no cabe hablar de “derecho al olvido”, cuando aún no se contempla como tal en el ordenamiento jurídico español el citado derecho. Sin embargo, el término “derecho al olvido” (con independencia de su regulación europea en materia de protección de datos) cabe aceptarse como una referencia comprensible de diferentes acciones jurídicas concretas, destinadas a proteger a las personas, generalmente, en la red” (Código del Derecho al Olvido, de 1 de junio del 2015).

Aunque esa regulación específica no se ha realizado, es innegable que todas las personas tienen derecho a que una parte de sus vidas no se haga pública en el presente o, aun habiendo prestado el consentimiento necesario para que en un periodo anterior un aspecto de su vida pudiera ser conocido por la ciudadanía, revocar dicha autorización.

Tras todas estas deliberaciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar, la pregunta más lógica sería qué se debe considerar una intromisión ilegítima a este derecho fundamental⁴⁶. Como siempre la respuesta la encontramos en la Ley Orgánica

⁴⁶ Como ya lo hemos comentado en el caso del derecho al honor, *“no se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”* (artículo 8.1

1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, donde se afirma que:

“1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela” (artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Como hemos explicado en casos anteriores, el derecho a la intimidad personal y familiar no es un derecho absoluto, sino que puede ceder ante otros derechos como el derecho a la información. En este sentido el Tribunal Constitucional ha matizado que:

“Debemos reiterar ahora que cuando dicha libertad- en referencia a la informativa- se ejerce sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como es, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima que lo informado resulte de interés público. Y ello porque sólo entonces puede exigirse a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a tal circunstancia, la soporten, en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Es esa relevancia comunitaria -y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena- lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, "y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el eventual conflicto entre las pretensiones de información y de reserva (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5; 20/1992, de 14 de febrero; y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 4)" (STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4)" (STC 127/2003, de 30

de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

de junio de 2003, FJ 8º).

Por lo tanto, en estos casos no solo vale con cumplir el requisito de veraz ya que, como veremos en el siguiente epígrafe cuando hablemos de la ponderación de derechos, en los supuestos en los que colisionen el derecho a la información y a la intimidad y a la propia imagen, el elemento que determinará que se pueda publicar una noticia determinada será el interés general de la misma:

“La cuestión no es si lo publicado en este caso fue o no veraz, pues la intimidad que la Constitución protege no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas a la vida privada, “ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión” del derecho fundamental (STC 20/1992, de 14 de febrero, FJ 3). De manera que si la libertad de información se ejerce sobre un ámbito que afecta a otros bienes constitucionales, en este caso los de la intimidad y la dignidad de la persona, para que su proyección sea legítima es preciso “que lo informado resulte de interés público (STC 171/1990, FJ 5, por todas) pues sólo entonces puede exigirse a aquéllos que afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad” (STC 29/1992, FJ 3)” (STC 115/2000, de 5 de mayo de 2000, FJ 7º).

Un aspecto que también se aplica a los personajes públicos⁴⁷ y los de notoriedad pública⁴⁸, ya que las informaciones que afecten a su esfera privada y sean publicadas

⁴⁷ Los personajes públicos podrán sufrir el escrutinio de la sociedad, tanto cuando estén en el desempeño de sus funciones como cuando, al margen de ellas, lleven a cabo determinadas actuaciones o viertan afirmaciones que puedan estar directamente relacionadas con su actividad.

“En estos casos, y en tanto lo divulgado se refiera directamente al ejercicio de las funciones públicas, no puede el individuo oponer sin más los derechos del art. 18.1 CE. Por el contrario, fuera de tales supuestos, y cuando lo divulgado venga acompañado de expresiones formalmente injuriosas o se refiera a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información, es evidente que el personaje público es, a todos los efectos, un particular como cualquiera (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 7)” (STC 54/2004, de 15 de abril de 2004, FJ 3º).

⁴⁸ *“Cuando lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o referidas a cuestiones íntimas cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información o la crítica relacionada con la actividad profesional por la que el individuo es conocido o con la información*

deberán cumplir el requisito de estar al servicio del interés público.

Respecto a la tutela judicial efectiva del derecho a la intimidad personal debemos matizar, como ya señalamos en el epígrafe anterior, que tiene un doble objetivo: el primero resarcir por los daños causados a la persona que sufra la intromisión ilegítima, así como poner fin a dichas actuaciones y, la segunda, garantizar que no se vuelva a producir en el futuro (artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Por último señalar que en ese intento por parte del legislador, de realizar una protección exhaustiva del derecho a la intimidad personal y familiar, elaboró Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Una legislación que:

“Tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar” (artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal).

En conclusión, el derecho a la intimidad personal y familiar es

“la esfera más íntima y secreta que toda persona tiene derecho a reservarse para sí mismo y para los miembros de su familia, manteniéndola sustraída del conocimiento de los demás, pudiendo preservarla en evitación de que otras personas puedan entrometerse en ella y den publicidad a esos aspectos concretos que el interesado quiere mantener dentro de esa ámbito secreto y personal” (Ossorio Serrano, 2013: 183).

que previamente ha difundido o con su comportamiento y relación directa con los hechos de relevancia pública que le han alzado al primer plano de la actualidad, ese personaje es, a todos los efectos, una persona como otra cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor frente a esas opiniones o críticas que considera ofensivas con idéntica extensión e intensidad como si de un simple particular se tratase” (STC 99/2002, de 6 de mayo de 2002, FJ 7º).

Un derecho fundamental que se ve limitado en el caso de los personajes públicos o de notoriedad pública y sobre el que solo se pueden realizar intromisiones en los casos establecidos por la Ley, permitidos por la autoridad o en aquellos en los que medie un interés general por su conocimiento.

3.3.4 El derecho a la propia imagen

Finalizamos el análisis de los derechos fundamentales enunciados en el artículo 18.1 de la Constitución analizando el derecho a la propia imagen, consistente

“en la facultad de la persona de decidir respecto al empleo de su imagen, como medio de garantizar la capacidad del individuo de controlar, en la medida de lo posible, la difusión de un elemento tan personal como la propia efigie, de tal forma que no pueda emplearse ésta, con o sin finalidad de lucro, sin su propio consentimiento” (Espín, 2010: 197-198).

Según ha explicado reiteradamente el Tribunal Constitución, el derecho a la propia imagen tiene su origen en la dignidad de la que son poseedoras todas las personas, cuyo objetivo primordial es garantizar que el titular del derecho pueda decidir, a través de su consentimiento, no solo si una persona puede captar imágenes sobre su persona, sino también sobre su publicación, reproducción o difusión⁴⁹. En consecuencia:

“Lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública a fin de

⁴⁹ En esta línea, el Tribunal Constitucional ha mantenido que

“el derecho a la propia imagen proclamado en el art.18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 139/2001, de 18 de junio, FJ 4; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4)” (STC 14/2003, de 28 de enero de 2003, FJ 5º).

garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a las injerencias externas (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 139/2001, de 18 de junio, FJ 5; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4)” (STC 14/2003, de 28 de enero de 2003, FJ 5º).

Una visión del derecho a la imagen seguida por la propia Doctrina, que ha aseverado que este derecho fundamental “significa propiamente hablando que para hacer pública la representación gráfica de cualquier persona, mediante cualquier procedimiento técnico de reproducción, es necesario contar con su consentimiento” (Lasarte, 2008: 169).

Aunque probablemente la definición más completa que hayamos encontrado sobre el derecho a la propia imagen sea la dada por O’Callaghan quien entiende este derecho fundamental “como derecho a reproducir y publicar la propia imagen y de impedir a tercero no autorizado obtenerla, reproducirla y publicarla, tiene el aspecto positivo de disponibilidad de la propia imagen (piénsese en la profesión de modelo) y el aspecto negativo de la exclusión de los demás” (O’Callaghan, 2009: 186).

Un derecho fundamental que, pese a las definiciones que acabamos de dar está muy lejos de ser un derecho absoluto ya que, si bien es cierto que determina el comportamiento que deban tener el resto sobre la imagen de una persona, lo cierto es que puede llegar a ceder ante la presencia de otros derechos, como el derecho a la información:

“Como sostuvimos en la STC 99/1994, de 11 de abril, no puede deducirse del art. 18.1 CE que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite al obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas de impedir que los rasgos físicos que identifican a la persona se capten o se difundan (FJ 5). El derecho a la propia imagen, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto, y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 6)” (STC 14/2003, de 28 de enero de 2003, FJ 5º).

El derecho a la propia imagen, como ya ocurriera en el caso del derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, fue dotado por parte del legislador, de una doble tutela judicial, una penal y otra civil. Con ello, no solo se quiso garantizar que todas las

personas pudieran disfrutar de este derecho fundamental, sino establecer las sanciones pertinentes en aquellos supuestos en los que se produjeran intromisiones ilegítimas en el mismo.

En la vía penal no tenemos intención de detenernos puesto que, como ya comentamos en el apartado anterior, el legislador realizó una regulación conjunta del derecho a la intimidad personal y familiar y del derecho a la propia imagen en el Título X, Capítulo I del Código Penal, en los artículos comprendidos entre el 197 y el 201 del citado texto legislativo.

Sin embargo, y como en ocasiones anteriores, es en la tutela civil en la que encontramos una regulación mucho más exhaustiva del derecho a la propia imagen, siendo la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen la encargada de regular este derecho fundamental.

Al igual que en el caso del derecho al honor y la intimidad personal y familiar el artículo primero de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen establece que el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental irrenunciable⁵⁰, inalienable e imprescriptible, que se deberá proteger de cualquier tipo de intromisión ilegítima, teniendo en cuenta que no estarán incluidas aquellas actuaciones que cuenten con el consentimiento del titular del derecho, así como los casos expresamente autorizados por Ley (Artículo 2.2⁵¹ de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil

⁵⁰ Como ya hemos señalado con ocasión del derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, *“la renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 2 de esta ley”* (artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

⁵¹ *“No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones*

del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Ahora bien, llegados a este punto, consideramos necesario detenernos en una serie de aspectos que consideramos fundamentales para terminar de comprender y analizar el derecho a la propia imagen. El primero de esos elementos que entendemos merece una consideración especial es la necesidad de autorización expresa para que la captación, reproducción, difusión o publicación de dichas imágenes, salvo aquellos supuestos que estén autorizadas por Ley o autoridad competente, no sean consideradas como una intromisión ilegítima en este derecho fundamental. El motivo de este inciso es matizar y recalcar que

“la autorización para hacer una fotografía no incluye la autorización para publicarla, ya que la publicación afecta a la personalidad del interesado más intensamente que el simple hecho de retratarlo. La autorización para ser publicada puede incluir alguna limitación cuya amplitud se determinará según la interpretación del caso concreto” (Santos Briz, 2003: 381-382).

Una autorización que no siempre será necesaria, dado que, como veremos posteriormente, la propia Ley permite

“la publicación de fotografías de una persona en un periódico, con una finalidad ilustrativa o informativa resulta legítima, desde el punto de vista de la imagen, incluso sin su consentimiento. Frente a ello, está prohibido el uso tendente a la obtención de un beneficio” (Urías, 2009: 163).

Precisamente ese aspecto de ánimo de lucro es lo que ha llevado a autores como Urías a desarrollar la teoría de que al final, pese a que el Tribunal Constitucional ha mantenido reiteradamente que el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental que impide la captación de imágenes de una persona, así como su reproducción o difusión a terceros a no ser que cuente con el consentimiento expreso del titular del derecho, lo cierto es que “en la práctica, el único uso ilegítimo sin

manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado” (artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

consentimiento es aquel en el que la otra persona saca un beneficio de la propia imagen. O sea, el uso lucrativo” (Urías, 2009: 162).

Una teoría que no quiere decir, como afirma el Tribunal Constitucional, que el objetivo de la protección del derecho a la imagen no sea garantizar la dignidad de la persona, sino que lo que defiende es que “el ciudadano tiene derecho a controlar los usos lucrativos de la evocación de su persona, precisamente para evitar que un valor tan ligado a la idea misma de persona – como es su representación- pueda ser explotado comercialmente” (Urías, 2009: 168).

Precisamente, las personas que mayor control suelen ejercer sobre su propia imagen suelen ser los personajes públicos que, no perdiendo su derecho fundamental, lo ven limitado a aquellos casos en los que se encuentren disfrutando de actividades meramente privadas que nada tengan que ver con su vida pública. En esta línea se ha manifestado el Tribunal Constitucional al afirmar que:

“La captación de imágenes relativas a un personaje público en momentos de su vida de carácter eminentemente particular o privado conlleva la vulneración del derecho aludido, salvo que el acontecimiento revista interés público o la imagen se haya divulgado con su consentimiento (STC 139/2001, FFJJ 4 y 5)” (STC 176/2013, de 21 de octubre de 2013, FJ 6º).

Tampoco será un elemento que justifique la intromisión en el derecho a la propia imagen de una persona de relevancia pública el hecho de que las imágenes hayan sido tomadas en lugares públicos, puesto que si no media interés público en el mismo, la captación o difusión de dichas imágenes se considerarán igualmente ilegítimas:

“Una vez descartado el interés público del reportaje, es irrelevante, como ya hemos puesto de manifiesto, la proyección pública del personaje o la circunstancia de que las imágenes se capten incluso en un lugar abierto al uso público. Dichas circunstancias, por sí solas, no justifican la difusión de cualquier imagen, pues no cabe privar incondicionalmente a la persona de la capacidad de decidir sobre qué aspectos de ella desea preservar de la difusión pública. Por ello, no cabe entender, como así lo hace la Sentencia del Tribunal Supremo, que la recurrente —personaje público— que se expone a la mirada ajena al ser las imágenes captadas en una playa, deba asumir que su imagen pueda ser captada y difundida sin su consentimiento, le satisfaga o no el

resultado” (STC 19/2014, de 10 de febrero de 2014, FJ 8º).

Además, también es importante recalcar que el hecho de que en el pasado una persona diera su consentimiento para que, en condiciones similares a una posterior, se captara su imagen y esta fuera difundida o publicada, eso no quiere decir que el consentimiento se mantenga en el tiempo y se pueda actuar en el futuro sin la autorización debida:

“El derecho fundamental a la propia imagen no prescribe y no queda condicionado por la circunstancia de que, en ocasiones pasadas, el titular del derecho haya otorgado su consentimiento para la reproducción de su aspecto físico, o no haya reaccionado frente a una reproducción no consentida, pues a cada persona, y sólo a ella, corresponde decidir en cada momento sobre dicha reproducción, con el fin de preservar su esfera personal y con ello el valor fundamental de la dignidad humana” (STC 19/2014, de 10 de febrero de 2014, FJ 5º).

Por todo ello, ¿qué debemos entender como una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de una persona? La respuesta la encontramos en Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, donde se asevera que se considerará una vulneración de este derecho fundamental:

“5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga” (artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Un artículo que nos llama la atención sobre el hecho de que el derecho a la propia imagen no solo se vulnera por la captación y difusión de imágenes fotográficas de una persona que no ha prestado su consentimiento para ello, sino por cualquier medio de reproducción gráfica que permita identificarla. En definitiva,

“lo que interesa es la reconocibilidad de la persona. Una foto borrosa o oscura del rostro de alguien seguramente no afecte a su imagen, mientras que a veces la mera silueta (piénsese en alguien voluminoso) o incluso alguna parte del cuerpo (por ejemplo, un personaje con una nariz muy significativa) pueden llegar a afectarlo si evoca claramente a la persona” (Urías, 2009: 166).

Aunque el propio texto legislativo también afirma que, como el caso anterior estarán legitimadas aquellas actuaciones que cuenten con el consentimiento de la Autoridad, o *cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante* (artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen). Además, también se

“excluye la protección del derecho a la imagen cuando se trate de persona con proyección pública en acto o lugar público o cuando se trate de caricaturas (siempre que no se trate de personas que necesiten el anonimato) y cuando la imagen aparezca como meramente accesoria en una información gráfica” (O’Callaghan, 2009: 187).

Así se desprende del propio texto legislativo donde se afirma que:

“a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza” (artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Respecto de la tutela judicial efectiva que el Ordenamiento dispensa al derecho a la propia imagen, como ya señalamos en el supuesto del derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, es importante matizar que no solo tiene por objetivo resarcir al titular cuyo derecho fundamental haya resultado lesionado, sino evitar

futuras intromisiones en el mismo (artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen). Eso sí, siguiendo lo establecido en casos anteriores, será necesario acreditar que se ha producido una intromisión ilegítima, en cuyo caso *la indemnización se extenderá al daño moral* (artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen).

Por último, nos gustaría llamar la atención sobre un aspecto que ya fue comentado en apartados anteriores pero que, por encontrarnos hablando del derecho a la propia imagen consideramos importante volver sobre él, y es la importancia de delimitar perfectamente las fronteras entre este derecho fundamental, y el derecho al honor y la intimidad. La razón de realizar esta reflexión se debe al hecho de que en muchas ocasiones el derecho a la imagen se entremezcla al mismo tiempo con el resto de derechos fundamentales protegidos en el artículo 18.1 de la Constitución, llegando a situaciones de confusión sobre cuál es el derecho que realmente ha sido vulnerado. Por ello, es importante matizar que en aquellos casos en los que las imágenes que resulten denigrantes para el prestigio de una persona o hayan sido tomadas en una clara violación de su privacidad, nos encontraremos ante la vulneración del derecho al honor o a la intimidad personal, pero no en una intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen:

“Hemos definido el derecho a la imagen como derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública. Consiste, en esencia, en poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 139/2001, de 18 de junio, FJ 4; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4). Desde este punto de vista el derecho a la propia imagen se refiere a las imágenes de manera “neutral”, en el sentido de que no afecta a este derecho el contenido en sí de las imágenes, sino el formato. Cuando la imagen difundida resulta denigratoria, dañina para el prestigio o invasora de la privacidad, tales efectos han de enjuiciarse desde el punto de vista del derecho al honor y del derecho a la intimidad, pero no desde el de la imagen. Pese a todo ello, y como no podía ser de otra manera, el derecho a la propia imagen cede ante otros bienes constitucionales. En especial “cuando la propia —y previa—

conducta del titular o las circunstancias en las que se encuentre inmerso justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquél” (STC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5)” (ATC 176/2007, de 1 de marzo de 2007, FJ 2º).

El motivo de que en estos casos no se considere menoscabado el derecho a la propia imagen, es que realmente el elemento lesionado ha sido su honor o su derecho a la intimidad:

“Lo específico del derecho a la imagen, frente al derecho a la intimidad y el derecho al honor, es la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3; 99/1994, de 11 de abril, FJ 5; 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 139/2001, de 18 de junio, FJ 4; 156/2001, de 2 de junio, FJ 6; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4)” (STC 14/2003, de 28 de enero de 2003, FJ 5º).

En resumen, el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental que lo que busca es garantizar el control a las personas sobre la captación, difusión o reproducción de su imagen, de tal forma que deberá mediar una autorización expresa del afectado que permita dicha actuación, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley, en aquellos permitidos por la autoridad competente o en los que exista un interés general. Un derecho fundamental que no desaparece en el caso de los personajes de relevancia pública, aunque si se ve tremendamente limitado a su esfera personal o en aquellos en los que realmente exista un interés general por dicha imagen.

3.4 La ponderación como solución a la colisión de derechos fundamentales

El propio artículo 20.4 de la Constitución anuncia que

“estas libertades- en referencia entre otras, a la informativa- tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia” (Art.20.4 CE).

Con esta afirmación el constituyente no solo está reconociendo que “uno no puede ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión e información para lesionar cualquiera otro de los derechos que también están en la Constitución” (Urías, 2009: 185), sino que también anuncia o hace presagiar la posibilidad de que se produzcan conflictos entre derechos.

En un primer momento y siguiendo el principio de concordancia práctica de la Constitución que, continuando a Hesse defiende Landa (2005), parecería cuanto menos imposible que esa confrontación de derechos se pudiera producir, puesto que

“postula la coordinación de los distintos bienes jurídicos constitucionales conservando su contenido esencial por medio de la ponderación proporcional de valores o bienes (Güterabwägung), sin sacrificar a unos por otros. De este modo, se debe respetar el núcleo intangible de cada bien constitucional en conflicto, de manera que no se afecten mutuamente solo en su modo, forma, espacio o tiempo de ejercicio, siempre que exista razonabilidad y proporcionalidad de la recíproca limitación” (Landa, 2005: 89-90).

Sin embargo, en la vida real y no meramente filosófica, la propia relación existente entre los diferentes derechos enunciados en el texto constituyente hace imposible que, en determinadas ocasiones, el ejercicio de uno no afecte o incluso imposibilite el de otro, obligando a elegir entre ellos. Una situación que el propio Tribunal Supremo reconoce que se produce por la falta de derechos de carácter absoluto:

“El conflicto o colisión entre derechos fundamentales se explica porque ni siquiera los derechos que tienen tal consideración gozan de un carácter absoluto, siendo así que el propio derecho al

honor se encuentra «limitado por los también fundamentales a opinar e informar libremente» (por todas, Sentencia de 20 de julio de 2004, citada en la de 22 de julio de 2008), siendo necesario ante esa ya clásica confrontación, determinar, en cada caso concreto, -y, por ende, en el supuesto enjuiciado-, cuál de ellos ha de considerarse preeminente y más digno de protección, o, dicho de otro modo, cuál de los dos derechos en conflicto ha de ser sacrificado en beneficio del otro, lo que se hará por el tribunal a través de un juicio de ponderación” (STS 938/2009, de 11 de marzo de 2009, FJ 2º).

Esta situación, en la que “resulta completamente imposible reconocer y proteger simultáneamente dos derechos porque su ejercicio enfrentado obliga a elegir entre uno u otro” (Urías, 2009:189), se denomina conflicto de derechos. Una problemática que exige, en primera instancia, que se compruebe si realmente se ha producido dicha colisión o tan solo estamos ante una concurrencia aparente de derechos fundamentales.

El segundo caso, el conflicto aparente de derechos, probablemente sea el más fácil de solucionar puesto que tan solo exige comprobar si las personas que piden el ejercicio de un derecho determinado- en el caso que nos ocupa normalmente sería el derecho a la información frente al derecho al honor, la intimidad o la propia imagen- han cumplido los requisitos impuestos por el legislador para invocarlo. En otras palabras, lo que deberemos analizar será si las condiciones impuestas para ejercer un derecho, las mismas que se encargan de delimitar su ejercicio, han sido secundadas o incumplidas, en cuyo caso la solución no será la de hacer prevalecer un derecho sobre otro, sino simplemente que el único derecho que se podrá invocar será aquel que haya cumplido la totalidad de requisitos impuestos para su ejercicio.

Pero, ¿y si tras ese análisis, se llegara a la conclusión de que ni tan siquiera existe un conflicto de derechos aparente porque ninguno de los derechos invocados cumple las condiciones necesarias para exigir dicho derecho? En estos supuestos la solución “es la aplicación del principio de libertad, es decir del mandato constitucional de permitir todo lo que no esté expresamente prohibido” (Urías, 2009: 191).

Aunque existe otra respuesta a esa pregunta de si estamos ante un auténtico conflicto de derechos, y es que realmente esa situación se haya producido. La razón por la que estos supuestos pueden llegar a ocurrir se debe a que la relación existente entre dichos derechos y la delimitación realizada de cada uno de ellos no evita que, en determinadas circunstancias, choquen entre ellos y luchan por ser el derecho que finalmente prevalezca frente al otro. Un escenario que no cuenta con una solución única y que obliga a analizar las circunstancias que concurren en cada caso para decidir el derecho que debe primar en cada supuesto a través de la ponderación:

“La delimitación de la colisión ha de hacerse caso por caso, sin que puedan establecerse apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho, -Sentencias de 13 de enero de 1999, 29 de julio 5 de 2005 y 22 de julio de 2008 -, sin perjuicio de que esa tarea de ponderación tenga en cuenta «la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la C.E. ostentan los derechos a la libertad de expresión e información», en la medida en que estos últimos resultan esenciales como garantía de una opinión pública libre, la que a su vez es indispensable para el pluralismo político que exige un Estado social y democrático de derecho” (STS 938/2009, de 11 de marzo de 2009, FJ 2º).

En consecuencia, la ponderación es un proceso por el cual, tras analizar las circunstancias concurrentes en un caso determinado, se hace prevalecer un derecho sobre otro:

“Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella” (STS 443/2013, de 18 de febrero de 2013, FJ 3º).

Para que se produzca, como ya hemos expuesto antes, es fundamental que en ambos derechos se hayan respetado los condicionantes impuestos por el legislador para poder invocar cada uno de ellos, puesto que en caso contrario no sería legítimo su ejercicio y no existiría colisión ni, en consecuencia, necesidad de realizar una ponderación de derechos fundamentales. Y es que recordando la propia doctrina del Tribunal Constitucional, *“sin la concurrencia de dos derechos fundamentales no hay, en efecto, ponderación posible” (STC 51/2008, de 14 de abril de 2008, FJ 3º).*

Un aspecto que no evita que, en el proceso de ponderación, no entren en juego elementos que no tienen una valoración jurídica y que

“podríamos denominarlos circunstancias del entorno social. Se trata de datos accesorios al conflicto de derechos que no pueden integrarse en ninguna norma constitucional pero que lejanamente tienen un valor para la aplicación de la Constitución en cuanto influyen en la plasmación de los objetivos que ella marca” (Urías, 2009: 199).

El motivo de permitir que elementos que no son jurídicos sean tomados en cuenta para realizar una ponderación de derechos radica en que, si en este proceso se deben valorar el conjunto de circunstancias que rodean un caso, también las propias del entorno social deben ser consideradas para entender la importancia de que un derecho prime en un determinado momento sobre otro.

Una de las grandes críticas que se ha realizado al uso de la ponderación por parte de la jurisprudencia ha sido su posible falta de racionalidad. Por ello, en la búsqueda de esa racionalidad en la ponderación Bernal, siguiendo la teoría mantenida por Alexy, afirmó que

“para establecer la relación de precedencia condicionada entre los principios en colisión, es necesario tener en cuenta tres elementos que conforman la estructura de la ponderación: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y una carga de la argumentación” (Bernal, 2006: 61).

En esa *ley de la ponderación* primero se deberá valorar la importancia de los principios en colisión, así como el peso abstracto de los principios y “la seguridad de las apreciaciones empíricas relativas a su importancia” (Bernal, 2006: 63). Una teoría en la que hay que tener en cuenta que “el peso abstracto de los principios puede variar de acuerdo con la jerarquía de la fuente del derecho en que estén establecidos. Asimismo, este peso puede establecerse con referencia a valores sociales positivos” (Bernal, 2006: 61) cuya formulación específica sería:

$$GPi,jC = \frac{IPiC * GPiA * SPiC}{WPjC * GPjA * SPjC}$$

Según esta fórmula,

“el peso concreto del principio Pi en relación con el principio Pj en cierto caso, deriva del cociente entre, por una parte el producto de la importancia del principio Pi, su peso abstracto y la seguridad de las apreciaciones empíricas concernientes a su importancia y, por otra parte, el producto de la importancia del principio Pj, su peso abstracto y la seguridad de las apreciaciones empíricas concernientes a su importancia” (Bernal, 2006:64).

Para llegar a un resultado numérico⁵², Alexy asignó a cada variable un valor numérico y, dependiendo del peso concreto resultante de cada uno de los valores, la conclusión será hacer primar uno y otro⁵³.

Sin embargo, al margen de que teóricos como Alexy hayan buscado probar científicamente la racionalidad de la ponderación, lo cierto es que la jurisprudencia española ha establecido sus propios parámetros para ponderar derechos fundamentales que, en el caso objeto de estudio, sería la colisión entre el derecho a la información con el derecho al honor, la intimidad y la imagen. En este sentido el

⁵² “Alexy sostiene que es posible atribuir, de forma metafórica, un valor numérico a las variables de la importancia y del peso abstracto de los principios, mediante la escala triádica, del siguiente modo: leve 2.^o, es decir, 1; medio 2¹, es decir, 2; y grave 2², es decir, 4. En contraste, a la seguridad de las apreciaciones empíricas puede dársele una expresión cuantitativa de la siguiente forma: cierto 2^o, es decir, 1; plausible 2⁻¹, es decir, ½; y no evidentemente falso 2⁻², es decir, ¼” (Bernal, 2006: 64).

⁵³ “Mediante la aplicación de estos valores numéricos a la fórmula del peso es posible determinar el «peso concreto» (42) del principio Pi en relación con el principio Pj en el caso. Si el peso concreto del principio Pi en relación con el principio Pj es mayor que el peso concreto del principio Pj en relación con el principio Pi, el caso debe decidirse de acuerdo con la solución prescrita por el principio Pi. Si, por el contrario, el peso concreto del principio Pj en relación con el principio Pi es mayor que el peso concreto del principio Pi en relación con el principio Pj, entonces el caso debe decidirse de acuerdo con la solución establecida por el principio Pj. Si Pi fundamenta la norma N1 que prohíbe \emptyset y Pj fundamenta la norma N2 que ordena \emptyset , en el primer caso debe prohibirse \emptyset y en el segundo caso debe ordenarse” (Bernal, 2006:64).

Tribunal Constitucional ha mantenido que:

“Bien sabido es que nuestro juicio en estos casos no se limita a un examen externo del modo en que han valorado los órganos judiciales la concurrencia en el caso de autos de los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE] y el derecho al honor del ofendido; sino que aplicamos los cánones de constitucionalidad propios de dichos derechos a los hechos establecidos por los Jueces y Tribunales.

En consecuencia, no basta con que los órganos judiciales hayan efectuado una valoración de los derechos constitucionales en presencia y que ésta puede tenerse por razonable. Dicha valoración, para ser constitucionalmente respetuosa con los derechos fundamentales contenidos en los art. 18.1 y 20.1 CE, ha de llevarse a cabo de modo que se respete la posición constitucional de los mismos, respeto que corresponde verificar a este Tribunal. Dicho en otras palabras, a este Tribunal le compete verificar si los órganos judiciales han hecho una delimitación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto, lo que sólo puede llevar a cabo comprobando si las restricciones impuestas por los órganos judiciales a cualquiera de los derechos fundamentales están constitucionalmente justificadas (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3, y 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5)” (STC 297/2000, de 11 de diciembre de 2000, FJ 3º).

En concreto,

“la técnica de ponderación exige valorar en primer lugar el peso en abstracto. Como garantía para la formación de una opinión pública libre –indispensable para el pluralismo político que exige un estado democrático- (y con mayor motivo cuando se ejerce por profesionales de la información) se reconoce mayor peso en abstracto a las libertades de expresión e información (peso aún mayor con respecto del honor y la propia imagen que con respecto de la intimidad)” (López Martínez, 2013:11).

Siguiendo esta idea, la importancia del derecho a la información como elemento sobre el que se sustenta la opinión pública libre ha quedado ampliamente protegida por el Tribunal Constitucional que ha mantenido que:

“Una reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha venido destacando, desde la STC 6/1981, de 16 de marzo, que la posibilidad del libre ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre, ya que,

al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4; en el mismo sentido, SSTEDH caso Handyside, de 7 de diciembre de 1976, y caso Lingens, de 8 de julio de 1986). No obstante aquellos derechos no son ilimitados, pues ninguno lo es. El art. 20.4 CE, y este Tribunal, al interpretarlo, han concretado las posibilidades de actuación constitucionalmente protegidas, así como los criterios conforme a los cuales ha de delimitarse el contenido del art. 20.1 CE frente al derecho al honor reconocido en el art. 18.1 CE (STC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8)” (STC 52/2002, de 25 de febrero de 2002, FJ 4º).

Precisamente el hecho de que los derechos mencionados, aun siendo fundamentales a la hora de garantizar que un estado pueda ser considerado democrático no sean ilimitados, es la base de que se deba proceder a una ponderación en cuya valoración, el peso abstracto del derecho a la información será mayor que el del honor, la intimidad o la imagen:

“Cuando se trata de la libertad de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen. Esta posición prevalente deriva de que aquel derecho resulta esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (SSTC 134/1999, 154/1999, 52/2002)” (STS 443/2013, de 18 de febrero de 2013, FJ 3º).

Por ello, la preeminencia del derecho a la información solo “puede revertirse a favor de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen tras un juicio de ponderación que atienda al peso relativo de dichos derechos, en función de las circunstancias del caso” (López Martínez, 2013:11). En este sentido, el primer punto que se debe analizar es la relevancia pública de las informaciones publicadas así como la veracidad de las mismas⁵⁴. Centrándonos primeramente en el interés fundamental

⁵⁴ Sobre los requisitos establecidos por el constituyente para que una información se considere protegida por el derecho a la información hemos hablado de forma extensa en los Capítulos I y II, por ese motivo aquí tan solo realizaremos unas breves notas sobre ellos. En este sentido el Tribunal Constitucional ha mantenido que:

de los hechos para que los miembros de una sociedad puedan crearse una opinión pública libre el Tribunal Supremo ha señalada que:

“La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva: (i) la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales o se trata, simplemente de satisfacer la curiosidad humana por conocer la vida de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones (SSTEDH 1991/51, Observer y Guardian , 2004/36, Plon, Von Hannover y Alemania , SSTC 115/2000 y 143/1999 y SSTS de 5 de abril de 1994 , 7 de diciembre de 1995 , 29 de diciembre de 1995 , 8 de julio de 2004 , 21 de abril de 2005). En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado” (STS 665/2013, 18 de febrero de 2013, FJ 4º).

Si bien es cierto que el interés general y la veracidad informativa son los dos elementos claves en la ponderación entre el derecho a la información y el derecho al honor, la intimidad y la imagen, según el supuesto en el que nos encontremos uno u otro podrían llegar a cobrar mayor importancia en su análisis final, si bien es cierto que eso no quiere decir que no sea necesario que ambos requisitos se cumplan, puesto que de faltar uno de ellos sería imposible invocar el derecho a la información. Con este planteamiento lo que estamos afirmando es que, según los derechos fundamentales en juego, se hará mayor incidencia en un aspecto u otro, pero siempre desde la base

“1) Tanto la libre comunicación de información como la libertad de expresión tienen una dimensión especial en nuestro Ordenamiento en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 78/1995, de 22 de mayo, entre otras muchas). 2) En el enjuiciamiento de la corrección del ejercicio de estos derechos y libertades ha de tomarse en consideración la trascendencia pública o no de los hechos u opiniones emitidos y si la información que, en su caso, se ofrezca es o no veraz, habida cuenta de la relevancia de la información que reúne dichas características como base de una sociedad democrática” (STC 76/2002, de 8 de abril de 2002, FJ 3º).

de que ambos deben estar siempre presentes para que una información se considere protegida por el derecho a la información.

Un ejemplo de lo que manteníamos anteriormente es la ponderación entre el derecho a la información y el derecho al honor donde, si bien se exige que la información sea de interés general, se hace especial hincapié en la importancia de la veracidad, especialmente por el hecho de que, en determinadas ocasiones, dichas noticias pueden perjudicar el buen nombre de una persona.

“La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009, de 26 de enero, FJ 5). El requisito de la veracidad no empece que la total exactitud de la noticia pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado” (STS 665/2013, 18 de febrero de 2013, FJ 4º).

Eso sí, esas diferentes vías por las que aproximarse a la información no pueden suponer bajo ningún concepto que, en una información veraz que suponga un descrédito para una persona, puedan incluirse elementos injuriosos o denigrantes, puesto que dichos elementos sobrepasarían el fin informativo de la noticia y con lo que:

“El derecho de crítica se convertiría en una cobertura formal para, excediendo el discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso de derecho al honor y la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno para la formación de la opinión pública sobre el asunto de interés general que es objeto de la información (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, y 320/1994, de 28 de noviembre)” (STC 112/2000, de 5 de mayo de 2000, FJ 8º).

En conclusión, en el caso del derecho al honor, si bien es cierto que las informaciones que supongan un descrédito para una persona, siempre que cumplan con el requisito de veracidad se encontrarán amparadas por el derecho a la información, la lesión sobre el mismo sí se producirá en el caso de que dichas noticias estén acompañadas de componentes injuriosos que no aporten datos relevantes a la información transmitida.

“Únicamente la veracidad de los hechos revelados y la relevancia pública que los mismos puedan tener, con arreglo a lo que este Tribunal ha definido como tal en reiteradísimas resoluciones, pueden imponer un límite tal a los derechos a la intimidad y honor del particular, que éste deba tolerar la divulgación de aquella información sobre su vida privada y que su conducta se pueda ver calificada de forma molesta o hiriente. Pero de modo alguno deberá soportar que esa divulgación se acompañe de expresiones formal o manifiestamente injuriosas o vejatorias; o que resulten innecesarias para lo que se desea comunicar, bien por irrelevantes o por la forma en la que se divulgan, ya que, como también hemos dicho, el tono mordaz, irónico o burlesco resulta inoportuno e inadecuado cuando arbitraria y gratuitamente tiene por objeto a un simple particular (STC 170/1994, de 12 de noviembre, FJ 4), que más que protagonista de los hechos narrados en el reportaje periodístico, que bien pueden ser veraces y dotados de relevancia pública, resulta ser su víctima” (STC 112/2000, de 5 de mayo de 2000, FJ 8º).

En el caso de una colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad personal y familiar, el interés público y la veracidad informativa vuelven a ser requisitos necesarios para ponderar dichos derechos. Sin embargo, en este supuesto será el interés general el elemento sobre el que más se deba incidir puesto que dichas noticias pueden suponer la publicación de datos concernientes a la vida privada, una intromisión en la intimidad que solo estará permitida cuando exista un interés general en el conocimiento de dichas informaciones. El motivo de esta afirmación radica en que:

“La intimidad que la Constitución protege, y cuya garantía civil articula la repetida Ley Orgánica 1/1982, no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas “a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre” (art. 7.3 de dicha Ley Orgánica), ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión (SSTC 197/1991, de 17 de octubre, FJ 2, y 115/2000, de 10 de mayo, FJ 7)” (STC 185/2002, de 14 de octubre de 2002, FJ 4º).

Por todo ello, será el interés general el elemento más determinante al realizar la ponderación, puesto que se deberá comprobar que realmente existe y justifique dicha intromisión en la intimidad personal y familiar de una persona.

“Sin olvidar en ningún instante que el ejercicio de la libertad de información garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre e ilustrada, condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático [SSTC 12/1982, de 31 de marzo, FJ 3; 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 6; 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4 a); 199/1999, de 8 de noviembre, FJ 2; y 148/2002m de 15 de julio, FJ 4], debemos reiterar ahora que cuando dicha libertad se ejerce sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como es, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima que lo informado resulte de interés público. Y ello porque sólo entonces puede exigirse a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a tal circunstancia, la soporten, en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Es esa relevancia comunitaria -y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena- lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, "y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el eventual conflicto entre las pretensiones de información y de reserva (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5; 20/1992, de 14 de febrero; y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 4)" (STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4)" (STC 127/2003, de 30 de junio de 2003, FJ 8º).

Por último, en el caso de terceros –personas cercanas al protagonista de la información- que puedan ver afectado su derecho a la intimidad por su relación con un personaje público o de notoriedad pública, se deberá analizar hasta qué punto el conocimiento de dichos datos es fundamental y está suficientemente justificada:

“Cuando la difusión de datos de carácter privado afecta no solo al personaje público, sino también a terceras personas, debe valorarse en qué medida la difusión de los datos relativos a estas está justificada por razón de su carácter accesorio en relación con el personaje público al que se refiere, la necesidad de su difusión para ofrecer la información de que se trate y la aceptación por el tercero de su relación con la persona afectada como personaje público” (STS 8860/2012, 4 de diciembre de 2012, FJ 4º).

En esta ponderación que estamos realizando sobre los principales derechos fundamentales que pueden colisionar con el derecho a la información, el supuesto en el que concurra con el derecho a la propia imagen puede que sea el más fácil de analizar. Sobre él, el Tribunal Constitucional ha mantenido que:

“El derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero” (STC 72/2007, de 16 de abril de 2007, FJ 3º).

Una regla general que puede ceder al ponderar los derechos a la información y a la propia imagen, siempre y cuando exista interés general tanto en la captación como en la difusión de dicha fotografía:

“El derecho a la propia imagen no es absoluto o incondicionado, de suerte que existen circunstancias que pueden determinar que la regla general conforme a la cual es al titular de este derecho a quien, en principio, corresponde decidir si permite o no la captación y difusión de su imagen por un tercero, ceda a favor de otros derechos o intereses constitucionalmente legítimos, lo que ocurrirá en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen” (STC 72/2007, de 16 de abril de 2007, FJ 5º).

Es decir, si bien es cierto que es el consentimiento el elemento clave para considerar si una fotografía ha sido tomada y publicada sin sufrir una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen, se trata de un derecho que normalmente cede en favor del derecho a la información siempre y cuando exista interés general sobre su conocimiento y difusión para la creación de una opinión pública libre. Además, cuando la imagen sea accesoria respecto del cuerpo de la noticia, no solo deberá comprobarse que exista una correspondencia entre la información escrita y la imagen, sino que el texto sea veraz.

Finalizamos el epígrafe haciendo una pequeña reflexión sobre la libertad de expresión, ya que no son pocas las ocasiones en las que se observa que, en una noticia, se entremezcla la misma con el derecho a la información. Dado que los requisitos

impuestos por el constituyente para poder invocar uno y otro son completamente diferentes, será importante antes de realizar una ponderación de derechos fundamentales saber si el elemento objeto de estudio se encuentra protegido por el derecho a la información o la libertad de expresión:

“A este respecto hemos afirmado desde la STC 104/1986, de 17 de julio, hasta la reciente STC 29/2009, de 26 de enero, la necesidad de distinguir conceptualmente entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, incluyendo las apreciaciones y los juicios de valor, y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de hechos que merecen ser considerados noticiables. Hemos considerado que esta distinción tiene importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades: mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que en el texto del art. 20.1 d) CE ha añadido al término “información” el adjetivo “veraz”” (STC 50/2010, de 4 de octubre de 2010, FJ 4º).

Por ello, en aquellos casos en los que se produzca una mezcla de elementos informativos con otros meramente valorativos, y solo en aquellos supuestos en los que sea imposible su separación, se deberá atender al criterio del elemento preponderante para conocer su ámbito de protección:

“En la práctica es frecuente y normal que en la información se incluyan elementos valorativos que no llegan a desnaturalizar el derecho a la información, siempre que el elemento preponderante de lo comunicado sea el informativo, debiéndose a este respecto señalar que la valoración de los hechos constituye también un elemento fundamental del derecho de información, en el que se incluye la actitud crítica, incluso enérgica o áspera, siempre que los términos en que se exteriorice no sean desmesurados o desproporcionados con la finalidad de oposición o repulsa que la misma pretende, no siendo, por ello, exigible que las informaciones difundidas por los medios de comunicación social, que no se limiten al simple comunicado de noticias, sean neutrales o estrictamente objetivas, ya que lo contrario equivaldría a limitar el principio de pluralismo más allá de lo que consiente su condición de valor esencial de la sociedad democrática, dejando reducida la libertad de información a inocua transmisión mecánica de hechos noticiables” (STC 172/1990, de 12 de noviembre de 1990, FJ 3º)

En conclusión, la ponderación es la herramienta de la que se vale el sistema jurídico español para decidir en una colisión de derechos fundamentales, como la que se pueda producir en un momento dado entre el derecho a la información y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. Una ponderación que, según los criterios marcados por la jurisprudencia, tiende a hacer primar el derecho a la información siempre y cuando, este cumpla con los requisitos de interés general y veracidad informativa.

3.5 Otros posibles límites al derecho a la información

Además de los derechos fundamentales del artículo 18 de la Constitución, en el ordenamiento jurídico español existen otras limitaciones al derecho a la información como son la protección de la juventud y la infancia, así como la seguridad nacional. El motivo radica en que

“no sólo no es necesario que un límite a un derecho constitucional sea otro derecho constitucional, sino que tampoco es exigible que esté expresamente recogido en la Constitución, pues pueden actuar como límites a los derechos constitucionales bienes jurídicos cuya protección se deduzca sólo implícitamente de su texto, siempre que, claro es, las restricciones que se impongan a un derecho fundamental como consecuencia de la aplicación de ese límite cumplan con los requisitos que el propio TC ha desarrollado, particularmente el respeto al principio de proporcionalidad y al contenido esencial del derecho” (Rodríguez, 2013: 521).

3.5.1 La protección de la juventud y la infancia como limitadora del derecho a la información

En el artículo 20.4 de la Constitución se afirma que las libertades reguladas en el apartado 1 del presente precepto, entre las que se encuentran la informativa y la de expresión,

“tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia” (artículo 20.4 de la Constitución).

Precisamente la decisión del legislador de equiparar la protección de la juventud y la infancia, con tres derechos fundamentales como son el del honor, la intimidad y la propia imagen, haciendo de ellos cuatro límites al derecho a la información, probablemente sea uno de los aspectos más llamativos de la redacción de este artículo. La razón no es solo el hecho de que no se trate de un derecho fundamental, sino que no es

“un derecho, sino un objetivo que deriva de determinados valores, principios y derechos reconocidos en la propia norma suprema: principalmente los valores reconocidos en el artículo 10.1 (dignidad de la persona, libre desarrollo de la personalidad), los derechos del artículo 27 (derecho a la educación) y principios como el de los artículos 39 (protección integral de los hijos) y 48 (promoción de las condiciones para la libre participación de la juventud en todos los aspectos de la vida colectiva)” (Espín, 2010: 262-263).

Entonces, ¿por qué es tan importante reconocer en el texto constituyente esa protección a la juventud y la infancia? La respuesta la encontramos en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la cual se explica que:

“Las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad han provocado un cambio en el status social del niño y como consecuencia de ello se ha dado un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia.

Este enfoque reformula la estructura del derecho a la protección de la infancia vigente en España y en la mayoría de los países desarrollados desde finales del siglo XX, y consiste fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos” (apartado 2 de la exposición de motivos de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Es decir, la evolución experimentada por la sociedad en los últimos años ha vuelto al legislador más consciente de que, el hecho de que una persona no haya alcanzado la

mayoría de edad no es impedimento para que sea titular de una serie de derechos, en la misma medida que lo sería si fuera adulto, pero con una protección superior por su propia situación de vulnerabilidad por su corta edad. De esta forma, se logra un doble objetivo, se garantiza que el menor pueda crecer y desarrollarse plenamente y, que en la toma de decisiones relevantes sobre su vida, se le proteja de posibles influencias de personas cercanas a él.

En concreto, centrados en la protección de la infancia y la juventud como límite al derecho a la información, en la propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se asevera que:

“Con el fin de reforzar los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con ello se pretende proteger al menor, que puede ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve. Completa esta modificación la legitimación activa al Ministerio Fiscal” (apartado 2 de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Y es que como se expone en el propio texto legislativo, el principio general rector de la presente Ley será única y exclusivamente garantizar el bienestar del menor así como su pleno desarrollo personal.

“En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva” (artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El propio Tribunal Supremo ha corroborado la necesidad de prestar una especial protección jurídica al menor en relación con el derecho a la información al afirmar que:

“Aunque exista un interés general en el conocimiento de los hechos, sobre los que versa la información por su relevancia pública, y además sea veraz, comprobada y contrastada, al ser negativa en relación al menor, la difusión de datos que permitan su identificación, es innecesaria y perjudicial para el interés del menor, y solo estará amparada por las leyes, cuando el menor no resulte identificado” (STS 5807/2012, de 11 de junio de 2012, FJ 7º).

Por todo ello, ya en el artículo cuarto de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se especifica no solo el derecho de los menores al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, sino que autoriza a intervenir al Ministerio Fiscal en el caso de que se produzcan intromisiones ilegítimas en alguno de estos derechos de los que son titulares los ciudadanos de más corta edad.

“1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a

posibles ataques de terceros” (artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Sustancialmente importante es la especial protección que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, realiza sobre el consentimiento del menor ya que, aunque este o sus representantes legales lo hubieran prestado⁵⁵, el Ministerio Fiscal podrá actuar de oficio si considera que la información o las imágenes publicadas atentan de alguna manera a su honor, intimidad e imagen. Un punto que también fue reafirmado por el propio Tribunal Supremo al sostener que:

“Tratándose de menores y siendo titulares de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución en el artículo 18, con plena capacidad jurídica, ha de partirse de la base de que siempre que no medie el consentimiento de los padres o representantes legales de los menores con la anuencia del Ministerio Fiscal, la difusión de cualquier imagen de éstos ha de ser reputada contraria al ordenamiento jurídico. A mayor abundamiento, aún en el supuesto de que se cuente con el beneplácito paterno o tutelar, si la imagen difundida atenta o menoscaba la honra, la intimidad personal y familiar y la imagen del menor, la utilización de la misma constituye un atentado al derecho a la imagen de su titular” (STS 5992/2008, de 19 de noviembre de 2008, FJ 2º).

Pero, ¿qué ocurre cuando el menor es el protagonista de un hecho noticiable veraz sobre el que se quiere informar por ser de interés general? En estos casos, tratando de conciliar el derecho a la información y la protección del menor, el Ministerio Fiscal ha establecido que:

⁵⁵ Sobre este aspecto, el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen señala que:

“Uno. El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.

Dos. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.”

“Para armonizar el derecho a informar y los derechos del menor habrá de partirse de que estará justificada la difusión de información veraz y de interés público aunque afecte a un menor siempre que no sea contraria a sus intereses. También estará justificada la difusión de información veraz y de interés público pese a que afecte a un menor y aunque sea contraria a sus intereses siempre que se empleen los medios precisos para garantizar su anonimato. Es admisible ilustrar la noticia con imágenes, siempre que se utilicen medios técnicos que distorsionen los rasgos faciales. El derecho a la información puede preservarse con la adopción de las cautelas que en cada caso dicten las circunstancias, tales como no incluir el nombre ni la imagen del menor, o distorsionar el rostro de modo que sea imposible su identificación, o no aportar datos periféricos que puedan llevar a su identificación” (Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y Propia Imagen de los Menores)

Ello no impedirá sacar imágenes de los menores, siempre y cuando sean tomadas en lugares públicos, su presencia en la misma sea casual y la información no tenga connotaciones negativas:

“1) La Fiscalía no actuará de oficio ni apoyará la demanda de padres o tutores contra un medio que difunda imágenes de un menor cuando se trate de informaciones relativas al mundo infantil tales como inauguraciones del curso escolar, visitas de autoridades a centros infantiles, desfiles de moda infantil, estrenos de películas o presentaciones de libros para niños siempre que las propias circunstancias que rodeen al programa o a la información excluyan el perjuicio para los intereses de los menores y en tanto la imagen aparezca como accesorio de la información principal.

2) No habrá de considerarse con carácter general antijurídica la difusión de imágenes de menores en lugares públicos, cuando aparezcan de manera meramente casual o accesorio de la información principal. Así por ejemplo, informaciones sobre lugares abiertos al público acompañadas de tomas generales en las que aparezcan los usuarios; o tomas de espectáculos públicos, conciertos o similares (siempre que tales lugares o actos no presenten aspectos negativos cuya asociación con la imagen del menor pudiera reportarle a éste perjuicios).

3) Si la difusión casual o accesorio de la imagen del menor se vincula a lugares, personas o actos con connotaciones negativas, habrán de utilizarse técnicas de distorsión de la imagen para evitar que el mismo pueda ser identificado (v.gr. reportaje sobre barriada en la que se vende droga, o sobre consumo de alcohol entre adolescentes, supuesto este último específicamente tratado en la STS nº 677/2004, de 7 de julio o sobre prostitución masculina, abordado por el ATC nº 5/1992, de

13 de enero).

4) La difusión de noticias veraces y de interés público que afecten a menores de edad y que pueda generarles un daño a su reputación, intimidad o intereses, estará amparada por el ordenamiento siempre que no sean éstos identificados (mediante empleo de sistemas de distorsión de imagen o voz, utilización de iniciales, y mediante la exclusión de datos que directa o indirectamente lleven a la identificación del menor)” (Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y Propia Imagen de los Menores).

Pero, además de hablar del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del que son titulares los menores de edad cuando se informa de ellos, ya porque sean directamente los protagonistas de la noticia o por ser familiares de un personaje de notoriedad pública, también es importante detenerse en otro aspecto, en su derecho a mantenerse informado de todos aquellos hechos que favorezcan su natural desarrollo como persona y le ayuden a ir formándose una opinión crítica sobre la sociedad en la que viven.

“1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo.

2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

3. Las Administraciones públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales.

En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.

4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales.

5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita” (artículo 5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Un aspecto en el que surgen las grandes controversias sobre hasta qué punto un menor puede tener acceso a un tipo de información o no, conforme a su edad y maduración personal e intelectual. Para ello no será necesario que los medios de comunicación restrinjan su mensaje

“sino solo discriminar determinadas audiencias con respecto a otras. Por lo general, esta discriminación se consigue bien impidiendo el acceso de menores a determinados mensajes, bien exigiendo que los titulares de la patria potestad sean prevenidos del contenido de opiniones, informaciones u otro tipo de mensajes (por ejemplo, obras de arte, STEDH Muller de 24 de mayo de 1988, o películas: STC 52/1983, FJ 6), reservando para ellos la decisión final acerca del acceso a los mismos (al menos en lo que se refiere al acceso en el interior del hogar familiar, como se sugiere en el párrafo 3º. del VP del magistrado Rubio Llorente a la STC 189/1991)” (Rodríguez, 2013: 528).

Sin embargo, algo que en un primer momento podría parecer sencillo, llega a resultar verdaderamente difícil en medios de comunicación como la televisión a la que los menores tienen acceso muchas veces sin el consentimiento de los padres, lo que no elimina el deber de protegerlos de aquellos contenidos o programas que no sean aptos para su edad. Por este motivo en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual se establece que:

“Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad

audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre.

Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición, utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado por la autoridad audiovisual (...)" (artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual).

Además, en ese mismo apartado se hace especial hincapié en la importancia de proteger al menor de los programas *de juego de azar y apuestas*, salvo aquellos con *finalidad pública*, así como de las *comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen* (Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual). Dichos contenidos tan solo se podrán emitir en franjas horarias establecidas por la citada Ley, en las que se suponen que los menores de edad no tienen acceso a la televisión.

Con el establecimiento de esta segmentación horaria se trata de aunar el deber impuesto por la Constitución de proteger al menor y a su infancia, con el derecho adquirido por los medios de comunicación de elegir el contenido de sus programas. Y es que, según el propio preámbulo del texto legislativo:

“La Ley General de la Comunicación Audiovisual se presenta como norma básica no sólo para el sector privado sino también para el público fijando, con el más absoluto respeto competencial que marca nuestra Constitución, los principios mínimos que deben inspirar la presencia en el sector audiovisual de organismos públicos prestadores del servicio público de radio, televisión y servicios interactivos. Principios inspirados en la normativa y recomendaciones comunitarias sobre financiación pública compatible con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, control independiente a través de organismos reguladores y garantía y protección de derechos” (Preámbulo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual).

Es decir, que cuando se refiere al respeto por el texto constituyente está afirmando que es una Ley que se fundamenta en las bases del artículo 20 de la Constitución, es decir, en el derecho a una comunicación pública libre. Pero al mismo tiempo, elabora esta norma teniendo en cuenta los límites propios de dicha libertad, entre los que se encuentra la protección de la infancia y la juventud.

Por todo ello, es posible concluir que el legislador por fin ha tomado conciencia de la importancia sustancial de realizar una protección especial y reforzada del menor con el único fin de garantizar, ya no solo que las decisiones que tome no se encuentren condicionadas por sus padres o tutores legales, sino que sus acciones en este periodo de su vida, incluso aquellas más negativas, tengan la menor repercusión en su etapa adulta.

Además, para garantizar que pueda madurar y evolucionar, pudiendo llegar a una información que le permita aprender e ir creándose una opinión crítica sobre los hechos que acontecen a su alrededor, especialmente cuando esa información provenga de un medio de masa tan importante como la televisión, el legislador ha establecido una serie de criterios para garantizar que el contenido al que tenga acceso sea adecuado a su edad.

3.5.2 Los secretos oficiales y los estados de excepción y sitio como limitadores del derecho a la información

Además de la protección de la infancia y los derechos fundamentales al honor, la propia imagen y la intimidad personal y familiar, la legislación vigente establece que el derecho a la información se puede ver limitado por razones de seguridad nacional. En concreto, nos estamos refiriendo a la posibilidad de suspender del derecho a la información cuando sean declarados los estados de excepción y sitio, y a la prohibición de publicar secretos oficiales.

Centrándonos en la primera de las limitaciones, la posibilidad de suspender el derecho a la información⁵⁶ en caso de ser declarados los estados de excepción y sitio es la propia Constitución la que reconoce esta restricción en su artículo 55.1 al afirmar que:

“Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a)⁵⁷ y d)⁵⁸, y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción” (artículo 55.1 de la Constitución).

⁵⁶ En concreto, en el caso de la declaración del estado de excepción se establece que:

“1. La Autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales, siempre y cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 20, apartados 1, a) y d), y 5 de la Constitución. Igualmente podrá ordenar el secuestro de publicaciones.

2. El ejercicio de las potestades a que se refiere el apartado anterior no podrá llevar aparejado ningún tipo de censura previa” (artículo 21 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio).

⁵⁷ Hace referencia a la libertad de opinión.

⁵⁸ Hace referencia a la libertad de información.

Además, la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio que, en cumplimiento del artículo 116.1 de la Constitución, reguló las competencias y limitaciones existentes en dichas situaciones, incidió en el hecho de que:

“Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de los mismos, serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará en forma proporcionada a las circunstancias” (artículo 1.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio).

Es decir, que se ofrece la posibilidad de que declarados los estados de excepción y sitio sea posible suspender el derecho a la información pero solo en aquellos supuestos, y durante el tiempo, en los que sea necesario para garantizar la seguridad nacional y el restablecimiento de la normalidad en el Estado. De hecho, la decisión de suspender este derecho fundamental debe estar justificada en base a los criterios de proporcionalidad y solo será posible establecerla durante el que sea específicamente necesario, dado que una vez hayan desaparecido los motivos que dieron lugar a la declaración de alguna de las situaciones mencionadas y recuperada la normalidad social e institucional, volverán a estar en vigor todos aquellos derechos y libertades que fueron suspendidos en base a la seguridad nacional.

“Finalizada la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio decaerán en su eficacia cuantas competencias en materia sancionadora y en orden a actuaciones preventivas correspondan a las Autoridades competentes, así como las concretas medidas adoptadas en base a éstas, salvo las que consistiesen en sanciones firmes” (artículo 1.3 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio).

Además de estos presupuestos extraordinarios, puesto que solo ocurrirían en casos de extrema necesidad, encontramos otro ordinario, con el que los profesionales de la comunicación conviven a diario a la hora de realizar su trabajo, nos estamos refiriendo a los secretos oficiales.

Una materia que, como en el caso de la Ley de Prensa e Imprenta, se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico por una ley anterior a la Constitución, la Ley 9/1968 de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, motivo por el que muchos artículos fueron modificados tras la aprobación del texto constituyente por la Ley 48/1978, de 7 de octubre. En dicho texto legislativo, si bien se reconoce que la necesidad de que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos a publicidad⁵⁹, de tal forma que exista la máxima transparencia durante la adopción de sus decisiones, no es menos cierto que determinadas actuaciones o medidas requieren quedar al margen del dominio público por el propio interés de la ciudadanía⁶⁰,

“podrán ser declaradas «materias clasificadas», los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos, cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado” (Escobar de la Serna, 2001: 458).

En consecuencia:

“Uno. Los Órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente «clasificada», cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por la presente Ley.

Dos. Tendrán carácter secreto, sin necesidad de previa clasificación, las materias así declaradas por Ley” (artículo 1 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales).

⁵⁹ *“Es principio general, aun cuando no esté expresamente declarado en nuestras Leyes Fundamentales, la publicidad de la actividad de los Órganos del Estado, porque las cosas públicas que a todos interesan pueden y deben ser conocidas de todos” (fragmento extraído de la exposición de motivos de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales).*

⁶⁰ *“Mas si la publicidad ha de ser característica de la actuación de los Órganos del Estado, es innegable la necesidad de imponer limitaciones, cuando precisamente de esa publicidad puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional” (fragmento extraído de la exposición de motivos de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales).*

Pudiendo ser clasificadas, aquellas materias cuyo conocimiento pueda poner en riesgo la seguridad nacional. Así se desprende de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales donde se asevera que:

“A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas «materias clasificadas» los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado.” (Artículo 2 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales)

Además, atendiendo al grado de protección que requieran las materias consideradas clasificadas, recibirán la categoría de secreto o reservado⁶¹. Pero ¿qué diferencia a una y otra?

- Según la Oficina Nacional de Seguridad, obtendrán la categoría de secreto aquellas materias clasificadas que requieran el

“más alto grado de protección, toda vez que su revelación no autorizada o utilización indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio extremadamente grave para los intereses de España en los siguientes ámbitos: a) La soberanía e integridad territorial; b) el orden constitucional y la seguridad del estado; c) el orden público y la vida de los ciudadanos; d) la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas de España o de sus aliados; e) la efectividad o la seguridad de operaciones de excepcional valor de los servicios de inteligencia de España o de sus aliados; f) las relaciones diplomáticas de España o situaciones de tensión internacional, o g) cualquier otro cuya salvaguarda requiera de la más alta protección” (Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, 2012: 57).

- Por su parte, la categoría de reserva se concederá a aquellas materias clasificadas que precisen

“de un alto grado de protección, toda vez que su revelación no autorizada o utilización indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio grave para los intereses de España en los

⁶¹ “Las «materias clasificadas» serán calificadas en las categorías de secreto y reservado en atención al grado de protección que requieran” (artículo 3 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales).

siguientes ámbitos: a) El orden constitucional y la seguridad del Estado; b) el orden público y la seguridad de los ciudadanos; c) la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas de España o de sus aliados; d) la efectividad o la seguridad de operaciones de los servicios de inteligencia de España o de sus aliados; e) las relaciones diplomáticas de España o situaciones de tensión internacional; f) los intereses económicos o industriales de carácter estratégico, o g) cualquier otro cuya salvaguarda requiera de un alto grado de protección” (Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, 2012: 57).

De lo anterior se desprende que es el grado de perjuicio el que marca la diferencia entre que una materia clasificada sea categorizada como secreto o reserva, ya que mientras la primera debe suponer *una amenaza o perjuicio extremadamente grave para los intereses de España*⁶², la segunda tan solo podría *dar lugar a una amenaza o perjuicio grave*⁶³. Además, también existe diferencia entre los presupuestos de protección de dichas informaciones, puesto que mientras entre las materias clasificadas consideradas secreto están especialmente contempladas aquellas que pudieran *dañar a la soberanía e integridad territorial*⁶⁴, en el caso de las reservadas se protegen especialmente *los intereses económicos o industriales de carácter estratégico*⁶⁵.

Un aspecto importante sobre los secretos oficiales es el hecho de que solo se pueden imponer “sobre hechos de interés público cuando con ello se salvaguarde la seguridad nacional, siempre que no existan vías alternativas menos gravosas para alcanzar ese fin” (Montilla Martos, 2014: 209). Esta afirmación significa que no se puede recurrir a los secretos oficiales siempre que la publicidad de una información ponga en riesgo el interés, por lo que solo será posible tras haber analizado todas las circunstancias que rodean un caso se llegue a la conclusión de que esa es la única vía para poner fin a la

⁶² Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, 2012.

⁶³ Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, 2012.

⁶⁴ Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, 2012.

⁶⁵ Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, 2012.

amenaza existente, en cuyo caso, según establece la Ley de Secretos Oficiales, deberá ser calificada como materia clasificada por la autoridad competente:

“La calificación a que se refiere el artículo anterior corresponderá exclusivamente, en la esfera de su competencia, al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor” (artículo 4º de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales).

Llegados a este punto surge la duda de quién está facultado para conocer el contenido de una materia clasificada, algo que la propia Ley de Secretos Oficiales, se encargó de regular en su artículo 8 al señalar que:

“Las calificaciones de secreto o reservado, hechas con arreglo a los términos de la presente Ley y de las disposiciones que reglamentariamente se dicten para su aplicación, determinarán, entre otros, los siguientes efectos:

- a) Solamente podrán tener conocimiento de las «materias clasificadas» los órganos y las personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen.*
- b) La prohibición de acceso y las limitaciones de circulación a personas no autorizadas en locales, lugares o zonas en que radiquen las «materias clasificadas».*
- c) El personal que sirva en la Administración del Estado y en las Fuerzas Armadas estará obligado a cumplir cuantas medidas se hallen previstas para proteger las «materias clasificadas»” (artículo 8 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales).*

Es decir, la Ley de Secretos Oficiales tan solo da acceso al contenido de las materias clasificadas *a los órganos y personas facultadas* y, al mismo tiempo, establece una prohibición de carácter general que impide dar publicidad de dichas informaciones a todas las personas, algo que de no seguirse podría “dar lugar a la comisión de un delito de revelación de secretos. Sin embargo, en la práctica vincula sólo a quienes tienen legalmente acceso a la información” (Montilla Martos, 2014: 209).

Este deber general de mantenerse al margen de las materias clasificadas también implica que, en el caso de que una persona tuviera conocimiento del contenido de la misma, no solo no podría publicar dicha información, sino que estaría obligada a comunicar su descubrimiento a las autoridades competentes, con el objetivo de poner fin a la brecha de seguridad que hizo posible que esos datos llegaran hasta ella⁶⁶.

En el caso de los medios de comunicación, puede ser más frecuente de lo que pensamos el hecho de que una materia clasificada llegue hasta las manos de un periodista. Los profesionales de la información trabajan habitualmente con fuentes que se encargan de facilitarles datos que, en muchas ocasiones, se encuentran rozando la frontera entre la legalidad y la ilegalidad de su comunicación. Por todo ello, en el Preámbulo de la Ley de Secretos Oficiales se señaló la necesidad de hacer constar a los medios de comunicación la calificación de materia clasificada de una información cuando se tuvieran indicios de que éstas podrían ser publicadas por los mismos⁶⁷.

⁶⁶ *“Uno. La persona a cuyo conocimiento o poder llegue cualquier «materia clasificada», conforme a esta Ley, siempre que le conste esta condición, está obligada a mantener el secreto y entregarla a la Autoridad civil o militar más cercana y, si ello no fuese posible, a poner en conocimiento de ésta su descubrimiento o hallazgo. Esta Autoridad lo comunicará sin dilación al Departamento ministerial que estime interesado o a la Presidencia del Gobierno, adoptando entretanto las medidas de protección que su buen juicio le aconseje.*

Dos. Cuando una «materia clasificada» permita prever que pueda llegar a conocimiento de los medios de información, se notificará a éstos la calificación de secreto o reservado” (artículo 9 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales).

⁶⁷ *“Desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de la garantía de los ciudadanos, es importante resaltar que la Ley establece la necesidad de notificar a los medios de información la declaración de «materia clasificada» cuando se prevea que ésta puede llegar a conocimiento de ellos, así como la circunstancia de que conste el hecho de la clasificación para que recaiga sobre los particulares la obligación de colaboración que impone el artículo nueve, uno” (fragmento extraído de la exposición de motivos de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales).*

Llegados a este punto es importante recordar que, si bien es cierto que el artículo 7 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta⁶⁸ afirma que los poderes públicos deberán informar a los periodistas de todas sus actividades, así como de las medidas adoptadas en el seno de su trabajo, para que puedan informar de ellas a los ciudadanos, también impone a los periodistas la obligación de no hacerlo en el caso de que se trate de una materia clasificada, ya sea considerada como secreto o reserva. Y es que, según establece la Ley “las actividades reservadas por declaración de ley y las «materias clasificadas» no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas, ni utilizado su contenido, fuera de los límites establecidos por esta Ley” (Escobar de la Serna, 2001: 459).

Una limitación absoluta que deben seguir los medios de comunicación, puesto que su incumplimiento podría suponer una condena por comisión de un delito de revelación de secretos, regulada por el Código Penal español en los artículos que van del 598 al 603. Pero también es un caso en el que podríamos estar hablando de confrontación de derechos, puesto que se enfrenta el derecho y el deber de informar de aquellos hechos noticiables veraces que deban ser conocidos por la sociedad con el deber de no dar publicidad a las materias clasificadas.

Un supuesto en el que, a diferencia de lo que hemos estudiado y analizado en el capítulo anterior,

“no existe aún jurisprudencia constitucional sobre los efectos de la aplicación de la posición preferente de la libertad de información frente a la seguridad nacional. Es presumible, sin embargo, que, al menos en determinados casos, como aquellos en los que se difunda

⁶⁸ “1. El Gobierno, la Administración y las Entidades públicas deberán facilitar información sobre sus actos a todas las publicaciones periódicas y agencias informativas en la forma que legal o reglamentariamente se determine.

2. La actividad de los expresados órganos y de la Administración de Justicia será reservada cuando por precepto de la Ley o por su propia naturaleza sus actuaciones, disposiciones o acuerdos no sean públicos o cuando los documentos o actos en que se formalicen sean declarados reservados” (artículo 7 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta).

información secreta de la que se deduzca la comisión de delitos, el interés general deba hacer prevalecer la libertad de información sobre la obligación de respetar el secreto (en la línea de lo establecido en la STS de 4 de abril de 1997 para el derecho de usar como prueba en un procedimiento judicial de información secreta). Por su parte, el TEDH (STEDH *The Observer and The Guardian*, de 26 de noviembre de 1991) ha establecido que no es posible aplicar el límite de la seguridad nacional para evitar que los medios de comunicación publiquen información declarada secreta que ya ha sido accesible por otros medios” (Rodríguez, 2013: 524-525).

Por ello, y siguiendo la doctrina mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los periodistas tan solo deberán mantener el deber de no informar sobre materias clasificadas que llegaran a su poder siempre y cuando estas no hubieran sido ya publicadas por otros medios, dado que en el caso de que eso ocurriera, esa obligación de reserva quedaría suprimida y no se consideraría delito hacer uso de ella.

Capítulo IV: Metodología de la investigación

A lo largo de los últimos capítulos hemos comprobado que la veracidad informativa es el gran eje vertebrador del derecho a la información. Un concepto que ha sido ampliamente discutido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina y que podríamos definir como una forma de aproximarse a la verdad, desde la buena fe y la debida diligencia profesional que le es exigible a toda persona que aspire a trabajar en los medios de comunicación.

Esta definición, que acabamos de elaborar fusionando los criterios de una parte de la doctrina y la jurisprudencia consolidada, presenta la veracidad informativa como un concepto abstracto difícil de cuantificar. La situación se complica aún más cuando nos referimos a informaciones del ámbito jurídico ya que, en estos casos, tienden a aparecer un segundo elemento en juego, los juicios paralelos, que pueden llegar a desvirtuar los datos presentados por los periodistas al mezclar hechos contrastados con opiniones.

Y es aquí donde surge la gran pregunta, si bien es innegable que la veracidad informativa está sujeta a límites -buscar la verdad y actuar con la debida diligencia profesional- ¿es posible desarrollar una metodología que permita evaluar científicamente la veracidad informativa de las noticias de tribunales desarrolladas por los noticiarios radiofónicos?

Nosotros creemos que sí, y por ello, en las próximas páginas trataremos de demostrar esta cuestión y, con ello, la hipótesis en la que se centra el presente trabajo.

Una conjetura a la que hemos intentado dar respuesta buscando realizar no solo un planteamiento crítico, sino ofrecer las pautas que permitan identificar si las noticias jurídicas emitidas en los informativos radiofónicos generalistas españoles son veraces o no. El motivo de ello, es la creencia de que solo en la medida en la que seamos capaces de comprobar si las noticias cumplen con la veracidad informativa podremos,

como periodistas, corregir nuestros errores y mejorar la comunicación que realizamos de los hechos noticiables a nuestros oyentes.

4.1 Metodología empleada

Diseñar una metodología que permita comprobar la veracidad de las informaciones judiciales de los noticiarios de las emisoras generalistas españolas no ha sido tarea sencilla, especialmente por el hecho de que debía poderse aplicar a cuatro formatos de informativo diferentes.

Lo primero que hemos descubierto al acercarnos a la presente investigación es que cada una de las emisoras objeto de estudio –RNE, COPE⁶⁹, Onda Cero y Cadena Ser– habían diseñado una estructura única para sus informativos. Pero, además, hemos encontrado la inclusión de líneas editoriales encubiertas en los noticiarios de algunas de las cadenas examinadas.

Todo ello nos ha supuesto un enorme reto, ya que las variables objeto de estudio debían poderse aplicar por igual a cada una de ellas, ya que esa era la única forma de poder extraer datos comparables, con las consecuentes conclusiones que se derivarían de los mismos.

Por todo ello, antes de adentrarnos en las variables objeto de estudio que permiten valorar la veracidad de las informaciones judiciales de los noticiarios de las emisoras generalistas españolas, consideramos fundamental realizar una serie de puntualizaciones, sobre algunas decisiones adoptadas para la realización del presente estudio.

⁶⁹ En la temporada 2016/2017 los informativos de COPE cambiaron su estructura y duración respecto de la mantenida durante el periodo objeto de estudio.

4.1.1 Las franjas eliminadas de cada informativo para la investigación

Como comentábamos anteriormente, a la hora de examinar los diferentes audios, el primer reto al que nos hemos enfrentado han sido las diferentes estructuras que cada emisora ha diseñado para su informativo de las 14:00 horas. Mientras que RNE emitía su noticiario de forma ininterrumpida desde las dos de la tarde, COPE, Onda Cero y Cadena SER fragmentaban su emisión a los 10-20 minutos de comenzar su emisión, dando paso al noticiario local, para regresar a las 14:30 con el informativo nacional.

Otro punto de conflicto han sido las líneas editoriales, anunciadas o encubiertas de ciertos informativos analizados. Que sean programas informativos no evita que, algunas emisoras, incluyan tramos en los que, o bien el propio editor o colaboradores habituales del programa expresan su opinión sobre los principales temas del día. De cara a comparar espacios semejantes, y dado que no se aplican las mismas normas a una noticia, sobre la que rige el derecho a la información, que sobre una pieza de opinión sometidas a la libertad de expresión (Capítulo I del presente trabajo), optamos por su eliminación al entender que su inclusión podría desvirtuar los resultados del presente estudio.

Por todo ello, a la hora de examinar los diferentes informativos hemos excluido del análisis las siguientes secciones:

- **Mediodía COPE:** No se analiza el informativo local, la línea editorial con la que arranca el informativo a las 14:30 horas y la pregunta de los oyentes.
- **Noticias Mediodía de Onda Cero:** Quedan excluidos el informativo local, la portada de las 14:00 horas, *El Bisturí* y la pregunta de los oyentes.
- **Hora 14 de Cadena Ser:** Dentro del estudio no está incluido el informativo local, *El Revés y el Derecho de Juan Cruz* y *El Telegrama de Miguel Ángel Aguilar*, así como análisis electorales que durante algunos días se realizaban al final del informativo.

- **Diario de las 2 de RNE:** Se analiza la totalidad del informativo.

Por último, explicar que han quedado fuera del análisis los avances informativos previos a los anuncios –el editor anticipa los hechos sobre los que va a hablar tras la vuelta de los anuncios-. Son contenidos que no llegan a tener la consideración de titulares o breves, ya que son mensajes del estilo “tras la publicidad volvemos con el caso Nóos”. Al no ser entendida como pieza informativa, ha queda excluida del análisis de contenido. Sin embargo, a diferencia de las decisiones adoptadas con las líneas editoriales o preguntas al oyente, espacios cuyo tiempo no se ha valorado en el estudio junto con el de la publicidad, en este caso sí se ha computado su duración como parte del informativo real.

4.1.2 Sistematización de datos

Antes de adentrarnos en las diferentes variables escogidas para realizar el estudio, nos parece fundamental realizar un par de aclaraciones sobre el proceso de sistematización de datos. Las diferentes estructuras existentes en cada informativo nos han llevado a plantearnos importantes cuestiones sobre la forma más adecuada de sistematizar los datos de cara a que los resultados de los informativos de cada radio fueran comparables entre sí.

Al analizar los noticiarios de cada emisora hemos comprobado que, si bien cada uno de ellos había diseñado una estructura de informativo diferente, todos compartían algo en común. Cada una de sus piezas podía englobarse en un formato que no solo era reconocible, también comparable con las utilizadas por el resto de cadenas radiofónicas. En consecuencia, cada una de las informaciones presentadas las hemos podido clasificar como:

- **Crónicas:** Piezas informativas en las que el periodista, tras darle paso el editor del noticiario, repasa los datos más relevantes acaecidos de la información

ofrecida.

- **Crónicas dialogadas:** Piezas informativas en las que el periodista repasa los datos más relevantes de los hechos noticiables, respondiendo a las diferentes preguntas que el editor le va realizando sobre aspectos de lo acontecido.
- **Mención en crónicas:** En el seno de la comunicación realizada sobre otra información se hace referencia a los hechos objeto de estudio.
- **Recogidas de crónicas:** Tras la finalización de la crónica, el editor ofrece datos que no se han dado en la misma o recalca los de mayor interés.
- **Mención en recogida de crónicas:** Tras la finalización de una crónica sobre otro tema, se hace mención a los hechos objeto de estudio.
- **Mención en paso a crónica:** Durante la introducción de una crónica sobre otro tema, se hace mención a los hechos objeto de estudio.
- **Breves:** Durante el transcurso del noticiario, el propio editor realiza un resumen de pocos segundos de los hechos ocurridos sin hacer uso de la crónica.
- **Mención en breves:** Durante el transcurso de un breve centrado en otra información, se hace referencia a los hechos objeto de estudio.
- **Titulares:** Resumen previo al desarrollo del noticiario en el que se ofrecen las principales claves de la noticia. Puede ser a una o dos voces.
- **Titulares con corte:** Se trata de un titular en el que se da paso a un corte, que puede ser o no recogido por el periodista.
- **Mención en titulares:** Durante el desarrollo de un titular se hace referencia a los hechos objeto de estudio.

- **Mención paso a cortes/trenes de corte:** Al introducir un corte o tren de cortes sobre otro tema, el editor menciona los hechos objeto de estudio.
- **Pasos a cortes/trenes de cortes:** En el transcurso del noticiario, el propio editor resume brevemente la información introduciendo un corte o tren de cortes.
- **Recogidas de cortes/trenes de cortes:** El editor recoge el corte o tren de cortes emitido ofreciendo algún otro dato de relevancia sobre la información.
- **Entrevistas:** Pieza informativa en la que el editor formula una serie de preguntas a un invitado, con el objetivo de ahondar más en los hechos sobre los que se está informando.

Una vez solventada la cuestión sobre cómo clasificar las piezas, nos enfrentamos a la mejor forma de comparar el tiempo dedicado a las informaciones. No era adecuado contrastar el número de minutos, por la diferencia de duración existente en cada noticiario. Y es que, mientras que RNE y COPE⁷⁰ finalizaban puntualmente a las tres de la tarde, tanto Onda Cero como Cadena SER ampliaban su duración hasta las tres y cinco –de media, tiempo que podía verse ampliado, especialmente en el caso de Cadena Ser, durante el periodo electoral-. A todo ello se une la problemática de las diferentes franjas, y duraciones de cada una de ellas, en las que se dividía cada uno de los noticiarios estudiados.

Finalmente, la solución la encontramos en los porcentajes. Lo relevante no era el número de minutos que cada uno dedicaba a informar, sino el tanto por ciento que representaba respecto de la duración completa del noticiario -eliminados los fragmentos que no son objeto de estudio y la publicidad, en caso de contenerla-. De esta forma, nos ha sido posible medir y comparar la duración de las informaciones sin que la estructura influyera en los resultados obtenidos.

⁷⁰ En la temporada 2016/2017 los informativos de COPE cambiaron su estructura y duración respecto de la mantenida durante el periodo objeto de estudio.

Un proceso similar se ha seguido a la hora de sistematizar las variables de protagonistas, errores o recursos auditivos, habiendo sido contabilizados con independencia de su ubicación en la estructura de su informativo. De tal manera que la comparativa se ha realizado basándonos en el dato global, permitiendo con ello que se contrasten datos semejantes.

4.2. Identificación de las variables utilizadas para ejecutar el análisis cuantitativo y cualitativo de las informaciones

A la hora de desarrollar la presente investigación, llegamos a la conclusión de que, para poder concluir si una información se adecuaba a la veracidad informativa, era necesario determinar previamente aquellos parámetros que influían directamente en ella.

En nuestro caso, hemos diseñado una metodología centrada en las 9 variables que consideramos más relevantes a la hora de comprobar si una información se adapta o no a la veracidad informativa. Un análisis cuantitativo o cualitativo, según el parámetro objeto de estudio, que nos ha permitido desarrollar un proceso de estudio que, posteriormente, esperamos se pueda adaptar a las informaciones ofrecidas por noticiarios radiofónicos sobre otros procesos judiciales.

A continuación, se exponen las diferentes variables analizadas en el estudio así como los parámetros investigados en cada una de ellas.

4.2.1 Información facilitada de las fechas objeto de análisis

Cuando un juicio oral resulta tan mediático como el que nos ocupa, uno de los elementos más relevantes, de cara a comprobar la veracidad informativa, es si se ha informado al oyente de los hechos más importantes de cada una de las fases del mismo.

Desde el momento en el que se dicta el auto de apertura de juicio oral hasta que el mismo es declarado visto para sentencia, en el transcurso del mismo se pueden producir una serie de acontecimientos determinantes para alcanzar un veredicto de inocencia, culpabilidad o no culpabilidad. Por ese motivo, es tan relevante que el oyente sea informado de cada uno de ellos, de tal forma que cuente con una información completa y no sesgada o alterada por la falta de conocimiento de elementos trascendentales.

Ahora bien, ¿qué ocurre cuando esos hechos noticiosos tienen lugar tras la emisión del informativo? ¿Deben las emisoras hacerse eco de las informaciones acaecidas el día anterior? Tras debatir mucho sobre este punto, llegamos a dos conclusiones:

1. A diferencia de lo que ocurre en el caso de la televisión, el noticiario de mediodía es el único informativo propiamente dicho de las emisoras analizadas⁷¹.
2. No informar sobre dichos hechos noticiables supondría facilitar el desconocimiento del oyente que está siguiendo el proceso a través del citado informativo radiofónico. De hecho, no hacerle partícipe de elementos relevantes podría provocar que la opinión, que finalmente se forme de la noticia, estuviera sesgada o condicionada por la falta de conocimiento de datos relevantes.

Por todo ello, entendemos que es fundamental comunicar, aunque sea al día siguiente, aquellas informaciones relevantes para que el oyente pueda conocer plenamente cada uno de los acontecimientos que han dado como resultado el veredicto de culpabilidad, inocencia o no culpabilidad.

⁷¹ Sus programas nocturnos de análisis y debate de las noticias de día, pese a ofrecer información no cuentan con los parámetros necesarios para tener la consideración de noticiarios. Son espacios en los que opinión e información se confunden, por lo que el oyente que quiera acercarse a un noticiario radiofónico, en sentido estricto, tan solo tiene la oportunidad de hacerlo al mediodía.

Ahora bien, el espacio de un noticiario es tremendamente limitado, normalmente reservado para las noticias del día, por ello asumimos que no es posible exigirles que dediquen el mismo despliegue informativo que si la noticia se hubiera producido en el día, pero sí que comuniquen los datos más relevantes de la misma.

De cara a examinar la primera variable objeto de estudio, hemos elaborado una serie de tablas que han sido aplicadas a cada una de las emisoras:

- La primera de ellas, nos ha permitido conocer de qué hechos noticiosos se han hecho eco los noticiarios de las emisoras seleccionadas.

Modelo tabla 1: Fechas en las que se informa

FECHA DE LAS INFORMACIONES	INFORMA	NO INFORMA

- El segundo cuadro, se ha estructurado a modo de resumen, para comprobar el número de hechos noticiosos de los que se informó y aquellos a los que no se dio cobertura.

Modelo tabla 2: Nº hechos noticiosos de los que se informa

Nº DE INFORMACIONES OBJETO DE ESTUDIO	TOTAL INFORMA	TOTAL NO INFORMA

- Por último, la tercera tabla ha recogido el cómputo total de informaciones que tuvieron lugar tras finalizar el informativo del día anterior y si fueron comunicadas al día siguiente, aunque fuera brevemente o a modo recordatorio.

Modelo tabla 3: Nº hechos noticiosos de los que se informan al día siguiente

Nº DE INFORMACIONES OBJETO DE ESTUDIO QUE OCURREN TRAS FINALIZAR EL NOTICARIO DEL DÍA ANTERIOR	INFORMA AL DÍA SIGUIENTE	NO INFORMA AL DÍA SIGUIENTE

Los datos resultantes de cada una de las emisoras se han comparado entre sí, con el objetivo de:

- Realizar una comparativa gráfica para mostrar las decisiones editoriales que se adaptaron sobre emitir o no una información por parte de cada una de las emisoras objeto de estudio.
- Comprobar qué emisora fue la que informó del mayor número de hechos noticiosos y cuál fue la que menos.
- Determinar qué emisoras informaron de hechos acaecidos tras finalizar el noticiario del día anterior
- Examinar si algunas emisoras fueron selectivas a la hora de informar de hechos pasados.

4.2.2 Marco de la información

Tan importante como informar de los hechos relevantes que se producen, tras dictar el auto de apertura de juicio oral hasta que el mismo es declarado visto para sentencia, es la forma en la que se hace.

De hecho, para ofrecer una fotografía lo más exacta posible, hay dos elementos que siempre se deben tener en cuenta, recordándolos aunque sea de forma muy breve. Con ello lograremos que el oyente, a la hora de generarse una opinión de los hechos, valore la totalidad de los datos:

1. Mencionar los delitos por los que el/la protagonista de la información está imputado/a: En casos polémicos, especialmente aquellos muy mediáticos susceptibles de ser objeto de juicios paralelos, es frecuente que la sociedad pierda de vista la realidad judicial. Por ello, recordar los delitos de los que ha sido acusado permite al oyente ser más objetivo al tener presente los motivos por los que está siendo realmente juzgado, que pueden diferir con aquellos por los que la propia sociedad considera que debería ser procesado.
2. Explicar brevemente el caso del que se habla: Es muy habitual que los periodistas se refieran al “Caso Nóos”, el “Caso Rato” o “La Gürtel”, por poner algunos ejemplos, sin valorar que, en muchas ocasiones, el oyente no sabe mucho más del caso que el nombre por el que es conocido. Por ello, es fundamental ofrecer brevemente las claves del proceso, en qué consiste la trama por la que están siendo juzgados los protagonistas de la información. Para los más escépticos que argumenten falta de espacio para hacerlo, es algo que puede solventarse con una frase que no robará más de 8 segundos al cómputo final de la información y que permitirá al oyente tener una visión completa de los hechos.

Además, en el caso objeto de estudio en el presente trabajo existen dos elementos fundamentales que, por la propia trascendencia de la información ofrecida, consideramos necesario estudiar si han estado presentes en la comunicación realizada por los noticiarios:

1. Las repercusiones políticas: En los casos mediáticos, susceptibles de ser objeto de juicios paralelos, es muy frecuente que se produzcan reacciones políticas, ya sea porque los propios representantes de los diferentes partidos desean dejar

constancia de su opinión de forma espontánea o por petición previa de la prensa. Ahora bien, si bien entendemos que esas opiniones pueden ser noticia en un momento dado, consideramos importante que se ofrezcan desde la óptica del pluralismo ideológico, sin silenciar voces ni opiniones, de tal forma que se dé al oyente una visión completa del pensar de la clase política sobre dicho tema.

2. La reacción de la Familia Real: En el presente caso es indudable que la sociedad se pregunta sobre la opinión que la Casa Real tiene sobre los hechos acontecidos. De su reacción obtendrá importantes reflexiones al poder valorar si se está promoviendo un trato de favor hacia doña Cristina o si, por el contrario, se está respetando el proceso judicial sin permitir o alentar intrusiones que eliminen o dañen una de las máximas del Derecho español: “la Justicia es igual para todos”. En consecuencia, ofrecer a los ciudadanos su reacción es una forma de permitirles acercarse a uno de los elementos que más en discusión estará en los debates sociales: si existió trato de favor o no hacia doña Cristina por sus vínculos familiares.

Por otro lado, el motivo de realizar esta separación entre estos cuatro parámetros también responde a la propia naturaleza de las noticias. Si bien entendemos que, cuando se informe del proceso seguido contra un imputado siempre deberían mencionarse al menos, los delitos y el proceso por el que está siendo juzgado, no ocurre lo mismo con las reacciones políticas o, en este caso, de Zarzuela. En este segundo grupo, la información sobre las mismas dependerá íntegramente de que se hayan producido, lo cual normalmente tenderá a ocurrir en las fechas más señaladas del juicio.

Como en el caso anterior, hemos diseñado una serie de tablas que nos han permitido examinar en profundidad cada una de las variables escogidas:

- La primera ha contado con un uso doble: inicialmente se ha aplicado a cada una de las franjas analizadas de los diferentes informativos y, posteriormente, esos

datos se han trasladado a una segunda tabla para comprobar si se ha realizado mención a las variables examinadas en algún momento del informativo objeto de estudio.

Modelo tabla 4: Análisis menciones datos relevantes por fechas

FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

- El segundo cuadro, se ha estructurado como un resumen para determinar el número total de programas en los que se han mencionado las variables examinadas. Datos que han resultado muy útiles a la hora de extraer gráficos y realizar comparativas entre las diferentes emisoras.

Modelo tabla 5: Resumen menciones datos relevantes

	TOTAL DE PROGRAMAS EN LOS QUE SE HACE MENCIÓN
MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	
EXPLICA CASO NÓOS	
EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	
EXPLICA REACCIÓN CASA REAL	

Gracias a estas dos tablas hemos podido determinar:

- Si realmente las emisoras han informado sobre los delitos por los que está imputada doña Cristina.

- Qué informativo es el que menos veces se ha referido a sus delitos y cuál el que más.
- Si se ha informado sobre en qué ha consistido el “Caso Nóos”.
- Qué emisora ha sido la que más veces ha explicado el “Caso Nóos” y cuál es la que menos.
- Si se ha realizado mención a las reacciones políticas.
- Qué emisora se ha referido más a las reacciones políticas y cuál es la que menos.
- Si las noticias han contemplado las reacciones que se han producido por parte de la Casa Real.
- Qué emisora ha mencionado más veces la posición de la Casa Real durante el juicio oral y cuál es la que menos.

4.2.3 Ubicación de la información

Es indudable que los ciudadanos toman en consideración, aunque sea de forma inconsciente, el rango de importancia que los medios dan a los acontecimientos del día. Es decir, una información que abra el noticiario manda un mensaje directo a los oyentes: se trata de una de las noticias más importantes del día.

Por ese motivo la ubicación de las mismas es tan relevante, ya que entre la primera información del noticiario y otra que tan solo se sitúe en los titulares del día, los oyentes jerarquizarán la primera frente a la segunda.

Ahora bien, dado que cada informativo se estructura de forma diferente, no había una

manera unitaria de comparar elementos que no se correspondían con exactitud –en unos casos la portada de las 14:00 horas es analizada por no contener opinión, en otros es el lugar destinado a la línea editorial y por lo tanto se extrae del estudio-. Por ese motivo, optamos por analizar exclusivamente si la información abría o no el desarrollo/cuerpo del informativo, poniendo especial énfasis en aquellos días cuyo peso informativo era mayor al del resto de hechos noticiables.

De esta forma, se ha logrado encontrar una variable que fuera comparable en condiciones de igualdad, sin que interfiera con la estructura propia de cada programa informativo.

En el análisis, esta explicación se ha aplicado a través de la elaboración de dos tablas:

- El primer cuadro es un desglose que nos ha permitido ir comprobando qué informaciones han tenido la consideración de primera noticia del día en cada uno de los noticiarios estudiados.

Modelo tabla 6: Noticias que han abierto informativo

FECHA	PRIMERA NOTICIA DEL DÍA
	SÍ/NO

- En el segundo caso, nos encontramos con un resumen sobre el número de hechos de los que se informa, cuántos de ellos abren el informativo y cuántos no lo hacen.

Modelo tabla 7: Resumen hechos informativos que abren informativo

Nº DE HECHOS DE LOS QUE SE INFORMA	ABRE INFORMATIVO	NO ABRE INFORMATIVO
	SÍ/NO	SÍ/NO

Ambas tablas nos han permitido comprobar las decisiones editoriales que han adoptado cada una de las emisoras en las fechas objeto de estudio:

- ¿Se ha considerado una información lo suficientemente relevante como para abrir el informativo?
- ¿Cuál ha sido la emisora que ha abierto más veces su informativo con las noticias acaecidas sobre doña Cristina y su proceso judicial? ¿Cuál fue la que menos?

4.2.4 Formato escogido para presentar la información

¿Afecta a la veracidad informativa el formato escogido para informar al oyente? ¿Existen auténticas diferencias entre hacer uso de crónicas, breves o titulares? ¿Por qué damos tanta importancia a un formato si, técnicamente, en todos los casos estamos ofreciendo información y no opinión?

La respuesta a todas esas preguntas será muy parecida a la que después facilitaremos cuando hablemos del motivo por el que el tiempo dedicado a una información puede llegar a tener un influjo importante en la veracidad informativa. El formato del que hagamos uso determinará, directamente, el contenido y la forma en la que se abordará. Por ejemplo, en el caso de la crónica, el oyente escuchará un relato de los hechos, con posibilidad de oír a los protagonistas a través del uso de cortes, en un periodo no superior a los 45-60 segundos. Sin embargo, en el supuesto de los titulares, el tiempo del que dispondrá el periodista será mucho menor, no superior a los 25

segundos disminuyendo, en consecuencia, la posibilidad de ofrecer una visión completa de la noticia.

No estamos con ello diciendo que todas las informaciones requieran, para ser comunicadas correctamente, del uso de crónicas. Pero sí que es relevante que una emisora se decante mayoritariamente por comunicar a través de crónicas frente a otra en la que prime el uso de titulares, puesto que influirá en la profundidad con la que el periodista, y por extensión el noticiario, se adentrará en los hechos noticiosos.

En cada caso, la elección de un formato u otro está directamente vinculado a la importancia que el editor del noticiario ha decidido dar a la noticia objeto de estudio pero, también, es un reflejo del tratamiento que ha optado por ofrecer al oyente. Un editor que verdaderamente quiera que su oyente esté informado, hará uso de piezas que le permitan profundizar en los hechos. Sin embargo, otro que tan solo quiera cumplir con el trámite, comunicará a través de titulares, de tal forma que la información básica esté presente y nadie le pueda acusar de silenciar la noticia, pero evitando entrar en el detalle de la misma, especialmente aquellos días en los que la relevancia de la información pueda ser objeto de discusión.

¿En qué casos este elemento es realmente importante? En aquellas informaciones que son objeto de una gran repercusión mediática. Son situaciones en las que el editor debe ser capaz de encontrar el punto de equilibrio con independencia de sus posicionamientos personales, adentrándose en la información tanto como requiera la relevancia del hecho.

Para llevar a cabo el análisis de los informativos seleccionados hemos elaborado dos tablas:

- En el primer cuadro, se ubica qué tipo de piezas se utilizan en cada uno de los fragmentos del informativo. Esos datos nos permitieron conocer el tipo de formato más utilizado cada uno de los días objeto de estudio.

Como ya hemos señalado en ocasiones anteriores, una de las grandes dificultades que nos encontramos a la hora de sistematizar los datos recogidos ha sido tener que comparar informativos con estructuras tan diferenciadas. En consecuencia, para examinar magnitudes semejantes se ha contrastado la totalidad de crónicas, breves, titulares, entrevistas, etc. que aparecían en cada uno de los programas objeto de estudio.

Modelo tabla 8: Formato escogido para presentar la información

FECHA	PORTADA ⁷²	TITULARES ⁷³	CUERPO DEL INFORMATIVO ⁷⁴

- Pero, además, también hemos querido conocer de cada emisora, cuál ha sido la pieza por la que más se ha decantado a la hora de informar en el cómputo total de sus noticiarios. Para ello, hemos diseñado una segunda tabla, que nos ha permitido realizar un examen más exhaustivo de las preferencias editoriales que el editor ha seguido a la hora de informar sobre el juicio oral y contrastar el uso realizado por las diferentes cadenas.

⁷² Las diferentes secciones en las que se divida cada informativo determinarán este apartado.

⁷³ Las diferentes secciones en las que se divida cada informativo determinarán este apartado.

⁷⁴ Las diferentes secciones en las que se divida cada informativo determinarán este apartado.

Modelo tabla 9: Resumen formato escogido para presentar las informaciones

CRÓNICAS	
CRÓNICAS DIALOGADAS	
MENCIONES EN CRÓNICAS	
RECOGIDAS DE CRÓNICAS	
MENCIÓN RECOGIDA DE CRÓNICAS	
MENCIÓN PASO A CRÓNICAS	
BREVES	
MENCIÓN EN BREVES	
TITULARES	
TITULARES CON CORTE	
MENCIÓN TITULARES	
MENCIÓN PASO A CORTE	
PASOS A CORTE	
RECOGIDAS CORTE	
ENTREVISTAS	

Ambas tablas nos han permitido dar respuesta a las siguientes cuestiones:

- Cuál ha sido el formato más usado, y el que menos, por cada una de las cadenas a la hora de informar.
- En las fechas más destacadas del proceso, cuáles han sido las diferencias, en selección de formato, más llamativas de las emisoras analizadas.
- En las fechas menos destacadas del proceso, cuál ha sido el formato más escogido a la hora de informar.

4.2.5 Tiempo dedicado a la información en el conjunto del informativo

Tan importante en la concepción del oyente sobre la relevancia de la información es tanto la ubicación de la información, como el tiempo dedicado al hecho noticioso. No puedes decirle al oyente que le vas a hablar de la noticia más importante del día pero utilizar, tan solo, un minuto en el cómputo total del noticiario.

Por ese motivo, el tiempo que se dedica a una información en las diferentes fases del informativo es tan significativo, puesto que se indica al oyente si está ante una noticia que realmente merece su atención.

Pero, ¿es el tiempo un elemento que influya en la veracidad informativa? Objetivamente consideramos que sí. Cuando hablamos de que un periodista debe buscar la verdad a la hora de presentar la información, también estamos hablando de la duración de las piezas a través de las que comunica. Es imposible analizar, explicar e informar de las repercusiones de un hecho de gran relevancia en tan solo 30 segundos, puesto que se necesita tiempo real para poder adentrarse en los diferentes matices de un acontecimiento.

Es cierto que, por sí mismo, es un parámetro que no es un indicativo suficiente para medir la veracidad informativa ofrecida sobre un hecho noticioso pero que, puesto en relación con otros elementos resulta, muy relevante e indicativo de posibles carencias en el noticiario.

Eso sí, como explicamos al exponer la sistematización de datos, el hecho de que cada informativo tuviera una estructura diferenciada, nos ha obligado a buscar fórmulas que nos permitieran analizar magnitudes semejantes.

En consecuencia, optamos por contrastar el tiempo íntegro dedicado a ofrecer información sobre el hecho noticiable objeto de estudio respecto de la duración total del informativo –una vez extraída la publicidad, el informativo local, las preguntas al oyente y las líneas editoriales -. Ello, nos ha facilitado unos porcentajes comparables y

contrastables entre los diferentes programas, al ser una cifra que representa el tiempo que se ha dedicado objetivamente a informar sobre ese hecho informativo con respecto del resto de noticias, con independencia de la duración del noticiario – que varía en cada uno de los cuatro casos-, o su estructura.

Para realizar el examen de este parámetro se han diseñado tres tablas:

- La primera de ellas es la que se ha aplicado a cada uno de los programas investigados. En ella se ha ido anotando el tiempo dedicado a comunicar en cada uno de los fragmentos objeto de estudio del noticiario para obtener, posteriormente, la duración total de esa información en cada noticiario.

Modelo tabla 10: Duración de las informaciones

FECHA	DURACIÓN INFORMACIÓN PORTADA (SEGUNDOS) ⁷⁵	DURACIÓN INFORMACIÓN TITULARES (SEGUNDOS) ⁷⁶	DURACIÓN INFORMACIÓN CUERPO DEL INFORMATIVO (SEGUNDOS) ⁷⁷	DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)

- En una segunda tabla hemos recogido la duración total de la información ofrecida por cada emisora -resultado de sumar el tiempo dedicado en cada noticiario-, así como el cómputo del empleado en cada una de sus franjas.

⁷⁵ Las diferentes secciones en las que se divida cada informativo determinarán este apartado.

⁷⁶ Las diferentes secciones en las que se divida cada informativo determinarán este apartado.

⁷⁷ Las diferentes secciones en las que se divida cada informativo determinarán este apartado.

Modelo tabla 11: Tiempo total dedicado a informar sobre el juicio oral

DURACIÓN TOTAL DE LA INFORMACIÓN OFRECIDA POR -- (SEGUNDOS)	DURACIÓN INFORMACIÓN PORTADA (SEGUNDOS) ⁷⁸	DURACIÓN INFORMACIÓN TITULARES (SEGUNDOS) ⁷⁹	DURACIÓN INFORMACIÓN CUERPO DEL INFORMATIVO (SEGUNDOS) ⁸⁰

- La tercera tabla es posiblemente la más interesante, puesto que es la que nos indica el % total que ha representado la información sobre el proceso judicial seguido contra doña Cristina de Borbón, respecto de la duración de noticiario - una vez suprimida la publicidad, preguntas al oyente y editoriales- objeto de estudio.

Modelo tabla 12: % que representa la información con respecto a la duración del informativo

FECHA	DURACIÓN REAL DEL INFORMATIVO (SIN PUBLICIDAD, PREGUNTAS OYENTE Y EDITORIALES EN SEGUNDOS)	DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)	% QUE REPRESENTA DEL INFORMATIVO

- Por último, hemos incluido una última tabla con la que hemos examinado el tiempo total que han representado dichas informaciones sobre el tiempo total

⁷⁸ Las diferentes secciones en las que se divida cada informativo determinarán este apartado.

⁷⁹ Las diferentes secciones en las que se divida cada informativo determinarán este apartado.

⁸⁰ Las diferentes secciones en las que se divida cada informativo determinarán este apartado.

de los noticiarios de los días objeto de estudio.

Modelo tabla 13: Resumen duraciones

DURACIÓN TOTAL INFORMACIONES (SEGUNDOS)	% QUE REPRESENTA DE LOS INFORMATIVOS ESTUDIADOS

Todas ellas nos han permitido analizar y contrastar una serie de datos para conocer:

- Los días que más tiempo se informó en cada una de las emisoras.
- Un examen del tiempo total dedicado, dentro de cada franja, a informar sobre los hechos objeto de estudio.
- Contrastar el % del tiempo que cada emisora informó los días más importantes, a nuestro juicio, del juicio oral.
- El tiempo total que informó cada emisora del juicio oral, así como la cadena que más tiempo dedicó a esta información en el cómputo total de los noticiarios y la que menos.

4.2.6 Protagonistas de la información

A la hora de examinar la veracidad informativa es fundamental comprobar las personas a las que se ha buscado dar voz al informar sobre los acontecimientos del día. El motivo radica en que, en un proceso judicial, existen tantas versiones sobre los hechos enjuiciados como partes están presentes en el mismo.

Por todo ello, analizar el número de veces que se hace referencia a cada una de ellas nos permitirá conocer si el ciudadano ha tenido acceso a las diferentes visiones de los

mismos. Y es que, si siempre se habla de la acusación pero nunca de la defensa, descubriremos que una de las voces está siendo silenciada en favor de la otra.

No ha sido sencillo sistematizar adecuadamente los datos sobre los protagonistas. La primera gran cuestión ha sido decidir si al hablar de una persona y su cargo, se debía considerar como un doble impacto o contabilizarlo solo como uno. Además, otro punto de debate ha sido qué hacer en el caso de menciones genéricas hacia alguna de las partes sin que estas se refirieran directamente a su implicación en el proceso.

Finalmente hemos decidido que contabilizar como dos menciones el nombre y cargo, cuando claramente el editor tan solo realizaba un aporte extra de información –por ejemplo José Castro, el juez instructor del Caso Nóos- alteraba los datos. Por ello, en estos supuestos se han registrado como uno.

En el caso de las menciones genéricas, hemos llegado a la misma solución. Con el objetivo de que los datos resultantes fueran lo más exactos posibles, eliminamos aquellas menciones de partes que no hacían referencia directa al Caso Nóos – por ejemplo, la actuación de Manos Limpias en el caso seguido contra Emilio Botín-, por lo que no han sido contabilizadas.

Además, hemos realizado una selección de los protagonistas que hemos contabilizado en los diferentes noticiarios. Doña Cristina de Borbón y su defensa, el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado, el juez instructor, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca –solo en la medida en que se refiriera a la actividad de las tres magistradas que juzgaron el caso-, así como la acusación popular representada por Manos Limpias, el grupo de testigos y peritos eran figuras que indiscutiblemente debían estar presentes por representar a las diferentes partes del proceso judicial que se seguía contra la protagonista de nuestro caso de estudio.

Sin embargo, por la relevancia en las informaciones también se ha incluido a Iñaki Urdangarín, su marido y uno de los principales imputados en el “Caso Nóos”, así como contabilizar el número de menciones que se han realizado del resto de los imputados y

sus defensas –incluyendo en este supuesto la de Urdangarín y las alusiones genéricas a las defensas de los colectivos de imputados-. Por último, también se han contabilizado el número de veces que se hace referencia a colectivos de imputados –por ejemplo 17 procesados, los acusados...-.

El análisis del parámetro de los protagonistas se ha realizado a través de tres tablas:

- La primera de ellas, es la que se ha aplicado a cada uno de los programas estudiados, identificando claramente la mención por la que se hace referencia y el protagonista que se esconde tras esa denominación, así como su ubicación en el informativo y el número de veces que se repite.

Modelo tabla 14: Mención protagonistas de la información

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA ⁸¹	TITULARES ⁸²	CUERPO DEL INFORMATIVO ⁸³	

- A continuación, los datos resultantes se han dispuesto en una tabla resume de cada uno de los programas estudiados. Para ello se han ido sumando el número total de veces que se han mencionado a cada una de las partes a lo largo del informativo.

⁸¹ Las diferentes secciones en las que se divide cada informativo determinarán este apartado.

⁸² Las diferentes secciones en las que se divide cada informativo determinarán este apartado.

⁸³ Las diferentes secciones en las que se divide cada informativo determinarán este apartado.

Modelo tabla 15: Resumen menciones por días informativos

FECHA	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	
IÑAKI URDANGARÍN	
ABOGACÍA DEL ESTADO	
COLECTIVO IMPUTADOS	
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	
MINISTERIO FISCAL	
ACUSACIÓN POPULAR	
JUEZ INSTRUCTOR	
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	
TESTIGOS / PERITOS	

- Por último, para cada emisora se ha realizado una tabla resumen con el total de las menciones que se han realizado de cada una de las partes en el cómputo total de todos los informativos.

Modelo tabla 16: Resumen menciones totales

TOTAL	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	
IÑAKI URDANGARÍN	
ABOGACÍA DEL ESTADO	
COLECTIVO IMPUTADOS	
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	
MINISTERIO FISCAL	
ACUSACIÓN POPULAR	
JUEZ INSTRUCTOR	
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	
TESTIGOS / PERITOS	

Todos estos datos nos han permitido conocer:

- El número de menciones totales que se han realizado de cada una de las partes en las diferentes emisoras, y contrastar pormenorizadamente las mismas.
- La parte a la que se da más voz en cada emisora y a la que menos.
- El protagonismo del juez instructor del Caso Nóos en el cómputo total de las informaciones. Nos ha parecido relevante realizar este análisis puesto que su papel en el juicio oral terminó al no admitir a trámite el recurso presentado por la infanta Cristina y queríamos examinar si esa aparente falta de presencia, se ha materializado en los informativos estudiados.

4.2.7 Uso de los recursos auditivos

Las piezas informativas radiofónicas cuentan con una gran ventaja respecto de las noticias elaboradas para la prensa escrita, y es que en el primer caso es posible incluir las declaraciones del protagonista de la información, escuchando no solo sus palabras, también las inflexiones que realizó o los matices que se puedan desprender de su entonación.

Son elementos auditivos que, sin duda, enriquecen cada una de las piezas informativas y aportan gran información al propio oyente. Por ello, los informativos que apuestan por hacer un mayor uso de estos recursos sonoros –tanto declaraciones de los protagonistas, como reacciones políticas o sociales o sonidos ambientes-, permiten que la imagen que los ciudadanos se hacen en su mente de los hechos acaecidos sea mucho más exacta.

Eso sí, es importante matizar que, para que se trate de una fuente de información, es fundamental que su uso sea el correcto. Si a lo largo de un informativo suenan seis cortes pero cuatro son o simples repeticiones o versiones editadas de un sonido ya emitido, el aporte de nuevos datos para el ciudadano será realmente escaso.

Además, también será importante comprobar a quién se le da voz propia dentro del informativo: si siempre se está escuchando a la defensa pero, en el caso de la acusación apenas existen ocasiones en las que se oigan sus declaraciones, podría ser un síntoma de que la información ofrecida está sesgada –salvo que de la otra parte objetivamente no existan reacciones a los hechos acontecidos-, puesto que favorece a una de las partes en detrimento del resto. Por el contrario, si se observa que, aunque sea a través del empleo de declaraciones más cortas, se busca dar voz a todos los implicados, el ciudadano tendrá acceso a una imagen mucho más fiel y menos tergiversada de los hechos acaecidos.

Para realizar el presente análisis, primero hemos realizado una primera tabla -que por razones de espacio nos hemos visto obligados a dividir en varios fragmentos-, en la que se ha clasificado cada recurso sonoro en atención a:

- **Fecha:** Hace referencia al día que se emitió el audio.
- **Ubicación:** Comprueba la localización de audio dentro de la estructura propia de cada informativo.
- **Formato:** Examina si estamos ante un corte de voz –se escucha a una persona hablando-, un tren de cortes –se suceden varios cortes de voz- o si es un sonido ambiente –flashes, sonido de la Sala...-.
- **Protagonista:** Analiza la persona a la que se da voz y si es parte del juicio oral, representante del ámbito académico/profesional, político, periodístico o de la sociedad.
- **Tipo de emisión:** Reconoce si el audio que se escucha es original –entendiendo por ello no que sea la primera vez que se emite, sino que sea el audio más completo con respecto de otras reproducciones realizadas en el propio informativo-; repetido – el caso de aquellos sonidos que suenan varias veces en un informativo- o editado –cuando se altera el recurso auditivo, eliminando contenido, con el objetivo de hacerlo más breve⁸⁴-.
- **Duración:** Mide en segundos la duración del recurso auditivo en concreto.

⁸⁴ En este caso, no se contempla la reducción de silencios y ruidos, técnica habitual por parte de los informativos para hacer los cortes algo más breves, pero que, salvo que sean silencios de inflexión o que tengan un valor informativo, no modifican sustancialmente el mismo.

Modelo tabla 17: Uso recursos sonoros

FECHA	UBICACIÓN			FORMATO EN EL QUE SE ESCUCHA		
	PORTADA ⁸⁵	TITULARES ⁸⁶	CUERPO INFORMATIVO ⁸⁷	CORTE	TREN DE CORTES	SONIDO AMBIENTE

PROTAGONISTA	PARTE DEL PROCESO								
	IMPUTADO	ABOGADO DEFENSOR	ACUSACIÓN POPULAR	FISCALÍA	ABOGACÍA DEL ESTADO	TRIBUNAL			TESTIGO/ PERITO
						JUEZ INSTRUCTOR	PRESIDENTA DE SALA	MAGRISTRADOS	

ÁMBITO ACADÉMICO	ÁMBITO POLÍTICO		ÁMBITO PERIODÍSTICO		AMBIENTE SOCIEDAD	TIPO DE EMISIÓN			DURACIÓN (SEGUNDOS)
	PARTIDO/ SINDICATO	MIEMBRO DEL GOBIERNO	NACIONAL	INTERNACIONAL		ORIGINAL	REPETIDO	VERSIÓN EDITADA	

⁸⁵ Las diferentes secciones en las que se divida cada informativo determinarán este apartado.

⁸⁶ Las diferentes secciones en las que se divida cada informativo determinarán este apartado.

⁸⁷ Las diferentes secciones en las que se divida cada informativo determinarán este apartado.

A continuación, con el objetivo de sistematizar los resultados obtenidos en la primera tabla hemos procedido a realizar unos cuadros, que nos han permitido contrastar diversos aspectos de los recursos auditivos. En concreto, hemos medido el número de programas en los que cada emisora ha utilizado recursos auditivos, así como el número total empleado en los noticiarios estudiados y cuántos de ellos eran versiones originales, repetidas o editadas.

Modelo tabla 18: Resumen uso recursos sonoros

NÚMERO TOTAL DE PROGRAMAS EN LOS QUE SE HACE USO DE RECURSOS AUDITIVOS	
NÚMERO TOTAL DE RECURSOS AUDITIVOS UTILIZADOS	

Modelo tabla 19: Nº sonidos originales, repetidos o editados

NÚMERO DE SONIDOS ORIGINALES	
NÚMERO DE SONIDOS REPETIDOS	
NÚMERO TOTAL DE SONIDOS EDITADOS	

Por otro lado, esa primera tabla también nos ha permitido conocer si el periodista identificaba adecuadamente al protagonista del recuso auditivo o procedía a realizar una emisión del mismo sin informar al oyente, previamente o tras su emisión, de a quién correspondían las declaraciones en cuestión.

Modelo tabla 20: Nº veces que se presenta a protagonista del sonido

NÚMERO TOTAL DE SONIDOS EN LOS QUE PERIODISTA PRESENTA A QUIÉN VA A HABLAR	
NÚMERO TOTAL DE DECLARACIONES INFORMATIVAS EN LOS QUE PERIODISTA NO PRESENTA A QUIÉN SE ESCUCHA	

Además, también nos hemos adentrado en la naturaleza del cómputo total de esos recursos auditivos, al ver si estábamos ante declaraciones de carácter informativo o solo de pulso social y si se presentaban unitariamente o como parte de un tren de cortes.

Modelo tabla 21: N° declaraciones informativas, sociedad, sonido ambiente

	NÚMERO TOTAL	TIEMPO TOTAL
DECLARACIONES INFORMATIVAS		
DECLARACIONES SOCIEDAD		
SONIDO AMBIENTE		

Modelo tabla 22: N° cortes unitarios, tren de cortes y declaraciones que forman parte del mismo

NÚMERO DE DECLARACIONES PRESENTADOS COMO CORTE UNITARIO	
NÚMERO DE DECLARACIONES QUE FORMAN PARTE DE TREN DE CORTES	
NÚMERO DE TREN DE CORTES	

Para finalizar, realizamos una última tabla resumen con el objetivo de comprobar los protagonistas a los que se pudo escuchar durante la relación completa de las informaciones y el tiempo total que duraron el conjunto de sus apariciones. Ambos datos nos permitieron extraer dos porcentajes interesantes: el tanto por ciento que representaron sus apariciones respecto del total de los cortes de los protagonistas y el tiempo que supusieron respecto del total de estos recursos auditivos.

Modelo tabla 23: Nº veces que se da voz a cada protagonista

	Nº DE VECES QUE SE DA VOZ	TIEMPO (SEGUNDOS)	% QUE REPRESENTA SUS APARICIONES RESPECTO DEL TOTAL	% QUE REPRESENTA LA DURACIÓN DE SUS APARICIONES RESPECTO DEL TOTAL
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN				
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA				
IÑAKI URDANGARÍN				
OTROS IMPUTADOS				
DEFENSAS DEL RESTO DE IMPUTADOS⁸⁸				
ACUSACIÓN POPULAR				
JUEZ INSTRUCTOR				
FISCALÍA				
ABOGACÍA DEL ESTADO				
MAGISTRADAS AUDIENCIA PROVINCIAL				
SINDICATOS				
PARTIDOS POLÍTICOS⁸⁹				
MIEMBROS DEL GOBIERNO				

Gracias a cada uno de estos cuadros hemos podido extraer importantes datos de cara al estudio, entre ellos:

⁸⁸ Todos a excepción de la de doña Cristina de Borbón.

⁸⁹ Se irá clasificando en atención a los diferentes partidos políticos (PP, PSOE, UPyD..) y sindicatos existentes en cada momento en España. Cada representante contabilizará como que se ha dado voz al partido o sindicato que representen.

- El uso de recursos auditivos que realizan las emisoras y cuál es la que más los emplea y la que menos.
- Si existe un uso consolidado del sonido ambiente o si se trata de un recurso de carácter residual.
- La preferencia por la presentación de los cortes de forma unitaria o en tren.
- Descubrir si las emisoras tienden a repetir de forma continuada sus recursos auditivos o prefieren dotar de gran diversidad a sus noticiarios, con el aporte extra informativo que ello representa.
- Si el objetivo de los recursos tiene un marcado enfoque informativo o está más enfocado a conocer la opinión social de los hechos acaecidos.
- Si el oyente tiende a conocer la identidad de la persona a la que corresponde el recurso auditivo.
- La presencia, en los recursos auditivos, de los diferentes protagonistas analizados, el número de veces que se les da voz propia y el tiempo que representa respecto del resto.

4.2.8 Presencia de expertos

Las informaciones de tribunales resultan más complejas de comprender para el público mayoritario por el lenguaje tan técnico que, en sus piezas radiofónicas, se utiliza. Por ese motivo, es necesario que el periodista explique al oyente qué significan expresiones como estar legitimado, aplicación de una doctrina del Supremo o los motivos que pueden fundamentar la rebaja de una fianza.

El problema aparece cuando los periodistas que exponen esa información carecen del

conocimiento suficiente como para facilitar una explicación a los ciudadanos. En estos supuestos es cuando deben hacer presencia los expertos para permitir que, a través de su análisis didáctico, el oyente sea capaz de entender los diferentes matices que se esconden en la noticia jurídica del día.

Pero, ¿qué tiene que ver el uso de expertos con la veracidad informativa? Cuando decimos que un periodista ha informado desde la diligencia informativa que le es exigible, también nos estamos refiriendo a su forma de presentar la información. Es decir, el objetivo final de una crónica es que el ciudadano sea capaz de entender completamente lo que ha ocurrido y las razones por las que nos encontramos en semejante escenario.

Por este motivo, una pieza informativa que se dirija al oyente dando por hecho que va a entender la terminología técnica y las connotaciones que conlleva sin apoyar la información de una pequeña explicación que facilite su entendimiento, está dificultando que sea capaz de formarse una opinión crítica de los hechos basada en el conocimiento. No debemos olvidar que, abrumar al oyente con datos y tecnicismos, puede confundirle y crearle una visión sesgada de los acontecimientos fundamentada en el desconocimiento real de los hechos, puesto que ha sido incapaz de comprender una parte de la explicación ofrecida por el comunicador. En estos casos, lo que se estará favoreciendo será la desinformación cimentada en un exceso de información sin contexto que permita la correcta asimilación por parte del destinatario del mensaje.

¿Son siempre obligatorios los expertos? ¿Determina su presencia que la información sea más o menos exacta? La respuesta es no. Siempre y cuando el periodista exponga a los oyentes qué significa la información que le está dando, se le estarán facilitando las herramientas necesarias para entender, en su amplitud, los hechos jurídicos acaecidos. En consecuencia, esa figura tan solo es necesaria cuando el comunicador no ofrece al ciudadano ese respaldo didáctico, por lo que la información se deberá acompañar con una entrevista a un experto en la materia que, de una forma sencilla, exponga las claves técnicas, así como su significado, que se esconden tras el hecho noticioso.

Por todo ello, antes de nada se debería analizar si objetivamente la presencia de expertos⁹⁰ en dicho noticiario era necesaria y, posteriormente, en caso de que cuente con ellos, el papel jugado en la información. Y es que es importante matizar que, el valor informativo del experto radica en si arroja luz sobre aquellos aspectos que han quedado más inexactos a lo largo de la información y no tanto su opinión personal sobre los mismos.

En consecuencia, a la hora de examinar el uso de expertos, lo que comprobaremos directamente es si los invitados al programa están adentrándose en el significado de aquellos conceptos jurídicos más complejos que definen la noticia del día o, tan solo, exponiendo su opinión y realizando futuribles sobre lo que podría ocurrir desde ese momento en adelante. También si siempre se confía en el mismo experto y, si en casos controvertidos, se escuchan dos voces conocedoras de la materia que expongan su punto de vista y los motivos que les han llevado a mantener semejante postura.

Para llevar a cabo el análisis hemos recurrido a una primera tabla en la que hemos estudiado los días en los que cada emisora ha contado con expertos, la persona y cargo, el formato escogido, el tema sobre el que ha versado el análisis y la duración del mismo.

Modelo tabla 24: Presencia de expertos

FECHA	¿CUENTAN CON EXPERTOS?	NOMBRE	CARGO	FORMATO	¿QUÉ ANALIZA?	DURACIÓN ANÁLISIS (SEGUNDOS)

⁹⁰ Entre los expertos no se contemplan los propios redactores de informativos que realizan análisis de la situación.

A continuación, hemos utilizado tres tablas resumen con el objetivo de sistematizar los datos y proceder a una comparativa más exhaustiva entre las diferentes emisoras. En el primero hemos examinado el total de programas que han contado con expertos y el formato elegido para presentar la información. Además también nos ha permitido determinar el número de expertos que han abordado temas jurídicos y cuántos aspectos relacionados con la Monarquía, así como el tiempo total dedicado a cada uno de ellos.

Modelo tabla 25: Resumen presencia de expertos y formatos de intervención

TOTAL PROGRAMAS QUE CUENTAN CON EXPERTOS	
TOTAL ENTREVISTAS A EXPERTOS	
TOTAL CORTES EXPERTOS	
TOTAL ENTREVISTAS EXPERTOS DERECHO	
TOTAL ENTREVISTAS EXPERTOS CASA REAL	
TIEMPO EN SEGUNDOS DEDICADO A EXPERTOS	
TIEMPO EN SEGUNDOS DEDICADO A EXPERTOS DERECHO	
TIEMPO EN SEGUNDOS DEDICADO A EXPERTOS CASA REAL	

El segundo y el tercer cuadro han servido para contrastar si las emisoras tienden a apoyarse siempre en los mismos expertos o buscan diferentes visiones. Para ello hemos verificado el número de veces que las emisoras habían contado con cada uno de ellos, como expertos en Casa Real y en Derecho.

Modelo tabla 26: Expertos Casa Real

EXPERTOS CASA REAL	NOMBRE EXPERTO	Nº DE VECES

Modelo tabla 27: Expertos en Derecho

EXPERTOS DERECHO	NOMBRE EXPERTO	Nº DE VECES

Cada uno de esos cuadros nos ha permitido determinar:

- Las emisoras que se decantan por el uso de expertos y, dentro de ellas, cuál es la que más y cuál la que menos.
- Si la falta de expertos en un medio se encontraba justificada por la explicación didáctica que el propio periodista realizaba en sus informaciones.
- Los temas en los que se ha centrado el análisis de los expertos.
- Si existe una diversidad de expertos en el uso que realiza cada emisora o si, por el contrario, tienden a acudir siempre a los mismos.
- Qué peso han tenido en las informaciones los expertos en Casa Real y qué tiempo se ha dedicado a expertos legales.

4.2.9 Errores e inexactitudes presentes en la información

Antes de adentrarnos en este apartado nos parece interesante establecer la diferenciación entre lo que consideramos un error y una inexactitud informativa. Por razones de tiempo, por facilitar la comprensión y el entendimiento del oyente, somos conscientes de que, en ocasiones, los periodistas pueden llegar a facilitar datos que no son del todo exactos pero que no desvirtúan la noticia ofrecida y ayudan al oyente a entender la información en su amplitud.

¿Existe una auténtica diferencia entre afirmar que la indemnización solicitada para doña Cristina por el juez Castro fue de 2,7 millones de euros o 2.697.150 euros? La realidad es que el oyente la va a percibir de forma idéntica, no se va a quedar con la cifra y, sin embargo, si tratase de interiorizar el dato, se podría perder detalles de la información que sí son relevantes. Por ese motivo, este tipo de inexactitudes no son consideradas importantes al no afectar a la veracidad de la información ofrecida por el periodista.

Ahora bien, no se puede decir lo mismo de los errores cometidos en la información, es decir, aquellos datos que no son exactos y que sí pueden llegar a modificar la forma en la que el oyente percibe los hechos noticiosos. Es un error grave decir que Manos Limpias actúa como acusación popular y posteriormente referirse a dicha organización como acusación particular, porque se le está mandando un mensaje a la persona que escucha dicha información de que ambas figuras jurídicas son sinónimos cuando no es el caso. Una confusión de ese tipo, a la hora de informar sobre un proceso judicial, es una equivocación importante al igual que hacerlo con el tipo de delitos por los que está acusado el protagonista del proceso judicial.

El mayor problema de esta clase de equivocaciones radica en que son errores que se podrían haber evitado con una mera comprobación, contrastando de forma sencilla los datos. Son equivocaciones que ponen de relieve que la diligencia informativa mantenida por parte de los periodistas no fue la debida, puesto que dieron por válidos conceptos o datos que no lo eran, sin profundizar debidamente en los hechos para asegurarse que las cifras ofrecidas eran las correctas.

Dentro de esos errores también se realiza una diferenciación entre los cometidos con conceptos jurídicos y aquellos que solo afectan a la pena o fianza solicitada. El segundo caso es el más llamativo puesto que basta con mirar el documento en el que se solicita la pena o escuchar la petición final de las partes durante el juicio oral, para conocer y transmitir con exactitud la petición de condena en cada caso.

Por su parte, la comisión de errores con los conceptos jurídicos es, normalmente, fruto del desconocimiento, por parte del comunicador, del lenguaje utilizado en esta rama tan específica del periodismo. En consecuencia, para hacer un uso correcto debe existir una intención, de los profesionales del sector por interesarse y formarse, que les permita entender los matices de los diferentes conceptos jurídicos aludidos. Al final, los informativos que no cometen este tipo de equivocaciones demuestran un mayor grado de diligencia informativa, al haber alcanzado una interiorización más elevada de la información, logrando con ello disminuir el número de veces que incurren en errores conceptuales.

Al margen de que nos encontremos en un caso u otro, estamos hablando de errores que perjudican directamente al oyente, puesto que llevan a su confusión. No es posible que en un informativo primero hablemos de 20 acusados y después de 15, en un momento inicial afirmemos que se solicita una pena de 10 años y después de 5, o nos refiramos a la acusación particular cuando estamos hablando de la popular. Son fallos informativos relevantes puesto que impiden la correcta asimilación, por parte del ciudadano, de los hechos, provocando su incapacidad de formarse una opinión propia y completa de la noticia. En otras palabras, afecta directamente a la veracidad informativa y denota que no se buscó adecuadamente cumplir con la diligencia informativa que le es exigible a cada periodista.

Para realizar el presente análisis hemos realizado una primera tabla que nos ha permitido conocer las fechas en las que se cometieron los errores e inexactitudes, el dato correcto y el número de veces que se ha incurrido en cada uno de los supuestos.

Modelo tabla 28: Errores e inexactitudes

FECHA	ERROR	INEXACTITUD	DATO CORRECTO	Nº DE VECES QUE SE REPITE

A continuación hemos elaborado, como en casos anteriores tres tablas resumen a fin de facilitar el contraste de datos entre las diferentes emisoras. El primer y el segundo cuadro, nos han servido para conocer la totalidad de errores e inexactitudes que se habían producido por cada cadena a lo largo de los diferentes informativos analizados, así como el número de programas en que se dio cada uno de los casos.

Modelo tabla 29: Resumen errores e inexactitudes

TOTAL ERRORES	
TOTAL INEXACTITUDES	

Modelo tabla 30: Resumen errores e inexactitudes por programas

TOTAL PROGRAMAS EN LOS QUE SE COMETEN ERRORES	
TOTAL PROGRAMAS EN LOS QUE SE COMETEN INEXACTITUDES	

Por último, un cuadro resumen nos ha permitido valorar la totalidad de errores que se habían producido en cada una de las categorías analizadas –conceptos jurídicos, petición de pena, fianza y delitos imputados-. Valoramos los errores exclusivamente, puesto que son los determinantes a la hora de afectar a la concepción que el oyente realiza de los hechos en base a las informaciones facilitadas por los periodistas.

Modelo tabla 31: Resumen tipo de errores

TOTAL ERRORES CONCEPTOS JURÍDICOS	
TOTAL ERRORES SOBRE PETICIONES DE PENA	
TOTAL ERRORES SOBRE PETICIONES DE FIANZA	
TOTAL ERRORES SOBRE DELITOS IMPUTADOS	
OTROS ERRORES ⁹¹	

Gracias a todos estos datos hemos podido:

- Determinar el número de errores e inexactitudes cometidas por cada una de las emisoras, así como las cadenas que más y menos incurren en cada una de ellas. Estos datos, a su vez los hemos dividido en las emisoras que más noticiarios contaron con equivocaciones o inexactitudes y comparado los valores absolutos de las mismas.
- Examinar cada emisora y comprobar si existen más fallos al hablar de conceptos jurídicos, peticiones de pena, fianza y delitos imputados.

4.3 Las conclusiones de la investigación

El conjunto total de los resultados obtenidos tras el análisis desarrollado a través del estudio de esas nueve variables nos han permitido dar respuesta a las preguntas de investigación con las que partimos en nuestro análisis:

1. ¿En qué manera la ubicación, la duración, el formato y el marco informativo pueden llegar a ser determinantes a la hora de que una información de un noticiario radiofónico se ajuste al principio de veracidad informativa?

⁹¹ Contabiliza aquellos errores que no afectan a conceptos jurídicos, petición de pena, fianza y delitos imputados.

2. ¿Silenciar voces de alguna de las partes presentes durante el proceso judicial es una forma directa de sesgar la información y condicionar la opinión pública?
3. ¿Los informativos radiofónicos que omiten hechos relevantes del proceso judicial, por haber ocurrido tras la finalización del informativo y no comunicarse en el noticiario del día siguiente, están faltando a su compromiso con la diligencia profesional adquirida por los periodistas que lo editan?
4. En los noticiarios radiofónicos, ¿el empleo de recursos auditivos es una fuente importante de información para el oyente? ¿Las emisoras que hacen un mayor uso de ellos ofrecen una fotografía más completa de los hechos acontecidos?
5. ¿La utilización de tecnicismos, sin la correspondiente explicación conceptual, puede llevar a la desinformación del oyente? ¿La presencia de expertos es una forma de facilitar la comprensión de los hechos cuando el comunicador, en sus informaciones, no lleva a cabo esa labor didáctica fundamental a la hora de divulgar noticias de elevada especialización periodística en los informativos radiofónicos?
6. ¿La comisión de errores es una muestra de falta de diligencia que afecta directamente a la veracidad informativa y a la concepción que los oyentes se realizan de la información a través del noticiario radiofónico? ¿Son las inexactitudes admisibles siempre que no sesguen la opinión que el ciudadano se está formando de los hechos acontecidos?

Los resultados y conclusiones del mismo se proceden a ofrecer en los capítulos “Resultados de la aplicación metodológica al caso práctico” y “Conclusiones”.

Capítulo V: Resultados de la aplicación metodológica al caso práctico

Tras exponer la metodología que hemos desarrollado para comprobar la veracidad de las informaciones judiciales que se emiten en los noticiarios radiofónicos, es el momento de aplicarla al caso práctico objeto de estudio.

De cara a facilitar el entendimiento del lector, y como son tantos los datos y tablas en los que apoyaremos nuestra explicación, adjuntamos en los anexos el conjunto de todos aquellos cuadros que han servido como base para la elaboración de los gráficos que presentamos en este capítulo⁹², incluyendo aquí tan solo aquellos que consideramos imprescindibles para poder seguir la argumentación expuesta.

5.1 Información facilitada de las fechas objeto de análisis

El primer paso a la hora de determinar la veracidad de las informaciones es comprobar que dicha comunicación se produjo. En consecuencia, analizar qué días se hizo eco del proceso judicial cada emisora, tomando como referencia las fechas seleccionadas para el presente análisis, nos permitirá comprobar la exhaustividad y el seguimiento que realizaron del mismo.

Por ese motivo, lo primero ha sido examinar los 18 programas que componen el presente estudio, para descubrir si los informativos de las emisoras escogidas informaron de los hechos noticiables seleccionados.

⁹² Todos los gráficos y tablas presentadas en este capítulo, y en los Anexos del 1 al 9, son de elaboración propia, resultado de la extrapolación realizada tras analizar los 18 programas objeto de estudio en cada una de las emisoras: RNE, COPE, Onda Cero y Cadena Ser.

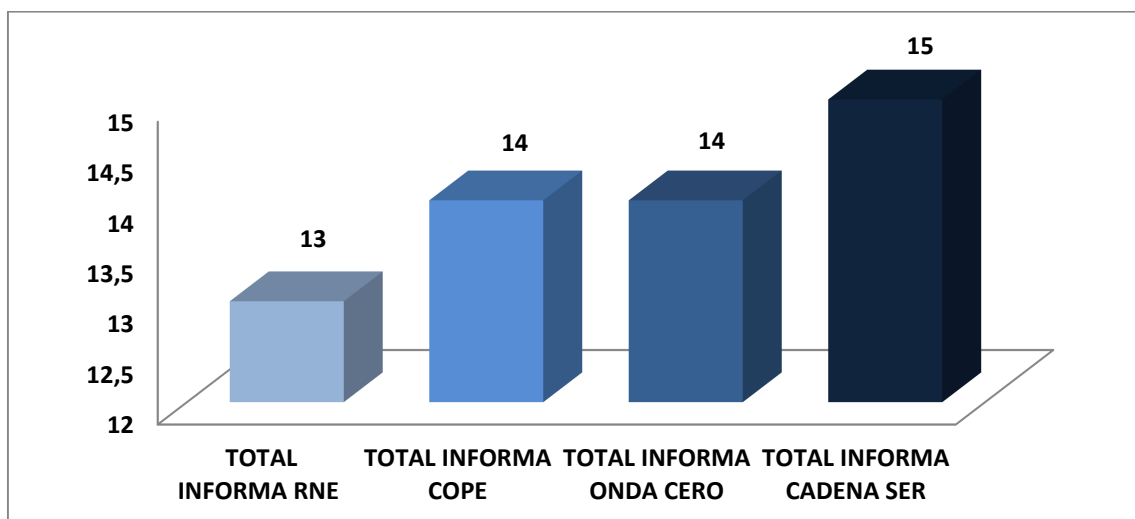
Tabla 1: Fechas objeto de estudio de las que se informa

FECHA DE LAS INFORMACIONES	INFORMA RNE	NO INFORMARNE	INFORMA COPE	NO INFORME COPE	INFORMA ONDA CERO	NO INFORMA ONDA CERO	INFORMA SER	NO INFORMASER
22/12/2014	x		x		x		x	
02/01/2015	x		x		x		x	
09/01/2015	x		x		x		x	
08/04/2015	x		x		x		x	
02/06/2015	x		x		x		x	
10/06/2015		x		x		x	x	
30/07/2015		x	x			x		x
31/07/2015								
27/11/2015		x	x		x		x	
11/01/2016	x		x		x		x	
12/01/2016	x			x	x		x	
29/01/2016	x		x		x		x	
03/03/2016		x	x		x		x	
04/03/2016	x			x	Carecemos audio			x
10/06/2016	x		x		x		x	
14/06/2016	x		x		x		x	
15/06/2016	x		x		x		x	
22/06/2016	x		x		x		x	

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

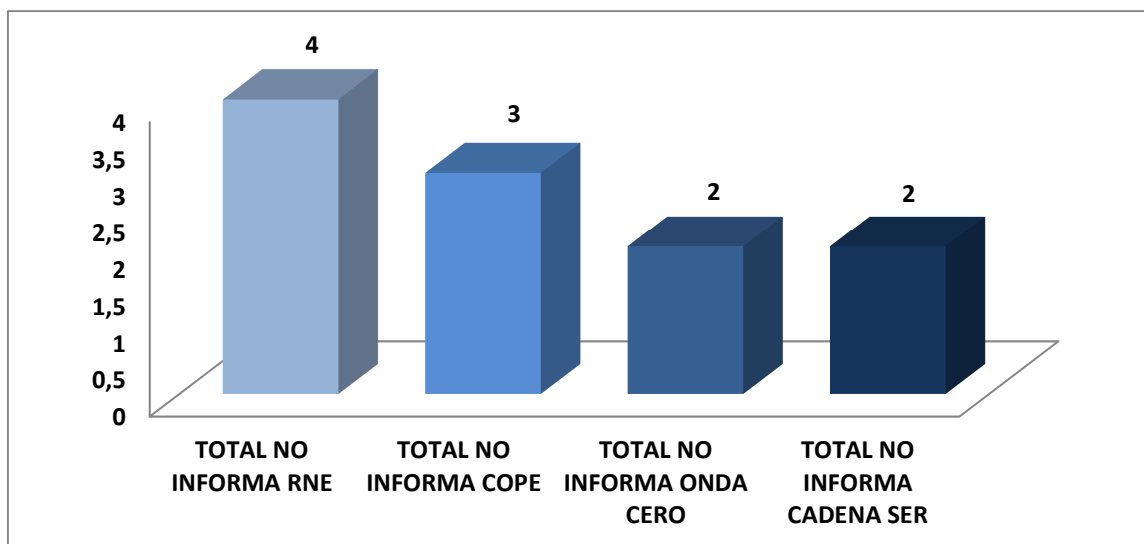
La primera valoración nada más ver el cuadro es que, si bien es cierto que las cuatro emisoras realizaron, en términos generales, un seguimiento adecuado del proceso judicial objeto de estudio, el nivel de exhaustividad difiere entre los noticiarios de las cuatro cadenas, tanto a nivel cuantitativo como cualitativo.

Gráfico 4: N° programas en los que se informa



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Gráfico 5: N° programas en los que no se informa



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tal y como se desprende de los gráficos 4 y 5⁹³, a nivel cuantitativo es posible concluir que la Cadena Ser ha sido la que ha informado de un mayor número de hechos noticiables, al comunicar a sus oyentes 15 de los 17 acontecimientos objeto de estudio. Ahora bien, esto a nivel cuantitativo, ya que si entramos a realizar un análisis cualitativo resulta llamativo que RNE ha resultado ser la única emisora⁹⁴, que informó a sus oyentes el 4 de marzo de 2016 de la comparecencia de doña Cristina que había tenido lugar la tarde del día anterior.

Y es que, si bien todas las fechas seleccionadas para el análisis han sido elegidas por considerarse hitos fundamentales dentro del proceso judicial objeto de estudio, lo cierto es que en nuestra opinión cuatro días cuentan con una consideración especial. En concreto, las fechas que entendemos más relevantes dentro del juicio oral seguido contra doña Cristina fueron el 22 de diciembre de 2014, el 11 y 29 de enero de 2016 y la tarde del 3 de marzo de 2016, siendo especialmente llamativo que todas las emisoras, a excepción de RNE, optaran por no informar el 4 de marzo de 2016 de la comparecencia de la infanta en sus noticiarios.

Por ello, aunque a nivel cuantitativo es cierto que la Cadena Ser ha informado de más hechos noticiosos, es posible afirmar que RNE ha realizado un seguimiento de mayor calidad al transmitir a sus oyentes los acontecimientos acaecidos en todas las fechas clave del proceso judicial.

Y este punto es el que nos lleva a hablar de otro aspecto relevante, las decisiones editoriales adoptadas por las diferentes cadenas estudiadas sobre si informar sobre los hechos que tuvieron lugar durante o tras el noticiario radiofónico.

⁹³ Remitimos al lector al Anexo 1 en el que encontrarán el conjunto de tablas y gráficos elaborados para la elaboración de este apartado y que, para facilitar su lectura, no hemos querido reproducir aquí.

⁹⁴ Los datos de Onda Cero están condicionados por la imposibilidad de tener acceso al audio de su informativo del 4 de marzo de 2016, por lo que no hemos podido analizar ese programa en concreto.

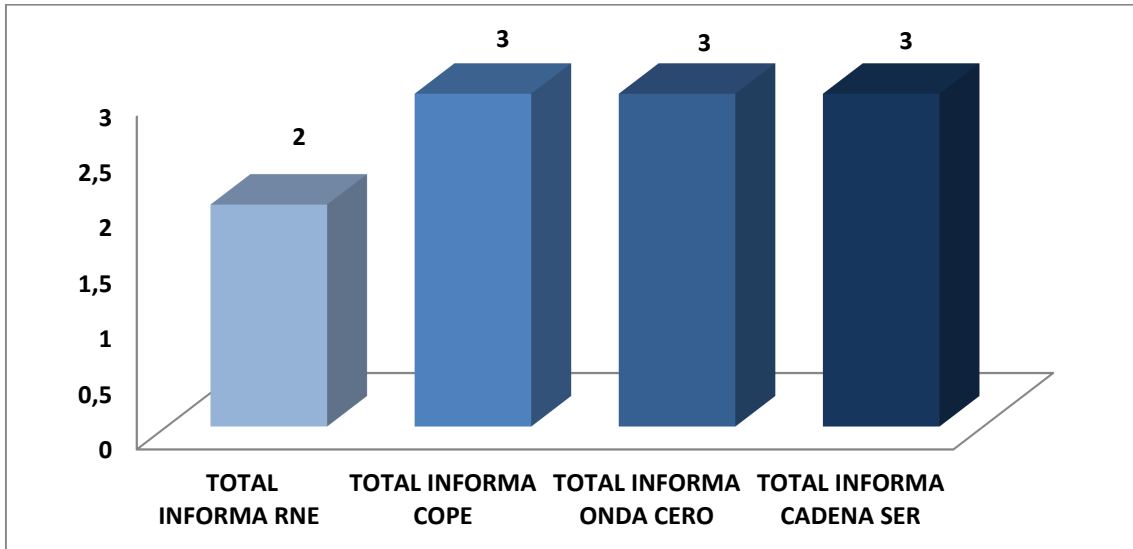
Como ya explicamos en la metodología, entendemos que los informativos radiofónicos tienden a comunicar hechos que han tenido lugar en el día, ya que el condicionante del tiempo les lleva a realizar contadas excepciones a la regla. Sin embargo, lo que nos resulta especialmente llamativo es que la decisión de romper con esa norma no se encuentra directamente relacionada con la importancia de los hechos noticiables o, al menos, así se desprende del estudio.

Cinco fueron los acontecimientos que tuvieron lugar durante o tras el informativo, tal y como aparecen señalados en azul en la tabla 1. De esas cinco fechas, tan solo el 27 de noviembre de 2015 tiene lugar durante el informativo, cuando las informaciones ofrecidas por algunos noticiarios hablaron de un último apunte que acababan de conocer, por lo que la inclusión de las otras 4 informaciones no fue fruto de la falta de tiempo dentro del propio noticiario que se estaba emitiendo en ese momento, sino de una decisión editorial plenamente meditada.

Por todo ello, es posible afirmar que las emisoras sí que fueron selectivas a la hora de decidir si informaban o no de estas noticias, lo que implica que la ausencia de las mismas en el noticiario emitido al día siguiente, cobra un especial significado.

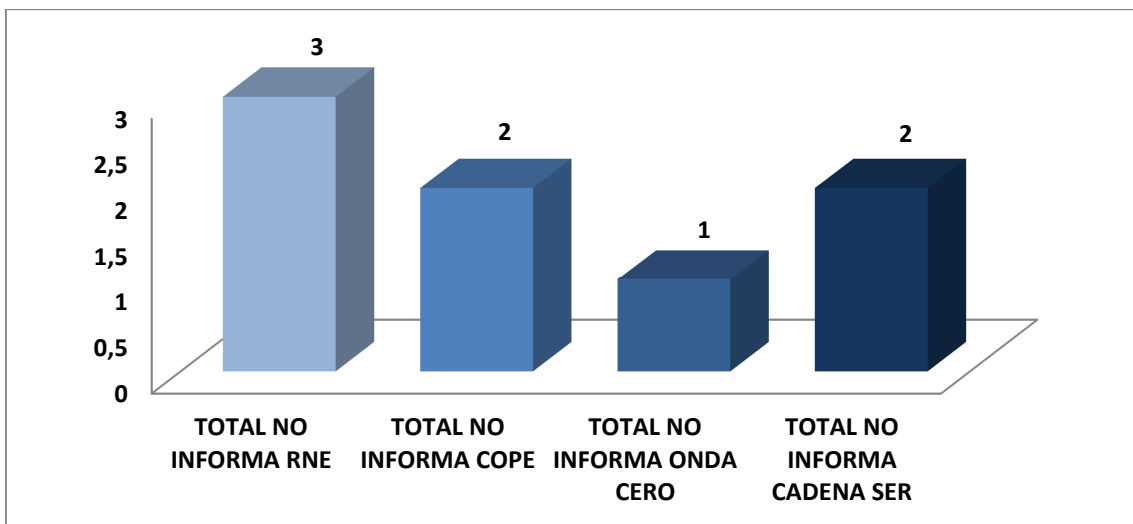
A nivel cuantitativo, las decisiones editoriales adoptadas por las emisoras se observan muy bien en los siguientes gráficos:

Gráfico 6: N° veces que se informa al día siguiente



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Gráfico 7: N° veces que no se informa al día siguiente



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

En base a los gráficos 6 y 7⁹⁵, a nivel cuantitativo es indiscutible que RNE fue la que menos días informó sobre los acontecimientos que tuvieron lugar durante o tras la finalización del informativo, mientras que Onda Cero fue la que más veces lo hizo – sin valorar en ese dato si informó el día 4 de marzo de 2016, por carecer del audio, en cuyo caso estaría a la par con COPE y Cadena Ser-.

Ahora bien, entre estas cinco fechas objeto de estudio se encuentra una que ya señalamos en líneas anteriores como día clave en el proceso judicial, la tarde del 3 de marzo de 2016. Y es aquí donde surge la gran cuestión, ¿cómo es posible que tan solo RNE se hiciera eco de la noticia el 4 de marzo de 2016?

Si las emisoras objeto de estudio estuvieron todas dispuestas a romper su máxima e informar sobre acontecimientos acaecidos el día anterior, en el caso de COPE, Onda Cero y Cadena Ser hasta en tres ocasiones, resulta cuanto menos llamativo que decidieran no hacerlo sobre un acontecimiento tan relevante como la comparecencia de doña Cristina.

En consecuencia, si bien es cierto que, por segunda vez, RNE informó de menos hechos noticiosos que tuvieron lugar durante o tras el informativo, a nivel cualitativo fue la que mantuvo un mejor comportamiento, al ser la única que transmitió las fechas más relevantes del proceso, incluyendo la comparecencia de doña Cristina.

5.2 Marco de la información

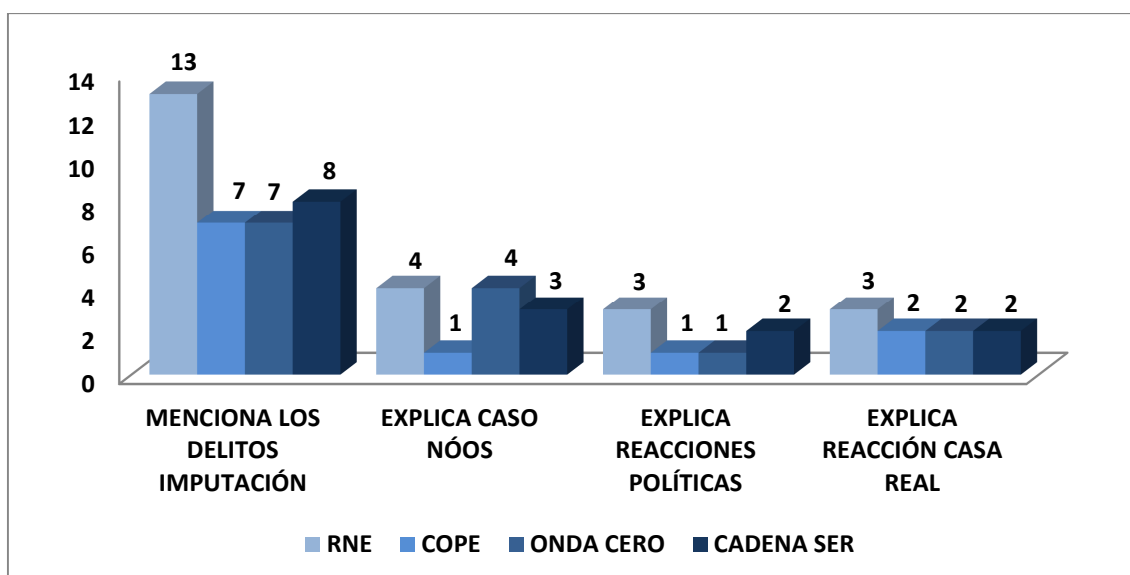
Tan relevante como conocer los hechos noticiables de los que han informado las emisoras radiofónicas objeto de estudio, es comprobar si se ha ubicado al oyente en el contexto de la propia noticia.

⁹⁵ Remitimos al lector al Anexo 1 en el que encontrarán el conjunto de tablas diseñadas para la elaboración de este apartado y que, para facilitar su lectura, no hemos querido reproducir aquí.

En este caso son cuatro los datos que consideramos debían estar presentes en todas las informaciones para que el oyente pudiera valorar la noticia de una forma objetiva, teniendo en consideración los aspectos más relevantes de la misma.

En concreto, en el presente caso las variables examinadas han sido mención de los delitos, explicación del Caso Nóos, referencia a reacciones políticas y de la Casa Real. Cada una de ellas ha sido comprobada en la totalidad de los informativos objeto de estudio⁹⁶ y, los resultados obtenidos, pueden observarse en el siguiente gráfico:

Gráfico 8: Menciones datos marco de la información



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Si realizamos un análisis conjunto del comportamiento mantenido por las cuatro emisoras es posible concluir que⁹⁷:

⁹⁶ Remitimos al lector al Anexo 2 en el que encontrarán el conjunto de tablas diseñadas para la elaboración de este apartado y que, para facilitar su lectura, no hemos querido reproducir aquí.

⁹⁷ Los datos de Onda Cero están condicionados por la imposibilidad de tener acceso al audio de su informativo del 4 de marzo de 2016, por lo que no hemos podido analizar ese programa en concreto.

- Al menos en la mitad de sus programas, todas las cadenas han realizado mención a los delitos por los que estaba imputada doña Cristina.
- De las 4 emisoras objeto de examen, tan solo 2 de ellas explicaron el Caso Nóos en, al menos, 4 informativos en los que se hicieron eco del proceso judicial objeto de estudio.
- Las menciones a las reacciones que el proceso judicial ha generado en la clase político fueron realmente escasas, informándose de las mismas solo en las fechas clave del proceso⁹⁸.
- En el caso de las reacciones de la Casa Real se sigue la misma línea que en el caso anterior, limitándose la información sobre las mismas a las fechas clave del proceso⁹⁹.

Individualizando el estudio a cada una de las emisoras es posible afirmar que RNE ha sido la cadena que ha realizado una información de mayor calidad, al ser la que cuenta con un mayor número de programas en los que se ofrece una visión completa tanto del hecho noticioso del día, como de los principales elementos que rodean a la misma:

⁹⁸ Por emisoras, han informado de reacciones políticas:

- RNE los días 22 de diciembre de 2014, 29 de enero y 4 de marzo de 2016.
- COPE el 11 de enero de 2016.
- Onda Cero el 22 de diciembre de 2014 –dato condicionado a la imposibilidad de tener acceso al audio del 4 de marzo de 2016-.
- Cadena Ser el 22 de diciembre de 2014 y el 29 de enero de 2016.

⁹⁹ Por emisoras, han informado de reacciones de Casa Real:

- RNE los días 22 de diciembre de 2014, 11 y 29 de enero de 2016.
- COPE los días 22 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2016.
- Onda Cero los días 22 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2016 –dato condicionado a la imposibilidad de tener acceso al audio del 4 de marzo de 2016-.
- Cadena Ser los días 22 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2016.

- Especialmente llamativo resulta que en todos los programas en los que informa de las diferentes fases del proceso judicial haga referencia a los delitos por los que estaba imputada doña Cristina.
- Por el contrario, nos sorprendió descubrir que solo en 4 programas se explicaran las claves del Caso Nóos. Siendo la emisora que más veces lo hizo, nos parecen completamente insuficientes, máxime habiendo demostrado con la mención de los delitos, que es una emisora que busca ofrecer el marco completo de la noticia en sus comunicaciones.
- Respecto a las reacciones políticas y de Casa Real, de ambas se han informado en tres de los cuatro días considerados más importantes del proceso. Se trata de una decisión que podemos considerar equilibrada, más aun considerando que para informar de reacciones es necesario que se produzcan y, entendemos, que no tuvieron lugar todos los días objeto de estudio.

Por su parte, Cadena Ser tan solo menciona los delitos por los que fue imputada doña Cristina en 8 de los 15 programas examinados.

- Se trata de un dato especialmente llamativo, puesto que significa que solo en el 53,33% de los noticiarios en los que se habló del proceso judicial se ha buscado dar una visión completa al oyente.
- La situación empeora si tenemos en cuenta que solo en tres programas se explicó en qué consistía realmente el Caso Nóos.
- El punto positivo está en las menciones a las reacciones políticas y de Casa Real que, sin ser tantas como las de RNE, sí que han permitido al oyente formarse una opinión sobre la situación.

En el supuesto de Onda Cero los datos son muy parecidos a los obtenidos por Cadena Ser, con una leve mejora sobre el número de programas en los que se explicó las claves

del Caso Nóos (en su caso fueron 4).

- Al igual que al examinar la emisora anterior, nos pareció especialmente sorprendente que solo en 7 de los 14 programas se realiza mención a los delitos por los que fue imputada doña Cristina. Esto significa que solo en un 50% de los programas se ofrecieron los suficientes datos como para que el oyente pudiera formarse una imagen exacta de los motivos por los que iba a ser, o estaba siendo, juzgada.
- Con respecto a las reacciones políticas, también sorprende que solo hace referencia a las mismas en uno de sus programas, mientras que en el caso de las de la Casa Real hace mención a las mismas en dos ocasiones.

Especialmente sorprendente es el comportamiento mantenido por COPE. Si bien es cierto que el número de programas en los que habló de los delitos de doña Cristina, 7 de 14 informativos, estuvo a la par del de Onda Cero y muy cerca del de Cadena Ser, es llamativa la prácticamente falta de explicaciones que realiza del Caso Nóos, que tan solo expone en 1 de los informativos. Poco que decir respecto de la información que ofrecen sobre reacciones políticas y de Casa Real, en la que mantienen el mismo comportamiento de Onda Cero.

En conclusión, la emisora que ha informado procurando un marco más exacto de la noticia, al comunicar en un mayor número de programas aquellos datos tanto indispensables -delitos y explicación del caso-, como importantes para conocer el pulso de grupos relevantes para la sociedad por el supuesto del que se trataba -reacciones políticas y Casa Real- ha sido RNE.

Por su parte, COPE es la que ha ofrecido una información más pobre al evitar exponer elementos fundamentales para que el oyente pudiera formarse una visión completa de los hechos. Ahora bien, si bien entendemos que esta decisión es fruto de considerar que al ser un caso de tal relevancia pública la sociedad tendría un gran conocimiento del mismo y no sería necesario recalcar elementos que se consideran sabidos, la

realidad es que no hacerlo tiende a fomentar los juicios paralelos, ya que una cosa es lo que la sociedad piensa que sabe y, otra muy distinta, el conocimiento exacto de los hechos.

5.3 Ubicación de la información

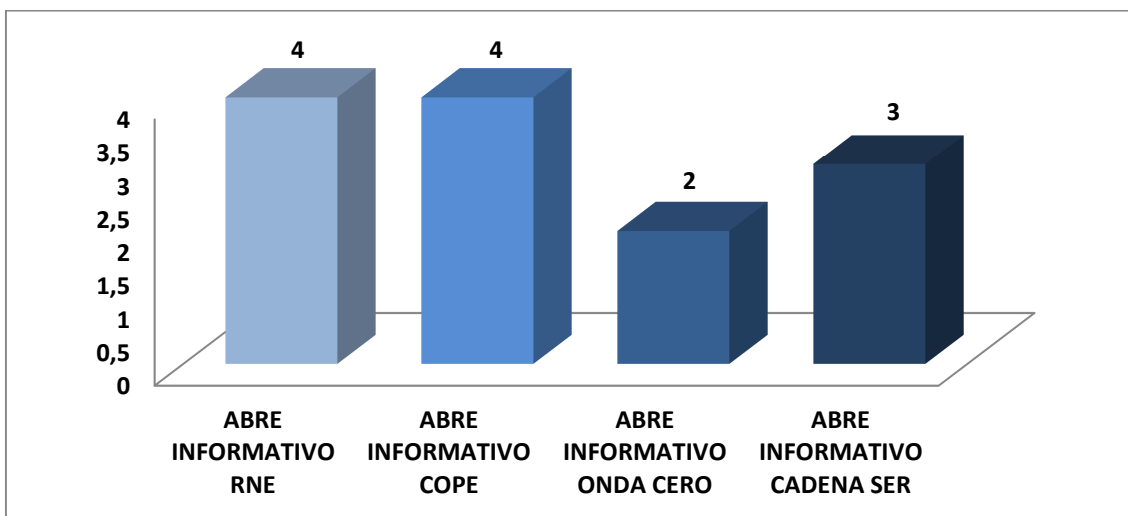
La localización de una información en el cuerpo de un noticiario radiofónico, es un mensaje no verbal dirigido al oyente. El orden jerárquico que ocupa una noticia, viene directamente determinado por la importancia que el editor da a la misma que lleva al público a graduar la relevancia de la misma en función de su ubicación en el noticiario.

Como ya expusimos en el capítulo metodológico, como no siempre se ha podido analizar la portada -por ser un fragmento editorial del noticiario de alguna de las emisoras analizadas-, se ha considerado primera noticia del día la que abre el cuerpo del informativo de las 14:30h en el caso de Onda Cero, COPE y Cadena Ser o el de las 14:00h en el supuesto de RNE -noticiario que no se interrumpe para ofrecer la información local-.

El estudio ha dado como resultado los siguientes resultados¹⁰⁰:

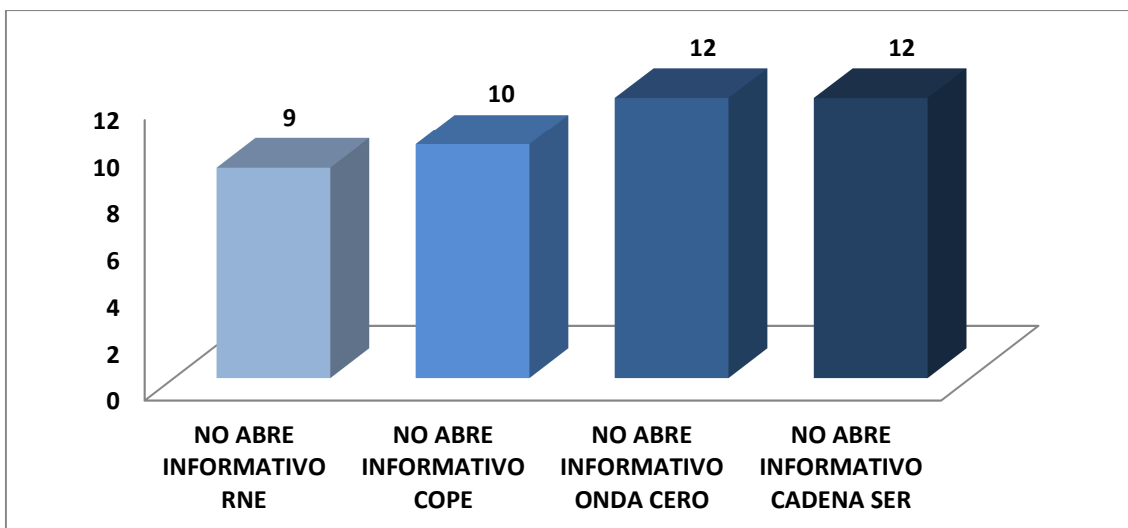
¹⁰⁰ Remitimos al lector al Anexo 3 en el que encontrarán el conjunto de tablas diseñadas para la elaboración de este apartado y que, para facilitar su lectura, no hemos querido reproducir aquí.

Gráfico 9: N° veces que abre informativo



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Gráfico 10: N° veces que no abre informativo



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tal y como se desprende de los gráficos 9 y 10, lo normal es que las informaciones seleccionadas del proceso judicial objeto de estudio no abrieran como primera noticia de los noticiarios radiofónicos.

Por programas, RNE ha sido junto a COPE el informativo que más veces ha abierto con hechos noticiosos del proceso judicial seguido contra doña Cristina. De hecho, en ambos casos, en tres de las cuatro veces la apertura del informativo ha coincidido con alguna de las fechas consideradas por nosotros como especialmente relevantes – en concreto el 22 de diciembre de 2014, 11 y 29 de enero de 2016-.

Por su parte, Cadena Ser solo ha abierto tres de sus informativos con acontecimientos de este proceso judicial reduciéndose la cifra en el caso de Onda Cero hasta los dos. Aunque sí que cabe destacar que ambos coincidieron en hacerlo los días 11 y 29 de enero de 2016.

En consecuencia los cuatro informativos radiofónicos han considerado que las noticias más relevantes del proceso judicial han sido el primer día del juicio oral y la decisión de no aplicar la Doctrina Botín a doña Cristina, quedando el auto de apertura del juicio oral dictado el día 22 de diciembre de 2014 relegado a una segunda posición en el caso de Onda Cero y Cadena Ser que entendieron como más importante el Sorteo de la Lotería de Navidad¹⁰¹.

5.4 Formato de la información

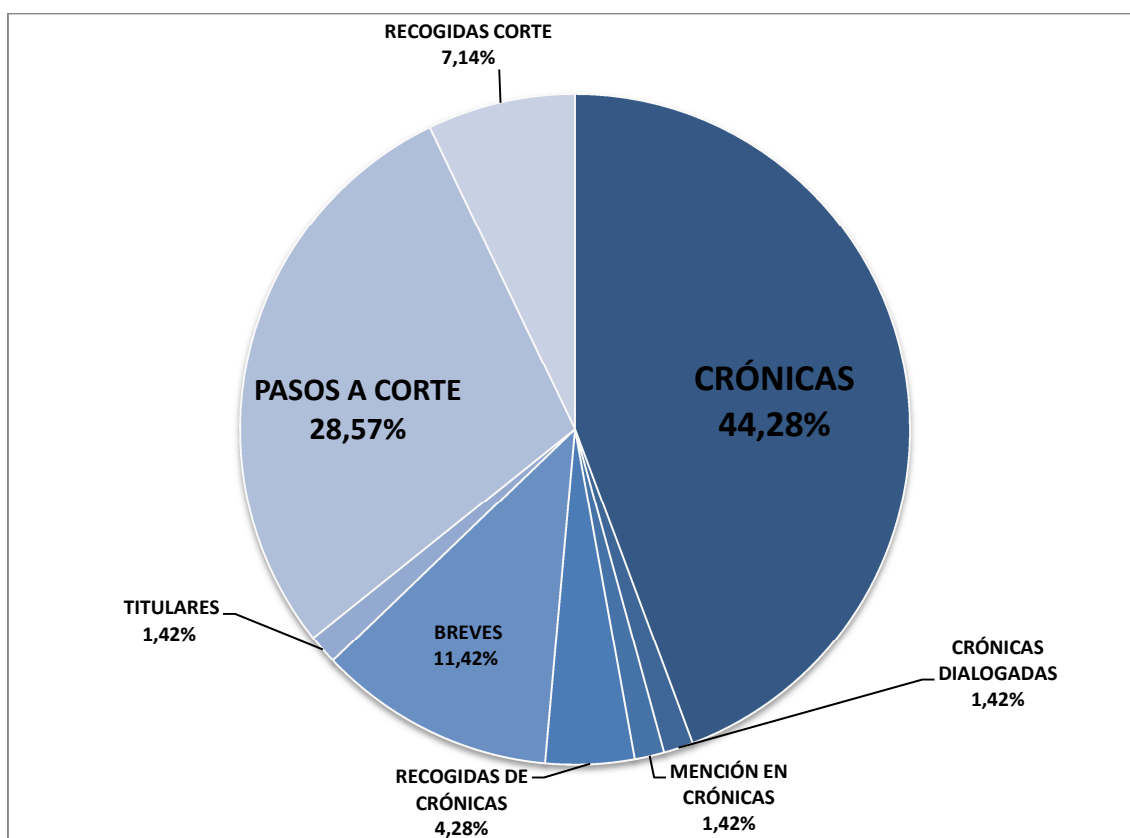
El motivo de revisar el formato es comprobar el tipo de pieza por el que se decantan los noticiarios examinados a la hora de informar sobre el proceso judicial objeto de estudio. Como expusimos en el capítulo metodológico, el formato es significativo puesto que la configuración de cada uno determinará directamente la posibilidad de ofrecer un mayor número de datos al oyente, una información más completa y, con

¹⁰¹ Entendemos que el 4 de marzo de 2016 ningún informativo optara por abrir con la comparecencia de doña Cristina, puesto que tuvo lugar la tarde del día anterior.

ella, una mejor aproximación a los hechos acaecidos.

Para llevar a cabo el estudio hemos introducido los diferentes formatos empleados en los noticiarios de cada emisora en una tabla¹⁰², cuyos resultados pasamos a desglosar a continuación:

Gráfico 11: Formatos escogidos RNE



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

En el caso de RNE descubrimos que apuesta por informar mayoritariamente a través de crónicas (un 44,28% de sus piezas responden a este formato), siendo los pasos a corte la segunda manera más utilizada de presentar sus piezas con un 28,57% de uso.

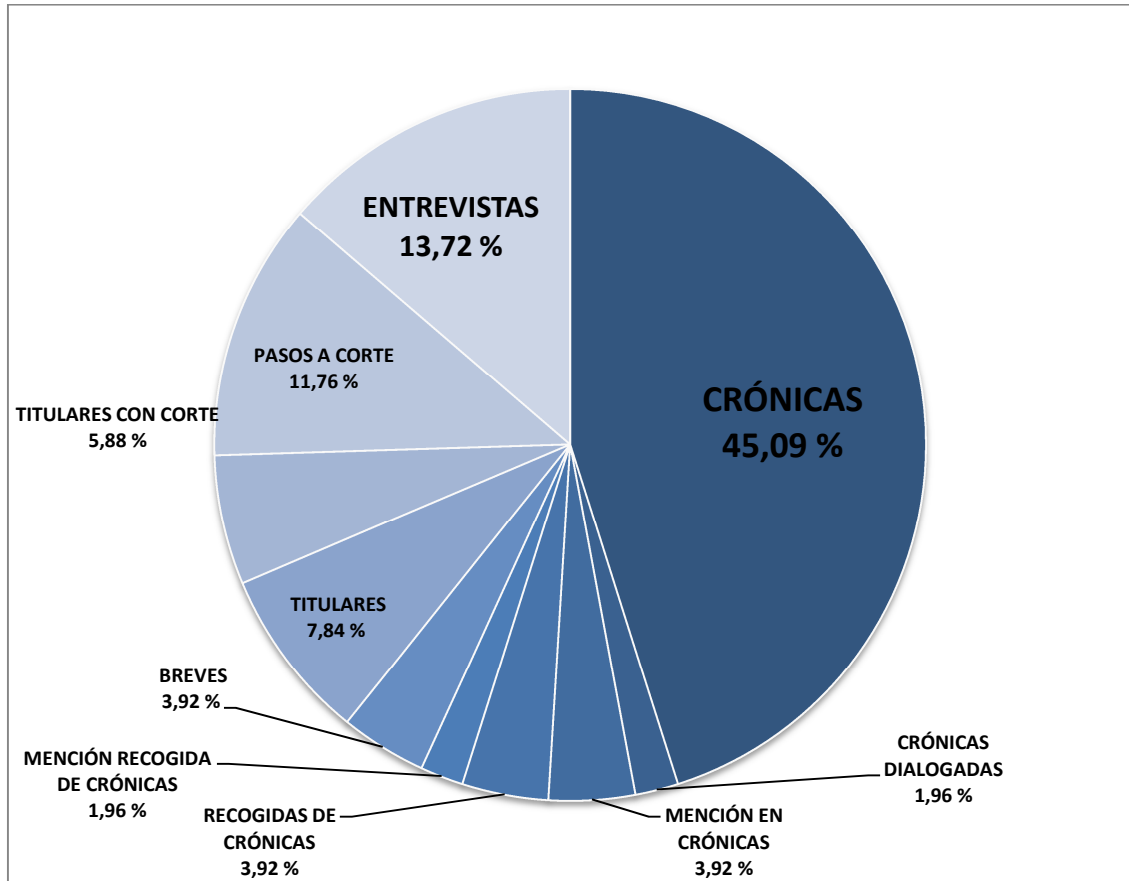
¹⁰² Remitimos al lector al Anexo 4 en el que encontrarán el conjunto de tablas diseñadas para la elaboración de este apartado y que, para facilitar su lectura, no hemos querido reproducir aquí.

Eso sí, pese a que el paso a corte es el segundo formato más escogido, las recogidas del mismo tan solo representan un 7,14%. Si bien entendemos que se pueden presentar varios cortes o tren de cortes consecutivamente y que solo se recoge el último, sí que vemos interesante el porcentaje tan bajo resultante, casi un 21% menos que en el paso a corte, lo que demuestra que en muchas ocasiones es el propio sonido el que cierra la información ofrecida por el editor.

Nos sorprende que no se haga uso de las crónicas dialogadas, su uso tan solo representa un 1,42% respecto del total de piezas, cuando es un formato que da agilidad y frescura al informativo, centrando la atención del oyente en aspectos concretos a través de la pregunta y la respuesta entre el editor y el cronista.

Por último, no esperábamos un porcentaje tan bajo en el empleo de titulares, un 1,42%, lo cual demuestra que RNE ha preferido en este caso utilizar piezas que le permitieran ofrecer un mayor número de datos a sus oyentes.

Gráfico 12: Formatos escogidos COPE



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

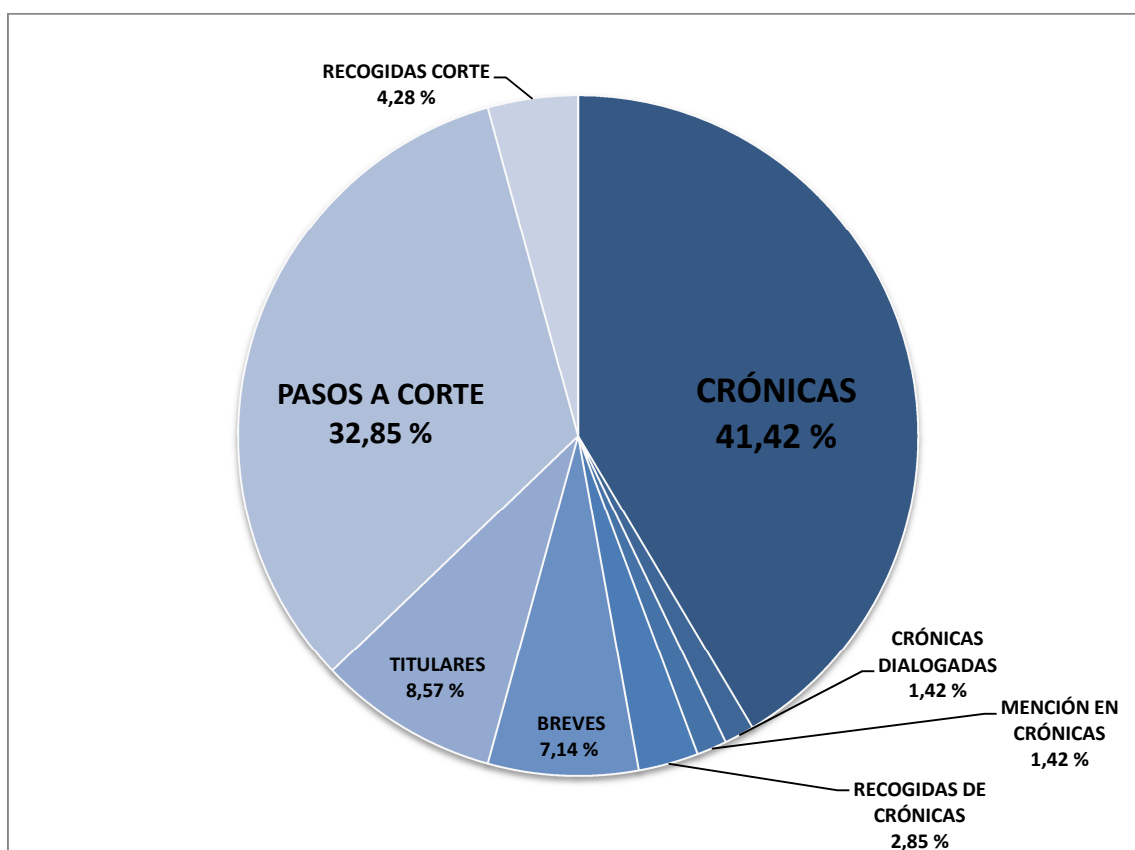
En el caso de COPE las crónicas vuelven a ser las grandes protagonistas con una empleabilidad de este formato de un 45,09%, seguida directamente por las entrevistas con un 13,72% -lo cual encuentra su sentido en que a diferencia de RNE, estamos ante una emisora que tiende a entrevistar a expertos, especialmente en fechas clave del proceso, tal y como veremos al analizar la octava variable-.

Por el contrario, el uso de pasos a corte es mucho menor, representando un 11,76% respecto del total de piezas analizadas, lo que nos indica que el editor del informativo tiende a preferir que sean los propios periodistas que intervienen en su noticiario los que introduzcan los recursos sonoros, limitándose a casos muy contados los momentos en los que él mismo los presenta.

Además, existe un cierto equilibrio entre el número de veces que COPE se decanta por titulares (7,84%) y por titulares con corte (5,88%), lo que implica que siempre que dispone de recurso sonoro prefiere hacer uso del mismo, facilitando una nueva fuente de datos al oyente, al emplear este formato.

Para finalizar, al igual que con RNE, nos resulta sorprendente que COPE realiza un uso residual de las crónicas dialogadas, que solo representan un 1,96% respecto del total de piezas analizadas en la emisora.

Gráfico 13: Formatos escogidos por Onda Cero



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

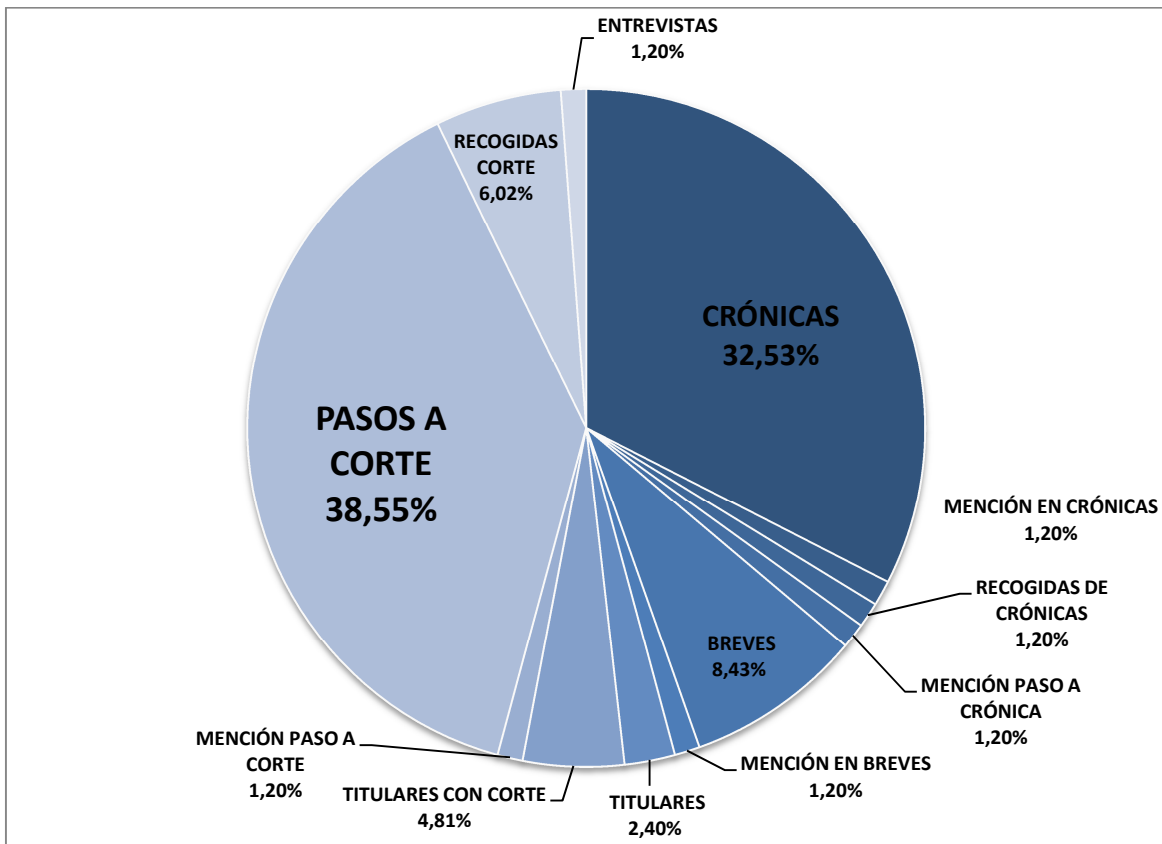
En el caso de Onda Cero¹⁰³ se observa que existen dos grandes formatos por los que se decanta el editor, las crónicas y los pasos a corte –que representan un 41,42% y un 32,85% respectivamente del total de piezas analizadas en la emisora-.

Como ya ocurriera en casos anteriores, si bien es cierto que los pasos a corte son el segundo formato más utilizado, las recogidas a corte tan solo representan el 4,28%. Es decir, que si bien es habitual que el editor introduzca recursos auditivos estos sirven a modo de cierre de la información.

También es significativo que los titulares, que tan solo representan un 8,57% respecto del total de piezas examinadas, nunca van acompañados de recursos auditivos, probablemente porque su uso se limita a informaciones menores.

¹⁰³ Los datos de Onda Cero están condicionados por la imposibilidad de tener acceso al audio de su informativo del 4 de marzo de 2016, por lo que no hemos podido analizar ese programa en concreto.

Gráfico 14: Formatos escogidos por Cadena Ser



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Cadena Ser es la emisora que presenta una mayor diversidad de formatos. En este sentido, tal y como se observa en el gráfico 14, la mayoría cuenta con una empleabilidad prácticamente residual siendo los pasos a corte y las crónicas los preferidos por el editor.

Ahora bien, a diferencia de casos anteriores, en este caso se observa que el porcentaje que representa la utilización de pasos a corte y de crónicas están prácticamente en equilibrio, con un 38,55% y 32,53% respectivamente.

Además, como ocurriese en casos anteriores, las recogidas de crónicas vuelven a ser las grandes olvidadas, con un uso del 6,02% respecto del total, por lo que los recursos sonoros vuelven a servir para cerrar la información que esté introduciendo el editor

del informativo.

En resumen, tras revisar el empleo que realizan los noticiarios examinados de los diferentes formatos es posible concluir que:

- Que las emisoras tienden a decantarse por el uso de crónicas y pasos a corte como formatos predilectos a la hora de informar.
- Que el uso de las recogidas de cortes goza de una empleabilidad muy baja, por lo que el recurso sonoro tiende a ser utilizado como cierre de la información ofrecida por el editor.
- El uso de entrevistas se encuentra directamente vinculado a la introducción de expertos en el informativo.
- Las crónicas dialogadas son tremendamente residuales lo cual resulta muy sorprendente, puesto que es el formato que más facilita la comprensión de la información por parte del oyente, especialmente en el caso de las noticias jurídicas.

Estas conclusiones son extrapolables a lo que hemos ido comprobando en el caso de las fechas clave dentro del proceso judicial objeto de estudio -22 de diciembre de 2014, 11 y 29 de enero de 2016 y la tarde del 3 de marzo de 2016, cuya información se recogió en el informativo del día siguiente-. Así es posible afirmar:

- Que existe una preferencia por el uso de crónicas y pasos a corte como formato estrella a la hora de presentar la información.
- El uso de titulares queda limitado a fechas del proceso de menor grado de importancia.
- El resto de formatos encuentran una empleabilidad de carácter residual, que

puede llegar a incrementarse según las preferencias del editor del informativo, pero que siempre será muy inferior respecto de las crónicas y los pasos a corte.

- La presencia de entrevistas se encuentra plenamente condicionada a la decisión de contar con expertos para analizar la información en el noticiario.

5.5 Tiempo dedicado a la información en el conjunto del informativo

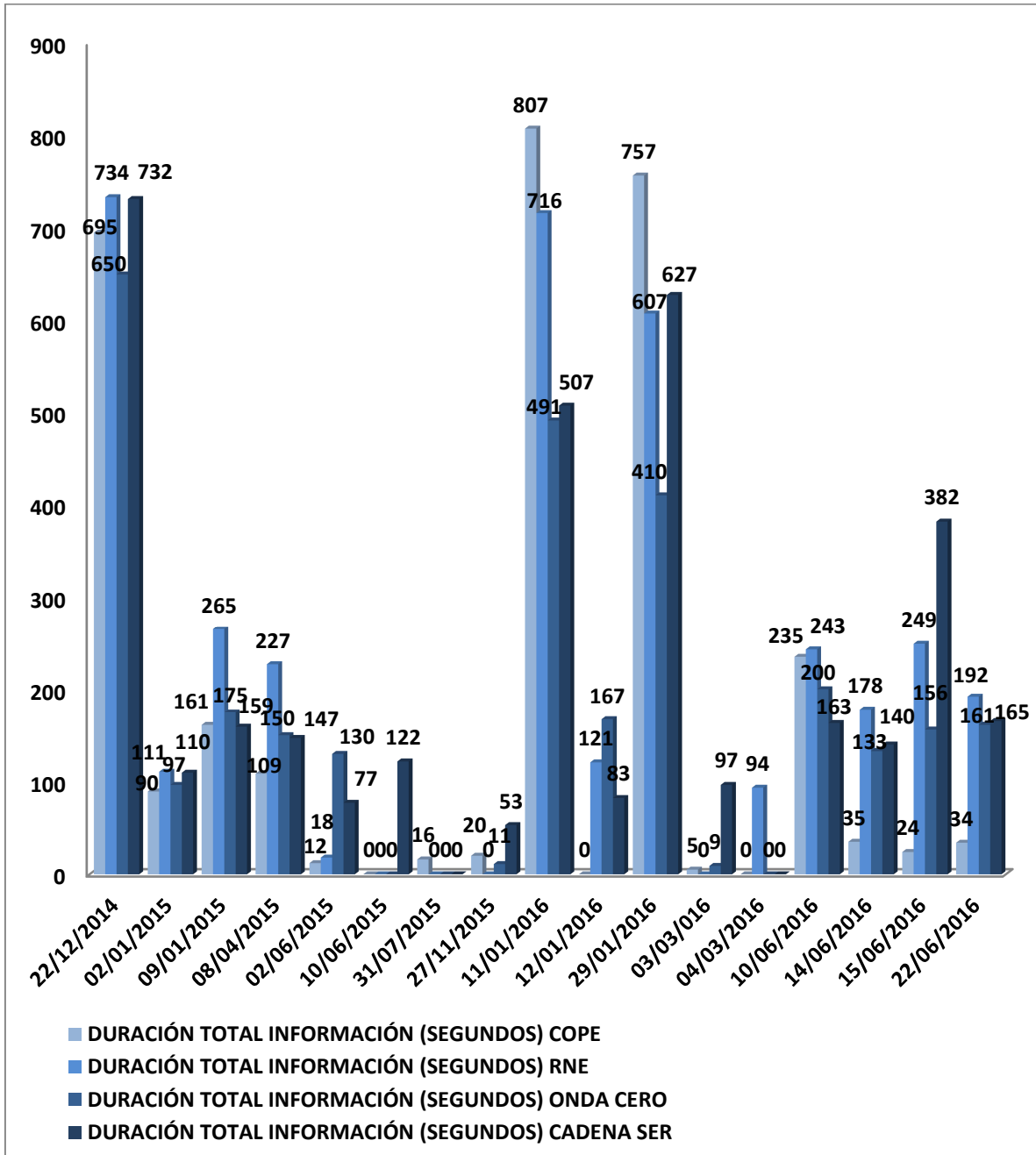
Tal y como señalamos en la metodología, el tiempo dedicado a informar sobre una noticia tiene su relevancia en la veracidad, ya que cuanto más tiempo disponga el periodista para explicar los hechos, mayores posibilidades tendrá de ofrecer más datos de interés, logrando con ello que el oyente se haga una imagen fiel de los hechos acaecidos.

Tras analizar los programas de los noticiarios objeto de estudio hemos llegado a la conclusión de que¹⁰⁴¹⁰⁵ los días que más tiempo han informado las emisoras sobre el proceso judicial objeto de estudio han sido el 22 de diciembre de 2014, y el 11 y 29 de enero de 2016.

¹⁰⁴ Remitimos al lector al Anexo 5 en el que encontrarán el conjunto de tablas diseñadas para la elaboración de este apartado y que, para facilitar su lectura, no hemos querido reproducir aquí.

¹⁰⁵ Los datos de Onda Cero están condicionados por la imposibilidad de tener acceso al audio de su informativo del 4 de marzo de 2016, por lo que no hemos podido analizar ese programa en concreto.

Gráfico 15: Duración informaciones ofrecidas por emisoras objeto de estudio



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Por emisoras, el noticiario radiofónico que más tiempo ha dedicado, en valores absolutos, a informar sobre estos tres días ha sido el de COPE, en concreto ha resultado el programa del 11 de enero de 2016 el que más tiempo ha dedicado a la información, con un total de 807 segundos. En el otro lado de la moneda, el noticiario de Onda Cero ha sido el que menos tiempo ha invertido en informar de esas tres

fechas reseñables siendo el 29 de enero de 2016 cuando menos tiempo ha dedicado a los acontecimientos, con una duración total de 410 segundos.

Ahora bien también es importante hacer una valoración objetiva de la carga informativa que han supuesto esas tres informaciones en el cómputo total de los informativos. En este caso, COPE seguiría siendo la emisora que más tiempo ha dedicado a informar, siendo el 11 de enero de 2016 el día que acaparó claramente la información de su noticiario al invertir un 41,42% del tiempo con respecto de la duración real de su programa. Por el contrario, en el informativo del 29 de enero de 2016 de Onda Cero, la información analizada tan solo ha representado el 14,87% respecto de la duración total del noticiario.

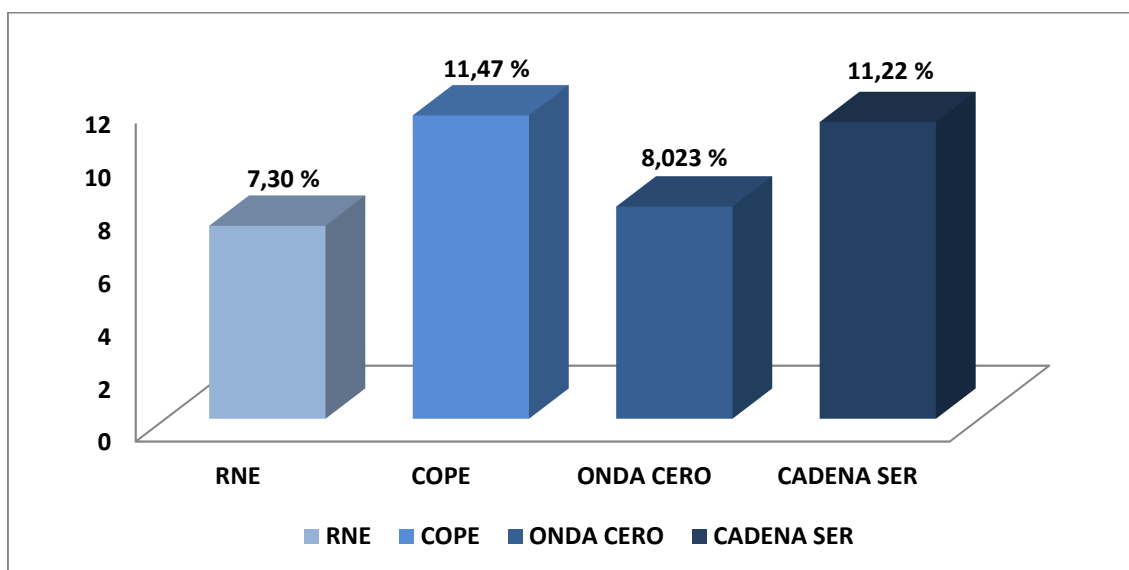
Además, RNE es la única emisora que nos consta ha informado el 4 de marzo de 2016¹⁰⁶ de los hechos acontecidos la tarde anterior. En concreto en el noticiario se han dedicado 90 segundos a la información, lo que representa un 2,37% respecto de la duración total del informativo. Aunque pueda parecer poco, lo cierto es que esa inversión de tiempo en una noticia que ha tenido lugar en el día previo, se puede considerar más que aceptable.

Analizando la totalidad de tiempo que cada emisora ha dedicada al conjunto total de las informaciones objeto de estudio es posible concluir que, en valores absolutos, RNE ha sido la que más tiempo ha informado sobre el conjunto del proceso judicial en su noticiario de las 14:00h, con una dedicación de 3.755 segundos. Por su parte, Onda Cero se sitúa como la emisora que menos tiempo ha dedicado a comunicar estas informaciones con 2.940 segundos.

Sin embargo, en este caso sí que existen cambios significativos si valoramos la información total ofrecida por cada emisora y la comparamos con la duración total del conjunto de los informativos de cada una de ellas.

¹⁰⁶ Desconocemos si Onda Cero informó dado que no hemos tenido acceso al audio del noticiario del 4 de marzo de 2016.

Gráfico 16: % información total representa respecto duración real informativo



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

En este caso se descubre que es COPE la que más tiempo ha informado en sus noticiarios de este proceso judicial, con un 11,47%, frente al 7,30% que representa la misma valoración en el caso de RNE, que se convierte con ello en la emisora cuyo noticiario menos tiempo ha centrado su comunicación en este proceso judicial.

Para finalizar, atendiendo exclusivamente al diseño de cada uno de los noticiarios resulta reseñable que:

- RNE ha concentrado la mayor parte de la información en el cuerpo del informativo de las 14:00h, con una duración total de 2.432 segundos, siendo los titulares de las 14:00h la franja en la que menos tiempo informó con tan solo 10 segundos.
- Un planteamiento muy similar ha sido el mantenido por COPE, cuyos 2.169 segundos del cuerpo del informativo de las 14:30h la convierten en la franja en la que más tiempo ha hablado sobre estos hechos noticiosos y, con tan solo

112 segundos, los titulares de las 14:30h la que menos.

- En Onda Cero, la franja del cuerpo del informativo de las 14:30h ha sido en la que más se ha informado con 1.650 segundos, mientras que el espacio posterior a la finalización de los titulares de las 14:30h, ha resultado ser en la que menos tiempo se han llevado a cabo comunicaciones sobre este proceso judicial con 62 segundos.
- Por último, en el caso de la Cadena Ser la franja del cuerpo del informativo de las 14:30h ha vuelto a ser en la que más tiempo se ha hablado sobre el proceso judicial, con 2.226 segundos, mientras que el espacio posterior a la finalización de los titulares de las 14:30h tan solo ha contado con 41 segundos.

En resumen, la franja favorita para informar del proceso ha resultado el denominado cuerpo del informativo –con independencia de tener lugar a las 14:00 o a las 14:30h-. Este dato está en plena consonancia con que las crónicas y los pasos a corte sean los formatos más escogidos por las emisoras, ya que ambos requieren un tiempo del que, por la configuración de los noticiarios radiofónicos, tan solo se dispone en el cuerpo del informativo.

5.6 Protagonistas de la información

A quién dar voz en un proceso judicial, cómo lograr el equilibrio de las partes de las que se habla en una información de tribunales no es tarea sencilla y, sin embargo, tiene un efecto impactante en el análisis de la veracidad informativa.

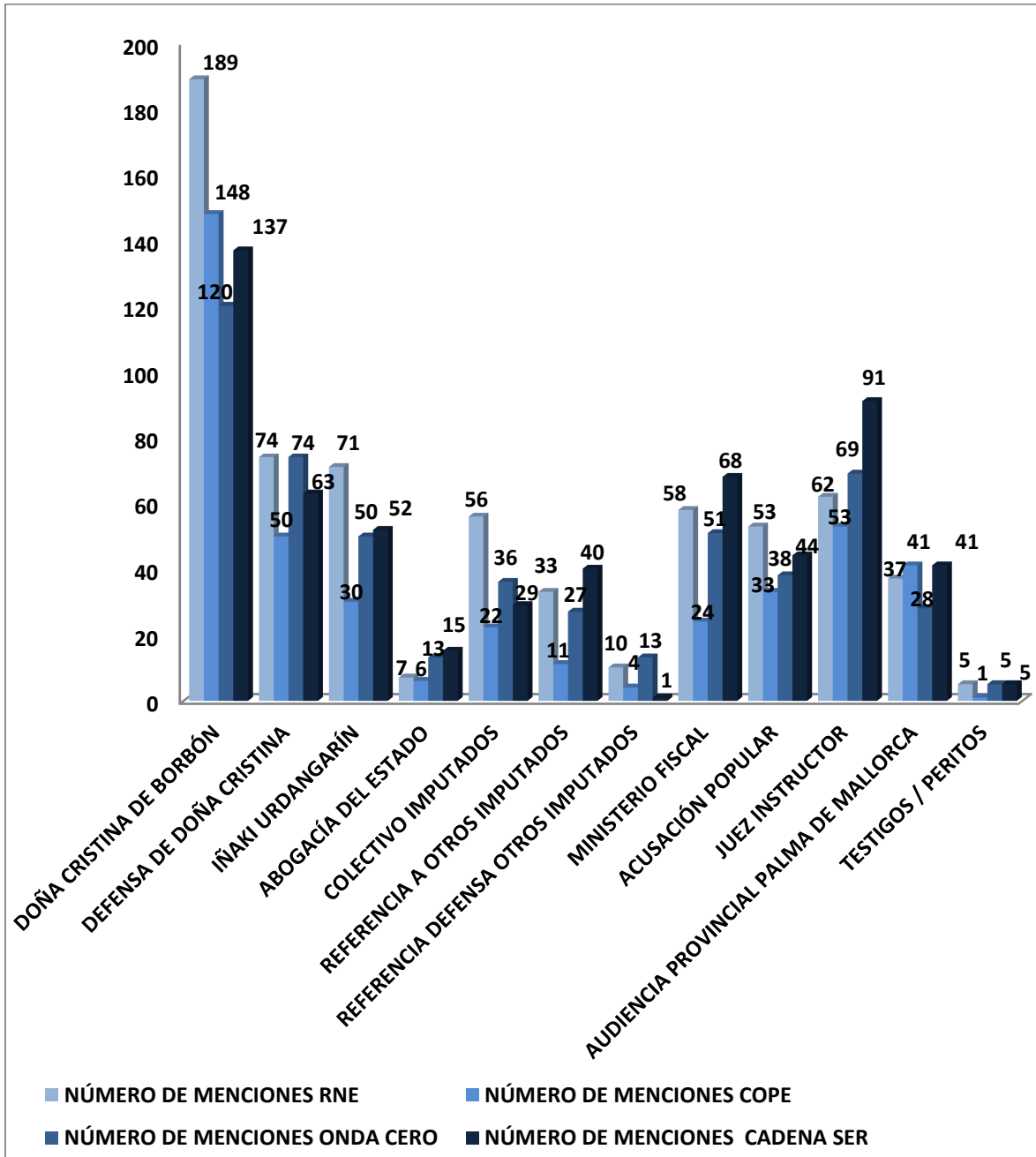
Como expusimos a la hora de desarrollar el capítulo metodológico, silenciar voces de un proceso judicial en las noticias radiofónicas es eliminar un aporte de información fundamental que impide que el oyente pueda hacerse una imagen completa de los hechos acontecidos.

Por ello, el análisis^{107 108} que hemos desarrollado examinando el número de menciones que se realizaban de cada parte en el desarrollo de los informativos, y cuyos datos globales pueden verse en el gráfico 17, resultan tan reveladores, pues nos permiten determinar quién estuvo presente en las noticias ofrecidas y quién fue olvidado por los periodistas responsables de las mismas.

¹⁰⁷ Remitimos al lector al Anexo 6 en el que encontrarán el conjunto de tablas diseñadas para la elaboración de este apartado y que, para facilitar su lectura, no hemos querido reproducir aquí.

¹⁰⁸ Los datos de Onda Cero están condicionados por la imposibilidad de tener acceso al audio de su informativo del 4 de marzo de 2016, por lo que no hemos podido analizar ese programa en concreto.

Gráfico 17: Total menciones protagonistas información



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Sin grandes sorpresas, doña Cristina de Borbón ha sido quien mayor número de referencias ha recibido en las cuatro emisoras. Hasta aquí lo esperado, ya que siendo la protagonista de las informaciones, lo raro hubiera sido que se hubiera silenciado su presencia en el cuerpo de las mismas.

Por otro lado, es posible observar un equilibrio entre el número de referencias que realizan de la defensa de doña Cristina de Borbón como del Ministerio Fiscal en el caso de RNE, Onda Cero y Cadena Ser. Sin embargo, resulta llamativo que, al fijarnos en COPE, esa armonía desaparece, dedicando casi la mitad de menciones al fiscal que a los abogados de la infanta.

La acusación popular, representada por Manos Limpias, se convierte en términos generales en el sexto grupo más mencionado y, es aquí donde, merece la pena detenerse. Las tres primeras posiciones han sido para la acusada, su defensa y la fiscalía -que mantuvo que doña Cristina no debía ser procesada, y posteriormente, que no se había probado su implicación en los delitos por los que resultó imputada-, la cuarta para el juez de instrucción -cuyo papel finaliza al atender los recursos presentados a su auto de apertura de juicio oral-, quedando relegado a una sexta posición el único colectivo presente durante todo el proceso que acusaba a la protagonista de las informaciones examinadas.

Por otro lado, con respecto a la presencia de la figura de la acusación popular en las informaciones, sí que nos parece importante reseñar que tanto RNE, como COPE y Onda Cero, encontraron un punto de equilibrio entre el número de menciones que realizaron en contraposición con el Ministerio Fiscal. La nota discordante en este caso fue para la Cadena Ser que realizó 24 menciones más de la fiscalía que de Manos Limpias.

Un equilibrio destacado en RNE, COPE y Onda Cero a la hora de comparar el número de referencias a la acusación popular con respecto del Ministerio Fiscal que desaparece si lo comparamos con las dedicadas a doña Cristina o su defensa. En este caso, la variabilidad que se observa en las cuatro cadenas es importante, dando una presencia mucho menor en sus informativos a la parte acusatoria.

Esa quinta posición a la que nos referíamos en líneas anteriores, como parte en el proceso judicial, la ocupa Iñaki Urdangarín. Al estar doña Cristina imputada como

cooperadora necesaria en dos delitos fiscales cometidos por su marido, entendemos que exista ese elevado número de menciones a la figura de Iñaki Urdangarín. Tampoco resulta extraño las menciones al colectivo de imputados o a otros acusados, dado que son informaciones en las que resulta muy difícil evitar la referencia al resto de protagonistas del juicio oral. Sí señalar que RNE y Cadena Ser vuelven a ser las emisoras que más referencias realizan de Iñaki Urdangarín, el colectivo imputados u otros acusados en concreto, siendo COPE la que menos habla de cada uno de ellos.

También resulta bastante impresionante la escasa, por no decir, inapreciable presencia de la Abogacía del Estado en las informaciones ofrecidas por las cuatro emisoras. De su análisis parece que estuviéramos ante una figura que fue inexistente durante todo el proceso, como si no mereciera la pena hablar ni comentar su posicionamiento.

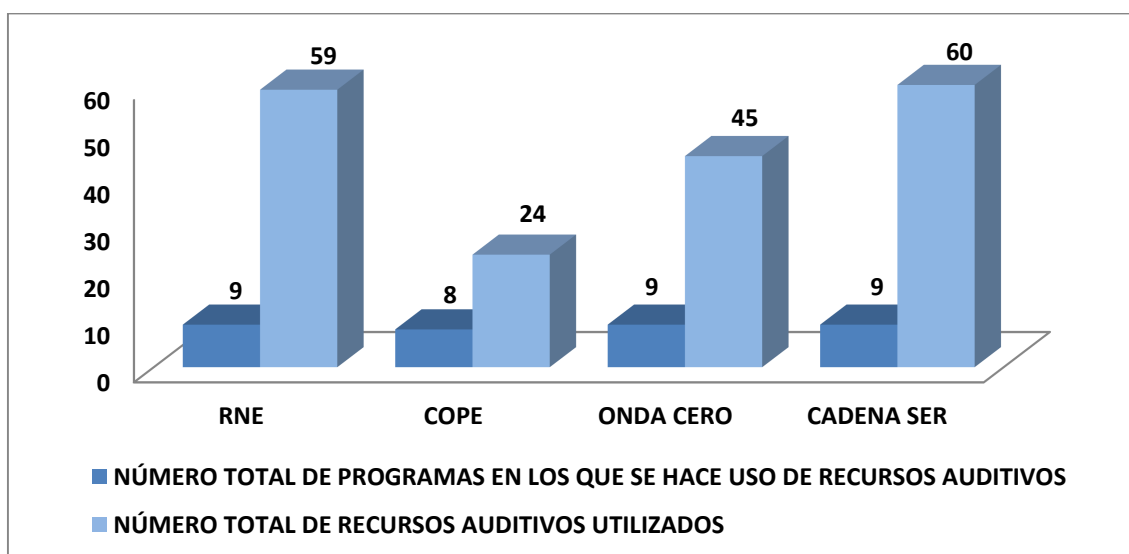
Por último, nos gustaría detenernos en la presencia del juez instructor José Castro. El motivo es que, pese a que de los 17 días informativos analizados, su actuación en el proceso tan solo se limitaba a 5, es la segunda figura más mencionada en el conjunto de los noticiarios de la Cadena Ser y COPE, y la tercera en el caso de RNE y Onda Cero. Además, si comparamos el protagonismo de José Castro con el obtenido por parte de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, el desequilibrio si bien no es tan marcado, demuestra que las referencias y la presencia del juez instructor en las informaciones siempre fue mucho mayor al del propio tribunal encargado de juzgar el caso.

5.7 Uso de los recursos auditivos

El presente estudio está centrado en las informaciones ofrecidas por los informativos de un medio en concreto, el radiofónico. De ahí que la presencia de recursos auditivos sea tan importante, puesto que al carecer de imágenes, el sonido es el único medio de poder escuchar a los protagonistas o apoyar el discurso narrativo con sonidos ambientes. En definitiva, es una fuente informativa fundamental que permite al oyente configurarse una imagen certera de los acontecimientos descritos.

Tal y como expusimos en el capítulo metodológico, para su análisis hemos procedido a elaborar una serie de tablas cuyos resultados procedemos a exponer a en las siguientes líneas¹⁰⁹¹¹⁰, empezando por el número de programas que hacen uso de los mismos en cada emisora y el número total de recursos utilizados por cada una de ellas:

Gráfico 18: N° recursos auditivos y programas en los que se hace uso



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Según se desprende del gráfico 18, si bien es cierto que existe un equilibrio entre las cuatro emisoras con respecto al número total de programas en el que se hacen uso de recursos auditivos, no ocurrió lo mismo con el número total empleado por cada una de ellas:

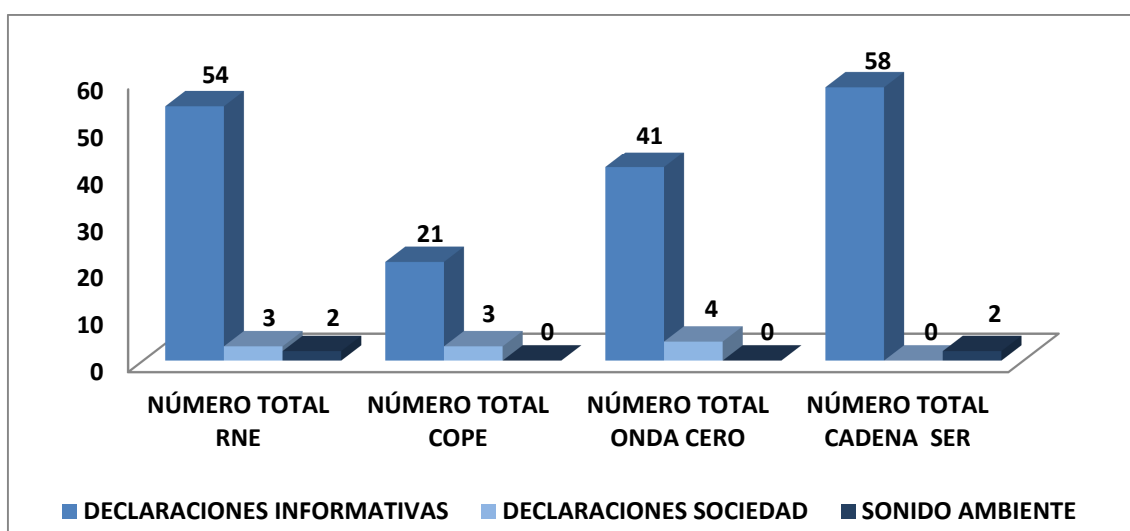
¹⁰⁹ Remitimos al lector al Anexo 7 en el que encontrarán el conjunto de tablas diseñadas para la elaboración de este apartado y que, para facilitar su lectura, no hemos querido reproducir aquí.

¹¹⁰ Los datos de Onda Cero están condicionados por la imposibilidad de tener acceso al audio de su informativo del 4 de marzo de 2016, por lo que no hemos podido analizar ese programa en concreto.

- Por un lado se observa que Cadena Ser y RNE incluyen un número muy parecido de sonidos en el conjunto de sus informaciones, 60 y 59 respectivamente, lo que nos indica que ambas emisoras contemplan su utilización como un complemento adecuado a sus informaciones.
- En el otro lado encontramos a COPE, con tan solo 24 recursos sonoros empleados en el cómputo total de sus informaciones. Es decir, casi un tercio con respecto de las dos cadenas anteriores. Ello implica que estamos ante una emisora en cuyos informativos consideran más importante narrar lo que ocurre que escuchar a los propios protagonistas de la noticia.

Tan relevante como conocer los recursos utilizados es comprobar el fin que se ha dado a cada uno de ellos. En este sentido, los resultados se pueden observar en el gráfico 19 que aparece a continuación:

Gráfico 19: N° declaraciones informativas, sociedad, ambiente



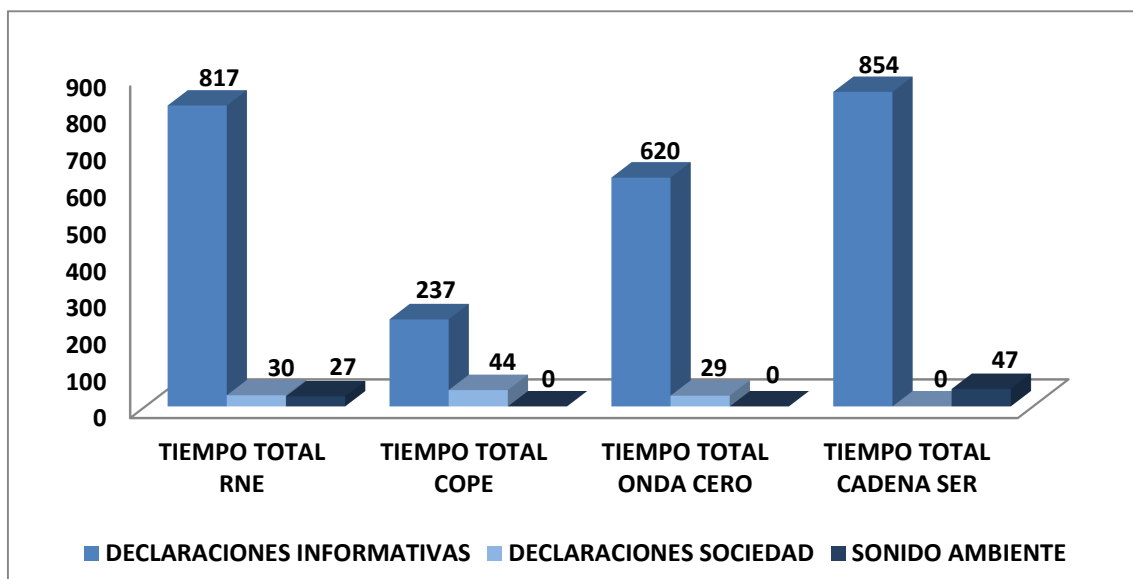
Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Las cuatro emisoras coinciden en que el objetivo mayoritario de sus recursos sonoros es ofrecer declaraciones informativas, en las que se escuchen a alguno de los

protagonistas de la información. También es posible afirmar que su utilización para ofrecer una visión del pulso social, de las sensaciones y opiniones de los ciudadanos, es prácticamente residual, resultando inexistente en el caso de la Cadena Ser.

No nos olvidamos de los sonidos ambientes que solo aparecen, escasamente, en RNE y Cadena Ser. Y este dato nos parece sorprendente, ya que su uso permite poner en situación al oyente, por ejemplo al dejar el micrófono abierto para que el oyente escuche lo que está ocurriendo en ese momento en el juicio, como hace la cadena pública. Menos prácticos nos parecen los sonidos de flashes utilizados por la Cadena Ser para ambientar su información y que consideramos no aportan ningún dato real a la información.

Gráfico 20: Tiempo dedicado a declaraciones informativas, sociedad o sonido ambiente



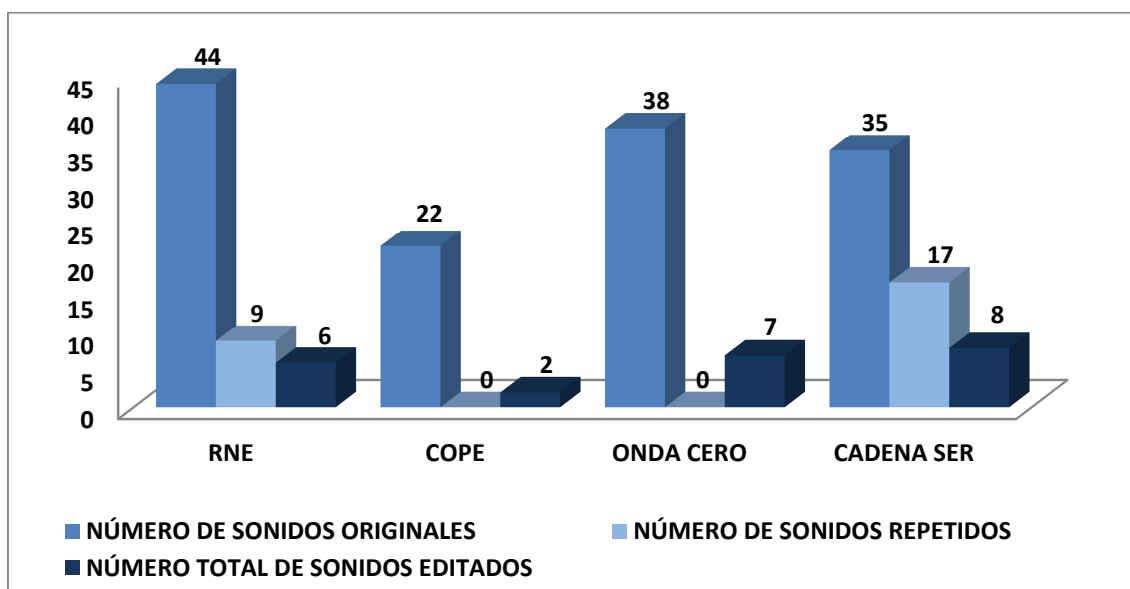
Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Los datos anteriores apenas difieren si en lugar del número de recursos lo que contrastamos es la duración de los mismos. El tiempo empleado en cada uno de ellos se encuentra en pleno equilibrio, con respecto a la totalidad de los sonidos utilizados. Lo único que sí podríamos reseñar es que al final, aunque RNE ha usado una

declaración de la sociedad más que sonido ambiente, en segundos emitidos han estado prácticamente a la par.

Ahora bien, tan importante es la cantidad como el contenido de los mismos. Por eso ahora comprobaremos si las emisoras han emitido tantos sonidos ofreciendo un contenido diferente o repitiendo siempre el mismo, ya sea a través de una reproducción exacta o mediante la edición de un sonido.

Gráfico 21: Nº sonidos originales, editados o repetidos



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

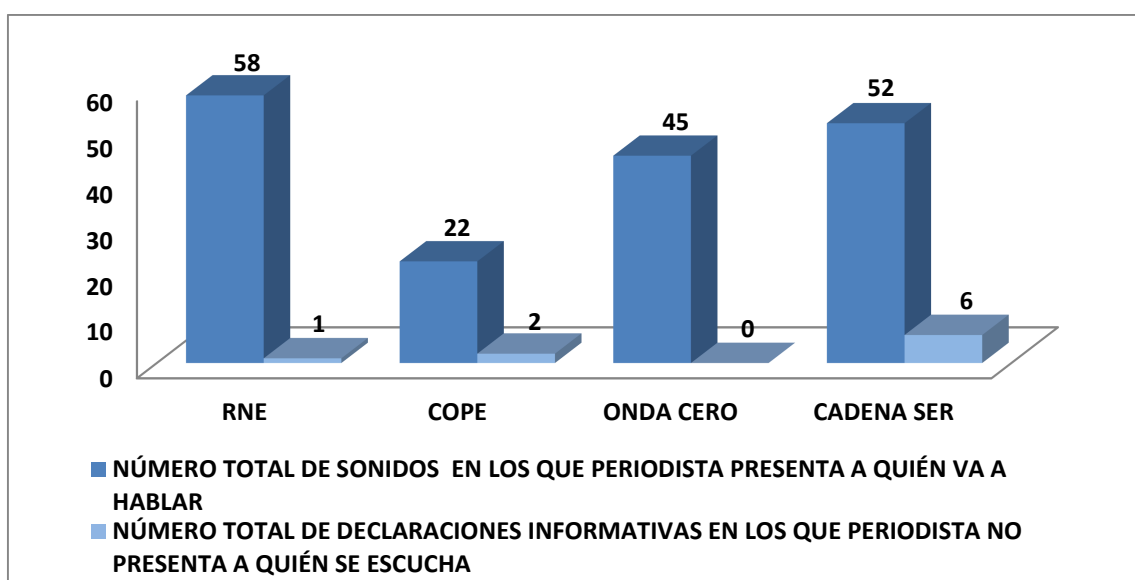
Los datos demuestran que los informativos de las diferentes cadenas analizadas han realizado un uso óptimo de los recursos sonoros, ofreciendo al oyente nuevos datos que completen el relato de los hechos. Aunque si antes señalábamos a la Cadena Ser y RNE como las emisoras que más sonidos utilizaban en sus informativos, 58 y 54 respectivamente, descubrimos que Onda Cero siendo la tercera en número total de medios auditivos presentados, se convierte en la segunda al comprobar cuántos de ellos son originales, solo superada por RNE.

Por emisoras, vemos que la Cadena ser es la que más utiliza las repeticiones de recursos sonoros -17-, seguida de RNE -9-. En el lado opuesto se sitúan Onda Cero y COPE que nunca repiten un sonido en el cómputo total de sus programas.

Con respecto a la edición, las cuatro emisoras hacen uso de la misma, aunque en muy contadas ocasiones, volviendo a ser la Cadena Ser la que más versiones presenta de un mismo audio con 8, seguida de Onda Cero con 7, RNE, con 6, y COPE con tan solo 2.

Además del análisis cuantitativo y cualitativo de los audios, también es fundamental comprobar en qué medida el periodista presenta o indica el protagonista al que da voz. ¿El motivo? Por muchos audios que se emitan como fuente de datos, si imposibilitamos que el oyente pueda atribuir esas declaraciones a una persona en concreto, su función a la hora de servir para elaborar una imagen más concreta de los hechos acontecidos, desaparece.

Gráfico 22: Nº veces que se presenta protagonista recurso auditivo



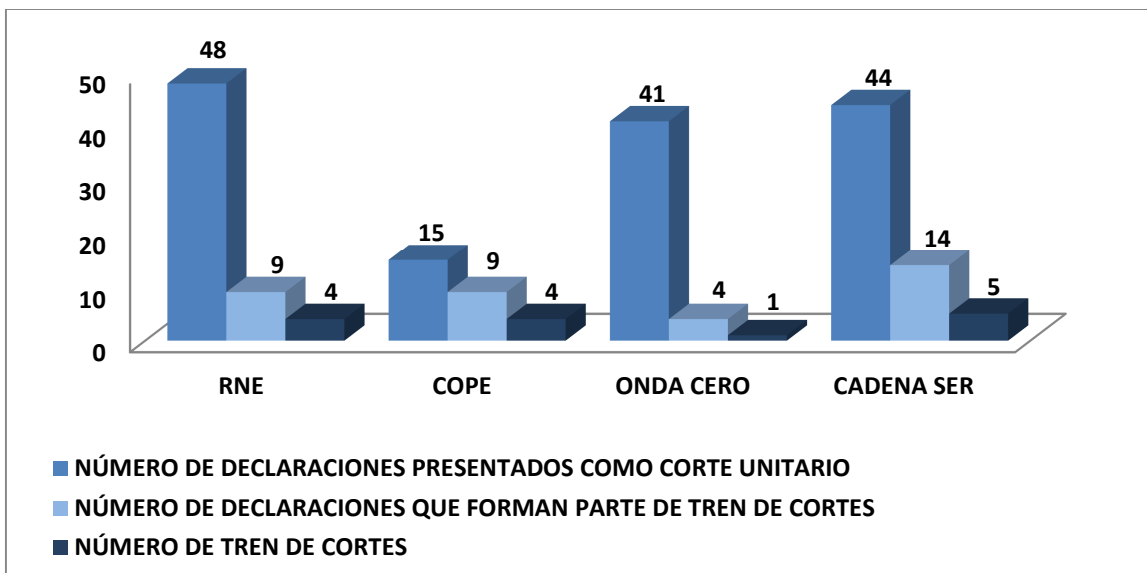
Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

En este caso observamos que las cuatro cadenas, presentan habitualmente al protagonista al que se atribuyen las declaraciones. La que mejor comportamiento

tiene en este sentido es Onda Cero, que siempre identifica a la persona, y el peor sería Cadena Ser, que dejó a la interpretación del oyente descubrir quién se escondía tras el audio. En este caso es justo decir que en los 6 sonidos de Cadena Ser, así como en los 2 de COPE y el de RNE, era posible concluir la persona tras el sonido del propio contenido del mismo.

Por último, y antes de adentrarnos en la presencia sonora de cada uno de los protagonistas, nos ha parecido interesante comprobar si esos sonidos se han presentado de forma unitaria o en trenes de cortes.

Gráfico 23: Nº de cortes unitarios, tren de cortes y cortes que lo conforman



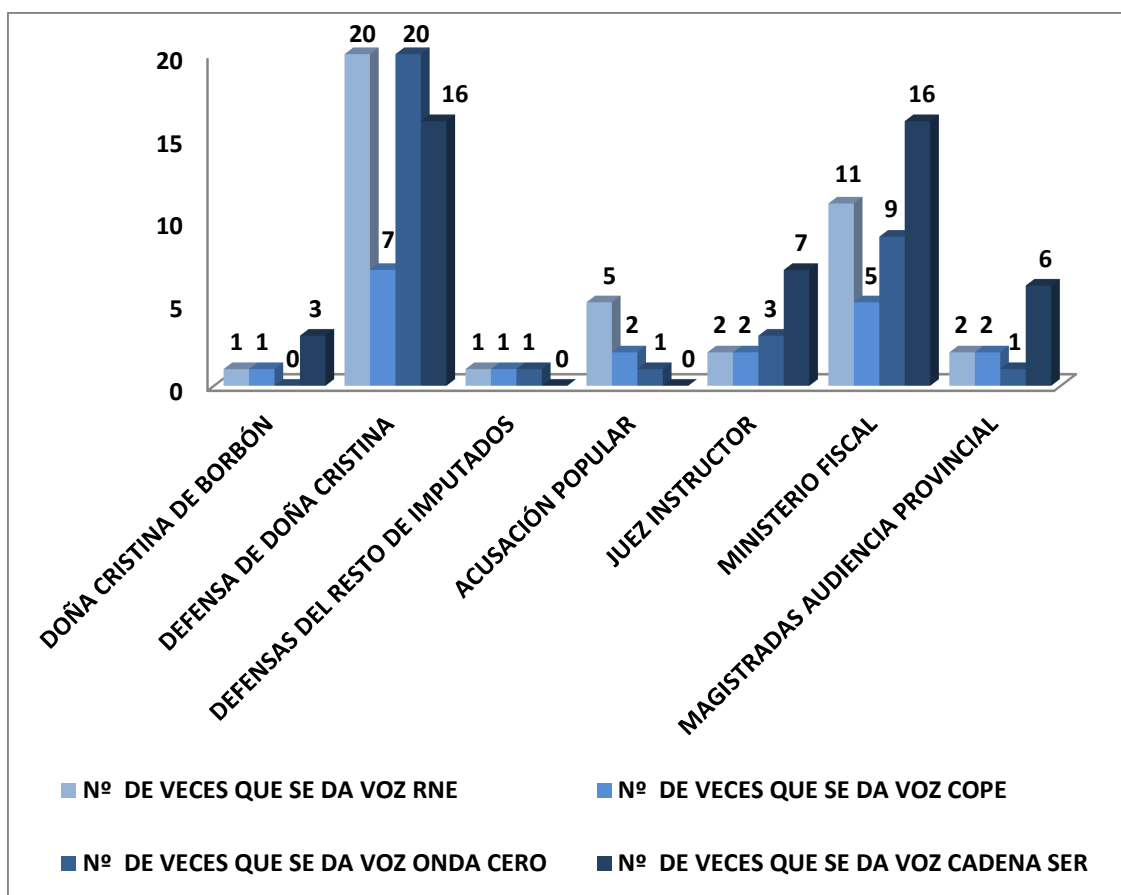
Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tal y como se desprende del gráfico 23 es posible afirmar que, si bien RNE, Onda Cero y Cadena Ser han realizado un uso mayoritario de cortes unitarios, en el caso de COPE los resultados varían de forma notable al presentar 15 cortes unitarios y 9 audios como parte de 4 trenes de corte.

Es decir que, si bien es cierto que al contar con menos recursos sonoros, los resultados de COPE siempre van a ser mucho más ajustados que los del resto de emisoras, resulta muy sorprendente que haga exactamente el mismo uso de trenes de cortes y sonidos que estos los conforman que RNE, cuando la emisora pública cuenta con 48 cortes unitarios y COPE tan solo de 15.

Para finalizar, tan solo nos resta analizar a quién se ha dado voz en esas declaraciones informativas a las que nos referíamos al analizar el gráfico 20.

Gráfico 24: Nº veces que se da voz propia a los protagonistas



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Comenzando por las partes del proceso judicial, en términos generales observamos que la defensa de doña Cristina y el Ministerio Fiscal son a las que más se escuchan con voz propia en el conjunto total de los informativos de las cuatro emisoras.

Precisamente, que los abogados de doña Cristina cuenten con tanta presencia justifica que ella prácticamente carezca de la misma en los recursos sonoros. Un dato que además se explica por el hecho de que siempre ha hablado a través de sus letrados y solo la hemos podido escuchar cuando ha subido a declarar y en su turno de última palabra, momento al que corresponden cada una de las declaraciones informativas de RNE, COPE y Cadena Ser –Onda Cero es la única que jamás emite un sonido de la infanta¹¹¹–.

Sorprende que Cadena Ser no emite un sonido en el que se pueda escuchar a la acusación popular, en contraposición de RNE, que ha puesto cinco declaraciones informativas al oyente con representantes de Manos Limpias al frente.

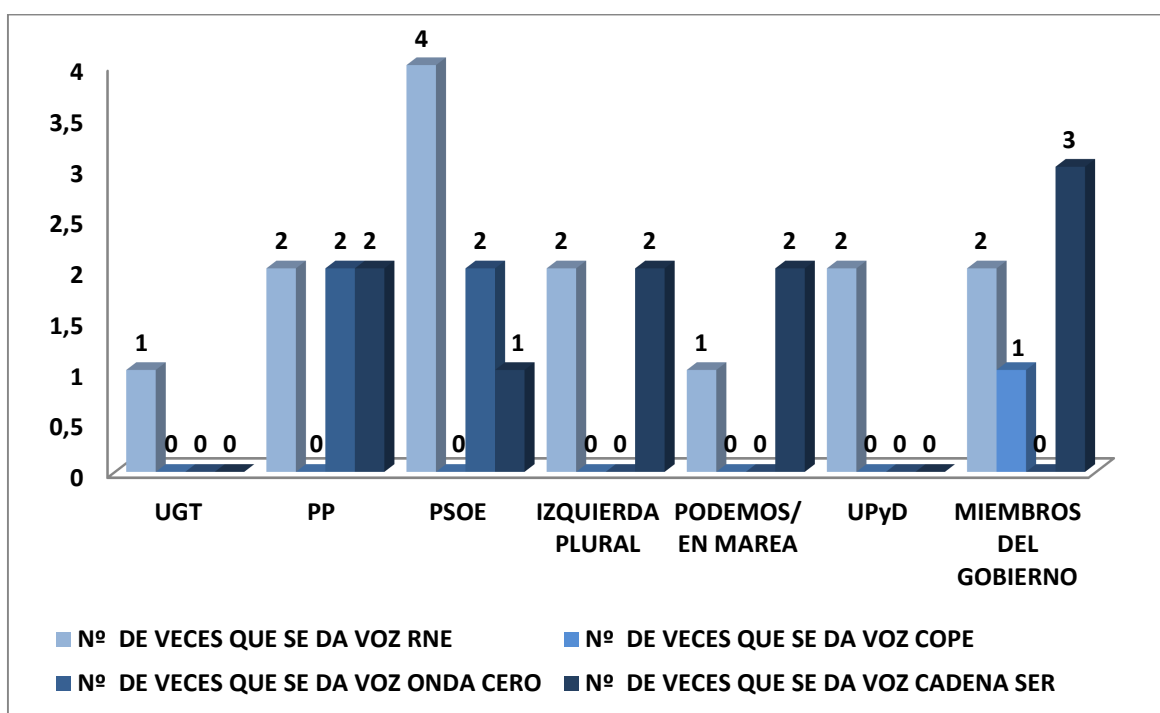
Además, como ya pasara al hablar de los protagonistas, nos vuelve a sorprender la gran presencia que en este caso tiene el juez de instrucción José Castro en las declaraciones informativas emitidas por las cuatro emisoras, especialmente en el caso de la Cadena Ser. Es decir, que la radio del Grupo Prisa, si bien no ha dado voz propia a la acusación popular, ha emitido 7 cortes en los que se escuchaba la opinión o análisis del juez instructor del caso.

En el caso del tiempo dedicado a cada uno de ellos, los resultados no varían sustancialmente con respecto al análisis realizado sobre el número de veces que se da voz propia a cada uno de ellos, por lo que remitimos al lector al Anexo 7, en caso de que quisiera comprobar de una forma más detallada el tiempo dedicado a cada protagonista.

¹¹¹ Los datos de Onda Cero están condicionados por la imposibilidad de tener acceso al audio de su informativo del 4 de marzo de 2016, por lo que no hemos podido analizar ese programa en concreto.

Antes de concluir el análisis de la variable recursos sonoros, queremos detenernos brevemente en las declaraciones informativas que tuvieron a los partidos políticos como portavoces. La razón, sencilla, comprobar si todos ellos estuvieron representados en las informaciones ofrecidas por las diferentes emisoras.

Gráfico 25: Nº veces que se da voz a partidos políticos, sindicatos o miembros del Gobierno



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Un análisis que, como puede observarse en el gráfico 25, deja patente que en términos generales ha existido un equilibrio real a la hora de dar voz a las diferentes formaciones políticas.

Cabe destacar que tan solo RNE ha dado voz a un sindicato, UGT, así como a la formación política UPyD, y que es la que más tiempo ha emitido sonidos del PSOE, llegando a duplicar los resultados obtenidos por Onda Cero.

5.8 Presencia de expertos

La presencia de expertos es una variable que requiere ser puesta en contexto. El motivo radica en que no siempre su presencia es necesaria, si los propios periodistas se encargan de explicar a sus oyentes los aspectos más relevantes del proceso.

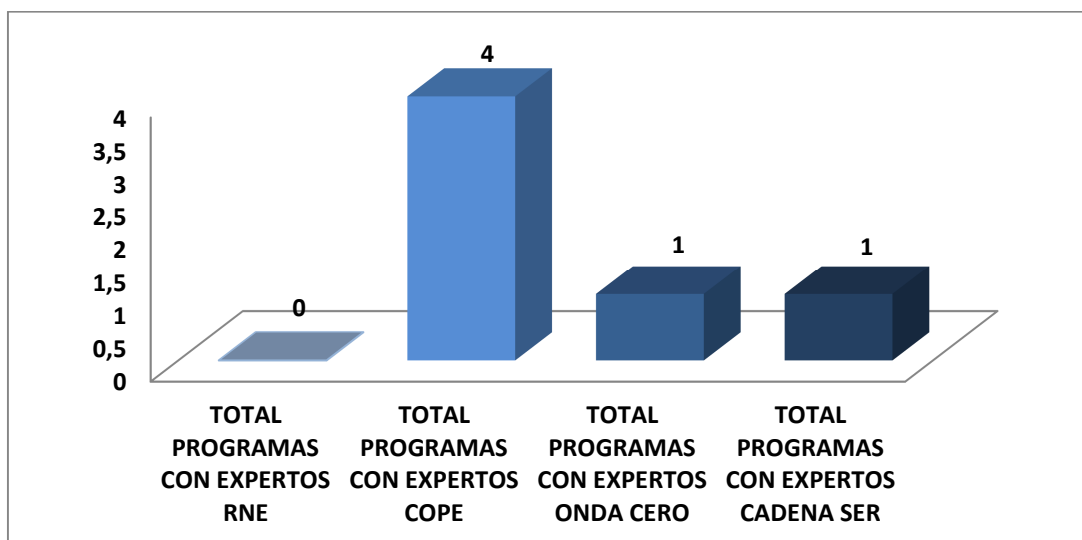
Y es en este punto en el que queremos remarcar la información ofrecida por RNE. Si bien es cierto que la emisora pública jamás se apoya en especialistas a la hora de complementar sus informaciones, lo cierto es que no los necesita. Los conceptos más difíciles tienden a ser perfectamente explicados por sus cronistas, con lo que el oyente encuentra ese análisis didáctico en sus piezas informativas sin que sea necesario que un tercero vuelva a incidir sobre ello. Por poner algunos ejemplos, el día 22 de diciembre de 2014 en el noticiario se explicó a los oyentes el proceso que se abrió tras el auto de apertura de juicio oral o el 2 de enero de 2015 se analizó el contenido del artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, el experto en el caso de RNE no era necesario y por ello entendemos que no hicieran uso del mismo. El resto de emisoras, si bien han tratado de realizar ese acercamiento de los hechos, no han alcanzado los niveles de la emisora pública, por lo que se entiende que busquen hacer uso de expertos, tal y como pasamos a analizar a continuación¹¹²¹¹³:

¹¹² Remitimos al lector al Anexo 8 en el que encontrarán el conjunto de tablas diseñadas para la elaboración de este apartado y que, para facilitar su lectura, no hemos querido reproducir aquí.

¹¹³ Los datos de Onda Cero están condicionados por la imposibilidad de tener acceso al audio de su informativo del 4 de marzo de 2016, por lo que no hemos podido analizar ese programa en concreto.

Gráfico 26: Nº programas con expertos



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

En base a los resultados del gráfico 26, observamos que COPE es la emisora que más veces recurre a los expertos, frente a Onda Cero o Cadena Ser que tan solo hacen uso de los mismos en una ocasión. Atendiendo a las fechas, tanto COPE¹¹⁴ como Cadena Ser coinciden en contar con un especialista legal el día 22 de diciembre de 2014, día señalado como fecha clave por nosotros dentro del proceso. Por su parte, Onda Cero introduce su presencia el 12 de enero de 2016, es decir, al día siguiente de dar comienzo el juicio oral.

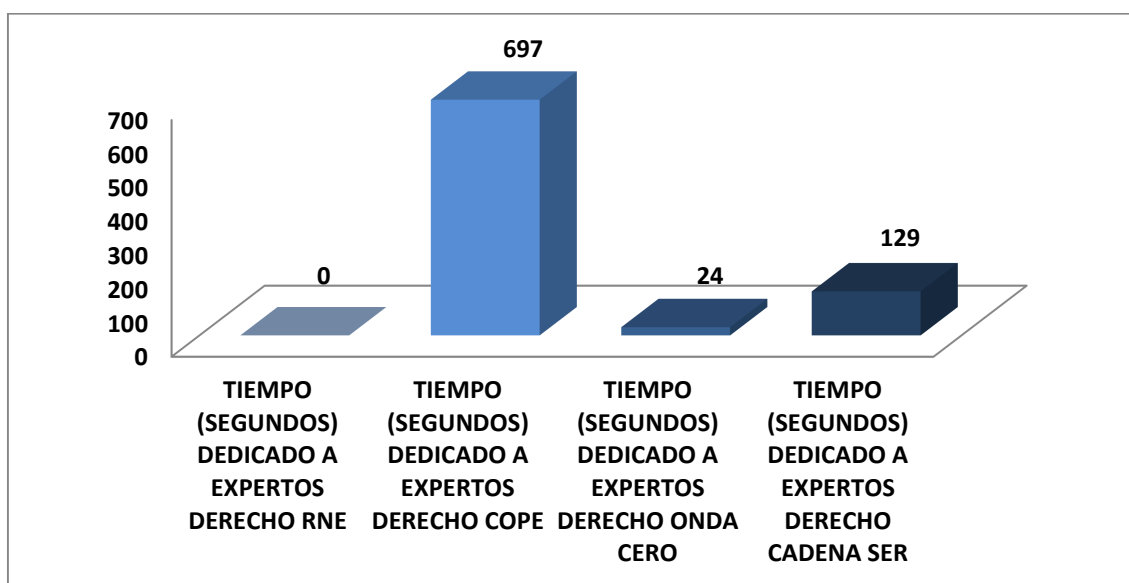
Los temas analizados, en términos generales son cuatro: los delitos que se imputan a doña Cristina –Onda Cero-, la aplicación o no de la Doctrina Botín –COPE-, si cabe recurso contra el auto de apertura de juicio oral –Cadena Ser- y las reacciones por parte de la Casa Real -COPE-. En definitiva, lo que se han debatido han sido los grandes temas que durante el juicio oral han rodeado a la figura de doña Cristina.

¹¹⁴ Los otros días en los que COPE invita a expertos son el 11 y 29 de enero de 2016 y el 10 de junio de 2016.

Además, hemos comprobado que en COPE, se tiende a recurrir siempre a los mismos expertos, ya que solo en una ocasión optan por presentar a un segundo experto jurídico. Ahora bien, es una introducción que agradecemos, puesto que al hacer una entrevista doble el día 11 de enero de 2016 han permitido que el oyente conociera las dos visiones del debate jurídico abierto sobre si se debía aplicar o no la Doctrina Botín a doña Cristina.

Dado que tanto COPE, como Onda Cero y la Cadena Ser cuentan con expertos legales, nos parece relevante contrastar el tiempo dedicado al análisis jurídico en los noticiarios de las diferentes cadenas:

Gráfico 27: Tiempo dedicado a expertos



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Según se puede apreciar en el gráfico 27, a través de las cinco entrevistas a expertos legales COPE ha llevado a cabo un extenso análisis de los aspectos jurídicos presentes en el proceso judicial objeto de análisis, con 697 segundos¹¹⁵ de duración total. Por su

¹¹⁵ El 10 de junio de 2016 de la entrevista tan solo se ha valorado la parte que hacía referencia directa a doña Cristina, siendo estos los únicos datos valorados en el presente análisis.

parte Onda Cero tan solo ha dedicado 24 segundos, lo cual se explica, como veremos al final del análisis ya que, a diferencia del resto, ha introducido a sus expertos a través del uso de cortes y no entrevista.

Además, COPE ha sido la única emisora que ha optado por invitar a un especialista en Casa Real en sus informaciones. Por ello, nos parece relevante contrarrestar el tiempo dedicado a aspectos jurídicos, frente al que se ha empleado al hablar de temas monárquicos.

En concreto, COPE ha realizado 5 entrevistas a expertos legales y 2 a especialistas en Casa Real, invirtiendo 697 segundos en el primer caso y 241 en el segundo. Con ello es posible afirmar que, si bien la emisora ha querido mostrar una visión autorizada sobre las reacciones de la Casa Real por el procesamiento a doña Cristina, no ha perdido de vista que lo importante se encontraba en el análisis jurídico de los hechos.

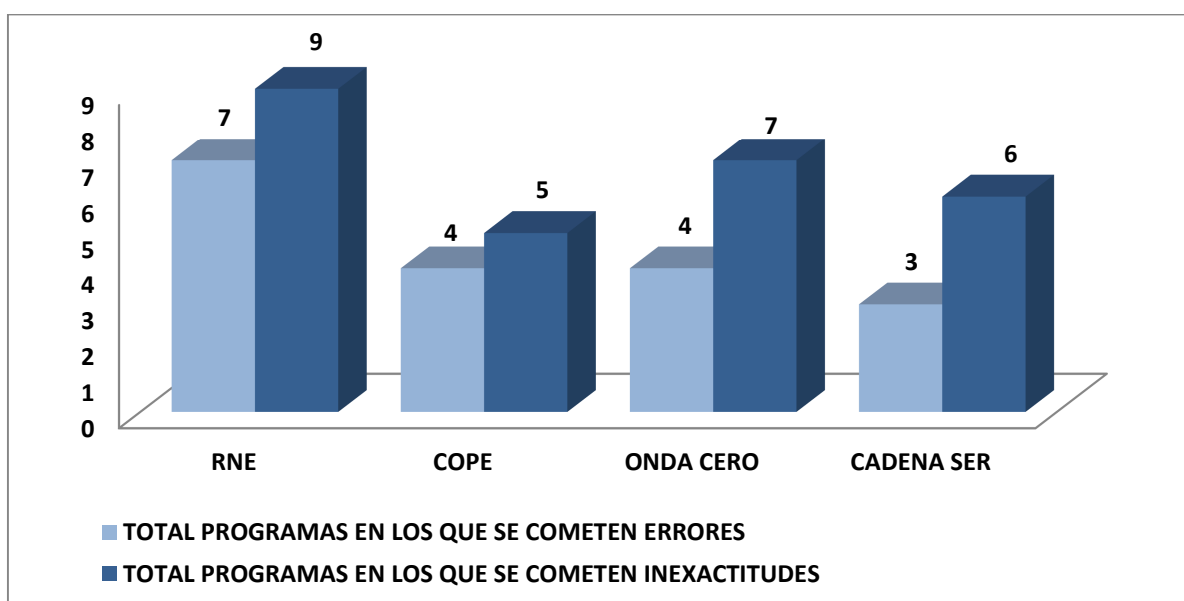
Por último, reseñar que mientras que COPE como Cadena Ser han optado por introducir a sus expertos a través de una entrevista, Onda Cero se ha decantado por hacerlo a través de dos cortes extraídos del programa de la misma cadena *Más de Uno*. Ello nos hace pensar que, en el caso de no contar con ese recurso sonoro, podrían haber eliminado la participación de expertos de su informativo, por lo que no lo considerarían tan prioritario.

5.9 Errores e inexactitudes

No es lo mismo cometer un error que una inexactitud, ya que mientras los primeros provocan en el oyente una deformación de los hechos acontecidos, los segundos no afectan a la formación final de la imagen. Tal y como se explicó en el Capítulo IV, solo los errores tienen un efecto directo en la veracidad informativa ya que son los únicos que implican un cambio real en la concepción final que se realiza el oyente respecto de los acontecimientos.

Según el examen que hemos realizado de los informativos de RNE, COPE, Onda Cero y RNE es posible concluir que ninguno se libra de cometer errores, aunque no se produjeron en todos los noticiarios en los que informó sobre los hechos analizados¹¹⁶¹¹⁷:

Gráfico 28: Nº programas en los que se cometen errores e inexactitudes



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Como se observa en el gráfico 28, RNE es la emisora que más errores comete, en concreto, en más de la mitad de los programas en los que ha informado del proceso judicial objeto de estudio, 7 de 13. Por su parte, la Cadena Ser es la que mayor diligencia ha mantenido en sus informaciones al introducir tan solo equivocaciones en 3 de los 15 noticiarios en los que ha tratado estos hechos noticiosos.

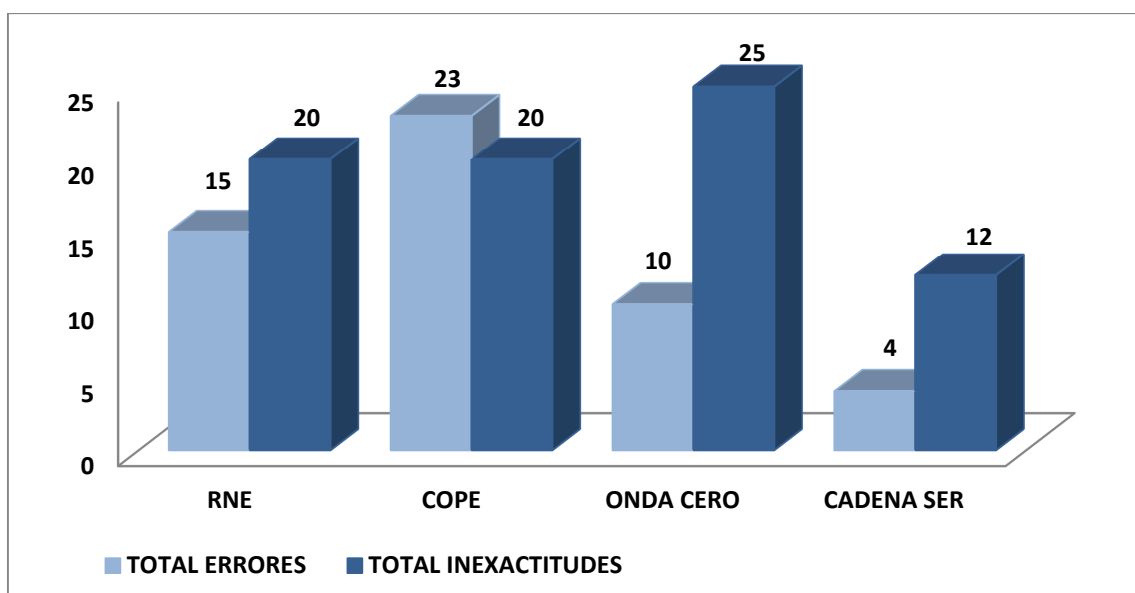
¹¹⁶ Remitimos al lector al Anexo 9 en el que encontrarán el conjunto de tablas diseñadas para la elaboración de este apartado y que, para facilitar su lectura, no hemos querido reproducir aquí.

¹¹⁷ Los datos de Onda Cero están condicionados por la imposibilidad de tener acceso al audio de su informativo del 4 de marzo de 2016, por lo que no hemos podido analizar ese programa en concreto.

En el cómputo final de las inexactitudes, las cifras aumentan notablemente, aunque RNE sigue siendo la que más incuye en sus informativos y COPE pasa a ser la que menos con 9 y 5 respectivamente.

Ahora bien, tan importante como examinar el número de programas en los que se introducen errores o inexactitudes es examinar el número total de cada uno de ellos. En este caso observamos que:

Gráfico 29: Nº errores e inexactitudes



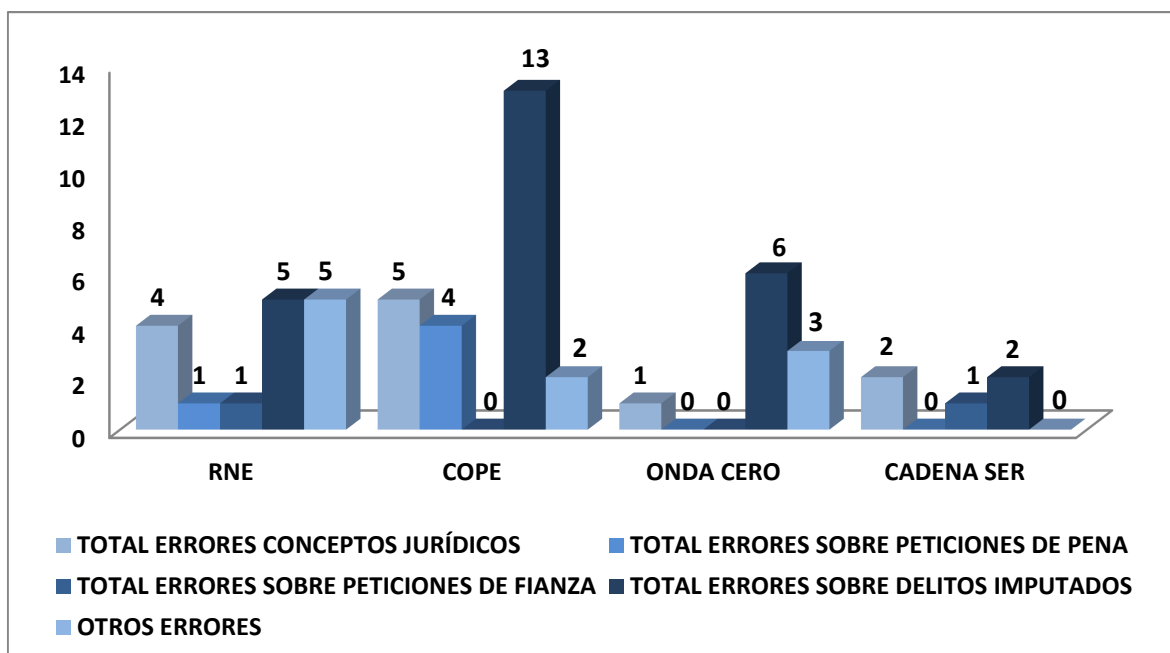
Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Y es en este punto en el que encontramos que los datos difieren respecto de los anteriormente comparados. Si contrastamos el número total de errores cometidos con el número de programas en los que se produjeron descubrimos que, si bien es cierto que RNE es en la que más noticiarios se han incluido errores, ha sido COPE la que más equivocaciones totales ha cometido en el conjunto de los informativos. En el otro lado, se seguiría manteniendo la Cadena Ser, con tan solo 4 errores en el cómputo total de los mismos.

Con respecto de las inexactitudes, los datos también son muy diferentes respecto de los obtenidos en el gráfico 28. Así, es Onda Cero la que más veces introduce este tipo de elementos, con un total de 25, mientras que Cadena Ser es la que menos con 12. Con ello, la emisora del Grupo Prisa arrebató el puesto logrado por COPE al analizar el número de programas en los que se habían producido inexactitudes.

Por último, como hemos explicado, como los errores desvirtúan la concepción que se hacen de los hechos los oyentes de un noticiario radiofónico, consideramos interesante analizar el tipo de equivocaciones cometidas en los informativos de cada una de las emisoras.

Gráfico 30: Nº total errores según tipo



Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Por emisoras es posible concluir que¹¹⁸:

- RNE: Pese a que es en la categoría de otros errores en la que más equivocaciones aparecen en el gráfico 30, son los errores en conceptos jurídicos los que más llaman nuestra atención. El motivo radica en que si justo en el apartado anterior la mostrábamos como una emisora de referencia por su capacidad de explicar las noticias judiciales a sus oyentes, no entendemos que al mismo tiempo sea capaz de cometer cuatro equivocaciones en una categoría tan importante como esta.
- COPE: En este caso, el número de delitos y la clase del mismo es dónde más equivocaciones introduce, seguidos por los de concepto jurídico y petición de pena. Ahora bien, es justo decir que la elevada cifra concerniente a los delitos imputados, está tremendamente influida por hablar siempre de delitos en singular y no en plural, al referirse a doña Cristina.
- Onda Cero: En la radio de Atresmedia los errores se acumulan en los delitos imputados, al incurrir en lo mismo que COPE y Cadena Ser que habitualmente hablan solo de delito fiscal, cuando deberían hacerlo en plural al estar doña Cristina imputada como cooperadora necesaria en dos delitos fiscales-
- Cadena Ser: En la emisora del Grupo Prisa los errores han sido mínimos, tan solo 4, de los cuáles los más reseñables serían los 2 cometidos en conceptos jurídicos.

Al final, si bien es posible concluir que los noticiarios de las cuatro emisoras buscaron ofrecer informaciones lo más veraces posibles y, en consecuencia, sin equivocaciones, cometieron importantes errores tanto en la concepción jurídica como en el número de

¹¹⁸ A modo de apunte señalar que en el caso de RNE, COPE y Cadena Ser en una ocasión, cada uno de ellos comete un error en los delitos o la fianza que también se entiende como equivocación en concepto jurídico, de ahí que sumen uno más los errores total de los reseñados anteriormente. En el Anexo 9 se encuentran todas las tablas con las equivocaciones cometidas por cada uno de ellos.

delitos imputados. Equivocaciones graves que demuestran que, en un momento u otra, todas fallaron al no seguir con la debida diligencia informativa.

Conclusiones

1. El Derecho de la Información y el derecho a la información son dos conceptos jurídicos diferentes, siendo el primero Derecho objetivo y el segundo subjetivo. En consecuencia, el Derecho de la Información es el conjunto de normas que regulan el derecho a la información, entendiendo este último como el derecho fundamental *a comunicar o recibir libremente información*, en concreto, hechos noticiables veraces. Ambos son fundamentales para garantizar la formación de una opinión pública libre en la sociedad. El constituyente, al reconocer el artículo 20.1.d) de la Constitución está afirmando que su existencia es previa a la elaboración del propio texto constituyente.
2. No existió contradicción en el constituyente al afirmar que reconocía un derecho para posteriormente enunciar una libertad. El motivo radica en que esa libertad es la forma en la que se debe ejercer el derecho reconocido en la Constitución.

La libertad de expresión y el derecho a la información, si bien ambos aparecen regulados en el artículo 20 de la Constitución, son derechos fundamentales y sirven a la configuración de una opinión pública libre, son conceptos jurídicos independientes. La diferencia entre ambos radica en su objeto de protección, mientras que el derecho a la información ampara *el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz*, la libertad de expresión hace lo mismo sobre los *pensamientos, ideas y opiniones*.

3. Para poder invocar el derecho a la información es necesario que los acontecimientos que se quieran comunicar sean hechos noticiables veraces. La clave del hecho noticiable radica en que exista un interés público en el mismo, puesto que su conocimiento contribuye a la configuración de una opinión pública libre. Por su parte, la veracidad informativa se edifica sobre el concepto de diligencia informativa, siendo su elemento central la buena fe del periodista de tratar de comunicar la noticia de la forma más cercana a la manera en la que

tuvo lugar.

4. Verdad y veracidad no son sinónimos, por ello, el deber del periodista debe ser buscar la verdad y acercar los hechos acontecidos al ciudadano de la forma más fiel posible a la realidad. El motivo de esta afirmación reside en que existe una verdad, pero tantas formas de aproximarse a ella como periodistas en el mundo. Esas diferentes visiones, si bien son veraces, dotan de cierto nivel de subjetividad a la información que, sin llegar a desvirtuarla, imposibilita que podamos hablar de una verdad absoluta, solo de hechos veraces. En definitiva, según el Constitucional, lo relevante para considerar que una información pueda ser considerada como veraz es que el periodista haya actuado con la diligencia debida, desde la buena voluntad de ofrecer un relato lo más cercano posible a los acontecimientos ocurridos.
5. La diligencia informativa viene marcada por la búsqueda de la verdad, la verificación de datos, el contraste de fuentes, la independencia del periodista y la comunicación de noticias completas y exhaustivas. Todo ello desde el compromiso que el periodista tiene con el ciudadano desde el momento que acepta su mandato implícito de ser el encargado de informarle de los hechos noticiables veraces que deba conocer para poder configurar una opinión pública libre. Una labor que se realizará desde el más absoluto respeto a su propia conciencia.
6. El derecho a la información, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a límites, entre los que destacan los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen. Además de los derechos antes enunciados, también encuentra su límite en la protección a la infancia y la seguridad nacional, que engloba a los secretos oficiales y los estados de excepción y sitio.

Precisamente, que el derecho a la información no sea un derecho absoluto implica que puede entrar en colisión con otros derechos. En este caso, la primera medida será comprobar que existe una auténtica colisión de derechos, es decir,

que el ejercicio de ambos es legítimo y se ajusta a su contenido. En caso de que sea así, se deberá recurrir al criterio de la ponderación, en el que un juez determinará el ejercicio de qué derecho hará primar sobre el otro.

7. El derecho a la información, si bien ha sido ampliamente analizado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en multitud de ocasiones, son casi inexistentes las metodologías que permiten comprobar científicamente la veracidad de las informaciones.

Ahora bien, según hemos expuesto en este trabajo, es posible comprobar la veracidad de las informaciones judiciales emitidas en los noticiarios de las principales radios generalistas del país atendiendo a nueve variables: información facilitada en las fechas objeto de estudio, marco de la información, ubicación de la noticia, formato escogido para presentar los hechos, tiempo dedicado a la información en el cómputo total del noticiario, protagonistas de la información, uso de los recursos auditivos, presencia de expertos, errores e inexactitudes en el contenido de las informaciones.

8. La ubicación, duración, formato y marco de la información son determinantes a la hora de comprobar la veracidad informativa de una noticia.

El lugar que ocupa una noticia es relevante para el oyente, que entiende que el orden en el que son presentadas las informaciones en un noticiario radiofónico atiende a una jerarquía de relevancia, a más importante, más cerca del comienzo del informativo.

El tiempo que se dedica a informar de un hecho noticioso es clave, puesto que cuantos más minutos tenga el periodista para exponer los hechos, más datos facilitará al oyente.

No es lo mismo, informar desde un titular que hacerlo con una crónica. El tipo de pieza es concluyente puesto que, como pasa con el tiempo, influye en el número

de datos finales que podrá ofrecerle el periodista al oyente sobre los hechos acontecidos.

Respecto del marco de la información, en las noticias judiciales no solo se debe informar del hecho noticioso del día, sino que es fundamental acompañar la noticia con datos relevantes del proceso. En el caso objeto de estudio, los datos clave serían delitos por los que está imputada la protagonista y en qué consiste el Caso Nóos, mientras que datos relevantes serían reacciones políticas y de Casa Real.

9. Además, es fundamental medir la presencia de los diferentes protagonistas de un proceso judicial en las informaciones ofrecidas sobre el mismo. En un juicio oral existen tantas versiones como partes en el proceso, por ello, silenciar a una de ellas es una forma directa de sesgar la información ofrecida a los oyentes, manipulando con ello, la opinión que se puedan realizar de los acontecimientos al no estar cimentados en informaciones que hayan buscado una aproximación real a los hechos acaecidos.
10. Aunque los informativos radiofónicos tienen un tiempo límite de duración, lo cierto es que deberían informar al día siguiente de hechos noticiosos relevantes del proceso que hayan tenido lugar tras la finalización del informativo del día anterior. Por ello, siendo la norma comunicar aquellos acontecimientos que tienen lugar en el día, sobre la misma deben realizarse excepciones ya que, no informar sobre esos hechos relevantes implica llevar al oyente al desconocimiento de datos que pueden ser fundamentales en la configuración de su opinión crítica sobre los mismos.
11. El uso de recursos auditivos en los informativos radiofónicos es una fuente de datos básica para el oyente. A través de ella, no solo amplía su conocimiento sobre el proceso, sino que tiene la oportunidad de escuchar a los diferentes protagonistas de la noticia de primera mano.

Tan importante como exponer adecuadamente los hechos es permitir que los ciudadanos oigan a los protagonistas con su propia voz ya que las entonaciones, inflexiones, silencios y frases dubitativas pueden ser toda una fuente de información para ellos. En consecuencia, los noticiarios radiofónicos que hacen un mejor uso de los recursos auditivos, ofrecen una narración más rica a sus oyentes. En un medio como la radio en el que la única forma de presentar los hechos es la palabra, los recursos sonoros se convierten en las imágenes de los informativos televisivos.

12. Las noticias judiciales pertenecen al ámbito del periodismo especializado, lo que conlleva que sea habitual el uso de tecnicismos a la hora de presentar las informaciones. Sin embargo, su utilización debe estar acompañada de una explicación conceptual didáctica, ya que en caso contrario más que enriquecer la narración del periodista, termina provocando la desinformación del oyente. En consecuencia, para aquellos casos en los que el periodista del noticiario radiofónico no realice esa labor pedagógica, lo que se recomienda es la presencia de un experto que explique de forma sencilla los conceptos jurídicos de mayor complejidad. De esta forma, tecnicismos y comprensión de la información por parte del oyente encuentran un punto de equilibrio, permitiendo la presentación de informaciones de gran exactitud sin imposibilitar el entendimiento de los ciudadanos.
13. Las inexactitudes pueden ser aceptadas en un informativo radiofónico, puesto que no afectan a la concepción final que el oyente se realiza de los hechos acontecidos, no ocurre lo mismo con los errores. Las equivocaciones tienen una influencia directa en la forma en la que los ciudadanos entienden los datos y se configuran su opinión sobre los mismos. Si bien es cierto que el Constitucional ha llegado a afirmar que, siempre que no haya existido mala fe por parte del periodista, un dato erróneo no elimina la veracidad de la noticia, es una muestra clara de que no se realizó un adecuado contraste de los hechos y, por lo tanto, no se actuó con la diligencia debida.

14. Con respecto al caso práctico estudiado, es posible concluir que RNE, COPE, Onda Cero y Cadena Ser presentaron informaciones veraces sobre el juicio oral seguido contra doña Cristina de Borbón en el Caso Nóos. Sin embargo, consideramos relevante remarcar algunas conclusiones a las que se llega tras la aplicación metodológica al caso práctico:

- Sorprende que voluntariamente los noticiarios objeto de estudio decidieran no informar de algunos acontecimientos fundamentales por haber tenido lugar la tarde anterior. Tanto COPE como Cadena Ser –desconocemos el comportamiento de Onda Cero puesto que no tuvimos acceso al audio del 4 de marzo de 2016- optaron por silenciar la declaración de doña Cristina de Borbón al no informar al día siguiente de su comparecencia en el tribunal. En consecuencia, es posible afirmar que, en estos dos casos, no se informó durante todo el proceso judicial con la exhaustividad debida al no comunicar los hechos acontecidos en una de las fechas más relevantes del proceso.
- Llama la atención la escasa mención que se realiza en los noticiarios de RNE, COPE, Onda Cero y Cadena Ser a las claves fundamentales del Caso Nóos. Probablemente esta actitud se deba a que la información se entiende conocida por parte de la sociedad. Sin embargo, en un proceso judicial tan relevante como el estudiado, los juicios paralelos son habituales y, la mejor forma de luchar contra ellos, es a través del recordatorio en las noticias de los hechos, de tal forma que la primacía de las opiniones y especulaciones queden reducidas a un segundo plano.
- En atención a la ubicación de las noticias, es innegable que los editores de los noticiarios estudiados entendieron que el primer día del juicio oral y la decisión de no aplicar la Doctrina Botín a doña Cristina fueron las dos informaciones más relevantes del proceso judicial, al abrir en ambos casos los informativos de RNE, COPE, Onda Cero y Cadena Ser.

- Con respecto al formato, se ha apreciado una preferencia por informar en las fechas clave a través de crónicas y pasos a corte, quedando reducido el uso de titulares para las informaciones de carácter menor. Resulta muy interesante la poca acogida que en los noticiarios de las cuatro emisoras han tenido las crónicas dialogadas, cuando son la mejor forma de ofrecer las informaciones judiciales al oyente, ya que facilitan su entendimiento. Están pensadas a modo de entrevista entre el editor del informativo y el cronista, y a través de la preguntar/ respuesta van poniendo el foco en diferentes aspectos de la información.
- El cuerpo del informativo es el espacio de todos los noticiarios examinados en el que se ofrece el desarrollo en profundidad de las informaciones.
- En términos generales existe un equilibrio entre el número de veces que se hace mención a la defensa de doña Cristina, el Ministerio Fiscal y la acusación popular. La escasa presencia de la infanta se encuentra compensada por la de sus abogados. El dato sorprendente es la altísima presencia del juez de instrucción José Castro, con un elevado número de menciones hacia su persona. Resulta enormemente sorprendente, dado que su participación en el proceso se limita a la fase sumarial. En consecuencia tras el auto de apertura de juicio oral y la respuesta al recurso presentado por las partes, de los 17 hechos noticiosos objeto de examen, su presencia solo se limitaba a 5 días informativos, por lo que es cuanto menos llamativo el alto número de menciones que recibe.
- Si bien RNE, Onda Cero y Cadena Ser realizan un elevado uso de recursos auditivos en sus informativos, no puede decirse lo mismo de COPE, quien parece decantarse más por la narración a través del periodista que por dar voz propia a los protagonistas en sus informaciones. También remarcable, en este caso en los noticiarios de las cuatro emisoras, que realicen un uso tremendamente reducido o incluso nulo del sonido ambiente, con las posibilidades que ello ofrece al oyente para realizar una mejor comprensión

de los hechos que están aconteciendo.

- RNE se presenta como la única emisora que no incluye expertos en sus noticieros, ya que ofrece las explicaciones pedagógicas sobre los conceptos jurídicos más complejos del proceso en sus piezas informativas. Por su parte, COPE es la que más expertos presenta en sus informaciones, apoyando las noticias a través de la explicación didáctica ofrecida por profesionales de la materia.
 - Por último, todas las emisoras presentan errores en sus informaciones. Si bien no en número que pueda considerarse alarmante, sí que es posible concluir que todas fallaron en un momento u otro en sus labores de verificación y contraste de datos. Comportamientos negligentes que, si bien según el Constitucional no afectan a la veracidad de la información, sí que influyen directamente en la concepción que el oyente se realiza de la información.
15. Por todo ello es posible afirmar que, si bien los noticieros de las cuatro emisoras mantuvieron, en un momento u otro, comportamientos negligentes que demostraban no haber mantenido la diligencia debida en la elaboración de sus informaciones, en términos generales no podemos negar que existió veracidad informativa en las mismas.
16. Es importante recalcar que el análisis deja patente un hecho, aunque la verificación de datos y el análisis de errores es probablemente el punto en el que más fácil sea observar la diligencia informativa, la veracidad de una información sí que está formada por esas nueva variables mencionadas. Cada una de ellas participa directamente de la construcción que realiza del relato el periodista y, en consecuencia, en la configuración que de los hechos se realiza el oyente en su mente.

Por ese motivo, es en el equilibrio de cada una de las variables en el que la veracidad alcanza todo su sentido: presentar la información buscando que sea el mayor reflejo posible de los hechos acontecidos.

17. Para finalizar, creemos que la presente investigación abre nuevas vías de investigación en el campo de la comunicación. Siendo a nuestro juicio la más relevante, la posibilidad de adaptar la metodología creada para comprobar la veracidad de las informaciones judiciales de los noticieros radiofónicos a aquellas pertenecientes a nacional, internacional, economía, sociedad, cultura y deportes.

Para lograrlo, el primer paso será adaptar las nueve variables objeto de estudio a las especificaciones propias de las categorías mencionadas, especialmente en el caso del marco de la información en el que se deberán determinar nuevos parámetros de estudio puesto que los aquí presentados estaban expresamente enfocados a las informaciones judiciales. El objetivo último será adecuar la metodología expuesta a cada una de las ramas de periodismo especializado, con el fin de determinar un método similar al elaborado para las noticias judiciales radiofónicas que permita la comprobación de la veracidad informativa en cada una de ellas.

Basándonos en las conclusiones presentadas, es posible concluir que hemos cumplido con los tres objetivos marcados en el capítulo introductorio del presente estudio:

- Demostrar que la veracidad continúa siendo un concepto abstracto que, pese a haber sido ampliamente estudiado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, nunca, o al menos no lo hemos encontrado, se ha presentado una metodología que permitiera su comprobación científica.
- Crear una metodología que permite la comprobación científica de la veracidad de las informaciones judiciales de los informativos de las principales emisoras generalistas españolas.

- Aplicar con éxito la metodología diseñada a un caso práctico de gran relevancia pública.

Por todo, entendemos demostrado que es posible diseñar una metodología que permita evaluar científicamente la veracidad informativa de las noticias judiciales emitidas en los noticiarios radiofónicos de las principales emisoras generalistas españoles, quedando con ello verificada la hipótesis que dio lugar al presente estudio.

Fuentes

1. Bibliografía:

Abad Alcalá, L., (2004). "Sistema democrático y límites a la libertad de expresión" en *Información, libertad y derechos humanos: la enseñanza de la ética y el derecho de la información*, págs. 71-86, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2534348>

Abad Alcalá, L., (2015). "El derecho de rectificación" en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L., (dirs), *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

Agudo Zamora, M., Álvarez-Ossorio Micheo, F., Cano Bueso, J., Gómez Corona, E., López Ulla, J.M., Martínez Ruano, P., Morales Arroyo, J.M, Naranjo de la Cruz, R., Pérez Sola, N, Porrás Nadales, A., Rascón Ortega, J., Revenga Sánchez, M, Rodríguez, A., Ruiz- Rico Ruiz, G. y Salazar Benítez, O., (2013). *Manual de Derecho Constitucional*. 4ª Edición, Tecnos, Madrid.

Aguirre, M., (2003). "La formación en la ética informativa" en *Veracidad y objetividad: desafíos éticos en la sociedad de la información*, 2003, págs. 27-42, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2537987>

Albadalejo, M., (2009). *Derecho Civil. Introducción y parte general*. 18ª Edición, Anzos, S.L. Madrid.

Albert, P., Sánchez Aranda, J.J., Guasch, J.M., (1990). *Historia de la prensa*. Ediciones Rialp, Madrid.

Alcaraz Ramos, M., (1990). “Consideraciones sobre los límites a la libertad de expresión” en *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, nº 5, págs. 9-24, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=89816>

Alonso de Antonio, A.L., Alonso de Antonio, J.A., (1996). *Derecho Constitucional español*. Editorial Universitas, S.A., Madrid.

Álvarez Caro, M., (2015). *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Reus. Madrid.

Álvarez Conde, E., (2008). *Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado Constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades*. 6ª Edición, Tecnos, Madrid.

Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R., (2014). *Derecho Constitucional*. 4ª Edición, Tecnos, Madrid.

Álvarez Vélez, M.I., (coord.), Alcón Yustas, M.F., Álvarez Vélez, M.I., Correas Sosa, I., Macías Jara, M., Méndez López, L., De Montalvo Jäkeläinen, F., Ripollés Serrano, M.R., (2014). *Lecciones de Derecho Constitucional*. 4ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Alzaga Villaamil, O., Gutiérrez Gutiérrez, I., Rodríguez Zapata, J., (2008). *Derecho Político español según la Constitución de 1978. Derechos fundamentales y órganos del Estado*. Volumen II, 4ª Edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid.

Aragón Reyes, M., (1996). “Independencia judicial y libertad de expresión” en *Derecho privado y Constitución*, nº 10, págs. 259-268, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=181948>

Aznar, H., (2015). “La responsabilidad ética en el campo de la información” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L., (dirs), *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

Azurmendi Adarraga, A., (1997). *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*. Civitas. Madrid.

Azurmendi, A., (2011). *Derecho de la comunicación*. Bosch. Barcelona.

Azurmendi Adarraga, A., (2005). “De la verdad informativa a la “información veraz” de la Constitución Española de 1978. Una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho de la información” en *Comunicación y Sociedad*, Volumen XVIII, nº 2, págs., 9-48, disponible en:

http://www.unav.es/fcom/communication-society/es/articulo.php?art_id=68

Azurmendi, A., (2005b). “Derecho a la información y administración de justicia) en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 75, págs. 135-178.

Azurmendi, A., (2016). *Derecho de la Comunicación. Guía para profesionales de los Medios*. Eunsa. Navarra.

Balaguer Callejón, M.L., (2013). *Derecho de la información y de la comunicación*. Tecnos. Madrid.

Balaguer Callejón, F. (coord.), Cámara Villar, G., López Aguilar, J.F., Balaguer Callejón, M.L., Montilla Martos, J.A., (2014). *Manual de Derecho Constitucional. Volumen II. Derechos y libertades fundamentales. Deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y órganos constitucionales*. 9ª Edición, Tecnos, Madrid.

Baranda del Campo, C., (2014). "La ética es la llave del futuro de la comunicación" en *Documentación de las ciencias de la información*, nº 37, págs. 255-265, disponible en:

<http://revistas.ucm.es/index.php/DCIN/article/view/46826/43938>

Barrero Ortega, A., (2001). "Juicios paralelos y Constitución su relación con el Periodismo" en *Ámbitos: Revista internacional de comunicación*, nº 6, págs. 171-189, disponible en:

https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/14212/file_1.pdf?sequence=1

Bautista Samaniego, C. (2012): "Imputado y deber de secreto" en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 90.

Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L., Cousido., P., (1992). *Derecho de la Información (I). Sujetos y medios*. Colex. Madrid.

Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L (coords.), Abad Alcalá, L., Abad Amorós, M.R. Aguire Nieto, M., Angita R., P, Azurmendi, A. Bel Mallén, J.I, Corredoira y Alfonso, L., Cuenca, J.I., Díaz Arias, R., Escobar de la Serna, L, Gareis, T., Lozano Bartlozzi, P., Maciá, M., Méndiz Noguero, A., Sanabria Martín, F., Sánchezde Diego, M., Sánchez Ferriz, R., Sánchez-Taberner, A., Sinoa,J., Soria, C., (2003). *Derecho de la Información*. Ariel Comunicación. Barcelona.

Bel Mallén, J.I., (2003). "El derecho a la información en el contexto constitucional" en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L (coords.), Abad Alcalá, L., Abad Amorós, M.R. Aguire Nieto, M., Angita R., P, Azurmendi, A. Bel Mallén, J.I, Corredoira y Alfonso, L., Cuenca, J.I., Díaz Arias, R., Escobar de la Serna, L, Gareis, T., Lozano Bartlozzi, P., Maciá, M., Méndiz Noguero, A., Sanabria Martín, F., Sánchezde Diego, M., Sánchez Ferriz, R., Sánchez-Taberner, A., Sinoa,J., Soria, C., *Derecho de la Información*. Ariel Comunicación. Barcelona.

Bel Mallén, J.I., (2003). “Derecho a la información y excepciones a los mensajes” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L (coords.), Abad Alcalá, L., Abad Amorós, M.R. Aguire Nieto, M., Angita R., P, Azurmendi, A. Bel Mallén, J.I, Corredoira y Alfonso, L., Cuenca, J.I., Díaz Arias, R., Escobar de la Serna, L, Gareis, T., Lozano Bartlozzi, P., Maciá, M., Méndiz Noguero, A., Sanabria Martín, F., Sánchezde Diego, M., Sánchez Ferriz, R., Sánchez-Tabernerero, A., Sinoa,J., Soria, C., *Derecho de la Información*. Ariel Comunicación. Barcelona.

Bel Mallén, J.I., (2003). “La responsabilidad jurídica informativa” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L (coords.), Abad Alcalá, L., Abad Amorós, M.R. Aguire Nieto, M., Angita R., P, Azurmendi, A. Bel Mallén, J.I, Corredoira y Alfonso, L., Cuenca, J.I., Díaz Arias, R., Escobar de la Serna, L, Gareis, T., Lozano Bartlozzi, P., Maciá, M., Méndiz Noguero, A., Sanabria Martín, F., Sánchezde Diego, M., Sánchez Ferriz, R., Sánchez-Tabernerero, A., Sinoa,J., Soria, C., *Derecho de la Información*. Ariel Comunicación. Barcelona.

Bel Mallén, I., (2015). “La responsabilidad jurídica del informador” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L. (dirs), *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

Benito, A., (1989). “Información Intencional y tecnología” en Benito, Á., Pross, H., Núñez Ladeveze, L., Martínez Albertos, J.L., Sánchez- Bravo Cenjor, A., *Información, política y cultura*. UCM, El Escorial.

Bercovitz y Rodríguez- Cano, R., (2011). *Manual de Derecho Civil. Derecho privado y Derecho de la persona*. 5ª Edición. Bercal, S. A, Madrid.

Bernal Pulido, C., (2006). “La racionalidad de la ponderación” en Revista Española de Derecho Constitucional, nº 77, págs. 51-75.

Brey, J.L., Enrile, J., González Rivas, J., Murillo, R., Rodríguez, J., Zamora, F.J., Zamora, T., (2006). *Derecho Constitucional de España (Sistema de la Constitución de 1978)*. Editorial Universitas, S.A., Madrid.

Blasco Gascó, F. (coord.), Capilla Roncero, F., López Y López, A.M., Montés Penadés, V.L., Roca i Trias, E., Valpuesta Fernández, R., (2003). *Derecho Civil. Parte General. Derecho de la Persona*. Tirant lo Blanch, Valencia.

Bonet Pérez, J., (1994). *El derecho a la información en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. PPU, Barcelona.

Bustos Gisbert, R., (1994). “El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión” en *Revista de estudios políticos*, 85, 261-290, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27279>

Carrasco Perera, Á. (dir.), Cordero Lobato, E., Marín López, J.J., Marín López, M.J., Reglero Campos, F., Rodríguez Morata, F., Zurilla Cariñana, M.Á. (2011). *Derecho Civil. Introducción. Derecho de la persona. Derecho subjetivo. Derecho de propiedad*. 3ª Edición, Tecnos, Madrid.

Carreras Serra, Ll., (2003). *Derecho español de la información*. UOC, Barcelona.

Carreras Serra, Ll., (2008). *Las normas jurídicas de los periodistas. Derecho español de la Información*. UOC, Barcelona.

Carrillo, M., (1988). “Derecho a la información y veracidad informativa” en *Revista española de derecho constitucional*, Nº 23, págs. 187-206, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79369>

Castán Tobeñas, J., (2005). *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo I Introducción y parte general*. Volumen I, 2ª Edición, Rues, Madrid.

Castán Tobeñas, J., (2005). *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo I Introducción y parte general*, Volumen II, 2ª Edición, Rues, Madrid.

Castán Tobeñas, J., (2007). *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo I Introducción y parte general*. Volumen II, 15ª Edición, Rues, Madrid.

Cavero Lataillade, I., (1999). “El derecho a la información, libertad esencial de la sociedad democrática” en Escobar de la Serna, L., (edit.), *Sociedad, Información y Constitución. XX Aniversario de la Constitución*. Editorial Universitas, S.A., Madrid.

Cea Egaña, J.L., (1986). “Libertad de expresión y democracia” en *Cuadernos de información*, nº 3, págs. 257-259, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2963687>

Cendejas Jáuregui, M. (2007). “Evolución histórica del derecho a la información” en *Derecho Comparado de la Información*, nº 10, págs. 57-84, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2385694>

Cerdán Alenda, M., (2010). “El periodista ante el secreto del sumario” en *CIC Cuadernos de Información y Comunicación*, volumen 15, págs. 287-299, disponible en:

<http://revistas.ucm.es/index.php/CIYC/article/view/CIYC1010110287A/7209>

Correa, C., Guanipa, M., Cisneros Mussa, Y., Cañizález, A., (2007). *Libertad de expresión. Una discusión sobre sus principios, límites e implicaciones*. Editorial CEC.S.A.

Contardo Egaña, S., (1988), “Aspectos del derecho a la información” en *Revista Comunicación y Medios*, nº 6, págs. 25-38, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5242892>

Crespo de Lara, P., (1989). "El derecho a la intimidad como límite al derecho a la información" en *Cuenta y razón*, nº 44-45, págs. 59-63, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2047266>

Dader, J.L. (2007). "Del periodista pasible, la obviedad informativa y otras confusiones en el Estanco de Noticias" en *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, volumen 13, págs.31-53, disponible en:

<http://revistas.ucm.es/index.php/ESMP/article/view/ESMP0707110031A>

De Castro y Bravo, F. (1997) "Los llamados derechos de la personalidad" en *Estudios Jurídicos del Profesor Federico de Castro*, volumen II.

De Esteban, J., (1996), "Los medios de comunicación como control del poder político" en *Revista de Derecho Político*, 42, 11-34, disponible en:

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Derechopolitico-1996-42-FD7878B0/PDF>

Del Hierro, J.L., (2014). "Verdad y veracidad informativas: El ejemplo español" en *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 7, págs. 41-56, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5074000>

De la Oliva Santos, A., Aragonese Martínez, S., Hinojosa Segovia, R., Muerza Esparza, J., Tomé García, J.A., (2007). *Derecho Procesal Penal*. 8ª Edición. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid

Delgado de Miguel, J.F. (coord. gen.), Martínez Sanchiz, J.Á. (coord.); Bañegil Espinosa, M.Á., Castiella Rodríguez, J.J, Fernández Lozano, J.L, Jiménez Santoveña, J.M, Ribelles Durá, S., Rivero Sánchez-Covisa, F.J., (2003). *Instituciones de Derecho Privado. Tomo I. Personas. Volumen II*. Thomson, Civitas, Madrid.

De Pablos Coello, J.M., Mateos Martín, C., (2004). “Estrategias informativas para acceder a un periodismo de calidad en prensa y TV. Patologías y tabla de “medicación” para recuperar la calidad en la prensa” en *Ámbitos: Revista internacional de comunicación*, nº 11-12, págs. 341-367, disponible en:

<https://issuu.com/ambitoscomunicacion/docs/revista-comunicacion-ambitos-11-12>

De Pablo Contreras, P. (coord.), De Pablo Contreras, P., Martínez de Aguirre Aldaz, C., Pérez Álvarez, M.Á., Parra Lucán, M.Á., (2011). *Curso de Derecho Civil (I). Derecho Privado. Derecho de la Persona*. 4ª Edición, Colex, Madrid.

Desantes Guanter, J.M. (1977). *Fundamentos del Derecho de la Información*. Confederación Española de Cajas de Ahorro, Madrid,

Desantes Guanter, J.M., (2004). *Derecho a la información. Materiales para un sistema de la comunicación*. Fundación Coso de la Comunidad Valenciana para el desarrollo de la comunicación y la sociedad. Valencia.

Desantes Guanter, J.M., (1974). *La información como derecho*. Editorial Nacional. Madrid.

Desantes Guanter, J.M., (1978). “Derecho de la Información e Información del Derecho” en *Documentación de las ciencias de la información*, nº 2, págs. 21-24, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=51238&orden=1&info=link>

Desantes Guanter, J.M., (1991). “De la libertad de expresión al derecho a la información” en *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, nº 24, págs. 23-48, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=630906>

Desantes Guanter, J.M., Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L., Cousido González, M.P., García Sanz, R.M., (1994). *Derecho de la Información (II). Los mensajes informativos*. Colex. Madrid.

Desantes Guanter, J.M. (1994). “El principio de especialidad en los mensajes simples (III): La desinformación” en Desantes Guanter, J.M., Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L., Cousido González, M.P., García Sanz, R.M., en *Derecho de la Información (II). Los mensajes informativos*. Colex. Madrid.

Desantes Guanter, J.M., (1988). *El deber profesional de informar*. Fundación Universitaria San Pablo CEU. Valencia.

De Vega Ruiz, J.A., (1998). *Libertad de Expresión. Información Veraz. Juicios Paralelos. Medios de Comunicación*. Editorial Universitas, S.A., Madrid.

De Verda y Beamonte, J.R., (2014). “El deber de veracidad del informador” en Actualidad jurídica iberoamericana, nº 1, págs. 9-20, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4889994>

Díaz Arias, R., (2003). “La cláusula de conciencia” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L (coords.), Abad Alcalá, L., Abad Amorós, M.R. Aguire Nieto, M., Angita R., P, Azurmendi, A. Bel Mallén, J.I, Corredoira y Alfonso, L., Cuenca, J.I., Díaz Arias, R., Escobar de la Serna, L, Gareis, T., Lozano Bartlozzi, P., Maciá, M., Méndiz Noguero, A., Sanabria Martín, F., Sánchezde Diego, M., Sánchez Ferriz, R., Sánchez-Taberner, A., Sinoa,J., Soria, C., *Derecho de la Información*. Ariel Comunicación. Barcelona.

Díaz Arias, R., (2015). “La relación laboral informativa. La cláusula de conciencia” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L., (dirs), *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

Díez Bueso, L., (2002). “La relevancia pública en el derecho a la información: algunas consideraciones” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 66, págs. 213-238.

Díez-Picazo, L. y Gullón, A., (1997). *Sistema de derecho civil. Volomen I. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*. 9ª Edición, Tecnos, Madrid.

Díez-Picazo, L. y Gullón, A., (2003). *Sistema de derecho civil. Volumen I. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*. 11ª Edición, Tecnos, Madrid.

Escobar de la Serna, L., (1998). *Derecho de la Información*. Dykinson. Madrid.

Escobar de la Serna, L., (edit.)(1999). *Sociedad, Información y Constitución. XX Aniversario de la Constitución*. Editorial Universitas, S.A., Madrid.

Escobar de la Serna, L., (2000). *Principios del Derecho de la Información*. Dykinson, Madrid.

Escobar de la Serna, L., (2001). *Derecho de la Información*. 2ª Edición, Dykinson. Madrid.

Escobar de la Serna, L., (2003). “El proceso de configuración del derecho a la información” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L (coords.), Abad Alcalá, L., Abad Amorós, M.R. Aguire Nieto, M., Angita R., P, Azurmendi, A. Bel Mallén, J.I, Corredoira y Alfonso, L., Cuenca, J.I., Díaz Arias, R., Escobar de la Serna, L., Gareis, T., Lozano Bartlozzi, P., Maciá, M., Méndiz Noguero, A., Sanabria Martín, F., Sánchezde Diego, M., Sánchez Ferriz, R., Sánchez-Tabernerero, A., Sinoa,J., Soria, C., *Derecho de la Información*. Ariel Comunicación. Barcelona.

Escobar de la Serna, L., (2004). *Derecho de la Información*. 3ª Edición, Dykinson. Madrid.

Fernández Areal, M., (1977). *Introducción al derecho de la información*. ATE, Barcelona.

Fernández Areal, M., (2003). “La ética como base del derecho de la información” en *Veracidad y objetividad. Desafíos éticos en la sociedad de la información*. Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad. Valencia.

Fernández Areal, M., (2004). “El derecho a la información como garantía de libertad” en *Información, libertad y derechos humanos: la enseñanza de la ética y el derecho de la información*, Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad. Valencia.

Fois, S., (2001). “Información y Derechos Constitucionales” en *Revista de Derecho Político*, nº 50, págs. 27-53.

Furió, A., (2008). “¿Dónde acaba la libertad de expresión?” en *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*, nº 25, págs. 5-24, disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2548859>

García Castillejo, Á., (2008). *Régimen jurídico del profesional de la información*. Ediciones GPS. Madrid.

García Guerrero, J.L., (2007), “Una visión de la libertad de comunicación desde la perspectiva de las diferencias entre la libertad de expresión en sentido estricto, y la libertad de información” en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 20, págs. 359-399, disponible en:
<http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6784/6482>

García Sanz, R., (1994). “El principio de composición (I). El mensaje de juicios” en Desantes Guanter, J.M., Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L., Cousido González, M.P., García Sanz, R.M., *Derecho de la Información (II). Los mensajes informativos*. Colex. Madrid.

Gareis, T., (2003). “Derechos y deberes de los profesionales” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L (coords.), Abad Alcalá, L., Abad Amorós, M.R. Aguire Nieto, M., Angita R., P, Azurmendi, A. Bel Mallén, J.I, Corredoira y Alfonso, L., Cuenca, J.I., Díaz Arias, R., Escobar de la Serna, L, Gareis, T., Lozano Bartlozzi, P., Maciá, M., Méndiz Noguero, A., Sanabria Martín, F., Sánchezde Diego, M., Sánchez Ferriz, R., Sánchez-Taberner, A., Sinoa,J., Soria, C., *Derecho de la Información*. Ariel Comunicación. Barcelona.

Gavela Abella, D., (1999). “Derecho a la información y medios de comunicación” en Boletín de la ANABAD, tomo 49, nº 3-4, págs. 77-82, disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=51153>

Gil Pecharromán, X., (2011). “Los medios de comunicación y la abogacía” en *Diario La Ley*, nº 7724.

Gómez-Reino y Carnota, E., (1981-1982). “La libertad de expresión en la II República” en *Revista de derecho político*, nº 12, págs. 159-188, disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=56817>

González Ballesteros, T., (1989). “La genérica libertad de expresión y la específica libertad de información” en *Cuenta y razón*, nº 44-45, págs. 41-48, disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2047255>

González-Blanco, E., (1919). *Historia del periodismo, desde sus comienzos hasta nuestra época*. Biblioteca Nueva, Madrid.

González Sánchez, G., S., (2008). “¿Qué queda de la concepción liberal de la libertad de expresión?” en *III Jornada de derecho constitucional sobre Constitución y libertad de expresión*, págs. 1-20, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5750743>

Gutiérrez, F., (2015). “Derechos y deberes de los profesionales” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L., (dirs), *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

Iglesias Rebollo, C., (2012). “Derecho e información” en *El profesional de la información*, volumen 21, nº5, págs. 449-452, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4033044>

Ireland, A., (1937). *An adventure with a genius: Recollectios of Joseph Pulitzer*. E. P. Dutton and Co., Nueva York.

Jiménez Blanco, J., (1989). “Libertad de expresión, lo público y lo privado” en *Cuenta y razón*, nº 44-45, págs. 31-34, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2047248>

Kovach, B., Rosenstiel, T., (2014). *Los elementos del periodismo*. 2ª Edición. Aguilar. Barcelona.

Gutiérrez Goñi, L., (2003). *Derecho de rectificación y libertad de información. (Contenidos Constitucional, Sustantivo y Procesal de la LO 2/84 de 26 de Mazo)*. J.M.Bosch Editor. Barcelona.

Gutiérrez David, M.E., (2007). *Justicia y medios de comunicación*. Editorial Fragua. Madrid.

- Lacaba Sánchez, F. (2000): “Libertad de información y derecho a la seguridad: ¿bienes en necesario conflicto?” en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 4, págs. 1.624-1.631.
- Lacruz Berdejo, J.L., Sancho Rebullida, F.A., Luna Serrano, A., Delgado Echeverría, J., Rivero Hernández, F., Rams Albesa, J., (2010). *Elementos de Derecho Civil I. Parte General. Volumen II. Personas*. VI Edición, Dykinson. Madrid.
- Landa Arroyo, C., (2005). “Interpretación Constitucional y Derecho Penal” en *Interpretación y Aplicación de la Ley Penal. Anuario de Derecho Penal 2005*, disponible en:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2005_06.pdf
- Lasarte, C., (2008). *Parte General y Derecho de la Persona. Principios de Derecho Civil. Tomo Primero*. 14ª Edición. Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires.
- Lasarte, C., (2012). *Parte General y Derecho de la Persona. Principios de Derecho Civil. Tomo Primero*. 18ª Edición. Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires.
- López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrústegui, M., (2007a). *Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrústegui, M., (2007b). *Derecho Constitucional. Volumen II. Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrústegui, M., (2010). *Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. 8ª Edición. Tirant lo Blanch. Valencia.

López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrustegui, M., (2013). *Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. 9ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia.

López Martínez, J.C., (2013). “Tratamiento jurisprudencial del conflicto entre libertades de expresión e información y derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Criterios de Ponderación” en *Diario La LEY*, nº 8059.

López, M.J, Reglero Campos, F., Rodríguez Morata, F., Zurilla Cariñana, M.Á., (2011). *Derecho Civil. Introducción. Derecho de la persona. Derecho subjetivo. Derecho de propiedad*. 3ª Edición, Tecnos, Madrid.

Maciá, M., (2003). “El derecho a la información en el ordenamiento jurídico europeo” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L (coords.), Abad Alcalá, L., Abad Amorós, M.R. Aguire Nieto, M., Angita R., P, Azurmendi, A. Bel Mallén, J.I, Corredoira y Alfonso, L., Cuenca, J.I., Díaz Arias, R., Escobar de la Serna, L, Gareis, T., Lozano Bartlozzi, P., Maciá, M., Méndiz Noguero, A., Sanabria Martín, F., Sánchezde Diego, M., Sánchez Ferriz, R., Sánchez-Tabernerero, A., Sinoa,J., Soria, C., *Derecho de la Información. Ariel Comunicación*. Barcelona.

Maciá, M., (2003). “El Derecho a la Información en el ordenamiento jurídico español” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L (coords.), Abad Alcalá, L., Abad Amorós, M.R. Aguire Nieto, M., Angita R., P, Azurmendi, A. Bel Mallén, J.I, Corredoira y Alfonso, L., Cuenca, J.I., Díaz Arias, R., Escobar de la Serna, L, Gareis, T., Lozano Bartlozzi, P., Maciá, M., Méndiz Noguero, A., Sanabria Martín, F., Sánchezde Diego, M., Sánchez Ferriz, R., Sánchez-Tabernerero, A., Sinoa,J., Soria, C., *Derecho de la Información*. Ariel Comunicación. Barcelona.

Maciá, M., (2003). “El derecho a la información en el ordenamiento jurídico español” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L (coords.), Abad Alcalá, L., Abad Amorós, M.R. Aguire Nieto, M., Angita R., P, Azurmendi, A. Bel Mallén, J.I, Corredoira y Alfonso, L., Cuenca, J.I., Díaz Arias, R., Escobar de la Serna, L, Gareis, T., Lozano

Bartlozzi, P., Maciá, M., Méndiz Noguero, A., Sanabria Martín, F., Sánchezde Diego, M., Sánchez Ferriz, R., Sánchez-Tabernero, A., Sinoa,J., Soria, C., *Derecho de la Información*. Ariel Comunicación. Barcelona.

Magro Servet, V., (2009). “Consecuencias jurídicas de la declaración de secreto del sumario” en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 58, págs. 74-80.

Martínez Peña, E. (1999). “Procesos «paralelos»: información y veracidad. Marco jurisprudencial” en *Diario La Ley*.

Martín-Retortillo Baquer, L., (2004). “La necesaria diligencia de los periodistas (Sentencia del Tribunal Europe de Derechos Humanos, de 30 de marzo de 2004, en el caso Radio France c. Francia)” en *Revista de Administración Pública*, nº 65, págs. 137-161.

Moreno Catena, V. (dir.), Flores Prada, I. (edic.); Coquillat Vicente, Á., De Diego Díez, A., Juanes Peces, Á., De Llera Suárez Bárcena, E., (2000). *El proceso penal. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios. Volumen II*. Tirant Lo Blanch. Valencia.

Molinero, C., (1987). “La información veraz y el desacato” en *Información y derecho de la información. Homenaje al Profesor José María Desantes Guanter*. Fragua. Madrid.

Molinero, C., (1989). *Teoría y fuentes del Derecho de la Información*. PPU. Barcelona.

Muñoz Machado, S. (1992). “Información y derecho al honor: la ruptura del equilibrio” en *Revista española de Derecho Administrativo*, nº 74, págs. 165-176.

O’Callaghan, X., (1991). *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid

- O'Callaghan, X., (2008). *Compendio de derecho civil*. 6ª Edición. Dijusa, Madrid.
- O'Callaghan, X. (2009). *Compendio de Derecho Civil. Tomo I Parte General*. 7ª Edición, Dijusa, Madrid.
- Ortega Gutiérrez, D., (2008). *El Derecho a la comunicación. Un análisis jurídico-periodístico*. Editorial universitaria Ramón Areces. Madrid.
- Pacheco Cifuentes, A., (2012): “¿Es la LOPD un medio válido para perseguir las filtraciones judiciales a los medios de comunicación?” en *Diario La Ley*, nº 7815.
- Páez, T., (2013). “Libertad de expresión, democracia y propiedad” en *Derecom*, 12, disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330533>
- Pizarroso Quintero, A. (coord.), Aguilera Castillo, C., Timoteo Alvarez Fernández, J., Garrido Donaire, F., Guasch Borrat, J.M., Paz Rebollo, M.A., Pena Rodríguez, A., Rey García, M., Ríos Vicente, E., Sánchez Alarcón, I., Schulze Scheneider, I., (1994). *Historia de la prensa*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- Pérez Curiel, C., Gutiérrez Rubio, D., Sánchez González, T., Zurbano Berenguer B., (2015). “El uso de fuentes periodísticas en las secciones de Política, Economía y Cultura en el Periodismo de Proximidad Español” en *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, volumen 21, nº especial noviembre, págs. 101-117, disponible en:
<http://revistas.ucm.es/index.php/ESMP/article/view/50661>
- Pérez Royo, J., (1999). “Derecho a la información” en *Boletín de la ANABAD*, tomo 49, nº 3-4, 19-34, disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=51150>
- Perez Royo, J., (2014). *Curso de Derecho Constitucional*. 14ª Edición, Marcial Pons, Madrid.

Rodríguez Bahamonde, R., (1999). *El Secreto del Sumario y la Libertad de Información en el Proceso Penal*. Dykinson. Madrid.

Rodríguez Bereijo, Á., (1999) "La libertad de información en la Constitución" en Escobar de la Serna, L., (edit.)(1999). *Sociedad, Información y Constitución. XX Aniversario de la Constitución*. Editorial Universitas, S.A., Madrid.

Rodríguez- Zapata, J., (2011). *Teoría y práctica del Derecho Constitucional*. 2ª Edición. Tecnos, Madrid.

Rogel Vide, C., (2002). *Derecho de la persona*. Cálamo, Barcelona.

Romero-Domínguez, L.R., (2013). "La pervivencia de las reglas éticas tradicionales en el contraste de información" en *Cuadernos. Info*, n º33, págs. 158-169, disponible en:

<https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/29600>

Ruiz Robledo, A., (2006). *Compendio de Derecho Constitucional español*. Tirant Lo Blanch. Valencia.

Salvador Coderch, P., Ramos González, S., Luna Yerga, Á., Gómez Ligüerre, C.I., (2001). "Libertad de expresión y conflictos civiles" en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 4, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=235462>

Sánchez-Arcilla Bernal, J., (2001). *Historia del Derecho Español*. Cálamo, Producciones Editoriales. Barcelona.

Santos Briz, J. (dir.), Sierra Gil de la Cuesta; I. (coord.), González Poveda, P., Martínez-Pereda Rodríguez, J.M., Paz Rubio, J.M., (2003). *Tratado de Derecho Civil. Teoría y práctica. Tomo I. Parte general. Introducción y doctrinas generales*. Bosch, Barcelona.

Sánchez Calero, F. (coord.), Moreno Quesada, B., González Porras, J.M., Ossorio Serrano, J.M., Ruiz-Rico Ruiz Morón, J., González García, J., Herrera Campos, R., Moreno Quesada, L., (2013). *Curso de Derecho Civil I. Parte general y Derecho de la persona*. 5ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Sánchez de Diego Fernández de la Riva, M., (2010). “Una nueva libertad de expresión para una nueva sociedad” en Diálogos de la comunicación, nº 82, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3728178>

Sánchez Ferriz, R. (1974). *El derecho a la información*. Ediciones Cosmos, Valencia.

Sánchez Ferriz, R., (2003). “El Derecho de la información como ordenación” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L (coords.), Abad Alcalá, L., Abad Amorós, M.R. Aguire Nieto, M., Angita R., P, Azurmendi, A. Bel Mallén, J.I, Corredoira y Alfonso, L., Cuenca, J.I., Díaz Arias, R., Escobar de la Serna, L, Gareis, T., Lozano Bartlozzi, P., Maciá, M., Méndiz Noguero, A., Sanabria Martín, F., Sánchez de Diego, M., Sánchez Ferriz, R., Sánchez-Taberner, A., Sinoa, J., Soria, C., *Derecho de la Información*. Ariel Comunicación. Barcelona.

Sánchez Ferriz, R., (2004). *Delimitación de las libertades informativas. (Fijación de criterios para la resolución de conflictos en sede jurisdiccional)*. Tirant Lo Blanch. Valencia.

Sánchez de Diego, M., (2003). “El secreto judicial” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L (coords.), Abad Alcalá, L., Abad Amorós, M.R. Aguire Nieto, M., Angita R., P, Azurmendi, A. Bel Mallén, J.I, Corredoira y Alfonso, L., Cuenca, J.I., Díaz Arias, R., Escobar de la Serna, L, Gareis, T., Lozano Bartlozzi, P., Maciá, M., Méndiz

Noguero, A., Sanabria Martín, F., Sánchezde Diego, M., Sánchez Ferriz, R., Sánchez-Tabernero, A., Sinoa,J., Soria, C., *Derecho de la Información*. Ariel Comunicación. Barcelona.

Santander Molina, P., (2005). “La credibilidad del periodismo al servicio de una nueva colonización: el mundo realginario” en *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, nº 11, págs. 181-92, disponible en:

<http://revistas.ucm.es/index.php/ESMP/article/view/ESMP0505110181A/12461>

Sinova, J., (2013). *Comunicación y verdad*. CEU Ediciones, Madrid, disponible en:

http://dspace.ceu.es/bitstream/10637/5454/1/LeccionInaug%2013_14CEU_USP.pdf

Sinova, J., (2015). “La objetividad y la verdad en el ejercicio del derecho a la información” en Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L., (dirs), *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

Solozábal Echevarría, J.J., (1988). “Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 23, págs. 139-155.

Solozábal Echevarría, J.J., (1989) “Libertad de expresión, información y relaciones laborales. (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988), de 21 de enero, caso señor Crespo, asunto filtración a El País” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 26, págs. 165-179.

Soria Sáiz, C., (2003). “Ética y empresa informativa” en *Veracidad y objetividad: desafíos éticos en la sociedad de la información*, págs. 81-92, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2537998>

Suárez Villegas, J.C., (2014). “La verdad informativa como garantía de del periodismo de calidad” en *Dilemata*, nº 14, págs. 58-97, disponible en:

<http://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/viewFile/265/289>

Terrón Montero, J., (1980). “Libertad de expresión y constitución” en *Documentación administrativa*, nº 187, págs. 201-232, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=220378>

Torres del MoraL, A. (2004). *Principios de Derecho Constitucional*. Servicio Publicaciones Facultad Derecho Universidad Complutense Madrid, Madrid.

Tocqueville, A. De, (1985). *La Democracia en América*. Ediciones Orbis S.A., Madrid.

Urbano Castrillo, Eduardo de (2012): “El secreto profesional del abogado, en el proceso” en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 90.

Urioste Braga, F., (2008). *Derecho de la información*. IBdeF. Buenos Aires.

Urías, J. (2009). *Lecciones de Derecho de la Información*. 2ª Edición, Tecnos, Madrid.

Villalobos Quirós, E. (1984). *Un derecho humano olvidado: El derecho de respuesta en la prensa*. Editorial Universidad Estatal a Distancia. Costa Rica.

Vilas Nogueira, J., (1988). “El «derecho» a la información mendaz (algunas consideraciones sobre la jurisprudencia constitucional acerca de la libertad de información)” en *Revista de Derecho Político*, nº 27-28, págs. 281-290.

Villavicencio Miranda, L., (2003). “La prioridad de la libertad de expresión” en *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 9, págs. 165-206, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=964888>

2. Textos legales

Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada, (2012), disponible en:

[https://www.cni.es/comun/recursos/descargas/Normas de la Autoridad Nacional para la Proteccion de la Informacion Clasificada.pdf](https://www.cni.es/comun/recursos/descargas/Normas_de_la_Autoridad_Nacional_para_la_Proteccion_de_la_Informacion_Clasificada.pdf)

Carta de los Derechos Fundamentales De La Unión Europea (2000), disponible en:

http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Código del Derecho al Olvido, de 1 de junio del 2015, disponible en:

[https://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=094 Código del Derecho al Olvido&modo=1](https://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=094_Codigo_del_Derecho_al_Olvido&modo=1)

Constitución Española de 1978, disponible en:

<https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, disponible en:

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, disponible en:

[http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank mm/espagnol/es ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, disponible en:

[http://www2.uned.es/dpto_pen/delincuencia-juv/circulares-otros/instrucciones/17 INSTRUCCION 2-2006.pdf](http://www2.uned.es/dpto_pen/delincuencia-juv/circulares-otros/instrucciones/17_INSTRUCCION_2-2006.pdf)

Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980, de la Carta Social Europea, hecha en Turín de 18 de octubre de 1961, disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-13567>

Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, disponible en:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1966-3501

Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-11196>

Ley 48/1978, de 7 de octubre, disponible en:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-25567

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-5292>

LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-12774>

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-11196>

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-7248>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-1069>

Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-13374>

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-23750>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, disponible en:

<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036&tn=2>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, Firmado En Amsterdam El 2 De Octubre De 1997, disponible en:

[https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Tratados\(0340-0396\).pdf](https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Tratados(0340-0396).pdf)

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, disponible en:

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/tccee.html

Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastricht,
disponible en:

<http://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>

3. Jurisprudencia

3.1 Tribunal Constitucional

ATC 176/2007, de 1 de marzo de 2007, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/21288>

STC 6/1981, de 16 de marzo de 1981, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6>

STC 21/1981, de 15 de junio de 1981, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/21>

STC 25/1981, de 14 de julio de 1981, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/25>

STC 105/1983, de 23 de noviembre de 1983, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/233>

STC 110/1984, de 26 de noviembre de 1984, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/cs-CZ/Resolucion/Show/SENTENCIA/1984/110>

STC 13/1985, de 31 de enero de 1985, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/393>

STC 53/1985, de 11 de abril de 1985, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/433>

STC 159/1986, de 16 de diciembre de 1986, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/722>

STC 6/1988, de 21 de enero de 1988, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/947>

STC 107/ 1988, de 8 de junio de 1988, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/1048>

STC 231/1988, de 2 de diciembre de 1988, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/1172>

STC 51/1989, de 22 de febrero de 1989, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/1257>

STC 9/1990, de 18 de enero de 1990, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1434>

STC 105/1990, de 6 de junio de 1990, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1530>

STC 20/1992, de 14 de febrero de 1992, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/1907>

STC 336/1993, de 15 de noviembre de 1993, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/2465>

STC 41/1994, de 15 de febrero de 1994, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/pt/Resolucion/Show/2558>

STC 139/1995, de 26 de septiembre de 1995, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/2993>

STC 176/1995, de 11 de diciembre de 1995, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/3030>

STC 28/1996, de 26 de febrero de 1996, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3080>

STC 3/1997, de 13 de enero de 1997, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/3268>

STC 37/1998, de 17 de febrero de 1998, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/3539>

STC 46/1998, de 2 de marzo de 1998, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3548>

STC134/1999, de 15 de julio de 1999, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/3876>

STC 136/1999, de 20 de julio de 1999, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/3878>

STC 192/1999, de 25 de octubre de 1999, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3934>

STC 112/2000, de 5 de mayo de 2000, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/4096>

STC 115/2000, de 5 de mayo de 2000, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/4099>

STC 297/2000, de 11 de diciembre de 2000, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/4281>

STC 148/2001, de 27 de junio de 2001, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/4444>

STC 52/2002, de 25 de febrero de 2002, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4588>

STC 76/2002, de 8 de abril de 2002, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/4612>

STC 99/2002, de 6 de mayo de 2002, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4635>

STC 185/2002, de 14 de octubre de 2002, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/ca-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/2002/185>

STC 14/2003, de 28 de enero de 2003, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/4789>

STC 127/2003, de 30 de junio de 2003, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4902>

STC 54/2004, de 15 de abril de 2004, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/5059>

STC 61/2004, de 19 de abril de 2004, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/5066>

STC 72/2007, de 16 de abril de 2007, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/6039>

STC 235/2007, de 7 de noviembre de 2007, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/6202>

STC 51/2008, 14 de abril de 2008, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/6283>

STC 29/2009, de 26 de enero de 2009, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/6448>

STC 50/2010, de 4 de octubre de 2010, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/6689>

STC 176/2013, de 21 de octubre de 2013, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/23623>

STC 208/2013, de 16 de diciembre de 2013, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/23724>

STC 19/2014, de 10 de febrero de 2014, disponible en:

hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/23806

STC 65/2015, de 13 de abril de 2015, disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/24418>

3.2 Tribunal Supremo

STS 8860/2012, 4 de diciembre de 2012, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6610908&links=&optimize=20130125&publicinterface=true>

STS 6157/2009, de 15 de octubre de 2009, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=4751635&links=&optimize=20091029&publicinterfac e=true>

STS 8375/2003, de 22 de diciembre de 2003, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=2746151&links=&optimize=20040209&publicinterfac e=true>

STS 260/2009, de 16 de enero de 2009, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=4434032&links=&optimize=20090226&publicinterfac e=true>

STS 5992/2008, de 19 de noviembre de 2008, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=3425474&links=%221120%2F2008%22&optimize=200 81204&publicinterface=true>

STS 938/2009, de 11 de marzo de 2009, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=4480851&links=&optimize=20090326&publicinterfac e=true>

STS 1722/2010, de 31 de marzo de 2010, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=5560998&links=&optimize=20100429&publicinterfac e=true>

STS 3558/2011, de 1 de junio de 2011, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=6013457&links=&optimize=20110623&publicinterfac e=true>

STS 5518/2011, de 6 de junio de 2011, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=6122222&links=&optimize=20110922&publicinterfac e=true>

STS 5807/2012, de 11 de junio de 2012, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=6504513&links=&optimize=20120928&publicinterfac e=true>

STS 443/2013, de 18 de febrero de 2013, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=6638216&links=&optimize=20130225&publicinterfac e=true>

STS 578/2013, de 18 de febrero del 2013, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=6642997&links=&optimize=20130301&publicinterfac e=true>

STS 665/2013, 18 de febrero de 2013, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=6646018&links=&optimize=20130305&publicinterfac e=true>

STS 4252/2014, del 3 de noviembre del 2014, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=7203561&links=&optimize=20141107&publicinterface=true>

STS 180/2014, de 17 de enero de 2014, disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=6953716&links=%226%2F2014%22&optimize=20140207&publicinterface=true>

3.3 Otras resoluciones judiciales

Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca, Diligencias Previas 2677/2008, Pieza Separada Número 25, Auto de Apertura de Juicio Oral, de 22 de diciembre de 2014, disponible en:

<http://www.abc.es/gestordocumental/uploads/nacional/juez-castro-infanta.pdf>

Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca, Diligencias Previas 2677/2008, Pieza Separada Número 25, Auto de 29 de enero de 2016, disponible en:

<http://ep00.epimg.net/descargables/2016/01/29/b27a4140820e7869c215d0dede60a39c.pdf>

4. Audios objeto de estudio y datos EGM

RNE, disponibles en:

<http://www.rtve.es/buscador/GoogleServlet?tema=alacarta&q=diario%20de%20las%20dos&rn=0&cont=audio&requiredfields=RTVE%25252Eaudio>

COPE, disponibles en:

<http://www.cope.es/menu/programas/mediodia-cope/audios>

Onda Cero, disponibles en:

<http://www.ondacero.es/programas/noticias-miiodia/programas-completos/>

Cadena Ser, disponibles en:

http://play.cadenaser.com/programa/hora_14/?autoplay=false

Datos EGM, disponibles en:

<http://www.aimc.es/-Datos-EGM-Resumen-General-.html>

Anexo 1: Fechas objeto de análisis

Tabla 2: N° hechos noticiosos de los que se informa

N° DE INFORMACIONES OBJETO DE ESTUDIO	TOTAL INFORMA RNE	TOTAL NO INFORMA RNE	TOTAL INFORMA COPE	TOTAL NO INFORMA COPE	TOTAL INFORMA ONDA CERO	TOTAL NO INFORMA ONDA CERO	TOTAL INFORMA CADENA SER	TOTAL NO INFORMA CADENA SER
17	13	4	14	3	14	2	15	2

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 3: N° hechos noticiosos que se informan al día siguiente

N° DE INFORMACIONES OBJETO DE ESTUDIO QUE OCURREN DURANTE O TRAS FINALIZACIÓN INFORMATIVO	TOTAL INFORMA RNE	TOTAL NO INFORMA RNE	TOTAL INFORMA COPE	TOTAL NO INFORMA COPE	TOTAL INFORMA ONDA CERO	TOTAL NO INFORMA ONDA CERO	TOTAL INFORMA CADENA SER	TOTAL NO INFORMA CADENA SER
5	2	3	3	2	3	1	3	2

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Anexo 2: Marco de la información

Tabla 4: Análisis menciones datos relevantes por fechas. RNE, portada 14:00h

PORTADA 14:00H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	SÍ	NO	NO	SÍ
02/01/2015	NO	NO	NO	NO
09/01/2015	NO	NO	NO	NO
08/04/2015	SÍ	NO	NO	NO
02/06/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2015	NO SE INFORMA			
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	SÍ	NO	NO	NO
12/01/2016	NO SE INFORMA			
29/01/2016	SÍ	NO	NO	SÍ
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/03/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2016	SÍ	SÍ	NO	NO
14/06/2016	SÍ	NO	NO	NO
15/06/2016	SÍ	SÍ	NO	NO
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 5: Análisis menciones datos relevantes por fechas. RNE, portada 14:00h

TITULARES 14:00H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	NO SE INFORMA			
02/01/2015	NO SE INFORMA			
09/01/2015	NO SE INFORMA			
08/04/2015	NO SE INFORMA			
02/06/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2015	NO SE INFORMA			
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	NO SE INFORMA			
12/01/2016	NO	NO	NO	NO
29/01/2016	NO SE INFORMA			
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/03/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2016	NO SE INFORMA			
14/06/2016	NO SE INFORMA			
15/06/2016	NO SE INFORMA			
22/06/2016	NO SE INFORMA			

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 6: Análisis menciones datos relevantes por fechas. RNE, cuerpo informativo 14:00h

CUERPO INFORMATIVO 14:00H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	SÍ	NO	SÍ	SÍ
02/01/2015	SÍ	NO	NO	NO
09/01/2015	SÍ	NO	NO	NO
08/04/2015	SÍ	SÍ	NO	NO
02/06/2015	SÍ	NO	NO	NO
10/06/2015	NO SE INFORMA			
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	SÍ	SÍ	NO	SÍ
12/01/2016	SÍ	NO	NO	NO
29/01/2016	SÍ	NO	SÍ	SÍ
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/03/2015	SÍ	NO	SI	NO
10/06/2016	SÍ	SÍ	NO	NO
14/06/2016	SÍ	NO	NO	NO
15/06/2016	SÍ	SÍ	NO	NO
22/06/2016	SÍ	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 7: Análisis menciones datos relevantes por fechas. RNE, resumen 14:30h

RESUMEN DE LAS 14:30H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	SÍ	NO	SÍ	SÍ
02/01/2015	SÍ	NO	NO	NO
09/01/2015	SÍ	NO	NO	NO
08/04/2015	SÍ	NO	NO	NO
02/06/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2015	NO SE INFORMA			
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	NO	NO	NO	SÍ
12/01/2016	NO SE INFORMA			
29/01/2016	SÍ	NO	NO	SÍ
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/03/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2016	NO	NO	NO	NO
14/06/2016	NO	NO	NO	NO
15/06/2016	NO	SÍ	NO	NO
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 8: Análisis menciones datos relevantes por fechas. RNE, cuerpo de informativo 14:30h

CUERPO INFORMATIVO DE LAS 14:30H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	NO SE INFORMA			
02/01/2015	NO SE INFORMA			
09/01/2015	NO SE INFORMA			
08/04/2015	NO SE INFORMA			
02/06/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2015	NO SE INFORMA			
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	SÍ	NO	NO	NO
12/01/2016	NO SE INFORMA			
29/01/2016	SÍ	NO	NO	SÍ
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/03/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2016	NO	NO	NO	NO
14/06/2016	NO SE INFORMA			
15/06/2016	NO	SÍ	NO	NO
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 9: Análisis menciones datos relevantes por fechas. COPE, portada 14:00h

PORTADA 14:00 H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	SÍ	NO	NO	SÍ
02/01/2015	SÍ	NO	NO	NO
09/01/2015	NO	NO	NO	NO
08/04/2015	SÍ	NO	NO	NO
02/06/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2015	NO SE INFORMA			
31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	SÍ	NO	SÍ	NO
12/01/2016	NO SE INFORMA			
29/01/2016	SÍ	NO	NO	SÍ
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/03/2016	NO SE INFORMA			
10/06/2016	SÍ	NO	NO	NO
14/06/2016	NO	NO	NO	NO
15/06/2016	NO SE INFORMA			
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 10: Análisis menciones datos relevantes por fechas. COPE, titulares 14:30h

TITULARES 14:30H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	NO SE INFORMA			
02/01/2015	SÍ	NO	NO	NO
09/01/2015	SÍ	NO	NO	NO
08/04/2015	NO SE INFORMA			
02/06/2015	NO	NO	NO	NO
10/06/2015	NO SE INFORMA			
31/07/2015	NO	NO	NO	NO
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	NO SE INFORMA			
12/01/2016	NO SE INFORMA			
29/01/2016	NO SE INFORMA			
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/03/2016	NO SE INFORMA			
10/06/2016	NO SE INFORMA			
14/06/016	NO	NO	NO	NO
15/06/016	NO	NO	NO	NO
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 11: Tabla 10: Análisis menciones datos relevantes por fechas. COPE, cuerpo del informativo 14:30h

CUERPO INFORMATIVO 14:30h				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	SÍ	NO	NO	SÍ
02/01/2015	NO	NO	NO	NO
09/01/2015	SÍ	NO	NO	NO
08/04/2015	SÍ	NO	NO	NO
02/06/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2015	NO SE INFORMA			
31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO	NO	NO	NO
11/01/2016	SÍ	NO	NO	NO
12/01/2016	NO SE INFORMA			
29/01/2016	SÍ	NO	NO	SÍ
03/03/2016	NO	NO	NO	NO
04/03/2016	NO SE INFORMA			
10/06/2016	SÍ	SÍ	NO	NO
14/06/2016	NO SE INFORMA			
15/06/2016	NO SE INFORMA			
22/06/2016	NO SE INFORMA			

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 12: Tabla 10: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Onda Cero, cuerpo informativo 14:00h

CUERPO INFORMATIVO 14:00H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	SÍ	SÍ	NO	SÍ
02/01/2015	NO	NO	NO	NO
09/01/2015	NO	NO	NO	NO
08/04/2015	NO	NO	NO	NO
02/06/2015	NO	NO	NO	NO
10/06/2015	NO SE INFORMA			
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	NO	NO	NO	NO
12/01/2016	SÍ	NO	NO	NO
29/01/2016	SÍ	NO	NO	SÍ
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/06/2016	CARECEMOS DEL AUDIO			
10/06/2016	NO	NO	NO	NO
14/06/2016	NO	NO	NO	NO
15/06/2016	NO	NO	NO	NO
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 13 Análisis menciones datos relevantes por fechas. Onda Cero, portada 14:30h

PORTADA 14:30H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	SÍ	NO	NO	NO
02/01/2015	NO SE INFORMA			
09/01/2015	NO SE INFORMA			
08/04/2015	NO SE INFORMA			
02/06/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2015	NO SE INFORMA			
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	NO	NO	NO	NO
12/01/2016	NO SE INFORMA			
29/01/2016	NO	NO	NO	NO
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/06/2016	CARECEMOS DEL AUDIO			
10/06/2016	NO	NO	NO	NO
14/06/2016	NO SE INFORMA			
15/06/2016	NO	NO	NO	NO
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 14: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Onda Cero, titulares 14:30h

TITULARES 14:30H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	NO SE INFORMA			
02/01/2015	SÍ	NO	NO	No
09/01/2015	NO	NO	NO	NO
08/04/2015	NO	NO	NO	NO
02/06/2015	NO	NO	NO	NO
10/06/2015	NO SE INFORMA			
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO	NO	NO	NO
11/01/2016	NO SE INFORMA			
12/01/2016	NO SE INFORMA			
29/01/2016	NO SE INFORMA			
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/06/2016	CARECEMOS DEL AUDIO			
10/06/2016	NO SE INFORMA			
14/06/2016	NO	NO	NO	NO
15/06/2016	NO SE INFORMA			
22/06/2016	NO SE INFORMA			

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 15: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Onda Cero, cuerpo informativo 14:30h

CUERPO INFORMATIVO 14:30H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
02/01/2015	SÍ	NO	NO	NO
09/01/2015	SÍ	NO	NO	NO
08/04/2015	SÍ	NO	NO	NO
02/06/2015	SÍ	NO	NO	NO
10/06/2015	NO SE INFORMA			
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	NO	SÍ	NO	NO
12/01/2016	SÍ	NO	NO	NO
29/01/2016	SÍ	NO	NO	SÍ
03/03/2016	NO	NO	NO	NO
04/06/2016	CARECEMOS DEL AUDIO			
10/06/2016	NO	NO	NO	NO
14/06/2016	NO	NO	NO	NO
15/06/2016	NO	SÍ	NO	NO
22/06/2016	NO	SÍ	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 16: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Cadena Ser, portada 14:00h

PORTADA 14:00H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	SÍ	NO	SÍ	SÍ
02/01/2015	SÍ	NO	NO	NO
09/01/2015	NO SE INFORMA			
08/04/2015	NO	NO	NO	NO
02/06/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2015	NO	NO	NO	NO
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	NO	NO	NO	NO
12/01/2016	NO SE INFORMA			
29/01/2016	SÍ	NO	NO	SÍ
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/06/2016	NO SE INFORMA			
10/06/2016	NO	NO	NO	NO
14/06/2016	NO	NO	NO	NO
15/06/2016	NO	SÍ	NO	NO
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 17: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Cadena Ser, portada 14:030h

PORTADA 14:30H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	SÍ	NO	NO	SÍ
02/01/2015	NO	NO	NO	NO
09/01/2015	NO SE INFORMA			
08/04/2015	NO	NO	NO	NO
02/06/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2015	NO SE INFORMA			
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	NO	NO	NO	NO
12/01/2016	NO SE INFORMA			
29/01/2016	NO	NO	NO	SÍ
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/06/2016	NO SE INFORMA			
10/06/2016	NO SE INFORMA			
14/06/2016	NO	NO	NO	NO
15/06/2016	NO	SÍ	NO	NO
22/06/2016	NO SE INFORMA			

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 18: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Cadena Ser, titulares 14:30h

TIULARES 14:30H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	NO SE INFORMA			
02/01/2015	NO SE INFORMA			
09/01/2015	NO	NO	NO	NO
08/04/2015	NO SE INFORMA			
02/06/2015	NO	NO	NO	NO
10/06/2015	NO	NO	NO	NO
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	NO SE INFORMA			
12/01/2016	NO	NO	NO	NO
29/01/2016	NO SE INFORMA			
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/06/2016	NO SE INFORMA			
10/06/2016	NO	NO	NO	NO
14/06/2016	NO SE INFORMA			
15/06/2016	NO SE INFORMA			
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 19: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Cadena Ser, tras titulares 14:30h

TRAS TIULARES 14:30H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	NO SE INFORMA			
02/01/2015	NO SE INFORMA			
09/01/2015	NO SE INFORMA			
08/04/2015	NO SE INFORMA			
02/06/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2015	NO SE INFORMA			
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO	NO	NO	NO
11/01/2016	NO SE INFORMA			
12/01/2016	NO SE INFORMA			
29/01/2016	NO SE INFORMA			
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/06/2016	NO SE INFORMA			
10/06/2016	NO SE INFORMA			
14/06/2016	NO SE INFORMA			
15/06/2016	NO SE INFORMA			
22/06/2016	NO SE INFORMA			

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 20: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Cadena Ser, cuerpo informativo 14:30h

CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
02/01/2015	SÍ	SÍ	NO	NO
09/01/2015	NO	NO	NO	NO
08/04/2015	SÍ	NO	NO	NO
02/06/2015	NO	NO	NO	NO
10/06/2015	NO	NO	NO	NO
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO SE INFORMA			
11/01/2016	SÍ	NO	NO	NO
12/01/2016	NO	NO	NO	NO
29/01/2016	SÍ	NO	SÍ	SÍ
03/03/2016	NO	NO	NO	NO
04/06/2016	NO SE INFORMA			
10/06/2016	SÍ	NO	NO	NO
14/06/2016	NO	NO	NO	NO
15/06/2016	SÍ	SÍ	NO	NO
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 21: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Cadena Ser, al cierre

AL CIERRE				
FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
22/12/2014	SÍ	NO	NO	NO
02/01/2015	NO SE INFORMA			
09/01/2015	NO SE INFORMA			
08/04/2015	NO	NO	NO	NO
02/06/2015	NO SE INFORMA			
10/06/2015	NO SE INFORMA			
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA			
27/11/2015	NO	NO	NO	NO
11/01/2016	NO	NO	NO	NO
12/01/2016	NO SE INFORMA			
29/01/2016	SÍ	NO	NO	SÍ
03/03/2016	NO SE INFORMA			
04/06/2016	NO SE INFORMA			
10/06/2016	NO	NO	NO	NO
14/06/2016	NO	NO	NO	NO
15/06/2016	NO	NO	NO	NO
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 22: Resumen análisis menciones delitos imputados

FECHA	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA RNE	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA COPE	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA (ONDA CERO)	MENCIONA LOS DELITOS POR LOS QUE ESTÁ IMPUTADA CADENA SER
22/12/2014	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
02/01/2015	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
09/01/2015	SÍ	SÍ	SÍ	NO
08/04/2015	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
02/06/2015	SÍ	NO	SÍ	SÍ
10/06/2015	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA	NO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA
27/11/2015	NO SE INFORMA	NO	NO	NO
11/01/2016	SÍ	SÍ	NO	SÍ
12/01/2016	SÍ	NO SE INFORMA	SÍ	NO
29/01/2016	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
03/03/2016	NO SE INFORMA	NO	NO	NO
04/03/2016	SÍ	NO SE INFORMA	CARECEMOS DEL AUDIO	NO SE INFORMA
10/06/2016	SÍ	SÍ	NO	SÍ
14/06/2016	SÍ	NO	NO	NO
15/06/2016	SÍ	NO	NO	SÍ
22/06/2016	SÍ	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 23 Resumen análisis explicación Caso Nóos

FECHA	EXPLICA CASO NÓOS RNE	EXPLICA CASO NÓOS COPE	EXPLICA CASO NÓOS ONDA CERO	EXPLICA CASO NÓOS CADENA SER
22/12/2014	NO	NO	SÍ	SÍ
02/01/2015	NO	NO	NO	SÍ
09/01/2015	NO	NO	NO	NO
08/04/2015	SÍ	NO	NO	NO
02/06/2015	NO	NO	NO	NO
10/06/2015	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA	NO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA
27/11/2015	NO SE INFORMA	NO	NO	NO
11/01/2016	SÍ	NO	SÍ	NO
12/01/2016	NO	NO SE INFORMA	NO	NO
29/01/2016	NO	NO	NO	NO
03/03/2016	NO SE INFORMA	NO	NO	NO
04/03/2016	NO	NO SE INFORMA	CARECEMOS DEL AUDIO	NO SE INFORMA
10/06/2016	SÍ	SÍ	NO	NO
14/06/2016	NO	NO	NO	NO
15/06/2016	SÍ	NO	SÍ	SÍ
22/06/2016	NO	NO	SÍ	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 24: Resumen análisis menciones reacciones políticas

FECHA	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS RNE	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS COPE	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS ONDA CERO	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS CADENA SER
22/12/2014	SÍ	NO	SÍ	SÍ
02/01/2015	NO	NO	NO	NO
09/01/2015	NO	NO	NO	NO
08/04/2015	NO	NO	NO	NO
02/06/2015	NO	NO	NO	NO
10/06/2015	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA	NO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA
27/11/2015	NO SE INFORMA	NO	NO	NO
11/01/2016	NO	SÍ	NO	NO
12/01/2016	NO	NO SE INFORMA	NO	NO
29/01/2016	SÍ	NO	NO	SÍ
03/03/2016	NO SE INFORMA	NO	NO	NO
04/03/2016	SÍ	NO SE INFORMA	CARECEMOS DEL AUDIO	NO SE INFORMA
10/06/2016	NO	NO	NO	NO
14/06/2016	NO	NO	NO	NO
15/06/2016	NO	NO	NO	NO
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 25: Resumen análisis menciones reaccione Casa Real

FECHA	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL RNE	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL COPE	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL ONDA CERO	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL CADENA SER
22/12/2014	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
02/01/2015	NO	NO	NO	NO
09/01/2015	NO	NO	NO	NO
08/04/2015	NO	NO	NO	NO
02/06/2015	NO	NO	NO	NO
10/06/2015	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA	NO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA
27/11/2015	NO SE INFORMA	NO	NO	NO
11/01/2016	SÍ	NO	NO	NO
12/01/2016	NO	NO SE INFORMA	NO	NO
29/01/2016	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
03/03/2016	NO SE INFORMA	NO	NO	NO
04/03/2016	NO	NO SE INFORMA	CARECEMOS DEL AUDIO	NO SE INFORMA
10/06/2016	NO	NO	NO	NO
14/06/2016	NO	NO	NO	NO
15/06/2016	NO	NO	NO	NO
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 26: Resumen menciones datos relevantes

TOTAL DE PROGRAMAS EN LOS QUE SE HACE MENCIÓN	MENCIONA LOS DELITOS IMPUTACIÓN	EXPLICA CASO NÓOS	EXPLICA REACCIONES POLÍTICAS	EXPLICA REACCIÓN CASA REAL
RNE	13	4	3	3
COPE	7	1	1	2
ONDA CERO	7	4	1	2
CADENA SER	8	3	2	2

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Anexo 3: Ubicación de la información

Tabla 27: Noticias que han abierto informativo, clasificado por emisoras

FECHA	ABRE INFORMATIVO RNE	ABRE INFORMATIVO COPE	ABRE INFORMATIVO ONDA CERO	ABRE INFORMATIVO CADENA SER
22/12/2014	SÍ	SÍ	NO	NO
02/01/2015	NO	NO	NO	NO
09/01/2015	NO	NO	NO	NO
08/04/2015	SÍ	NO	NO	NO
02/06/2015	NO	NO	NO	NO
10/06/2015	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO
30/01/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA	NO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA
27/11/2015	NO SE INFORMA	NO	NO	NO
11/01/2016	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
12/01/2016	NO	NO SE INFORMA	NO	NO
29/01/2016	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
03/03/2016	NO SE INFORMA	NO	NO	NO
04/03/2016	NO	NO SE INFORMA	CARECEMOS DEL AUDIO	NO SE INFORMA
10/06/016	NO	SÍ	NO	NO
14/06/2016	NO	NO	NO	NO
15/06/016	NO	NO	NO	SÍ
22/06/2016	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 28: Resumen hechos que abren informativo RNE

Nº DE HECHOS DE LOS QUE SE INFORMA RNE	ABRE INFORMATIVO RNE	NO ABRE INFORMATIVO RNE
13	4	9

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 29: Resumen hechos que abren informativo COPE

Nº DE HECHOS DE LOS QUE SE INFORMA COPE	ABRE INFORMATIVO COPE	NO ABRE INFORMATIVO COPE
14	4	10

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 30: Resumen hechos que abren informativo Onda Cero

Nº DE HECHOS DE LOS QUE SE INFORMA ONDA CERO	ABRE INFORMATIVO ONDA CERO	NO ABRE INFORMATIVO ONDA CERO
14	2	12

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 31: Resumen hechos que abren informativo Onda Cero

Nº DE HECHOS DE LOS QUE SE INFORMA CADENA SER	ABRE INFORMATIVO CADENA SER	NO ABRE INFORMATIVO CADENA SER
15	3	12

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 32: Resumen hechos que abren informativos, clasificado por emisoras

ABRE INFORMATIVO RNE	ABRE INFORMATIVO COPE	ABRE INFORMATIVO ONDA CERO	ABRE INFORMATIVO CADENA SER
4	4	2	3

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 33: Resumen hechos que no abren informativos, clasificado por emisoras

NO ABRE INFORMATIVO RNE	NO ABRE INFORMATIVO COPE	NO ABRE INFORMATIVO ONDA CERO	NO ABRE INFORMATIVO CADENA SER
9	10	12	12

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Anexo 4: Formato escogido para presentar información

Tabla 34: Formato escogido para presentar la información RNE

FECHA	PORTADA 14:00H	TITULARES 14:00H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:00H	RESUMEN DE LAS 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H
22/12/2014	1 CRÓNICA + 1 PASO A CORTE + 1 RECOGIDA DE CORTE	NO SE INFORMA	4 CRÓNICAS + 4 PASOS A CORTE	1 CRÓNICA DIALOGADA	NO SE INFORMA
02/01/2015	1 BREVE	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA + 1 RECOGIDA CRÓNICA	1 BREVE	NO SE INFORMA
09/01/2015	1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA	2 CRÓNICAS	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA
08/04/2015	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA + 1 MENCIÓN EN CRÓNICA	1 CRÓNICA (AHORA SE ANALIZAN OTROS TEMAS QUE NO SE VALORAN)	NO SE INFORMA
02/06/2015	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 BREVE	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA
10/06/2015	NO SE INFORMA				
30/01/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA				
27/11/2015	NO SE INFORMA				
11/01/2016	1 CRÓNICA + 1 PASO A CORTE + 1 RECOGIDA DE CORTE	NO SE INFORMA	4 CRÓNICAS	1 BREVE	1 CRÓNICA
12/01/2016	NO SE INFORMA	1 TITULAR	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA
29/01/2016	1 CRÓNICA + 1 PASO A CORTE + 1 RECOGIDA DE CORTE	NO SE INFORMA	2 CRÓNICAS + 5 PASOS A CORTE	1 BREVE	1 CRÓNICA + 1 RECOGIDA CRÓNICA
03/03/2016	NO SE INFORMA				

04/03/2016	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3 PASOS A CORTE	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA
10/06/016	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	1 BREVE	1 CRÓNICA
14/06/2016	1 PASO A CORTE+ 1 RECOGIDA DE CORTE	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA
15/06/016	1 PASO A CORTE+ 1 RECOGIDA DE CORTE	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	1 BREVE	1 CRÓNICA + 1 RECOGIDA CRÓNICA
22/06/2016	1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	1 BREVE	1 CRÓNICA

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 35: Formato escogido para presentar la información COPE

FECHA	PORTADA 14H	TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO
22/12/2014	2 CRÓNICAS + 1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA	4 CRÓNICAS + 2 ENTREVISTAS EXPERTOS
02/01/2015	1 CRÓNICA	1 TITULAR	1 MENCIÓN EN CRÓNICA
09/01/2015	1 BREVE	1 TITULAR	2 CRÓNICAS
08/04/2015	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA +1 MENCIÓN RECOGIDA CRÓNICA
02/06/2015	NO SE INFORMA	1 TITULAR	NO SE INFORMA
10/06/2015	NO SE INFORMA		
31/07/2015	NO SE INFORMA	1 TITULAR	NO SE INFORMA
27/11/2015	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 BREVE
11/01/2016	2 CRÓNICAS + 1 RECOGIDA CRÓNICA + 1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA	3 CRÓNICAS + 1 RECOGIDA DE CRÓNICA + 2 ENTREVISTA CON EXPERTOS SIMULTÁNEAS
12/01/2016	NO SE INFORMA		
29/01/2016	2 CRÓNICAS + 2 PASOS A CORTE	NO SE INFORMA	5 CRÓNICAS +2 ENTREVISTAS A EXPERTOS
03/03/2016	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 MENCIÓN EN CRÓNICA
04/03/2016	NO SE INFORMA		
10/06/016	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA DIALOGADA + 1 ENTREVISTA

14/06/2016	1 PASO A CORTE	1 TITULAR CON CORTE (SE EXAMINA SOLO HASTA QUE SE EMPIEZA A HABLAR DE MATAS, POR LO QUE NO SE VALORA CORTE	NO SE INFORMA
15/06/016	NO SE INFORMA	1 TITULAR CON CORTE	NO SE INFORMA
22/06/2016	1 PASO A TREN DE CORTES	1 TITULAR CON CORTE	NO SE INFORMA

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 36 : Formato escogido para presentar la información Onda Cero

FECHA	CUERPO DEL INFORMATIVO 14H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H	RESUMEN 15H
22/12/2014	2 CRÓNICAS + 1 RECOGIDA CRÓNICA	2 PASOS A CORTE	NO SE INFORMA	3 CRÓNICAS + 3 PASOS A CORTE	4 PASOS A CORTE + 1 RECOGIDA DE CORTE
02/01/2015	1 BREVE	NO SE INFORMA	1 TITULAR	1 CRÓNICA	1 BREVE
09/01/2015	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	1 TITULAR	1 CRÓNICA	1 PASO A CORTE
08/04/2015	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	1 TITULAR	1 CRÓNICA	1 BREVE
02/06/2015	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	1 TITULAR	1 CRÓNICA	1 BREVE
10/06/2015	NO SE INFORMA				
30/01/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA				
27/11/2015	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 TITULAR	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA
11/01/2016	2 CRÓNICAS	1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA DIALOGADA + 1 CRÓNICA	1 PASO A CORTE + 1 RECOGIDA DE CORTE
12/01/2016	1 CRÓNICA + 1 RECOGIDA CRÓNICA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	1 PASO A CORTE

29/01/2016	1 CRÓNICA + 2 PASOS A CORTE + 1 RECOGIDA DE CORTE	1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA	3 CRÓNICAS + 1 PASO A CORTE	1 PASO A CORTE
03/03/2016	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	MENCIÓN EN CRÓNICA	NO SE INFORMA
04/03/2016	CARECEMOS DEL AUDIO				
10/06/016	1 CRÓNICA	1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA
14/06/2016	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	1 TITULAR	1 CRÓNICA	1 BREVE
15/06/016	1 CRÓNICA	1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	1 PASO A CORTE
22/06/2016	1 CRÓNICA	1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	1 PASO A CORTE

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 37: Formato escogido para presentar la información Cadena Ser

FECHA	PORTADA DE LAS 14H	TITULARES 14H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H	AL CIERRE
22/12/2014	2 PASOS A CORTE + 1 PASO A TREN DE CORTES	NO SE INFORMA	2 PASOS A CORTE	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	5 CRÓNICAS + 1 ENTREVISTA	1 BREVE
02/01/2015	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	1 BREVE	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA
09/01/2015	1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 TITULAR CON CORTE	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA + 1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA
08/04/2015	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	1 BREVE	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	1 BREVE
02/06/2015	1 BREVE	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 TITULAR	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA
10/06/2015	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 TITULAR	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA
30/01/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA						
27/11/2015	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	1 BREVE

11/01/2016	2 PASOS A CORTE + 1 CRÓNICA	NO SE INFORMA	1 PASO A CORTE + 1 RECOGIDA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2 PASOS A CORTE + 3 CRÓNICAS + 1 RECOGIDA DE CRÓNICA	1 PASO A CORTE + 1 RECOGIDA
12/01/2016	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 TITULAR CON CORTE	NO SE INFORMA	1 PASO A TREN DE CORTE	NO SE INFORMA
29/01/2016	2 PASOS A CORTES	NO SE INFORMA	2 PASOS A CORTE + 1 MENCIÓN PASO A CORTE	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3 CRÓNICAS + 3 PASOS A CORTE + 1 MENCIÓN EN CRÓNICA	1 PASO A CORTE + 1 RECOGIDA
03/03/2016	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	NO SE INFORMA
04/03/2016	NO SE INFORMA						
10/06/016	1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 TITULAR CON CORTE	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	1 BREVE
14/06/2016	1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA	1 PASO A CORTE	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	1 MENCIÓN EN BREVE
15/06/016	2 PASOS A CORTE + 1 RECOGIDA DE CORTE	NO SE INFORMA	2 PASOS A CORTE + 1 RECOGIDA DE CORTE	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2 CRÓNICAS + MENCIÓN PASO A CRÓNICA	1 PASO A CORTE
22/06/2016	1 PASO A TREN DE CORTES	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1 TITULAR CON TREN DE CORTES	NO SE INFORMA	1 CRÓNICA	1 PASO A TREN DE CORTES

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 38: Resumen formato escogido para presentar las informaciones por cadenas

	RNE	COPE	ONDA CERO	CADENA SER
CRÓNICAS	31	23	29	27
CRÓNICAS DIALOGADAS	1	1	1	0
MENCIONES EN CRÓNICAS	1	2	1	1
RECOGIDAS DE CRÓNICAS	3	2	2	1
MENCIÓN RECOGIDA DE CRÓNICAS	0	1	0	0

MENCIÓN PASO A CRÓNICA	0	0	0	1
BREVES	8	2	5	7
MENCIÓN EN BREVES	0	0	0	1
TITULARES	1	4	6	2
TITULARES CON CORTE	0	3	0	4
MENCIONES TITULARES	0	0	0	0
MENCIÓN PASO A CORTE	0	0	0	1
PASOS A CORTE	20	6	23	32
RECOGIDAS CORTE	5	0	3	5
ENTREVISTAS	0	7	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Anexo 5: Tiempo dedicado a la información en el conjunto del informativo

Tabla 39: Duración de las informaciones RNE

FECHA	DURACIÓN INFORMACIÓN PORTADA 14H (SEGUNDOS)	DURACIÓN INFORMACIÓN TITULARES 10:00H (SEGUNDOS)	DURACIÓN INFORMACIÓN CUERPO DEL INFORMATIVO (SEGUNDOS)	DURACIÓN RESUMEN DE LAS 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)
22/12/2014	102	0	452	180	0	734
02/01/2015	7	0	94	10	0	111
09/01/2015	27	0	201	37	0	265
08/04/2015	56	0	147	24	0	227
02/06/2015	0	0	18	0	0	18
10/06/2015	NO SE INFORMA					
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA					
27/11/2015	NO SE INFORMA					
11/01/2016	123	0	467	31	95	716
12/01/2016	0	10	111	0	0	121
29/01/2016	131	0	352	33	91	607
03/03/016	NO SE INFORMA					
04/03/2016	0	0	94	0	0	94
10/06/2016	55	0	124	14	50	243
14/06/2016	40	0	117	21	0	178
15/06/2016	48	0	143	16	42	249
22/06/2016	32	0	112	8	40	192

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 40: Duración de las informaciones COPE

FECHA	DURACIÓN INFORMACIÓN PORTADA 14H (SEGUNDOS)	DURACIÓN INFORMACIÓN TITULARES 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN INFORMACIÓN CUERPO DEL INFORMATIVO (SEGUNDOS)	DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)
22/12/2014	161	0	534	695
02/01/2015	51	15	24	90
09/01/2015	14	15	132	161
08/04/2015	37	0	72	109
02/06/2015	0	12	0	12
10/06/2015	NO SE INFORMA			
31/07/2015	0	16	0	16
27/11/2015	0	0	20	20
11/01/2016	216	0	591	807
12/01/2016	NO SE INFORMA			
29/01/2016	149	0	608	757
03/03/2016	0	0	5	5
04/03/2016	NO SE INFORMA			
10/06/2016	52	0	183	235
14/06/2016	27	8	0	35
15/06/2016	0	24	0	24
22/06/2016	12	22	0	34

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 41: Duración de las informaciones Onda Cero

FECHA	DURACIÓN CUERPO INFORMATIVO 14:00H (SEGUNDOS)	DURACIÓN PORTADA 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN TITULARES DE LAS 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN CUERPO INFORMATIVO 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN RESUMEN 15:00H (SEGUNDOS)	DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)
22/12/2014	123	72	0	367	88	650
02/01/2015	17	0	11	58	11	97
09/01/2015	43	0	9	98	25	175
08/04/2015	41	0	10	91	8	150
02/06/2015	37	0	11	78	4	130
10/06/2015	NO SE INFORMA					
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA					
27/11/2015	0	0	11	0	0	11
11/01/2016	134	36	0	292	29	491
12/01/2016	58	0	0	92	17	167
29/01/2016	98	43	0	252	17	410
03/03/016	0	0	0	9	0	9
04/03/2016	CARECEMOS DEL AUDIO, POR LO QUE NO SE PUEDE ANALIZAR					
10/06/2016	50	49	0	101	0	200
14/06/2016	43	0	10	67	13	133
15/06/2016	37	29	0	71	19	156
22/06/2016	40	28	0	74	19	161

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 42: Duración de las informaciones Cadena Ser

FECHA	DURACIÓN PORTADA 14H (SEGUNDOS)	DURACIÓN PORTADA 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN TITULARES DE LAS 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN TRAS TITULARES	DURACIÓN CUERPO INFORMATIVO 14:30H	DURACIÓN AL CIERRE (SEGUNDOS)	DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)
22/12/2014	120	74	0	0	523	15	732
02/01/2015	36	7	0	0	67	0	110
09/01/2015	23	0	23	0	113	0	159
08/04/2015	37	14	0	0	81	15	147
02/06/2015	9	0	15	0	53	0	77
10/06/2015	36	0	12	0	74	0	122
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA						
27/11/2015	0	0	0	41	0	12	53
11/01/2016	108	46	0	0	318	35	507
12/01/2016	0	0	24	0	59	0	83
29/01/2016	122	104	0	0	366	35	627
03/03/016	0	0	0	0	97	0	97
04/03/2016	NO SE INFORMA						
10/06/2016	32	0	24	0	96	11	163
14/06/2016	25	36	0	0	75	4	140
15/06/2016	78	64	0	0	207	33	382
22/06/2016	27	21	0	0	97	20	165

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 43: Tiempo total dedicado a informar sobre el juicio oral RNE

DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)	DURACIÓN INFORMACIÓN PORTADA 14:00H (SEGUNDOS)	DURACIÓN INFORMACIÓN TITULARES 10:00H (SEGUNDOS)	DURACIÓN INFORMACIÓN CUERPO DEL INFORMATIVO (SEGUNDOS)	DURACIÓN RESUMEN DE LAS 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H (SEGUNDOS)
3755	621	10	2432	374	318

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 44: Tiempo total dedicado a informar sobre el juicio oral COPE

DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)	DURACIÓN INFORMACIÓN PORTADA 14:00H (SEGUNDOS)	DURACIÓN INFORMACIÓN TITULARES 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN INFORMACIÓN CUERPO DEL INFORMATIVO (SEGUNDOS)
3000	719	112	2169

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 45: Tiempo total dedicado a informar sobre el juicio oral RNE

DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)	DURACIÓN CUERPO INFORMATIVO 14:00H (SEGUNDOS)	DURACIÓN PORTADA 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN TITULARES DE LAS 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN CUERPO INFORMATIVO 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN RESUMEN 15H (SEGUNDOS)
2940	721	257	62	1650	250

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 46: Tiempo total dedicado a informar sobre el juicio oral Cadena Ser

DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)	DURACIÓN PORTADA 14:00H (SEGUNDOS)	DURACIÓN PORTADA 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN TITULARES DE LAS 14:30H (SEGUNDOS)	DURACIÓN TRAS TITULARES (SEGUNDOS)	DURACIÓN CUERPO INFORMATIVO 14:30H	DURACIÓN AL CIERRE (SEGUNDOS)
3564	653	366	98	41	2226	180

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 47: % que representa la información con respecto a la duración del informativo RNE

FECHA	DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)	DURACIÓN TOTAL INFORMATIVO (SEGUNDOS)	% QUE REPRESENTA RESPECTO DEL INFORMATIVO
22/12/2014	734	3954	18,56348002
02/01/2015	111	3954	2,807283763
09/01/2015	265	3954	6,702073849
08/04/2015	227	3954	5,74102175
02/06/2015	18	3954	0,455235205
10/06/2015	NO SE INFORMA		
30/07/2015	NO SE INFORMA		
31/07/2015	NO SE INFORMA		
27/11/2015	NO SE INFORMA		
11/01/2016	716	3954	18,10824482
12/01/2016	121	3954	3,06019221
29/01/2016	607	3954	15,35154274
03/03/016	NO SE INFORMA		
04/03/2016	94	3954	2,377339403
10/06/2016	243	3954	6,145675266
14/06/2016	178	3954	4,501770359
15/06/2016	249	3954	6,297420334
22/06/2016	192	3954	4,855842185

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 48: % que representa la información con respecto a la duración del informativo COPE

FECHA	DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS) COPE	DURACIÓN TOTAL INFORMATIVO (SEGUNDOS) COPE	% QUE REPRESENTA RESPECTO DEL INFORMATIVO COPE
22/12/2014	695	1894	36,69482577
02/01/2015	90	1949	4,617752694
09/01/2015	161	1853	8,68861306
08/04/2015	109	1829	5,959540733
02/06/2015	12	2082	0,576368876
10/06/2015	NO SE INFORMA		
31/07/2015	16	2032	0,787401575
27/11/2015	20	1855	1,078167116
11/01/2016	807	1948	41,42710472
12/01/2016	NO SE INFORMA		
29/01/2016	757	1844	41,05206074
03/03/016	5	1766	0,283125708
04/03/2016	NO SE INFORMA		
10/06/2016	235	1811	12,97625621
14/06/2016	35	1736	2,016129032
15/06/2016	24	1726	1,390498262
22/06/2016	34	1817	1,871216291

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 49: % que representa la información con respecto a la duración del informativo Onda Cero

FECHA	DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)	DURACIÓN TOTAL INFORMATIVO (SEGUNDOS)	% QUE REPRESENTA DEL INFORMATIVO
22/12/2014	650	2761	23,5421949
02/01/2015	97	2856	3,39635854
09/01/2015	175	2938	5,95643295
08/04/2015	150	2707	5,54118951
02/06/2015	130	2713	4,79174346

10/06/2015	NO SE INFORMA		
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA		
27/11/2015	11	2595	0,4238921
11/01/2016	491	2753	17,835089
12/01/2016	167	2711	6,16008853
29/01/2016	410	2757	14,8712369
03/03/016	9	2562	0,35128806
04/03/2016	CARECEMOS DE AUDIO		
10/06/2016	200	2318	8,6281277
14/06/2016	133	2228	5,96947935
15/06/2016	156	2430	6,41975309
22/06/2016	161	2315	6,95464363

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

**Tabla 50: % que representa la información con respecto a la duración del informativo
Cadena Ser**

FECHA	DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)	DURACIÓN TOTAL DEL INFORMATIVO (SEGUNDOS)	% QUE REPRESENTA RESPECTO DEL INFORMATIVO
22/12/2014	732	2163	33,84188627
02/01/2015	110	2222	4,95049505
09/01/2015	159	2230	7,130044843
08/04/2015	147	2009	7,317073171
02/06/2015	77	2066	3,727008712
10/06/2015	122	2022	6,033630069
30/07/2015 31/07/2015	NO SE INFORMA		
27/11/2015	53	2196	2,413479053
11/01/2016	507	2146	23,62534949
12/01/2016	83	2247	3,693813974
29/01/2016	627	2139	29,31276297
03/03/016	97	2021	4,799604156
04/03/2016	NO SE INFORMA		
10/06/2016	163	2013	8,097367114

14/06/2016	140	2032	6,88976378
15/06/2016	382	2119	18,0273714
22/06/2016	165	2119	7,786691836

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 51: Resumen duraciones

	DURACIÓN TOTAL INFORMACIÓN (SEGUNDOS)	DURACIÓN TOTAL INFORMATIVO	% QUE REPRESENTA RESPECTO DEL INFORMATIVO
RNE	3755	51402	7,305163223
COPE	3000	26142	11,47578609
ONDA CERO	2940	36644	8,023141578
CADENA SER	3564	31744	11,22731855

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Anexo 6: Protagonistas de la información

Tabla 52: Mención protagonistas de la información, RNE, 22/12/2014

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:00 H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	RESUMEN 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
22/12/2014	MATRIMONIO TORRES TEJEIRO	ANA MARÍA TEJEIRO/ DIEGO TORRES	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	1	NO SE INFORMA	1	1	NO SE INFORMA	3
22/12/2014	DEFENSAS	ABOGADOS IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	8 MAGISTRADOS QUE COMPONEN LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA. DE ELLOS TRES FORMARÁN EL TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	ABOGADO DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	ABOGADO DE LA INFANTA CRISTINA, MIQUEL ROCA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	ABOGADO DE LA INFANTA, MIQUEL ROCA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1

22/12/2014	MIQUEL ROCA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	3	0	NO SE INFORMA	3
22/12/2014	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	3	0	NO SE INFORMA	3
22/12/2014	DUQUESA DE PALMA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	3	0	NO SE INFORMA	4
22/12/2014	HERMANA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	NO SE INFORMA	3	0	NO SE INFORMA	5
22/12/2014	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	5	3	NO SE INFORMA	9
22/12/2014	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	3	NO SE INFORMA	6	4	NO SE INFORMA	13
22/12/2014	AMBOS ERAN PROPIETARIOS	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/ IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	17 ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	17 PERSONAS DEL TOTAL DE 20	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	17 PERSONAS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	2
22/12/2014	17 PERSONAS, ENTRE ELLAS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	2
22/12/2014	ACUSADOS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	2
22/12/2014	RESTO ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	ELLAS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	OTRAS 16 PERSONAS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	PROCESADOS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	JUECES	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	PARTES	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	3	0	NO SE INFORMA	3
22/12/2014	REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES AFECTADAS DIRECTAMENTE	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	0
22/12/2014	CUÑADO	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	DUQUE DE PALMA	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	2
22/12/2014	MARIDO, IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	2	0	NO SE INFORMA	3
22/12/2014	JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	1

22/12/2014	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	4	3	NO SE INFORMA	7
22/12/2014	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	9	0	NO SE INFORMA	10
22/12/2014	JUEZ DEL CASO NÓOS	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	JUEZ JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	2	1	NO SE INFORMA	4
22/12/2014	MAGISTRADO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	0
22/12/2014	MAGISTRADO INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	MAGISTRADO JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	ROCA	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	1	1	NO SE INFORMA	3
22/12/2014	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	2	1	NO SE INFORMA	3
22/12/2014	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	2	1	NO SE INFORMA	3
22/12/2014	MINISTERIO FISCAL	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	1	1	NO SE INFORMA	3
22/12/2014	SEÑOR FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/12/2014	MÁS DE 400 PERSONAS ENTRE TESTIGOS Y PERITOS	TESTIGOS Y PERITOS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 53: Mención protagonistas de la información, RNE, 02/01/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:00 H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	RESUMEN 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
02/01/2015	ABOGADOS DE LA HERMANA DEL REY	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
02/01/2015	DEFENSA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1

02/01/2015	DEFENSA DE LA HERMANA DEL REY	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
02/01/2015	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
02/01/2015	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	1	NO SE INFORMA	3
02/01/2015	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	2	0	NO SE INFORMA	2
02/01/2015	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	2
02/01/2015	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	2	0	NO SE INFORMA	2
02/01/2015	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
02/01/2015	CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
02/01/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
02/01/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	1
02/01/2015	JUEZ JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
02/01/2015	MAGISTRADO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
02/01/2015	ACUSACIÓN POPULAR DE MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
02/01/2015	FISCAL, PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
02/01/2015	FISCALÍA, PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 54: Mención protagonistas de la información, RNE, 09/01/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:00 H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	RESUMEN 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
09/01/2015	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1

09/01/2015	SOCIALISTAS DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA	ACUSACIÓN PARTICULAR	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	MUJER	ANA MARÍA TEJEIRO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	2	0	NO SE INFORMA	2
09/01/2015	ABOGADO DE LA INFANTA, MIQUEL ROCA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	ABOGADO MIQUEL ROCA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	ABOGADO MIQUEL ROCA JUNYENT	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	ABOGADOS DE LA INFANTA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	2	0	NO SE INFORMA	2
09/01/2015	ABOGADOS DE LA INFANTA CRISTINA, MIQUEL ROCA Y JESÚS SILVA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	DEFENSA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1	NO SE INFORMA	2
09/01/2015	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	2	1	NO SE INFORMA	3
09/01/2015	LETRADO	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	MIQUEL ROCA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	2	0	NO SE INFORMA	2
09/01/2015	ROCA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	2	0	NO SE INFORMA	2
09/01/2015	DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1

09/01/2015	CLIENTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	2	0	NO SE INFORMA	2
09/01/2015	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	NO SE INFORMA	2	1	NO SE INFORMA	5
09/01/2015	17 PERSONAS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	2	0	NO SE INFORMA	2
09/01/2015	INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	2	0	NO SE INFORMA	2
09/01/2015	JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	3	0	NO SE INFORMA	3
09/01/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	2	1	NO SE INFORMA	3
09/01/2015	JUEZ INSTRUCTOR DEL CASO NÓOS	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	JUEZ JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	2	1	NO SE INFORMA	3
09/01/2015	MAGISTRADO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	1	NO SE INFORMA	2
09/01/2015	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 55: Mención protagonistas de la información, RNE, 08/04/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			PORTADA A 14:00H	TITULARES 14:00 H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	RESUMEN 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
08/04/2015	AUDIENCIA BALEAR	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	ABOGADOS	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	ABOGADOS DE LA INFANTA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	2
08/04/2015	ABOGADOS DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	DEFENSA DE LA DUQUESA DE PALMA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	LETRADOS	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1	NO SE INFORMA	2
08/04/2015	LETRADOS DE DOÑA CRISTINA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	SOCIO	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	SOCIO, DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	DUQUESA DE PALMA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	3	0	NO SE INFORMA	4
08/04/2015	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1

08/04/2015	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1	NO SE INFORMA	2
08/04/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	3	0	NO SE INFORMA	4
08/04/2015	EXPRESIDENTE BALEAR, JUAME MATAS	EXPRESIDENTE BALEAR, JUAME MATAS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	EXVICEALCALDE DE VALENCIA, ALFONSO GRAU	EXVICEALCALDE DE VALENCIA, ALFONSO GRAU	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	18 IMPUTADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	18 PERSONAS POR ESTOS HECHOS, ENTRE ELLOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	OTROS 16 ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	ESPOSO	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	2
08/04/2015	ESTE	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	2	1	NO SE INFORMA	4
08/04/2015	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN, ÚNICO ADMINISTRADOR DE LA COMPAÑÍA	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	ÚNICO ADMINISTRADOR DE AIZOON	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	ÚNICO ADMINISTRADOR DE LA MISMA, SU MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
08/04/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	2	0	NO SE INFORMA	2
08/04/2015	JUEZ JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1

08/04/2015	MAGISTRADO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
------------	------------	------------------------------	---	---------------	---	---	---------------	---

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 56: Mención protagonistas de la información, RNE, 02/06/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:00 H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	RESUME N 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
02/06/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
02/06/2015	DUQUESA DE PALMA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
02/06/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 57: Mención protagonistas de la información, RNE, 11/01/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:00 H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	RESUME N 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
11/01/2016	ANA MARÍA TEJEIRO	ANA MARÍA TEJEIRO	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	SEÑORÍA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	4	0	0	5
11/01/2016	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	NO SE INFORMA	0	0	0	0

11/01/2016	ABOGADA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	ABOGADO DE CRISTOBAL MARTELL, QUE DEFIENDE A MIQUEL TEJEIRO	ABOGADO DE CRISTOBAL MARTELL, QUE DEFIENDE A MIQUEL TEJEIRO	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	DEFENSAS	ACUSADOS RELACIONADOS CON ADMINISTRACIÓN VALENCIANA, CON EL PROYECTO VALENCIA SUMMIT	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	ABOGADO DE DIEGO TORRES, MANUEL GONZÁLEZ PEETERS	DEFENSA DE DIEGO RORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	LETRADO DE DIEGO TORRES	DEFENSA DE DIEGO RORRES	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
11/01/2016	ABOGADO JESÚS MARÍA SILVA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
11/01/2016	ABOGADOS DE LA HERMANA DEL REY	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
11/01/2016	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
11/01/2016	DEFENSA ENCABEZADA POR EL PENALISTA JESÚS MARÍA SILVA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	DEFENDIDO	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	EXSOCIO DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
11/01/2016	SOCIO DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	ACUSADA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
11/01/2016	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	1	1	2

11/01/2016	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	1	2
11/01/2016	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	3	0	1	4
11/01/2016	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
11/01/2016	HERMANA DEL REY, CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
11/01/2016	HERMANA PEQUEÑA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	HIJA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	3	NO SE INFORMA	6	0	2	11
11/01/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	6	1	1	9
11/01/2016	INFANTA, INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	MIEMBRO DE LA FAMILIA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	MIEMBRO FAMILIA REAL	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	SUS RESPECTIVAS ESPOSAS, CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	DOS	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	ELLOS, PARA QUIENES ERAN LOS DUQUES DE PALMA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
11/01/2016	MATRIMONIO	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
11/01/2016	PAREJA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	11 ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	16 PERSONAS MÁS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
11/01/2016	18 ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
11/01/2016	2 DE LOS 18 ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	ACUSADOS	IMPUTADOS	2	NO SE INFORMA	0	0	0	2

11/01/2016	ACUSADOS RELACIONADOS CON ADMINISTRACIÓN VALENCIANA, CON EL PROYECTO VALENCIA SUMMIT	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	ELLOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	OTROS 17 ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	TRES ACUSADOS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
11/01/2016	INTERVINIENTES	INDETERMINADO	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
11/01/2016	PARTES	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	CUÑADO	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	ESPOSO DE LA INFANTA	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	ESPOSO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	2	0	0	2
11/01/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	3	NO SE INFORMA	2	0	0	5
11/01/2016	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	1	0	2
11/01/2016	MARIDO URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
11/01/2016	ELLOS	IÑAKI URDANGARÍN/DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	EXPRESIDENTE BALEAR Y EXMINISTRO, JAUME MATAS	JAUME MATAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	EXPRESIDENTE BALEAR, JAUME MATAS	JAUME MATAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	ABOGADA DE MANOS LIMPIAS, VIRGINIA LÓPEZ NEGRETE	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
11/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	0	0	0	0
11/01/2016	LETRADA DE MANOS LIMPIAS, VIRGINIA LÓPEZ NEGRETE	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	2	1	1	5
11/01/2016	MANOS LIMPIAS, COMO ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	2	0	0	2

11/01/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
11/01/2016	FISCAL ANTICORRUPCIÓN PEDRO HERRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
11/01/2016	FISCAL HERRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
11/01/2016	FISCAL PEDRO HERRACH	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	0	0	1	2
11/01/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	1	0	0	2
11/01/2016	MINISTERIO PÚBLICO	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	0	0	0	0
11/01/2016	SALVADOR TRINXET	SALVADOR TRINXET	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 58: Mención protagonistas de la información, RNE, 12/01/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:00 H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	RESUMEN 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
12/01/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	NO SE INFORMA	0	3	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3
12/01/2016	DEFENSA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	0	2	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2
12/01/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	1	2	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3
12/01/2016	18 ACUSADOS	IMPUTADOS	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	SOCIOS PERO NO ADMINISTRADORES	INDETERMINADO	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1

12/01/2016	EL FISCAL	MINISTERIO FISCAL	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	FISCAL ANTICORRUPCIÓN PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	FISCAL, PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	MINISTERIO PÚBLICO	MINISTERIO FISCAL	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	JEFA DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA	TESTIGOS Y PERITOS	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 59: Mención protagonistas de la información, RNE, 29/01/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:00 H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	RESUMEN 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
29/01/2016	AUDIENCIA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	AUDIENCIA DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	3	1	1	6
29/01/2016	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
29/01/2016	MAGISTRADOS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	0	1	2
29/01/2016	TRES MAGISTRADAS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
29/01/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	3	0	1	5

29/01/2016	TRIBUNAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
29/01/2016	ABOGADO DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	1	2
29/01/2016	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	3	0	1	4
29/01/2016	MIQUEL ROCA EL ABOGADO DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	1	0	2
29/01/2016	ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	0	0	2
29/01/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	1	2
29/01/2016	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
29/01/2016	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1	0	2
29/01/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	5	NO SE INFORMA	10	0	3	18
29/01/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	NO SE INFORMA	3	1	1	7
29/01/2016	18 ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	OTROS 17	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
29/01/2016	OTROS 17 ACUSADOS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
29/01/2016	OTROS ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	MARIDO, IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	2	0	1	4

29/01/2016	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	ACUSACIÓN PARTICULAR DE MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
29/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR EJERCIDA POR MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	1	0	0	2
29/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR LA DE MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR QUE REPRESENTA MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	3	1	2	7
29/01/2016	MANOS LIMPIAS LA ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
29/01/2016	MIGUEL BERNARD	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
29/01/2016	SECRETARIO GENERAL, MIGUEL BERNARD	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	ÉL	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
29/01/2016	FISCAL HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
29/01/2016	FISCAL PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	1	0	0	2
29/01/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	0	0	1	2
29/01/2016	FISCALÍA DEL ESTADO	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	MINISTERIO FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	MINISTERIO PÚBLICO	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
29/01/2016	PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
29/01/2016	TESTIGOS, PERITOS	TESTIGOS O PERITOS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 60: Mención protagonistas de la información, RNE, 04/03/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:00 H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	RESUMEN 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
04/03/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
04/03/2016	ABOGADO	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
04/03/2016	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
04/03/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	5	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	5
04/03/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
04/03/2016	PRINCESA DE ESPAÑA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2
04/03/2016	ACUSADOS	IMPUTADOS	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
04/03/2016	JUEZ JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1
04/03/2016	CERCA DE 380 TESTIGOS	TESTIGOS Y PERITOS	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 61: Mención protagonistas de la información, RNE, 10/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:00 H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	RESUMEN 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
10/06/2016	ACUSADOS TRAMA VALENCIANA	ACUSADOS TRAMA VALENCIANA	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
10/06/2016	DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	1	2

10/06/2016	SOCIO DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
10/06/2016	SOCIO, PARA DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
10/06/2016	TORRES	DIEGO TORRES	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
10/06/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
10/06/2016	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
10/06/2016	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
10/06/2016	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	1	2
10/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	NO SE INFORMA	0	0	0	2
10/06/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	3	1	1	6
10/06/2016	EXALTOS CARGOS DE BALEARES	EXALTOS CARGOS DE BALEARES	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
10/06/2016	ÉL	EXPRESIDENTE BALEAR JUAME MATAS	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
10/06/2016	EXPRESIDENTE BALEAR JUAME MATAS	EXPRESIDENTE BALEAR JUAME MATAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
10/06/2016	JAUME MATAS	EXPRESIDENTE BALEAR JUAME MATAS	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
10/06/2016	HERMANOS TEJEIRO	HERMANOS TEJEIRO	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
10/06/2016	17 ACUSADOS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
10/06/2016	17 PROCESADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
10/06/2016	ELLOS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
10/06/2016	PARTES	INDETERMINADO	1	NO SE INFORMA	1	1	0	3
10/06/2016	PARTES ACUSATORIAS	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
10/06/2016	PRINCIPALES ACUSADOS, PARA IÑAKI URDANGARÍN Y PARA SU SOCIO DIEGO TORRES	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
10/06/2016	ÉL	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1

10/06/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	3	1	0	5
10/06/2016	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	1	1	2
10/06/2016	MARIDO DE LA INFANTA CRISTINA	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
10/06/2016	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
10/06/2016	AMBOS SOCIOS DEL INSTITUTO	IÑAKI URDANGARÍN/ DIEGO TORRES	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
10/06/2016	DOS PRINCIPALES ACUSADOS	IÑAKI URDANGARÍN/ DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	2	0	0	2
10/06/2016	DOS SOCIOS DE NÓOS	IÑAKI URDANGARÍN/ DIEGO TORRES	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
10/06/2016	LES	IÑAKI URDANGARÍN/ DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
10/06/2016	ELLOS	IÑAKI URDANGARÍN/ DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
10/06/2016	ABOGADA	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
10/06/2016	ABOGADA DE MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
10/06/2016	ABOGADA VIRGINIA LÓPEZ NEGRETE	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
10/06/2016	ACUSACIÓN POPULAR DE MANOS LIMPIAS, CONTINÚA SIENDO ÚNICA PARTE	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
10/06/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
10/06/2016	SINDICATO	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
10/06/2016	MERCEDES COGHEN, EXCONSEJERA DELEGADA DE MADRID 16	MERCEDES COGHEN, EXCONSEJERA DELEGADA DE MADRID 16	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
10/06/2016	ANTICORRUPCIÓN	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
10/06/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	1	1	3
10/06/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	1	0	2	4

10/06/2016	MINISTERIO PÚBLICO	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
10/06/2016	PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 62: Mención protagonistas de la información, RNE, 14/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:00 H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	RESUMEN 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
14/06/2015	DE DIEGO TORRES	DEFENSA DE DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	ABOGADOS DE LOS ACUSADOS DE LA TRAMA VALENCIANA	DEFENSA DE LOS ACUSADOS DE LA TRAMA VALENCIANA	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	DE MERCEDES COGHEN	DEFENSA DE MERCEDES COGHEN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	ABOGADO DE LA INFANTA CRISTINA, PAU MOLINS	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	ABOGADO DE LA INFANTA, PAU MOLINS	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	ABOGADO PAU MOLINS	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	DEFENSAS DE IÑAKI URDANGARÍN	DEFENSA IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	2
14/06/2015	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1	NO SE INFORMA	2

14/06/2015	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	2
14/06/2015	EXPRESIDENTE JAUME MATAS	EXPRESIDENTE JAUME MATAS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	ACUSADOS DE BALEARES	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	OTROS 16 ACUSADOS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	ABOGADOS DE LOS PRINCIPALES ACUSADOS, ENTRE ELLOS	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	CLIENTES	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	DEFENSAS DE LOS PRINCIPALES ACUSADOS	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	DEFENSAS	INDETERMINADO	1	NO SE INFORMA	1	1	NO SE INFORMA	3
14/06/2015	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	2	0	NO SE INFORMA	2
14/06/2015	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	ELLOS	IÑAKI URDANGARÍN/DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	0	1	NO SE INFORMA	2
14/06/2015	MANOS LIMPIAS, CONTRA ÚNICA ACUSACIÓN	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	0	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	MANOS LIMPIAS, ÚNICA ACUSACIÓN	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	MANOS LIMPIAS, ÚNICA PARTE QUE ACUSA	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	SINDICATO	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2015	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	0	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 63: Mención protagonistas de la información, RNE, 15/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:00 H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	RESUMEN 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
15/06/2016	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
15/06/2016	EN NOMBRE DE HACIENDA, LA ABOGADA DEL ESTADO, DOLORES RIPOLL	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
15/06/2016	DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	1	1	3
15/06/2016	SEÑOR TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
15/06/2016	SOCIO DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
15/06/2016	TORRES	DIEGO TORRES	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
15/06/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
15/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	0	1	3
15/06/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	2	1	0	4
15/06/2016	JUECES Y MAGISTRADOS	INDETERMINADO	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
15/06/2016	CONYUGE	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
15/06/2016	FIGURA DE IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
15/06/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	2	0	1	3
15/06/2016	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	1	0	2
15/06/2016	SEÑOR URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
15/06/2016	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
15/06/2016	INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
15/06/2016	JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
15/06/2016	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	1	1	2

15/06/2016	JUEZ INSTRUCTOR DEL CASO CON JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
15/06/2016	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
15/06/2016	JUEZ JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
15/06/2016	ACUSACIÓN POPULAR MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
15/06/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	2	1	0	4
15/06/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	4	0	2	6
15/06/2016	FISCAL HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
15/06/2016	FISCAL PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
15/06/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
15/06/2016	HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	2	0	0	2
15/06/2016	PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	2	0	1	3
15/06/2016	TESTIGO	TESTIGOS O PERITOS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 64: Mención protagonistas de la información, RNE, 22/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:00 H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	RESUME N 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
22/06/2016	PRESIDENTA DEL TRIBUNAL, SAMANTHA ROMERO	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	SEÑORÍA/S	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	3	0	0	3
22/06/2016	ABOGADO	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	ABOGADO DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1

22/06/2016	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
22/06/2016	INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	PAU MOLINS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	PAU MOLINS, EL ABOGADO DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
22/06/2016	PAU MOLINS, ES SU ABOGADO	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
22/06/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	0	2	2
22/06/2016	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	0	0	2
22/06/2016	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	3	0	0	3
22/06/2016	SOCIO NO ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	MATRIMONIO	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/ IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	17 ACUSADOS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
22/06/2016	NINGÚN ACUSADO	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	EL ÚNICO ADMINISTRADOR DE AIZÓON, EL QUE TENÍA TODO EL CONTROL ERA SU MARIDO, IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	2	0	0	2

22/06/2016	IÑAKI URDANGARÍN, ERA EL ÚNICO ADMINISTRADOR DE AIZOON	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
22/06/2016	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	0	1	2
22/06/2016	MARIDO, A IÑAKI URDANGARÍN ÚNICO ADMINISTRADOR DE AIZOON	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
22/06/2016	TRIBUNAL	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
22/06/2016	MANOS LIMPIAS, ÚNICA ACUSACIÓN	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 65: Mención protagonistas de la información, COPE, 22/12/2014

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:00H	
22/12/2014	DEFENSA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	ABOGADO DE LA INFANTA, MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1	NO SE INFORMA	0	1
22/12/2014	ABOGADOS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	ABOGADOS DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	ABOGADOS DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	2	2
22/12/2014	MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA	5	NO SE INFORMA	1	6
22/12/2014	DUQUESA	DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	DUQUESA DE PALMA	DOÑA CRISTINA	1	NO SE INFORMA	0	1

22/12/2014	ELLA	DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	3	3
22/12/2014	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA	2	NO SE INFORMA	5	7
22/12/2014	INFANTA	DOÑA CRISTINA	4	NO SE INFORMA	18	22
22/12/2014	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA	1	NO SE INFORMA	1	2
22/12/2014	INFANTA DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	FISCAL ANTICORRUPCIÓN, PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	MINISTERIO FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	SEÑOR FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	17 PERSONAS	IMPUTADOS CASO	1	NO SE INFORMA	1	2
22/12/2014	ACUSADOS	IMPUTADOS CASO		NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	IMPUTADOS	IMPUTADOS CASO	1	NO SE INFORMA	1	2
22/12/2014	OTRAS 16 PERSONAS	IMPUTADOS CASO	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	JUECES	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	MARIDO, DE IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	1
22/12/2014	CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	2	NO SE INFORMA	1	3
22/12/2014	CASTRO, EL JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	LOS JUECES, EL JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	2	NO SE INFORMA	1	3
22/12/2014	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	2	NO SE INFORMA	1	3
22/12/2014	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	3	NO SE INFORMA	7	10
22/12/2014	JUEZ INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	3	NO SE INFORMA	1	4
22/12/2014	MAGISTRADO CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	0	1
22/12/2014	AUDIENCIA	MAGISTRADAS AUDIENCIA PALMA	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	AUDIENCIA DE PALMA	MAGISTRADAS AUDIENCIA PALMA	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA, UNA DE SUS SECCIONES INTEGRADA POR 3 MAGISTRADOS	MAGISTRADAS AUDIENCIA PALMA	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA	MAGISTRADAS AUDIENCIA PALMA	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	TRES MAGISTRADOS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA	MAGISTRADAS AUDIENCIA PALMA	1	NO SE INFORMA	0	1

22/12/2014	TRIBUNAL	MAGISTRADAS AUDIENCIA PALMA	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	1
22/12/2014	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 66: Mención protagonistas de la información, COPE, 02/01/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
02/01/2015	AUDIENCIA DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	0	0	1
02/01/2015	ABOGADO JAUME RIUTORT	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	0	1
02/01/2015	ABOGADOS DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	1	1
02/01/2015	DEFENSA DE LA HERMANA DEL REY	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	1	1
02/01/2015	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	1	0	2
02/01/2015	MIGUEL ROCA, LA DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	0	1
02/01/2015	HERMANA DE REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	0	1
02/01/2015	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	1	1	3
02/01/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	1	1
02/01/2015	ESPOSO, IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	1	1
02/01/2015	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	1	0	0	1

02/01/2015	CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	1	0	0	1
02/01/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	1	0	1
02/01/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	2	0	0	2
02/01/2015	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA BALEAR	TSJ BALEAR	0	1	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 67: Mención protagonistas de la información, COPE, 09/01/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
09/01/2015	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	0	1	1
09/01/2015	ABOGADO DE LA INFANTA, MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	0	1
09/01/2015	ABOGADOS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	1	1
09/01/2015	ABOGADOS DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	1	1
09/01/2015	ABOGADOS DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	0	1
09/01/2015	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	2	2
09/01/2015	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	2	2
09/01/2015	JESÚS SILVA, UNO DE LOS ABOGADO DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	1	1
09/01/2015	MIGUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	1	1
09/01/2015	MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	1	1
09/01/2015	ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	1	2

09/01/2015	DUQUESA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	1	1
09/01/2015	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	1	2
09/01/2015	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	1	1	3
09/01/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	1	2
09/01/2015	JUECES	INDETERMINADO	0	0	1	1
09/01/2015	CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	0	2	2
09/01/2015	INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	1	0	1	2
09/01/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	1	1	2
09/01/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	1	4	5
09/01/2015	JUEZ DE INSTRUCCIÓN	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	0	1	1
09/01/2015	JUEZ INSTRUCTOR DEL CASO NÓOS	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	1	0	0	1
09/01/2015	MAGISTRADO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	1	0	1	2
09/01/2015	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	0	2	2
09/01/2015	MINISTERIO FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	0	1	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 68: Mención protagonistas de la información, COPE, 08/04/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
08/04/2015	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	1
08/04/2015	ABOGADOS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
08/04/2015	ABOGADOS DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	1

08/04/2015	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
08/04/2015	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	2
08/04/2015	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
08/04/2015	ELLOS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
08/04/2015	EX SOCIO DE URDANGARÍN, DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	1
08/04/2015	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	2	3
08/04/2015	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
08/04/2015	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
08/04/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	2
08/04/2015	OTROS 8 ACUSADOS, ENTRE ELLOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	1
08/04/2015	ÉL	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	1
08/04/2015	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	2	NO SE INFORMA	1	3
08/04/2015	MARIDO, IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	1
08/04/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ DE INSTRUCCIÓN, JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	1	2
08/04/2015	MAGISTRADO	JUEZ DE INSTRUCCIÓN, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 69: Mención protagonistas de la información, COPE, 02/06/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
02/06/2015	DEFENSA	DEFENSA DOÑA CRISTINA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
02/06/2015	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1

02/06/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
02/06/2015	JOSÉ CASTRRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
02/06/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 70: Mención protagonistas de la información, COPE, 31/07/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
31/07/2015	AUDIENCIA DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
31/07/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
31/07/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 71: Mención protagonistas de la información, COPE, 27/11/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
27/11/2015	OTRAS 16 PERSONAS	IMPUTADOS	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1
27/11/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1
27/11/2015	MAGISTRADA SAMANTHA ROMERO	AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1

27/11/2015	MARIDO, IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1
------------	--------------------------	------------------	---------------	---------------	---	---

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 72: Mención protagonistas de la información, COPE, 11/01/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
11/01/2016	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	1	NO SE INFORMA	1	2
11/01/2016	TRES JUECES, TRES MAGISTRADAS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	0	1
11/01/2016	TRES MAGISTRADAS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	0	1
11/01/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	1	2
11/01/2016	ABOGADO DEL EXSOCIO DE URDANGARÍN	DEFENSA DE DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	ABOGADO DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	ABOGADOS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	0
11/01/2016	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	CLIENTE	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	CLIENTE	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	1
11/01/2016	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	2
11/01/2016	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	2
11/01/2016	HERMANA DEL REY, LA INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	5	NO SE INFORMA	8	13
11/01/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	NO SE INFORMA	3	5

11/01/2016	PERSONAJE	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	DOS CIUDADANAS	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/ ANA MARÍA TEJEIRO	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	18 PERSONAS EN EL BANQUILLO, ENTRE ELLAS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	ABOGADOS	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	2	NO SE INFORMA	1	3
11/01/2016	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	2	2
11/01/2016	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	JUEZ INSTRUCTOR DEL CASO	JOSÉ CASTRO, JUEZ INSTRUCTOR	0	NO SE INFORMA	0	0
11/01/2016	MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	ABOGADA DE MANOS LIMPIAS, VIRGINA LÓPEZ NEGRETE	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	0	1
11/01/2016	ABOGADA, VIRGINIA LÓPEZ NEGRETE	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	ACUSACIÓN PARTICULAR	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	1	2
11/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR, SINDICATO MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	ASOCIACIÓN, UN SINDICATO, UNA AGRUPACIÓN, UN COLECTIVO DE CIUDADANOS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	4	4
11/01/2016	MANOS LIMPIAS TIENE LEGIMITIDAD COMO ACUSACIÓN PARTICULAR	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	0	1
11/01/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	1	2
11/01/2016	FISCAL, PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	1
11/01/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	1	2
11/01/2016	FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	0	0
11/01/2016	MINISTERIO FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 73: Mención protagonistas de la información, COPE, 29/01/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
29/01/2016	ABOGACÍA	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	1	NO SE INFORMA	1	2
29/01/2016	AUDIENCIA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	AUDIENCIA DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	2	3
29/01/2016	AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	JUECES	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	MAGISTRADAS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	0	1
29/01/2016	MAGISTRADOS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	1	2
29/01/2016	SALA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	3	4
29/01/2016	TRES JUECES DE LA AUDIENCIA DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	TRES JUECES DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	0	1
29/01/2016	TRES MAGISTRADAS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	1	2
29/01/2016	TRES MAGISTRADAS DE LA AUDIENCIA DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	0	1

29/01/2016	TRES MAGISTRADAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	5	5
29/01/2016	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	1
29/01/2016	LETRADO	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	LETRADO, A MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	1
29/01/2016	MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	2	2
29/01/2016	ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	2	2
29/01/2016	CIUDADANA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	DEFENDIDA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	2	2
29/01/2016	HERMANA DE FELIPE VI	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	4	5
29/01/2016	HERMANA DEL REY, FELIPE VI	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	5	NO SE INFORMA	7	12
29/01/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	NO SE INFORMA	7	9
29/01/2016	INFANTA DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	PERSONA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1

29/01/2016	EXDIRECTOR GENERAL DE DEPORTES DEL GOVERN BALEAR, JOSÉ LUIS PEPOTE BALLESTER	EXDIRECTOR GENERAL DE DEPORTES DEL GOVERN BALEAR, JOSÉ LUIS PEPOTE BALLESTER	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR ESTÉ MANTENIENDO COMO ÚNICA ACUSACIÓN	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	OTRAS ACUSACIONES PÚBLICAS	FISCALÍA Y ABOGACÍA DEL ESTADO	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	HACIENDA	HACIENDA	1	NO SE INFORMA	1	2
29/01/2016	14 ENCAUSADOS A INSTANCIAS DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	18 ACUSADOS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	2	3
29/01/2016	ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	ELLOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	OTROS ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	2	2
29/01/2016	OTROS CUATRO	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	ABOGADO, MIQUEL ROCA	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	ABOGADOS	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	JUECES Y TRIBUNALES	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	MARIDO, IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	1	2
29/01/2016	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	ACUSACIÓN	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	2	3
29/01/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	5	5

29/01/2016	ÚNICA ACUSACIÓN QUE ES MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	ANTICORRUPCIÓN	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	FISCAL DEL CASO, PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	0	1
29/01/2016	FISCAL, PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	0	1
29/01/2016	FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	1
29/01/2016	CASI 400 TESTIGOS	TESTIGOS	0	NO SE INFORMA	1	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 74: Mención protagonistas de la información, COPE, 03/03/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
03/03/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 75: Mención protagonistas de la información, COPE, 10/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
10/06/2016	DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	1
10/06/2016	EXSOCIO, DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	1

10/06/2016	TORRES	DIEGO TORRES	1	NO SE INFORMA	1	2
10/06/2016	ELLA, PARA LA HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
10/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	3	4
10/06/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	4	5
10/06/2016	MATRIMONIO	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1
10/06/2016	ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	1
10/06/2016	OTROS ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	1
10/06/2016	EXDUQUE DE PALMA	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	1
10/06/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	2	2
10/06/2016	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	1
10/06/2016	MARIDO, IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	1	2
10/06/2016	SEÑOR URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	0
10/06/2016	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	2	3
10/06/2016	URDANGARÍN, IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	1
10/06/2016	EXPRESIDENTE BALEAR, JAUME MATAS	JAUME MATAS	0	NO SE INFORMA	1	1
10/06/2016	JAUME MATAS	JAUME MATAS	0	NO SE INFORMA	1	1
10/06/2016	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	1
10/06/2016	ACUSACIÓN POPULAR, LA QUE EJERCE MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	1
10/06/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	0	1
10/06/2016	MANOS LIMPIAS, SIGUE SIENDO ÚNICA ACUSACIÓN	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	1
10/06/2016	MANOS LIMPIAS, QUE POR CIERTO ES UNA ACUSACIÓN	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	1
10/06/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	2	3

10/06/2016	FISCAL, PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	0	1
10/06/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	1	2

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 76: Mención protagonistas de la información, COPE, 14/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
14/06/2016	ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRACIÓN	0	1	NO SE INFORMA	1
14/06/2016	DE TORRES	DEFENSA DE DIEGO TORRES	0	1	NO SE INFORMA	1
14/06/2016	ABOGADO DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2016	ABOGADOS DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	1
14/06/2016	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2016	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	1
14/06/2016	DE URDANGARÍN	DEFENSA DE IÑAKI URDANGARÍN	0	1	NO SE INFORMA	1
14/06/2016	DE MATAS	DEFENSA DE MATAS	0	1	NO SE INFORMA	1
14/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2016	DEFENDIDO	JAUME MATAS	0	1	NO SE INFORMA	1
14/06/2016	MANDANTE	JAUME MATAS	0	1	NO SE INFORMA	1
14/06/2016	ACUSACIÓN DE MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2016	ACUSACIÓN POPULAR EJERCIDA POR EL SINDICATO MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	1
14/06/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	1	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 77: Mención protagonistas de la información, COPE, 15/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
15/06/2016	FISCAL DEL CASO NÓOS, PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
15/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
15/06/2016	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
15/06/2016	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 78: Mención protagonistas de la información, COPE, 22/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN			Nº VECES REPETIDO
			PORTADA 14:00H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	
22/06/2016	ABOGADO DE LA INFANTA	DEFENSA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	1
22/06/2016	SEÑORÍAS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	0	NO SE INFORMA	1
22/06/2016	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	2	NO SE INFORMA	2
22/06/2016	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 79: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 22/12/2014

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14:00H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	RESUMEN 15:00H	
22/12/2014	ABOGACÍA	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	1	0	NO SE INFORMA	1	1	3
22/12/2014	MUJER DE TORRES, ANA MARÍA TEJEIRO	ANA MARÍA TEJEIRO	1	0	NO SE INFORMA	1	0	2
22/12/2014	ASESOR FISCAL, SALVADOR TRINXET	ASESOR FISCAL, SALVADOR TRINXET	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	AUDIENCIA DE PALMA	AUDIENCIA DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	ABOGADO MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1
22/12/2014	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	1	NO SE INFORMA	1	0	2
22/12/2014	DEFENSA DE LA HERMANA DEL REY	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	1	NO SE INFORMA	0	0	1
22/12/2014	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1
22/12/2014	UNO DE LOS ABOGADOS, MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	1	NO SE INFORMA	1	0	2
22/12/2014	DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
22/12/2014	EXSOCIO EN EL INSTITUTO NÓOS, DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
22/12/2014	EXSOCIO DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES DEL GOVERN BALEAR, JOSÉ LUIS PEPOTE BALLESTER	DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES DEL GOVERN BALEAR, JOSÉ LUIS PEPOTE BALLESTER	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	1	0	2
22/12/2014	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	2	0	2

22/12/2014	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	3	0	3
22/12/2014	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	3	0	NO SE INFORMA	7	2	12
22/12/2014	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	1	NO SE INFORMA	3	1	6
22/12/2014	INFANTA DE ESPAÑA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	1	2
22/12/2014	EXPRESIDENTE DEL GOVERN BALEAR JAUME MATAS	EXPRESIDENTE DEL GOVERN BALEAR JAUME MATAS	1	0	NO SE INFORMA	1	0	2
22/12/2014	OTRAS 14 PERSONAS	IMPUTADOS	1	0	NO SE INFORMA	1	0	2
22/12/2014	17 PERSONAS	IMPUTADOS	1	0	NO SE INFORMA	1	0	2
22/12/2014	ENTRE ELLOS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	IMPUTADOS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	OTRAS 16 PERSONAS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1
22/12/2014	ESPOSO	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	2	0	NO SE INFORMA	1	0	3
22/12/2014	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	2	1	NO SE INFORMA	0	2	5
22/12/2014	MARIDO URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	AMBOS	IÑAKI URDANGARÍN/DIEGO TORRES	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
22/12/2014	ELLOS	IÑAKI URDANGARÍN/DIEGO TORRES	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
22/12/2014	CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	3	0	NO SE INFORMA	2	0	5
22/12/2014	JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	1	3	NO SE INFORMA	2	2	8
22/12/2014	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	1	NO SE INFORMA	4	0	5
22/12/2014	JUEZ DEL CASO NÓOS	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1

22/12/2014	JUEZ DEL CASO NÓOS JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1
22/12/2014	JUEZ JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	2	0	NO SE INFORMA	1	0	3
22/12/2014	MAGISTRADO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	2	0	NO SE INFORMA	0	0	2
22/12/2014	LUIS LOBÓN, EXSECRETARIO DE TURISMO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	LUIS LOBÓN, EXSECRETARIO DE TURISMO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1
22/12/2014	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
22/12/2014	REPRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR Y QUE MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	HERMANO DE ESTA MARCO ANTONIO TEJEIRO	MARCO ANTONIO TEJEIRO	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
22/12/2014	MINISTERIO FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 80: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 02/01/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					RESUMEN 15:00H	Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14:00H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H			
02/01/2015	AUDIENCIA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
02/01/2015	AUDIENCIA DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
02/01/2015	ABOGADOS DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
02/01/2015	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1	

02/01/2015	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1	NO SE INFORMA	1	1	0	3
02/01/2015	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	0	1	3
02/01/2015	AMBOS	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/ IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
02/01/2015	HACIENDA	HACIENDA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
02/01/2015	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
02/01/2015	CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
02/01/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
02/01/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1
02/01/2015	JUEZ INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
02/01/2015	JUEZ JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	0	2	1	4
02/01/2015	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 3 DE PALMA	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 3 DE PALMA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 81: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 09/01/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN				RESUMEN 15:00H	Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14:00H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H		
09/01/2015	ABOGADO	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
09/01/2015	ABOGADO DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
09/01/2015	ABOGADO DE LA INFANTA, MIGUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
09/01/2015	ABOGADO MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1	NO SE INFORMA	0	0	1	2
09/01/2015	ABOGADOS DE LA DUQUESA DE PALMA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1

09/01/2015	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
09/01/2015	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1	NO SE INFORMA	1	0	0	2
09/01/2015	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1	NO SE INFORMA	0	0	1	2
09/01/2015	LETRADO	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
09/01/2015	MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
09/01/2015	ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	0	3	0	3
09/01/2015	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
09/01/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	2	0	4
09/01/2015	ABOGADOS Y JUECES	INDETERMINADO	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
09/01/2015	NOSOTROS	INDETERMINADO	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
09/01/2015	CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
09/01/2015	JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
09/01/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	4	0	4
09/01/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	1	0	1	3
09/01/2015	JUEZ CASTRO INSTRUCTOR DEL CASO NÓOS	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
09/01/2015	JUEZ INSTRUCTOR DEL CASO NÓOS	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
09/01/2015	MAGISTRADO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	2	0	2
09/01/2015	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	0	2	0	2
09/01/2015	FISCAL PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 82: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 08/04/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					RESUMEN 15:00H	Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14:00H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H			
08/04/2015	ABOGADOS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	2	0	2	
08/04/2015	ABOGADOS DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	0	0	2	
08/04/2015	DEFENSA DE LA DUQUESA DE PALMA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	1	2	
08/04/2015	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	2	0	3	
08/04/2015	LETRADOS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1	
08/04/2015	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
08/04/2015	DUQUESA DE PALMA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
08/04/2015	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	NO SE INFORMA	0	1	0	3	
08/04/2015	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	2	0	3	
08/04/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1	
08/04/2015	MATRIMONIO	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/ IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	1	0	2	
08/04/2015	18 ACUSADOS DEL CASO NÓOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
08/04/2015	ÉL	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
08/04/2015	ESPOSO	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	2	0	2	
08/04/2015	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	1	1	0	3	
08/04/2015	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	2	NO SE INFORMA	0	0	0	2	
08/04/2015	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
08/04/2015	JUEZ JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	2	0	2	
08/04/2015	MAGISTRADO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 83: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 02/06/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					RESUMEN 15:00H	Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14:00H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H			
02/06/2015	AUDIENCIA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
02/06/2015	AUDIENCIA DE MALLORCA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
02/06/2015	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1	
02/06/2015	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
02/06/2015	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1	NO SE INFORMA	0	1	0	2	
02/06/2015	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	1	0	2	
02/06/2015	DUQUESA DE PALMA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	1	0	2	
02/06/2015	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1	
02/06/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	2	0	4	
02/06/2015	FISCALÍA	FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
02/06/2015	FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN	FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN	1	NO SE INFORMA	0	1	0	2	
02/06/2015	PROTAGONISTAS	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
02/06/2015	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
02/06/2015	ÉL	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1	
02/06/2015	JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	1	1	0	3	
02/06/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	2	0	3	
02/06/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	0	1	1	3	
02/06/2015	MAGISTRADO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	0	2	0	3	
02/06/2015	ACUSACIÓN DE MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	1	0	0	1	

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 84: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 27/11/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					RESUMEN 15:00H	Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14:00H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H			
27/11/2015	LA MAGISTRADA DE LA AUDIENCIA DE PALMA, SAMANTHA ROMERO	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	1	0	0	1	
27/11/2015	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	1	0	0	1	

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 85: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 11/01/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					RESUMEN 15:00H	Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14:00H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H			
11/01/2016	ADMINISTRACIONES VALENCIANA Y BALEAR	ADMINISTRACIONES VALENCIANA Y BALEAR	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
11/01/2016	MUJER ANA MARÍA TEJEIRO	ANA MARÍA TEJEIRO	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1	
11/01/2016	MUJER DE DIEGO TORRES	ANA MARÍA TEJEIRO	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
11/01/2016	SEÑORÍAS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
11/01/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1	
11/01/2016	AYUNTAMIENTO DE MADRID	AYUNTAMIENTO DE MADRID	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
11/01/2016	ABOGADO JESÚS MARÍA SILVA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1	
11/01/2016	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1	
11/01/2016	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	

11/01/2016	PRESTIGIOSO PENALISTA JESÚS MARÍA SILVA, DEFENSOR DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	SILVA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	UNO DE LOS ABOGADOS QUE LA REPRESENTA, JOSÉ MARÍA SILVA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	ELLEOS, FRENTE A LOS TRES ABOGADOS DE ACUSADOS SOLO POR MANOS LIMPIAS	DEFENSAS DE IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	DEFENSAS DE LOS 4 PROCESADOS	DEFENSAS OTROS IMPUTADOS	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	EXSOCIO DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	2	0	2
11/01/2016	SOCIO DE URDANGARÍN EN EL INSTITUTO NÓOS, DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	CIUDADANA ESPAÑOLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	0	1	2
11/01/2016	HERMANA DEL REY, CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	0	NO SE INFORMA	6	2	10
11/01/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	0	NO SE INFORMA	1	0	3
11/01/2016	DOS CIUDADANAS	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/ ANA MARÍA TEJEIRO	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	ELLOS	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/ IÑAKI URDANGARÍN	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	ELLOS	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/ IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	PRIMEROS ACUSADOS	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/ IÑAKI URDANGARÍN	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	ENTRE ELLOS EL PROPIO JAUME MATAS, EL EXPRESIDENTE BALEAR	EXPRESIDENTE BALEAR JAUME MATAS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	18 ACUSADOS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	2	0	2
11/01/2016	18 ACUSADOS EN EL BANQUILLO	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1
11/01/2016	18 PERSONAS SENTADAS EN EL BANQUILLO, ENTRE ELLOS	IMPUTADOS	0	1	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	ACUSADOS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1

11/01/2016	GRUPO DE 6 ACUSADOS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	MÁS PERSONAS, 16 EN TOTAL	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	1	1	2
11/01/2016	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	0	NO SE INFORMA	1	0	2
11/01/2016	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	3	0	3
11/01/2016	ELLOS	IÑAKI URDANGARÍN/ DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1
11/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR SINDICATO MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	ESTA ACUSACIÓN	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	2	0	2
11/01/2016	LA ACUSA LA ACCIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	LETRADA ACCIÓN POPULAR VIRGINIA LÓPEZ NEGRETE	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	2	0	3
11/01/2016	REPRESENTANTE ACCIÓN POPULAR, VIRGINIA LÓPEZ NEGRETE	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	6	0	6
11/01/2016	FISCAL PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	1	0	NO SE INFORMA	1	1	3
11/01/2016	MINISTERIO PÚBLICO	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	350 TESTIGOS	TESTIGOS	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	MÁS DE 363 TESTIGOS	TESTIGOS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 86: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 12/01/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN				RESUMEN 15:00H	Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14:00H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H		
12/01/2016	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1	2

12/01/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2
12/01/2016	ABOGADO, MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	1
12/01/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
12/01/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1	3
12/01/2016	INFANTA CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
12/01/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	1	4
12/01/2016	FISCAL ANTICORRUPCIÓN	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2
12/01/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1	2
12/01/2016	HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
12/01/2016	NOSOTROS	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	1
12/01/2016	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
12/01/2016	PAPEL DE LA ACCIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 87: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 29/01/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					RESUME N 15:00H	Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14:00H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H			
29/01/2016	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1	
29/01/2016	AUDIENCIA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	2	0	2	
29/01/2016	AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
29/01/2016	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1	

29/01/2016	MAGISTRADAS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	MAGISTRADOS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	SALA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	TRES MAGISTRADAS QUE JUZGAN EL CASO NÓOS SAMANTHA ROMERO, ELEONOR MOYÁ Y ROCÍO MARTÍN	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	2	2	NO SE INFORMA	2	0	6
29/01/2016	TRIBUNAL DEL CASO NÓOS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	ABOGADO	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	ABOGADO MIGUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	ABOGADO MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1
29/01/2016	ABOGADO MIQUEL ROCA, EL ABOGADO DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	ABOGADOS DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	MIGUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	MIGUEL ROCA, ABOGADO DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	2	0	3
29/01/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	DEFENDIDA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	2	0	2

29/01/2016	HERMANA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	2	NO SE INFORMA	0	0	2
29/01/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	1	NO SE INFORMA	5	1	8
29/01/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	1	NO SE INFORMA	2	1	6
29/01/2016	OTRAS 17 PERSONAS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	JUECES	INDETERMINADA	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	3	0	NO SE INFORMA	4	0	7
29/01/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	FISCAL HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	EXJEFES DE LA CASA DEL REY, FERNANDO ALMANSA Y ALBERTO AZA	TESTIGOS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 88: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 03/03/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					RESUMEN 15:00H	Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14:00H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H			
03/03/2016	ABOGADO DE SU ESPOSO	DEFENSA DE IÑAKI URDANGARÍN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
03/03/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 89: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 10/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					RESUMEN 15:00H	Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H			
10/06/2016	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
10/06/2016	TODOS LOS ACUSADOS, UN TOTAL DE 17 Y ENTRE ELLOS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
10/06/2016	EXSOCIO DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	1	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	
10/06/2016	SOCIO DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
10/06/2016	TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
10/06/2016	ABOGADO DE CRISTINA DE BORBÓN, MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	
10/06/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
10/06/2016	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
10/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	3	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	3	
10/06/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2	
10/06/2016	EXPRESIDENTE BALEAR JAUME MATAS	EXPRESIDENTE BALEAR JAUME MATAS	1	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2	
10/06/2016	EXPRESIDENTE DE BALEARES	EXPRESIDENTE BALEAR JAUME MATAS	0	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
10/06/2016	ACUSACIONES	INDETERMINADO	0	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
10/06/2016	NOSOTROS	INDETERMINADO	0	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	
10/06/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	2	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	3	
10/06/2016	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
10/06/2016	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	2	
10/06/2016	ACUSACIÓN POPULAR QUE EJERCE MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
10/06/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2	

10/06/2016	MERCEDES COGHEN, EXCONSEJERA DELEGADA MADRID 2016	MERCEDES COGHEN, EXCONSEJERA DELEGADA MADRID 2016	1	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
10/06/2016	ANTICORRUPCIÓN	MINISTERIO FISCAL	1	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
10/06/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	2	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	3
10/06/2016	FISCAL PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2
10/06/2016	MINISTERIO PÚBLICO	MINISTERIO FISCAL	0	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2
10/06/2016	PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	1	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 90: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 14/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	RESUMEN 15:00H	
14/06/2016	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	1	NO SE INFORMA	0	1	0	2
14/06/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
14/06/2016	ABOGADO DE DIEGO TORRES, MANUEL GONZÁLEZ PEETERS	DEFENSA DE DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
14/06/2016	DIEGO TORRES	DEFENSA DE DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	2	0	3
14/06/2016	ABOGADO DE LA INFANTA CRISTINA, PAU MOLINS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
14/06/2016	ABOGADOS DE CRISTINA DE BORBÓN	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
14/06/2016	DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
14/06/2016	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1

14/06/2016	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	1	0	2
14/06/2016	LETRADO DE DOÑA CRISTINA PAU MOLINS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
14/06/2016	ABOGADOS DE IÑAKI URDANGARÍN	DEFENSA DE IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	1	0	2
14/06/2016	DEFENSA DE URDANGARÍN	DEFENSA DE IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
14/06/2016	DEFENSA DEL EXPRESIDENTE BALEAR JAUME MATAS	DEFENSA DEL EXPRESIDENTE BALEAR JAUME MATAS	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
14/06/2016	LETRADOS DE LOS EXDUQUES DE PALMA	DEFENSAS DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
14/06/2016	DEFENSAS	DEFENSAS IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
14/06/2016	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
14/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	0	1	1
14/06/2016	CLIENTES	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/ IÑAKI URDANGARÍN/DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
14/06/2016	17 ACUSADOS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	1	0	2
14/06/2016	PATROCINADOS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	1	0	2
14/06/2016	ACUSACIONES	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
14/06/2016	PARTES	INDETERMINADO	1	NO SE INFORMA	0	1	0	2
14/06/2016	PARTE ACUSANTE	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
14/06/2016	CLIENTES	IÑAKI URDANGARÍN/DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
14/06/2016	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
14/06/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	2	NO SE INFORMA	1	1	0	4
14/06/2016	MANOS LIMPIAS, ÚNICA PARTE QUE LA ACUSA	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	0	1	0	1
14/06/2016	SINDICATO	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	0	0	0	1
14/06/2016	FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	0	1	0	2

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 91: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 15/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					RESUMEN 15:00H	Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H			
15/06/2016	DE BALEARES	ABOGACÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	ABOGACÍA DEL ESTADO DOLORES RIPOLL	ABOGACÍA DEL ESTADO	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1	
15/06/2016	ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	SOCIO DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	0	0	1	
15/06/2016	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1	
15/06/2016	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	1	0	2	
15/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	1	NO SE INFORMA	0	0	3	
15/06/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	1	2	
15/06/2016	ACUSACIONES	INDETERMINADO	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	JUECES	INDETERMINADO	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1	
15/06/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	1	NO SE INFORMA	0	0	2	

15/06/2016	INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
15/06/2016	INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	1	NO SE INFORMA	0	0	1
15/06/2016	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	1	NO SE INFORMA	0	0	1
15/06/2016	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
15/06/2016	JUEZ JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR, JOSÉ CASTRO	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
15/06/2016	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
15/06/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	2	0	3
15/06/2016	ÉL	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
15/06/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	1	NO SE INFORMA	2	0	3
15/06/2016	FISCAL DEL CASO NÓOS	MINISTERIO FISCAL	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
15/06/2016	FISCAL HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1
15/06/2016	FISCAL PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
15/06/2016	HORRACH	MINISTERIO FISCAL	1	0	NO SE INFORMA	1	0	2
15/06/2016	PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	1	0	NO SE INFORMA	2	0	3

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 92: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 22/02/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN				RESUMEN 15:00H	Nº VECES REPETIDO
			CUERPO DEL INFORMATIVO 14H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H		
22/06/2016	PRESIDENTA DEL TRIBUNAL, SAMANTHA ROMERO	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1

22/06/2016	ABOGADO DE CRISTINA DE BORBÓN, PAU MOLINS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	0	0	1
22/06/2016	ABOGADO PAU MOLINS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1
22/06/2016	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
22/06/2016	LETRADO PAU MOLINS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	1	0	2
22/06/2016	MOLINS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	CLIENTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
22/06/2016	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	1	2
22/06/2016	DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	0	0	1
22/06/2016	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	ESPOSA, DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1
22/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	1	NO SE INFORMA	2	0	4
22/06/2016	LETRADO DE CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	17 ACUSADOS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	ELLOS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	ACUSADOS	IMPUTADOS	1	0	NO SE INFORMA	0	0	1
22/06/2016	DON IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	0	1	1
22/06/2016	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	0	1	NO SE INFORMA	1	0	2
22/06/2016	MARIDO, IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	1	0	2
22/06/2016	ORGANIZACIÓN PRESUNTAMENTE IRREGULAR	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	PERITOS	PERITOS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	300 TESTIGOS	TESTIGOS	0	0	NO SE INFORMA	1	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 93: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 22/12/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN						Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H	AL CIERRE	
22/12/2014	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	0	5
22/12/2014	ELLA	ANA MARÍA TEJEIRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	0	3
22/12/2014	MUJER DE ESTE ÚLTIMO, ANA MARÍA TEJEIRO	ANA MARÍA TEJEIRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	AUDIENCIA DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	0	3
22/12/2014	ABOGADO DE LA INFANTA MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	2
22/12/2014	ABOGADO QUE DIRIGE EQUIPO JURÍDICO MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	0	3
22/12/2014	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
22/12/2014	DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	MARIDO	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
22/12/2014	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	10	0	13
22/12/2014	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	1	7
22/12/2014	ELENA	DOÑA ELENA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	17 DE LAS 20 PERSONAS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	17 PERSONAS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	PERSONAS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1

22/12/2014	ÉL	INDETERMINADO	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	2
22/12/2014	FISCALES	INDETERMINADO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	PARTES	INDETERMINADO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
22/12/2014	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1	2
22/12/2014	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
22/12/2014	JAUME MATAS	EXPRESIDENTE BALEAR JAUME MATAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	0	3
22/12/2014	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	6	0	7
22/12/2014	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	2	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	5	0	8
22/12/2014	JUEZ INTRUCTOR JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1	2
22/12/2014	MAGISTRADO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	3
22/12/2014	ACUSACIÓN POPULAR QUE EJERCITA MANOS LIPIAS	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
22/12/2014	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	4	0	6
22/12/2014	FISCAL PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
22/12/2014	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
22/12/2014	MINISTERIO FISCAL	MINISTERIO FISCAL	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	3
22/12/2014	SEÑOR FISCAL	MINISTERIO FISCAL	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	2
22/12/2014	ABOGADO SALVADOR TRINXET	SALVADOR TRINXET	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 94: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 02/01/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN						AL CIERRE	Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H			
02/01/2015	AUDIENCIA DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
02/01/2015	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BROBÓN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2	
02/01/2015	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BROBÓN	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	
02/01/2015	DESPACHO DE MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BROBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
02/01/2015	DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
02/01/2015	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
02/01/2015	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2	
02/01/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	
02/01/2015	17 PERSONAS	IMPUTADOS	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2	
02/01/2015	PARTES	INDETERMINADO	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2	
02/01/2015	INSTITUCIONES PÚBLICAS DE BALEARES, VALENCIA Y MADRID	INSTITUCIONES PÚBLICAS DE BALEARES, VALENCIA Y MADRID	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
02/01/2015	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
02/01/2015	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	
02/01/2015	CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	3	
02/01/2015	JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	
02/01/2015	JOSÉ CASTRO, EL JUEZ INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
02/01/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	3	
02/01/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2	

02/01/2015	JUEZ INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
------------	-----------------	-----------------------------	---	---	---------------	---------------	---	---------------	---

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 95: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 09/01/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN						Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H	AL CIERRE	
09/01/2015	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	ABOGADO	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	ABOGADO DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	ABOGADO DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	ABOGADO DE LA INFANTA, MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	DEFENSA DE CRISTINA DE BORBÓN	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	DEFENSORES DE LA INFANTA, MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	LETRADO	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	LETRADO MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2
09/01/2015	MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1

09/01/2015	ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	2
09/01/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2
09/01/2015	CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	INSTRUCTOR DEL CASO NÓOS	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	5	NO SE INFORMA	7
09/01/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	4
09/01/2015	MAGISTRADO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	MAGISTRADO DEL CASO NÓOS	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	4
09/01/2015	FISCAL DEL CASO PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
09/01/2015	SOCIALISTAS VALENCIADOS	SOCIALISTAS VALENCIANOS	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 96: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 08/04/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN						Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H	AL CIERRE	
08/04/2015	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1

08/04/2015	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1	2
08/04/2015	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2
08/04/2015	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
08/04/2015	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
08/04/2015	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2
08/04/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	3
08/04/2015	ACUSADOS DEL CASO NÓOS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1	2
08/04/2015	RESTO DE ACUSADOS	IMPUTADOS	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
08/04/2015	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
08/04/2015	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	0	4
08/04/2015	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	3
08/04/2015	INSTRUCTOR DEL CASO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
08/04/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1	3

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 97: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 02/06/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN						Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H	AL CIERRE	
02/06/2015	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
02/06/2015	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
02/06/2015	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
02/06/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	4
02/06/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1

02/06/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	3
02/06/2015	JUEZ INSTRUCTOR DEL CASO NÓOS	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
02/06/2015	MAGISTRADO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
02/06/2015	FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 98: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 10/06/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN						Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H	AL CIERRE	
10/06/2015	ABOGADOS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	2
10/06/2015	ABOGADOS DE CRISTINA DE BORBÓN	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	2
10/06/2015	DEFENSA DE CRISTINA DE BORBÓN	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
10/06/2015	DEFENSA DE INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2
10/06/2015	DEFENSA DE LA HERMANA DEL REY	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
10/06/2015	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
10/06/2015	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	3
10/06/2015	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	4
10/06/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
10/06/2015	CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	3
10/06/2015	JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
10/06/2015	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	3	NO SE INFORMA	4

10/06/2015	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
10/06/2015	JUEZ DE LA AUDIENCIA DE PALMA	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
10/06/2015	JUEZ JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2
10/06/2015	MAGISTRADO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	3	NO SE INFORMA	3

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 99: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 27/11/2015

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN						AL CIERRE	Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H			
27/11/2015	JUEZ ROCÍA MARTÍN DE LA SECCIÓN 1ª DE LA AUDIENCIA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	1	
27/11/2015	PONENTE DE LA SENTENCIA POR EL CASO NÓOS SAMANTHA ROMERO SERÁ TAMBIÉN LA PRESIDENTA DE LA SALA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	1	
27/11/2015	PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SERÁ TAMBIÉN LA PONENTE	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	1	
27/11/2015	SAMANTHA ROMERO SERÁ PRESIDENTA Y PONENTE	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	1	
27/11/2015	TRES MAGISTRADAS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	1	
27/11/2015	TRES MAGISTRADAS QUE FORMAN TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	1	
27/11/2015	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	2	

27/11/2015	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	1
27/11/2015	18 ACUSADOS, ENTRE ELLOS	IMPUTADOS	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	1
27/11/2015	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 100: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 11/01/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN						AL CIERRE	Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H			
11/01/2016	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1	4	
11/01/2016	ABOGADO	ABOGADO JAUME MATAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1	
11/01/2016	ANA MARÍA TEJEIRO MUJER DE DIEGO TORRES	ANA MARÍA TEJEIRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1	
11/01/2016	MUJER ANA MARÍA TEJEIRO	ANA MARÍA TEJEIRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1	
11/01/2016	AUDIENCIA DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1	
11/01/2016	TRES MAGISTRADAS	AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1	
11/01/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2	
11/01/2016	TRIBUNAL SENTENCIADOR	AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2	
11/01/2016	TRIBUNAL SENTENCIADOR, TRES MUJERES	AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1	
11/01/2016	ABOGADO	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1	

11/01/2016	ABOGADO DE LA INFANTA	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	DEFENSA	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	1	3
11/01/2016	DEFENSA DE LA HERMANA DEL REY	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2
11/01/2016	EXSOCIO DE IÑAKI URDANGARÍN EN EL INSTITUTO NÓOS DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2
11/01/2016	DEFENDIDA QUE ES LA INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2
11/01/2016	HERMANA EL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	ÉL	EXPRESIDENTE DEL GOVERN Y DEL PP BALEAR JAUME MATAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	EXPRESIDENTE DEL GOVERN Y DEL PP BALEAR JAUME MATAS	EXPRESIDENTE DEL GOVERN Y DEL PP BALEAR JAUME MATAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	EXVICEALCALDE DE VALENCIA ALFONSO GRAU	EXVICEALCALDE DE VALENCIA ALFONSO GRAU	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	ACUSADOS	IMPUTADOS	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2
11/01/2016	RESTO DE LOS ACUSADOS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	ALGUNOS DE LOS ACUSADOS	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	MARIDO UNO DE LOS PRINCIPALES ACUSADOS IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2
11/01/2016	ÉL	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2

11/01/2016	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	JUEZ JOSÉ CASTRO, EL JUEZ INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2
11/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR, EL PSEUDOSINDICATO MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	PSEUDOSINDICATO MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	OTROS MIEMBROS DE SU GOVERN	MIEMBROS DEL GOVERN BALEAR CON JAUME MATAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	ANTICORUPCIÓN	MINISTERIO FISCAL	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	3
11/01/2016	FISCAL ES PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	1
11/01/2016	FISCAL PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
11/01/2016	HORACH	MINISTERIO FISCAL	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
11/01/2016	INFANTA	MINISTERIO FISCAL	3	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	1	8
11/01/2016	INFANTA CRISTINA	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	1	4
11/01/2016	INFANTA CRISTINA DE BORBÓN	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	INFANTA CRISTINA LA HERMANA DEL REY	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
11/01/2016	PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	0	3

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 101: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 12/01/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN						Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA A 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO O 14:30H	AL CIERRE	
12/01/2016	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1

12/01/2016	ABOGADA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	ABOGADO DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	HERMANA DEL REY, INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2
12/01/2016	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	UNO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	2
12/01/2016	PRIMER INSTRUCTOR DE LA CAUSA, JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
12/01/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 102: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 29/01/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN						Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H	AL CIERRE	
29/01/2016	ABOGACÍA DEL ESTADO	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
29/01/2016	3 MAGISTRADAS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2
29/01/2016	3 MAGISTRADAS DE LA AUDIENCIA DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	1
29/01/2016	3 MAGISTRADOS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	AUDIENCIA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2

29/01/2016	AUDIENCIA DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
29/01/2016	AUDIENCIA PROVINCIAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
29/01/2016	JUECES	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	MAGISTRADAS	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
29/01/2016	ABOGADO DE LA INFANTA MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	ABOGADO MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	DEFENSA MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	1
29/01/2016	DEFENSOR DE LA INFANTA MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	MIQUEL ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	ROCA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
29/01/2016	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	0	3
29/01/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	3	2	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	9	0	14
29/01/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	1	5
29/01/2016	UNA PERSONA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	JUECES	INDETERMINADO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
29/01/2016	NOSOTROS	INDETERMINADO	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	2
29/01/2016	PARTES	INDETERMINADO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	JOSÉ CASTRO, QUE FUE JUEZ INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	JUEZ	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	YO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2

29/01/2016	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	4
29/01/2016	FISCAL JEFE DE BALEARES PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
29/01/2016	FISCAL PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	2
29/01/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
29/01/2016	ESOS TÉCNICOS, TODOS ESOS EXPERTOS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA	PERITOS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 103/: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 03/03/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN					CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H	AL CIERRE	Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H				
03/03/2016	TORRES	DIEGO TORRES	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
03/03/2016	ELLA COMO "MY KID"	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
03/03/2016	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	2	
03/03/2016	INFANTA , MI SEÑORA Y DOÑA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
03/03/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	4	NO SE INFORMA	4	
03/03/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
03/03/2016	DOS	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN/IÑAKI URDANGARÍN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
03/03/2016	ABOGADO	INDETERMINADO	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	
03/03/2016	ÉL	IÑAKI URDANGARÍN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	NO SE INFORMA	3	
03/03/2016	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	NO SE INFORMA	2	

03/03/2016	ABOGADA DE MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
03/03/2016	ACUSACIÓN	MANOS LIMPIAS	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1
03/03/2016	SECRETARIO JUDICIAL	SECRETARIO JUDICIAL	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 104: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 10/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN						Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H	AL CIERRE	
10/06/2016	4 ACUSADOS	4 ACUSADOS BALEARES	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	4 ACUSADOS RAMA VALENCIANA	4 ACUSADOS RAMA VALENCIANA	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	PSOE	ACUSACIÓN REPRESENTACIÓN PSPV	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	MUJER DE TORRES	ANA MARÍA TEJEIRO	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	0	2
10/06/2016	SOCIO DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	0	1	1
10/06/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	1	3
10/06/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	0	3
10/06/2016	EXALCALDE DE VALENCIA, ALFONSO GRAU	EXALCALDE DE VALENCIA, ALFONSO GRAU	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	EXDELEGADA DE MADRID 2016 MERCEDES COGHEN	EXDELEGAD DE MADRID 2016 MERCEDES COGHEN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1

10/06/2016	ACUSADOS DEL CASO NÓOS, ENTRE ELLOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	0	1
10/06/2016	COIMPUTADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	ENCAUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	PARTES PERSONADAS DE ACUSACIONES Y DEFENSA	INDETERMINADO	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	0	0	1
10/06/2016	PARTES PERSONADAS	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	ESPOSO	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	0	0	1
10/06/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	1	2
10/06/2016	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	2	0	2
10/06/2016	MARIDO IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	2
10/06/2016	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	0	1
10/06/2016	DON JAUME MATAS	JAUME MATAS	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	JAUME MATAS	JAUME MATAS	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	ABOGADA VIRGINIA LÓPEZ NEGRETE	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	1	3
10/06/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	0	1
10/06/2016	FISCAL PEDRO HERRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
10/06/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	1	3
10/06/2016	PEDRO HERRACH	MINISTERIO FISCAL	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 105: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 14/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN						Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H	AL CIERRE	
14/06/2016	CARGOS PÚBLICOS VALENCIANOS	CARGOS PÚBLICOS VALENCIANOS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1

14/06/2016	ABOGADO DE LA INFANTA PAU MOLINS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
14/06/2016	DEFENSA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
14/06/2016	DEFENSA DE LA INFANTA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
14/06/2016	LA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
14/06/2016	MOLINS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
14/06/2016	PAU MOLINS ABOGADO DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
14/06/2016	TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
14/06/2016	DEFENDIDA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
14/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	3
14/06/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	3
14/06/2016	PATROCINADA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
14/06/2016	SU GOBIERNO	GOBIERNO BALEAR	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
14/06/2016	ENTRE ELLAS DEFENSAS	INDETERMINADO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
14/06/2016	PARTES PERSONADAS ENTRE ELLAS	INDETERMINADO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
14/06/2016	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
14/06/2016	EXPRESIDENT	JAUME MATAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
14/06/2016	JAUME MATAS	JAUME MATAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
14/06/2016	ACUSACIÓN POPULAR EJERCIDA POR EL SINDICATO MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
14/06/2016	LÓPEZ NEGRETE EJERCITA LA ÚNICA ACUSACIÓN	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
14/06/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	3
14/06/2016	NEGRETE, ÚNICA ACUSACIÓN	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	1
14/06/2016	PSEUDOSINDICATO	MANOS LIMPIAS	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2

14/06/2016	VIRGINIA LÓPEZ NEGRETE, ABOGADA DE MANOS LIMPIAS QUE EJERCE ÚNICA ACUSACIÓN	MANOS LIMPIAS	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
14/06/2016	MERCEDES COGHEN LA EXDELEGADA DE MADRID 2016	MERCEDES COGHEN LA EXDELEGADA DE MADRID 2016	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
14/06/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
14/06/2016	FISCALÍA	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 106: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 15/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN						AL CIERRE	Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H	CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H			
15/06/2016	ABOGADA DEL ESTADO EN BALEARES DOLORES RIPOLL	ABOGACÍA DEL ESTADO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	BALEARES, VALENCIA O MADRID	ADMINISTRACIONES DE BALEARES, VALENCIA O MADRID	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	ANTIGUO SOCIO DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1	
15/06/2016	DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1	4	
15/06/2016	EXSOCIO	DIEGO TORRES	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1	
15/06/2016	EXSOCIO DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1	
15/06/2016	SOCIO DIEGO TORRES	DIEGO TORRES	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1	
15/06/2016	TORRES	DIEGO TORRES	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	0	3	
15/06/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	3	

15/06/2016	ELLA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
15/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
15/06/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1	4
15/06/2016	OTROS TRES SOCIOS, CARLOS GARCÍA REVENGA, MIGUEL TEJEIRO Y CRISTINA DE BORBÓN	IMPUTADOS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
15/06/2016	ASESORES	INDETERMINADO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
15/06/2016	CÓNYUGE	IÑAKI URDANGARÍN	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	3
15/06/2016	IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	1	4
15/06/2016	IÑAKI URDANGARÍN MARIDO DE LA INFANTA	IÑAKI URDANGARÍN	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
15/06/2016	MARIDO DE LA INFANTA, URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
15/06/2016	SEÑOR IÑAKI URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	2
15/06/2016	URDANGARÍN	IÑAKI URDANGARÍN	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	3	0	3
15/06/2016	INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	2
15/06/2016	JUEZ CASTRO	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	1
15/06/2016	JUEZ INSTRUCTOR	JUEZ INSTRUCTOR JOSÉ CASTRO	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
15/06/2016	ACUSACIÓN QUE HA EJERCIDO MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
15/06/2016	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
15/06/2016	LETRADA VIRGINIA LÓPEZ NEGRETA REPRESENTA A MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
15/06/2016	MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	1
15/06/2016	PSEUDOSINDICATO MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	1	4
15/06/2016	FISCAL	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	2
15/06/2016	FISCAL DEL CASO NÓOS	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	1	1
15/06/2016	FISCAL DEL CASO NÓOS PEDRO HORRACH	MINISTERIO FISCAL	1	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	1	0	2
15/06/2016	HORRACH	MINISTERIO FISCAL	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	0	4

15/06/2016	PEDRO HERRACH	MINISTERIO FISCAL	0	0	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	2	1	3
15/06/2016	PEDRO HERRACH, FISCAL DEL CASO NÓOS	MINISTERIO FISCAL	0	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	1
15/06/2016	TESTIGO	TESTIGO	1	1	NO SE INFORMA	NO SE INFORMA	0	0	2

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 107: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 22/06/2016

FECHA	DENOMINACIÓN	PROTAGONISTA AL QUE HACE REFERENCIA	UBICACIÓN				CUERPO DEL INFORMATIVO 14:30H	AL CIERRE	Nº VECES REPETIDO
			PORTADA DE LAS 14:30H	PORTADA 14:30H	TITULARES DE LAS 14:30H	TRAS TITULARES 14:30H			
22/06/2016	SEÑORÍAS	AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	1	3
22/06/2016	TRES MAGISTRADAS	AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	TRIBUNAL	AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	ABOGADO	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	ABOGADO PAU MOLINS	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	DEFENSA DE LA INFANTA CRISTINA	DEFENSA DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	CLIENTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	1	3
22/06/2016	HERMANA DEL REY	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	INFANTA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	2
22/06/2016	INFANTA CRISTINA	DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	1	0	2

22/06/2016	17 ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	1	2
22/06/2016	17 ENCAUSADOS	IMPUTADOS	1	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	0	0	1
22/06/2016	ACUSADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	1	NO SE INFORMA	0	0	1
22/06/2016	OTROS 16 PROCESADOS	IMPUTADOS	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	NADIE	INDETERMINADO	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	MARIDO	IÑAKI URDANGARÍN	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	ACUSACIÓN POPULAR	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	SINDICATO MANOS LIMPIAS	MANOS LIMPIAS	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	MÁS DE 300 TESTIGOS	TESTIGOS	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1
22/06/2016	TESTIGO PRINCIPAL EL ASESOR FISCAL MIGUEL TEJEIRO	TESTIGOS	0	NO SE INFORMA	0	NO SE INFORMA	1	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 108: Resumen menciones por días informativos, RNE, 22/12/2014

FECHA: 22/12/2014	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	36
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	8
IÑAKI URDANGARÍN	8
ABOGACÍA DEL ESTADO	3
COLECTIVO IMPUTADOS	14
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	1
MINISTERIO FISCAL	8
ACUSACIÓN POPULAR	6
JUEZ INSTRUCTOR	26
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	3
TESTIGOS / PERITOS	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 109: Resumen menciones por días informativos, RNE, 02/01/2015

FECHA: 02/01/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	6
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	7
IÑAKI URDANGARÍN	1
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	2
ACUSACIÓN POPULAR	1
JUEZ INSTRUCTOR	5
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 110: Resumen menciones por días informativos, RNE, 09/01/2015

FECHA: 09/01/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	10
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	17
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	1
COLECTIVO IMPUTADOS	1
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	2
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	1
ACUSACIÓN POPULAR	1
JUEZ INSTRUCTOR	17
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	2
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 111: Resumen menciones por días informativos, RNE, 08/04/2015

FECHA: 08/04/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	13
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	9
IÑAKI URDANGARÍN	12
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	3
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	4
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	5
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 112: Resumen menciones por días informativos, RNE, 02/06/2015

FECHA: 02/06/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	1
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 113: Resumen menciones por días informativos, RNE, 11/01/2016

FECHA: 11/01/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	38
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	5
IÑAKI URDANGARÍN	12
ABOGACÍA DEL ESTADO	1
COLECTIVO IMPUTADOS	15
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	8
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	4
MINISTERIO FISCAL	7
ACUSACIÓN POPULAR	9
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	6
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 114: Resumen menciones por días informativos, RNE, 21/01/2016

FECHA: 12/01/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	6
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1
IÑAKI URDANGARÍN	2
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	1
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	5
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	3
TESTIGOS / PERITOS	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 115: Resumen menciones por días informativos, RNE, 29/01/2016

FECHA: 29/01/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	31
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	12
IÑAKI URDANGARÍN	6
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	4
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	10
ACUSACIÓN POPULAR	16
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	17
TESTIGOS / PERITOS	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 116: Resumen menciones por días informativos, RNE, 04/03/2016

FECHA: 04/03/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	9
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	1
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	1
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1
TESTIGOS / PERITOS	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 117: Resumen menciones por días informativos, RNE, 10/06/2016

FECHA: 10/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	13
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	10
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	11
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	11
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	10
ACUSACIÓN POPULAR	6
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 118: Resumen menciones por días informativos, RNE, 14/06/2016

FECHA: 14/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	7
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	5
IÑAKI URDANGARÍN	3
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	3
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	2
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	5
MINISTERIO FISCAL	1
ACUSACIÓN POPULAR	7
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 119: Resumen menciones por días informativos, RNE, 15/06/2016

FECHA: 15/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	8
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	9
ABOGACÍA DEL ESTADO	2
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	6
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	14
ACUSACIÓN POPULAR	5
JUEZ INSTRUCTOR	7
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 120: Resumen menciones por días informativos, RNE, 22/06/2016

FECHA: 22/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	10
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	9
IÑAKI URDANGARÍN	8
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	3
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	2
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	4
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 121: Resumen menciones por días informativos, COPE, 22/12/2016

FECHA: 22/12/2014	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	44
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	8
IÑAKI URDANGARÍN	1
ABOGACÍA DEL ESTADO	1
COLECTIVO IMPUTADOS	6
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	3
ACUSACIÓN POPULAR	2
JUEZ INSTRUCTOR	26
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	6
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 122: Resumen menciones por días informativos, COPE, 02/01/2015

FECHA: 02/01/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	5
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	6
IÑAKI URDANGARÍN	2
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	4
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 123: Resumen menciones por días informativos, COPE, 09/01/2015

FECHA: 09/01/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	8
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	13
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	1
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	3
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	15
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 124: Resumen menciones por días informativos, COPE, 08/04/2015

FECHA: 08/04/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	7
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	7
IÑAKI URDANGARÍN	5
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	1
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	1
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	3
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 125: Resumen menciones por días informativos, COPE, 02/06/2015

FECHA: 02/06/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	2
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 126: Resumen menciones por días informativos, COPE, 31/07/2015

FECHA: 31/07/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	1
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 127: Resumen menciones por días informativos, COPE, 27/11/2015

FECHA: 27/11/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	1
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	1
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 128: Resumen menciones por días informativos, COPE, 11/01/2016

FECHA: 11/01/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	27
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	2
IÑAKI URDANGARÍN	6
ABOGACÍA DEL ESTADO	2
COLECTIVO IMPUTADOS	3
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	1
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	1
MINISTERIO FISCAL	6
ACUSACIÓN POPULAR	12
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	5
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 129: Resumen menciones por días informativos, COPE, 29/01/2016

FECHA: 29/01/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	36
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	8
IÑAKI URDANGARÍN	4
ABOGACÍA DEL ESTADO	2
COLECTIVO IMPUTADOS	9
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	1
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	5
ACUSACIÓN POPULAR	11
JUEZ INSTRUCTOR	1
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	25
TESTIGOS / PERITOS	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 130: Resumen menciones por días informativos, COPE, 03/03/2016

FECHA: 03/03/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 131: Resumen menciones por días informativos, COPE, 10/06/2016

FECHA: 10/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	11
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	10
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	2
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	6
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	6
ACUSACIÓN POPULAR	5
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 132: Resumen menciones por días informativos, COPE, 14/06/2016

FECHA: 14/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	4
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	2
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	3
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	3
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 133: Resumen menciones por días informativos, COPE, 15/06/2016

FECHA: 15/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	1
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	1
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	1
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 134: Resumen menciones por días informativos, COPE, 22/06/2016

FECHA: 22/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	3
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 135: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 22/12/2016

FECHA: 22/12/2014	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	27
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	7
IÑAKI URDANGARÍN	12
ABOGACÍA DEL ESTADO	4
COLECTIVO IMPUTADOS	9
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	12
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	2
ACUSACIÓN POPULAR	3
JUEZ INSTRUCTOR	26
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 136: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 02/01/2015

FECHA: 02/01/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	3
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	5
IÑAKI URDANGARÍN	1
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	1
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	8
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	2
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 137: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 09/01/2016

FECHA: 09/01/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	4
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	17
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	1
ACUSACIÓN POPULAR	2
JUEZ INSTRUCTOR	13
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 138: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 08/04/2015

FECHA: 08/04/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	9
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	10
IÑAKI URDANGARÍN	9
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	3
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	3
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 139: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 02/06/2015

FECHA: 02/06/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	9
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	4
IÑAKI URDANGARÍN	1
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	3
ACUSACIÓN POPULAR	1
JUEZ INSTRUCTOR	13
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	2
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 140: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 27/11/2015

FECHA: 27/11/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	2
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 141: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 11/01/2016

FECHA: 11/01/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	17
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	6
IÑAKI URDANGARÍN	7
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	12
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	6
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	2
MINISTERIO FISCAL	10
ACUSACIÓN POPULAR	10
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	2
TESTIGOS / PERITOS	2

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 142: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 12/01/2016

FECHA: 12/01/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	5
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1
IÑAKI URDANGARÍN	2
ABOGACÍA DEL ESTADO	2
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	9
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	2
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 143: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 29/01/2016

FECHA: 29/01/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	20
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	10
IÑAKI URDANGARÍN	1
ABOGACÍA DEL ESTADO	1
COLECTIVO IMPUTADOS	1
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	3
ACUSACIÓN POPULAR	7
JUEZ INSTRUCTOR	1
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	15
TESTIGOS / PERITOS	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 144: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 03/03/2016

FECHA: 03/03/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	1
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 145: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 10/06/2016

FECHA: 10/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	1
IÑAKI URDANGARÍN	6
ABOGACÍA DEL ESTADO	1
COLECTIVO IMPUTADOS	1
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	7
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	9
ACUSACIÓN POPULAR	3
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 146: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 14/06/2016

FECHA: 14/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	2
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	7
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	2
COLECTIVO IMPUTADOS	6
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	10
MINISTERIO FISCAL	2
ACUSACIÓN POPULAR	7
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 147: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 15/06/2016

FECHA: 15/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	11
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	5
ABOGACÍA DEL ESTADO	3
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	2
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	12
ACUSACIÓN POPULAR	4
JUEZ INSTRUCTOR	5
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 148: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 22/06/2016

FECHA: 22/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	12
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	6
IÑAKI URDANGARÍN	6
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	3
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	1
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1
TESTIGOS / PERITOS	2

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 149: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 22/12/2014

FECHA: 22/12/2014	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	25
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	9
IÑAKI URDANGARÍN	7
ABOGACÍA DEL ESTADO	5
COLECTIVO IMPUTADOS	3
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	9
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	14
ACUSACIÓN POPULAR	5
JUEZ INSTRUCTOR	21
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	3
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 150: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 02/01/2015

FECHA: 02/01/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	4
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	4
IÑAKI URDANGARÍN	2
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	2
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	1
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	11
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 151: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 09/01/2015

FECHA: 09/01/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	5
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	13
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	1
ACUSACIÓN POPULAR	4
JUEZ INSTRUCTOR	16
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	1
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 152: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 08/04/2015

FECHA: 08/04/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	9
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	3
IÑAKI URDANGARÍN	8
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	3
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	4
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 153: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 02/06/2015

FECHA: 02/06/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	7
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	1
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	6
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 154: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 10/06/2015

FECHA: 10/06/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	9
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	8
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	15
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 155: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 27/11/2015

FECHA: 27/11/2015	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	1
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	1
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	8
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 156: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 11/01/2016

FECHA: 11/01/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	7
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	9
IÑAKI URDANGARÍN	3
ABOGACÍA DEL ESTADO	4
COLECTIVO IMPUTADOS	5
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	6
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	1
MINISTERIO FISCAL	26
ACUSACIÓN POPULAR	5
JUEZ INSTRUCTOR	6
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	7
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 157: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 12/01/2016

FECHA: 12/01/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	3
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	1
ABOGACÍA DEL ESTADO	3
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	1
ACUSACIÓN POPULAR	0
JUEZ INSTRUCTOR	4
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 158: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 29/01/2016

FECHA: 29/01/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	23
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	7
IÑAKI URDANGARÍN	0
ABOGACÍA DEL ESTADO	2
COLECTIVO IMPUTADOS	0
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	4
ACUSACIÓN POPULAR	5
JUEZ INSTRUCTOR	4
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	14
TESTIGOS / PERITOS	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 159: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 03/03/2016

FECHA: 03/03/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	9
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	5
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	1
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	1
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	2
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 160: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 10/06/2016

FECHA: 10/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	7
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	8
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	6
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	8
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	6
ACUSACIÓN POPULAR	4
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 161: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 14/06/2016

FECHA: 14/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	8
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	7
IÑAKI URDANGARÍN	2
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	2
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	4
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	2
ACUSACIÓN POPULAR	9
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	0
TESTIGOS / PERITOS	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 162: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 15/06/2016

FECHA: 15/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	10
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	0
IÑAKI URDANGARÍN	14
ABOGACÍA DEL ESTADO	1
COLECTIVO IMPUTADOS	1
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	11
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	13
ACUSACIÓN POPULAR	8
JUEZ INSTRUCTOR	4
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	2
TESTIGOS / PERITOS	2

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 163: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 22/06/2016

FECHA: 22/06/2016	
PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	10
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	3
IÑAKI URDANGARÍN	1
ABOGACÍA DEL ESTADO	0
COLECTIVO IMPUTADOS	5
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	0
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	0
MINISTERIO FISCAL	0
ACUSACIÓN POPULAR	2
JUEZ INSTRUCTOR	0
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	5
TESTIGOS / PERITOS	2

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 164: Resumen menciones totales

PROTAGONISTA	NÚMERO DE MENCIONES RNE	NÚMERO DE MENCIONES COPE	NÚMERO DE MENCIONES ONDA CERO	NÚMERO DE MENCIONES CADENA SER
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	189	148	120	137
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	74	50	74	63
IÑAKI URDANGARÍN	71	30	50	52
ABOGACÍA DEL ESTADO	7	6	13	15
COLECTIVO IMPUTADOS	56	22	36	29
REFERENCIA A OTROS IMPUTADOS	33	11	27	40
REFERENCIA DEFENSA OTROS IMPUTADOS	10	4	13	1

MINISTERIO FISCAL	58	24	51	68
ACUSACIÓN POPULAR	53	33	38	44
JUEZ INSTRUCTOR	62	53	69	91
AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA	37	41	28	41
TESTIGOS / PERITOS	5	1	5	5

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Anexo 7: Uso de los recursos auditivos¹¹⁹

Tabla 165: Uso recursos sonoros RNE

FEC HA	UBICACIÓN				FORMATO EN EL QUE SE ESUCHA A LA FUENTE			PROTAGONISTA	IMPUTA DO	ABOGADO DEFENSOR	ACUSACIÓN POPULAR	FISCALÍA	ABOGACÍA DEL ESTADO	TRIBUNAL			TES TIGO	ÁMBITO ACADÉMICO	ÁMBITO POLÍTICO		ÁMBITO PERIODÍSTICO		COR TES AMBIENTE SOCIEDAD	NÚMERO DE VECES EMITIDO			DURACIÓN EN SEGUNDOS	
	PORTADA 14H	TITULARES 14H	CUERPO INFORMATIVO 14H	RESUMEN 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	CORTE	TR EN DE COR TES							SONIDO AMBIENTE	JUEZ INSTRUCTOR	PRESIDENTA SALA			MAGISTRADOS	PARTIDO/SINDICATO	MIEMBRO DEL GOBIERNO	NACIONAL		INTERNACIONAL	ORIGENAL	REPETIDO		VERSIÓN EDITADA
22/12/2014	1	NO SE INFORMARMA			NO SE INFORMARMA	1		MIQUEL ROCA		1														1	23			
		NO SE INFORMARMA	1		NO SE INFORMARMA	1		JOSÉ CASTRO					1										1		14			
		NO SE INFORMARMA	1		NO SE INFORMARMA	1		MIQUEL ROCA		1													1		26			
		NO SE INFORMARMA	1		NO SE INFORMARMA	1		MIQUEL ROCA		1													1		19			
		NO SE INFORMARMA	1		NO SE INFORMARMA	1		VICENTE MARTÍNEZ-PUJALTE									PP						1		22			
	SE INFORMARMA	1		NO SE INFORMARMA	1		GONZÁLEZ VERACRUZ										PSOE						1		21			
	NO SE INFORMARMA	1		NO SE INFORMARMA	1		ÁLVARO ANCHUELO										UPYD						1		16			
	NO SE INFORMARMA	1		NO SE INFORMARMA	1		JOAN COSCUBIELA										IZQUIERDA PLURAL						1		8			
	NO SE INFORMARMA	1		NO SE INFORMARMA	1		MIQUEL ROCA		1														1		23			
	NO SE INFORMARMA	1		NO SE INFORMARMA	1		LUIS DE GUINDOS											MINISTRO ECONOMÍA					1		18			
	NO SE INFORMARMA	1		NO SE INFORMARMA	1		MARÍA GONZÁLEZ VERACRUZ										PSOE							1	13			
	NO SE INFORMARMA	1		NO SE INFORMARMA	1		ÁLVARO ANCHUELO										UPYD							1	7			

¹¹⁹ Debido al tamaño de las tablas, nos hemos visto obligados a presentarlas a través de capturas de imagen.

Tabla 166: Usos recursos auditivos COPE

FECHA	UBICACIÓN			FORMATO EN EL QUE SE ESUCHA A LA FUENTE			PROTAGONISTA	IMPUGNADO	ABOGADO DEFENSOR	ACUSACIÓN POPULAR	FISCALÍA	ABOGADO DEL ESTADO	TRIBUNAL			ÁMBITO ACADÉMICO	POSICIÓN	ÁMBITO POLÍTICO				ÁMBITO PERIODÍSTICO	CORTES AMBIENTE SOCIEDAD	NÚMERO DE VECES EMITIDO			DURACIÓN EN SEGUNDOS
	PORTADA A 14 H	TITULARES PORTADA 14:30H	CUERPO INFORMATIVO	CORTE	TRENDECO RTES	SONIDO AMBIENTE							JUEZ INSTRUCTOR	PRESIDENTA SALA	MAGISTRADOS			PARTIDO	IZQUIERDAS	DERECHAS	MEMBRO DEL GOBIERNO			NACIONAL	INTERNACIONAL	ORIGINAL	
22/12/2014	1	NO SE INFORMA		1	0	0	MIQUEL ROCA		1														1			12	
		NO SE INFORMA	1	1	0	0	JOSÉ CASTRO					1											1			17	
		NO SE INFORMA	1	1	0	0	MIQUEL ROCA		1														1			11	
02/01/2015	NO SE HACE USO																							0			
09/01/2015			1	1			JESÚS SILVA		1														1			14	
08/04/2015	NO SE HACE USO																							0			
02/06/2015	NO SE HACE USO																							0			
10/06/2015	NO SE INFORMA																										
31/07/2015	NO SE HACE USO																							0			
27/11/2015	NO SE HACE USO																							0			
11/01/2016	1	NO SE INFORMA		1			VIRGINIA LÓPEZ NEGRETE			1													1			15	
	1	NO SE INFORMA		1			MINISTRO DE JUSTICIA, RAFAEL CATALÁ															1			1		17
	1	NO SE INFORMA		1			MUJER DESCONOCIDA																1	1		16	

Tabla 167: Uso recursos sonoros Onda Cero

FEC HA	FORMATO EN EL QUE SE ESUCHA A LA FUENTE						PROTAGONISTA	IMPUGNADO	ABOGADO DEFENSOR	ACUSACIÓN POPULAR	FISCALÍA	ABOGADO DEL ESTADO	TRIBUNAL			TESTIGO	ÁMBITO ACADÉMICO	OTROS	ÁMBITO POLÍTICO		ÁMBITO PERIODÍSTICO		CORTES AMBIENTE SOCIEDAD	NÚMERO DE VECES EMITIDO			DURACIÓN EN SEGUNDOS
	CUERPO INFORMATIVO 14H	PORTADA 14:30H	TITULARES 14:30H	CUERPO INFORMATIVO 14:30H	RESUMEN 15H	CORTE							TRENDECO RTES	SONIDO AMBIENTE	JUEZ INSTRUCTOR				PRESIDENTA SALA	MAGISTRADOS	PARTIDO/SINDICATO	MEMBRO DEL GOBIERNO		NACIONAL	INTERNACIONAL	ORIGENAL	
22/12/2014	1		NO SE INFORMA		1		JOSÉ CASTRO					1											1	4			
		1	NO SE INFORMA		1		JOSÉ CASTRO					1										1		14			
		1	NO SE INFORMA		1		MIQUEL ROCA		1														1		29		
			NO SE INFORMA	1	1		MIQUEL ROCA		1														1		33		
			NO SE INFORMA	1	1		MARILUZ RODRÍGUEZ												PSOE					1		20	
			NO SE INFORMA	1	1		VICENTE MARTÍNEZ-PUJALTE												PP				1		21		
			NO SE INFORMA		1	1	JOSÉ CASTRO					1												1	9		
			NO SE INFORMA		1	1	MIQUEL ROCA		1														1		14		
			NO SE INFORMA		1	1	MARILUZ RODRÍGUEZ												PSOE					1	7		
			NO SE INFORMA		1	1	VICENTE MARTÍNEZ-PUJALTE												PP					1	7		
02/01/2015	NO SE HACE USO																										
09/01/2015	1	NO SE INFORMA			1		MIQUEL ROCA		1														1		18		

			NO SE INF OR MA	1		1		PERIO DISTA 4											1		1		9	
			NO SE INF OR MA		1	1		PEDR O HORR ACH			1											1	12	
12/01/2016	1		NO SE INF OR MA			1		EMILI O FRÍAS											1		1		13	
			NO SE INF OR MA	1		1		EMILI O FRÍAS														1	11	
			NO SE INF OR MA		1	1		MIQU EL ROCA	1													1	11	
29/01/2016	1		NO SE INF OR MA			1		MIQU EL ROCA	1													1	16	
			NO SE INF OR MA			1		MIQU EL ROCA	1													1	10	
		1	NO SE INF OR MA			1		MIQU EL ROCA	1													1	14	
			OR MA																					
			NO SE INF OR MA	1		1		MIQU EL ROCA	1													1	26	
			NO SE INF OR MA	1		1		PEDR O HORR ACH			1											1	24	
			NO SE INF OR MA		1	1		MIQU EL ROCA	1														1	9
03/03/2016	NO SE HACE USO																							
04/03/2016	CARECEMOS DEL AUDIO PARA REALIZAR ANÁLISIS																							
10/06/2016	1		NO SE INF OR MA			1		PEDR O HORR ACH			1											1	12	
		1	NO SE INF OR MA			1		MIQU EL ROCA	1													1	30	

Tabla 168: Uso recursos sonoros Cadena Ser

FECHA	UBICACIÓN						FORMATO EN EL QUE SE ESUCHA A LA FUENTE		PROTAGONISTA	IMPULSADO	ABOGADO DEFENSOR	ACUSACIÓN POPULAR	FISCALÍA	ABOGACÍA DEL ESTADO	TRIBUNAL			TESIGO	ÁMBITO ACADÉMICO	ÁMBITO POLÍTICO		CORTE AMBIENTE SOCIEDAD	NÚMERO DE VECES EMITIDO			DURACIÓN (EN SEGUNDOS)	
	POR TAD A 14H	TITULARES POR TAD A 14H	POR TAD A 14:30H	TITULARES POR TAD A 14:30H	CUERPO INFORMATIVO	ALCIERE	COORTE	TR EN DE CO RTES							SONIDO AMBIENTE	JUEZ INSTRUCTOR	PRESDEN TA SALA			MAGISTRADOS	PARTIDO		MIEMBRO DEL GOBIERNO	ORIGI NAL	REP ETI DO		VE RSI ÓN EDI TA DA
22/12/2014	1						1		JOSE CASTRO						1								1			20	
	1						1		MIQUEL ROCA	1													1			26	
	1							1	VICENTE MARTÍ NEZPUJALTE										PP				1			14	
	1							1	MARIA GONZÁLEZ VERACRUZ											PSOE				1			12
	1							1	JOAN COSCUBIELA											IZQUIERDA PLURAL				1			7
			1					1	JOSE CASTRO							1									1		20
			1				1		MIQUEL ROCA	1														1			26
					1		1		MIQUEL ROCA	1															1		26
					1		1		LUIS DE GUINDOS											MINISTRO DE ECONOMÍA				1			8
					1		1		VICENTE MARTÍ NEZPUJALTE											PP					1		11
					1		1		JOAN COSCUBIELA											IZQUIERDA PLURAL				1			9
02/01/2015	NO SE HACE USO																										
09/01/2015		1					1		MIQUEL ROCA	1																1	11
				1			1		MIQUEL ROCA	1															1		11
					1		1		PEDRO HORRACH			1												1			8
					1		1		MIQUEL ROCA	1														1			25
08/04/2015	NO SE HACE USO																										

02/06/2015	NO SE HACE USO																				
10/06/2015	NO SE HACE USO																				
27/11/2015	NO SE HACE USO																				
11/01/2016	1					1		PEDRO HERRACH				1						1		14	
	1					1		JOSÉ CASTRO					1					1		16	
			1				1		ABOGADO DOÑA CRISTINA					1					1		16
					1		1		ABOGADO DOÑA CRISTINA					1						1	7
					1		1		PEDRO HERRACH										1		15
					1		1		JOSÉ CASTRO											1	18
						1	1		PEDRO HERRACH					1						1	14
12/01/2016				1		1		JOSÉ CASTRO											1	14	
29/01/2016					1		1	JOSÉ CASTRO												1	14
					1		1	RAFAEL CATALÁ												1	17
	1						1	SONIDO DE FLASH												1	22
	1						1	PEDRO HERRACH					1							1	15
	1						1	MIQUEL ROCA					1							1	16
	1						1	ALEXANDRA FERNÁNDEZ												1	10
			1				1	MIQUEL ROCA												1	22
			1				1	PEDRO HERRACH						1							1
				1			1	SONIDO DE FLASH												1	25
				1		1		MIQUEL ROCA					1							1	16

6/2016	1					1	CRISTINA DE BORBÓN	1								1		2
	1					1	-					1				1		12
			1			1	-					1				1		1
			1			1	CRISTINA DE BORBÓN	1								1		2
			1			1	-					1					1	7
				1	1		PAU MOLINS		1							1		29
				1	1		-					1				1		1
				1	1		CRISTINA DE BORBÓN	1								1		2
				1	1		-					1					1	6

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 169: Resumen uso recursos sonoros

	RNE	COPE	ONDA CERO	CADENA SER
NÚMERO TOTAL DE PROGRAMAS EN LOS QUE SE HACE USO DE RECURSOS AUDITIVOS	9	8	9	9
NÚMERO TOTAL DE RECURSOS AUDITIVOS UTILIZADOS	59	24	45	60

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 170: N° sonidos originales, repetidos o editados

	RNE	COPE	ONDA CERO	CADENA SER
NÚMERO DE SONIDOS ORIGINALES	44	22	38	35
NÚMERO DE SONIDOS REPETIDOS	9	0	0	17
NÚMERO TOTAL DE SONIDOS EDITADOS	6	2	7	8

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 171: N° veces que se presenta a protagonista del sonido

	RNE	COPE	ONDA CERO	CADENA SER
NÚMERO TOTAL DE SONIDOS EN LOS QUE PERIODISTA PRESENTA A QUIÉN VA A HABLAR	58	22	45	52
NÚMERO TOTAL DE DECLARACIONES INFORMATIVAS EN LOS QUE PERIODISTA NO PRESENTA A QUIÉN SE ESCUCHA	1	2	0	6

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 172: Nº declaraciones informativas, sociedad, sonido ambiente

	NÚMERO TOTAL RNE	TIEMPO TOTAL RNE	NÚMERO TOTAL COPE	TIEMPO TOTAL COPE	NÚMERO TOTAL ONDA CERO	TIEMPO TOTAL ONDA CERO	NÚMERO TOTAL CADENA SER	TIEMPO TOTAL CADENA SER
DECLARACIONES INFORMATIVAS	54	817	21	237	41	620	58	854
DECLARACIONES SOCIEDAD	3	30	3	44	4	29	0	0
SONIDO AMBIENTE	2	27	0	0	0	0	2	47

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 173: Nº cortes unitarios, tren de cortes y declaraciones que forman parte del mismo

	RNE	COPE	ONDA CERO	CADENA SER
NÚMERO DE DECLARACIONES PRESENTADOS COMO CORTE UNITARIO	48	15	41	44
NÚMERO DE DECLARACIONES QUE FORMAN PARTE DE TREN DE CORTES	9	9	4	14
NÚMERO DE TREN DE CORTES	4	4	1	5

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 174: Resumen nº veces que se da voz a cada protagonista RNE

	Nº DE VECES QUE SE DA VOZ	TIEMPO (SEGUNDOS)	% QUE REPRESENTA SUS APARICIONES RESPECTO DEL TOTAL INFORMATIVO	% QUE REPRESENTA LA DURACIÓN DE SUS APARICIONES RESPECTO DEL TOTAL INFORMATIVOS
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	2	1,785714286	0,236966825
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	20	361	35,71428571	42,77251185
IÑAKI URDANGARÍN	0	0	0	0
OTROS IMPUTADOS	0	0	0	0
DEFENSAS DEL RESTO DE IMPUTADOS	1	23	1,785714286	2,725118483
ACUSACIÓN POPULAR	5	65	8,928571429	7,701421801
JUEZ INSTRUCTOR	2	28	3,571428571	3,317535545
MINISTERIO FISCAL	11	156	19,64285714	18,48341232
ABOGACÍA DEL ESTADO	0	0	0	0
MAGISTRADAS AUDIENCIA PROVINCIAL	2	6	3,571428571	0,710900474
UGT	1	16	1,785714286	1,895734597
PP	2	44	3,571428571	5,213270142
PSOE	4	62	7,142857143	7,345971564
IZQUIERDA PLURAL	2	16	3,571428571	1,895734597
PODEMOS/ EN MAREA	1	18	1,785714286	2,132701422
UPyD	2	23	3,571428571	2,725118483
MIEMBROS DEL GOBIERNO	2	24	3,571428571	2,843601896

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 175: Resumen nº veces que se da voz a cada protagonista COPE

	Nº DE VECES QUE SE DA VOZ	TIEMPO (SEGUNDOS)	% QUE REPRESENTA SUS APARICIONES RESPECTO DEL TOTAL INFORMATIVO	% QUE REPRESENTA LA DURACIÓN DE SUS APARICIONES RESPECTO DEL TOTAL INFORMATIVOS
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1	2	4,761904762	0,843881857
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	7	91	33,33333333	38,39662447
IÑAKI URDANGARÍN	0	0	0	0
OTROS IMPUTADOS	0	0	0	0
DEFENSAS DEL RESTO DE IMPUTADOS	1	10	4,761904762	4,219409283
ACUSACIÓN POPULAR	2	24	9,523809524	10,12658228
JUEZ INSTRUCTOR	2	23	9,523809524	9,70464135
MINISTERIO FISCAL	5	64	23,80952381	27,00421941
ABOGACÍA DEL ESTADO	0	0	0	0
MAGISTRADAS AUDIENCIA PROVINCIAL	2	6	9,523809524	2,53164557
UGT	0	0	0	0
PP	0	0	0	0
PSOE	0	0	0	0
IZQUIERDA PLURAL	0	0	0	0
PODEMOS/ EN MAREA	0	0	0	0
UPyD	0	0	0	0
MIEMBROS DEL GOBIERNO	1	17	4,761904762	7,172995781

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 176: Resumen nº veces que se da voz a cada protagonista Onda Cero

	Nº DE VECES QUE SE DA VOZ	TIEMPO (SEGUNDOS)	% QUE REPRESENTA SUS APARICIONES RESPECTO DEL TOTAL INFORMATIVO	% QUE REPRESENTA LA DURACIÓN DE SUS APARICIONES RESPECTO DEL TOTAL INFORMATIVOS
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	0	0	0	0
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	20	342	51,28205128	57,38255034
IÑAKI URDANGARÍN	0	0	0	0
OTROS IMPUTADOS	0	0	0	0
DEFENSAS DEL RESTO DE IMPUTADOS	1	15	2,564102564	2,516778523
ACUSACIÓN POPULAR	1	19	2,564102564	3,187919463
JUEZ INSTRUCTOR	3	27	7,692307692	4,530201342
MINISTERIO FISCAL	9	127	23,07692308	21,30872483
ABOGACÍA DEL ESTADO	0	0	0	0
MAGISTRADAS AUDIENCIA PROVINCIAL	1	11	2,564102564	1,845637584
UGT	0	0	0	0
PP	2	28	5,128205128	4,697986577
PSOE	2	27	5,128205128	4,530201342
IZQUIERDA PLURAL	0	0	0	0
PODEMOS/ EN MAREA	0	0	0	0
UPyD	0	0	0	0
MIEMBROS DEL GOBIERNO	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 177: Resumen nº veces que se da voz a cada protagonista Cadena ser

	Nº DE VECES QUE SE DA VOZ	TIEMPO (SEGUNDOS)	% QUE REPRESENTA SUS APARICIONES RESPECTO DEL TOTAL INFORMATIVO	% QUE REPRESENTA LA DURACIÓN DE SUS APARICIONES RESPECTO DEL TOTAL INFORMATIVOS
DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	3	6	5,172413793	0,702576112
DEFENSA DE DOÑA CRISTINA	16	298	27,5862069	34,89461358
IÑAKI URDANGARÍN	0	0	0	0
OTROS IMPUTADOS	0	0	0	0
DEFENSAS DEL RESTO DE IMPUTADOS	0	0	0	0
ACUSACIÓN POPULAR	0	0	0	0
JUEZ INSTRUCTOR	7	134	12,06896552	15,69086651
MINISTERIO FISCAL	16	275	27,5862069	32,20140515
ABOGACÍA DEL ESTADO	0	0	0	0
MAGISTRADAS AUDIENCIA PROVINCIAL	6	28	10,34482759	3,278688525
UGT	0	0	0	0
PP	2	25	3,448275862	2,927400468
PSOE	1	12	1,724137931	1,405152225
IZQUIERDA PLURAL	2	16	3,448275862	1,8735363
PODEMOS/ EN MAREA	2	30	3,448275862	3,512880562
UPyD	0	0	0	0
MIEMBROS DEL GOBIERNO	3	30	5,172413793	3,512880562

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Anexo 8: Presencia de expertos

Tabla 178: Presencia de expertos RNE

FECHA	¿CUENTAN CON EXPERTOS?	NOMBRE	CARGO	¿QUÉ ANALIZA?	DURACIÓN ANÁLISIS
22/12/2014	NO				
02/01/2015	NO				
09/01/2015	NO				
08/04/2015	NO				
02/06/2015	NO				
10/06/2015				NO SE INFORMA	
30/07/2015				NO SE INFORMA	
31/07/2015					
27/11/2015				NO SE INFORMA	
11/01/2016	NO				
12/01/2016	NO				
29/01/2016	NO				
03/03/2016				NO SE INFORMA	
04/01/2016	NO				
10/06/2016	NO				
14/06/2016	NO				
15/06/2016	NO				
22/06/2016	NO				

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 179: Presencia de expertos COPE

FECHA	¿CUENTAN CON EXPERTOS?	NOMBRE	CARGO	FORMATO	¿QUÉ ANALIZA?	DURACIÓN ANÁLISIS (SEGUNDOS)
22/12/2014	Sí	EMILIO CORTÉS	ABOGADO Y CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL	ENTREVISTA	SITUACIÓN JURÍDICA DE DOÑA CRISTINA TRAS IMPUTACIÓN	198
		FERNANDO RAYÓN	EXPERTO EN CASA REAL Y CONTERTULIO EN LA LINTERNA DE COPE	ENTREVISTA	SI DOÑA CRISTINA DEBE RENUNCIAR A DERECHOS DINÁSTICOS Y REPERCUSIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN DISCURSO NAVIDAD DEL REY	118

02/01/2015	NO CUENTA CON EXPERTOS					
09/01/2015	NO CUENTA CON EXPERTOS					
08/04/2015	NO CUENTA CON EXPERTOS					
02/06/2015	NO CUENTA CON EXPERTOS					
10/06/2015	NO SE INFORMA					
31/07/2015	NO CUENTA CON EXPERTOS					
27/11/2015	NO CUENTA CON EXPERTOS					
11/01/2016	SÍ	EMILIO CORTÉS	ABOGADO Y CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL	ENTREVISTA A DOS VOCES	LA DOCTRINA BOTÍN	307
		JOSÉ MARÍA FUSTER-FABRA	ABOGADO		LA DOCTRINA BOTÍN	
12/01/2016	NO SE INFORMA					
29/01/2016	SÍ	EMILIO CORTÉS	ABOGADO Y CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL	ENTREVISTA	LA DOCTRINA BOTÍN	150
		FERNANDO RAYÓN	EXPERTO EN CASA REAL Y CONTERTULIO EN LA LINTERNA DE COPE	ENTREVISTA 1 PREGUNTA	SITUACIÓN CASA REAL	123
03/03/2016	EL EXPERTO NO VALORA PARTICIPACIÓN INFANTA					
04/03/2016	NO SE INFORMA					
10/06/2016	SÍ	EMILIO CORTÉS	ABOGADO Y CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL	ENTREVISTA	CONCLUSIONES FISCALÍA	42
14/06/2016	NO CUENTA CON EXPERTOS					
15/06/2016	NO CUENTA CON EXPERTOS					
22/06/2016	NO CUENTA CON EXPERTOS					

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 180: Presencia de expertos Onda Cero

FECHA	¿CUENTAN CON EXPERTOS?	NOMBRE	CARGO	FORMATO	¿QUÉ ANALIZA?	DURACIÓN ANÁLISIS (SEGUNDOS)
22/12/2014	NO					
02/01/2015	NO					
09/01/2015	NO					
08/04/2015	NO					
02/06/2015	NO					
10/06/2015	NO SE INFORMA					
30/07/2015	NO SE INFORMA					
31/07/2015	NO SE INFORMA					
27/11/2015	NO					

11/01/2016	NO					
12/01/2016	SÍ	EMILIO FRÍAS	PORTAVOZ ASOCIACIONES DE FISCALES	2 CORTES	ANÁLISIS DELITOS HACIENDA PÚBLICA	24
29/01/2016	NO	CARECEMOS DEL AUDIO PARA HACER INVESTIGACIÓN				
03/03/2016	NO					
04/03/2016						
10/06/2016	NO					
22/06/2016	NO					

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 181: Presencia de expertos Cadena Ser

FECHA	¿CUENTAN CON EXPERTOS?	NOMBRE	CARGO	FORMATO	¿QUÉ ANALIZA?	DURACIÓN ANÁLISIS (SEGUNDOS)
22/12/2014	SÍ	JOSÉ MANUEL GÓMEZ BENÍTEZ	CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL UCM, EXVOCAL CGPJ	ENTREVISTA	SI EXISTE RECURSO, CONSECUENCIA DEL INCIENTE NULIDAD ACTUACIONES, FIANZA DE RESPONSABILIDAD PECUNIARIA, RENUNCIA DERECHOS DINÁSTICOS	129
02/01/2015	NO					
09/01/2015	NO					
08/04/2015	NO					
02/06/2015	NO					
10/06/2015	NO					
30/07/2015 31/07/2015		NO SE INFORMA				
27/11/2015	NO					
11/01/2016	NO					
12/01/2016	NO					
29/01/2016	NO					
03/03/2016	NO					
04/03/2016		NO SE INFORMA				
10/06/2016	NO					
14/06/2016	NO					
15/06/2016	NO					
22/06/2016	NO					

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 182: Resumen presencia expertos y formatos de intervención

	TOTAL PROGRAMAS CON EXPERTOS RNE	TOTAL PROGRAMAS CON EXPERTOS COPE	TOTAL PROGRAMAS CON EXPERTOS ONDA CERO	TOTAL PROGRAMAS CON EXPERTOS CADENA SER
TOTAL PROGRAMAS QUE CUENTAN CON EXPERTOS	0	4	1	1
TOTAL ENTREVISTAS A EXPERTOS	0	7	0	1
TOTAL CORTES EXPERTOS	0	0	2	0
TOTAL ENTREVISTAS EXPERTOS DERECHO	0	5	0	1
TOTAL ENTREVISTAS EXPERTOS CASA REAL	0	2	0	0
TOTAL CORTES EXPERTOS DERECHO	0	0	2	0
TOTAL CORTES EXPERTOS CASA REAL	0	0	0	0
TIEMPO EN SEGUNDOS DEDICADO A EXPERTOS	0	938	24	129
TIEMPO EN SEGUNDOS DEDICADO A EXPERTOS DERECHO	0	697	24	129
TIEMPO EN SEGUNDOS DEDICADO A EXPERTOS CASA REAL	0	241	0	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 183: Expertos Casa Real

EXPERTOS CASA REAL RNE	NOMBRE EXPERTO	Nº DE VECES	EXPERTOS CASA REAL COPE	NOMBRE EXPERTO	Nº DE VECES	EXPERTOS CASA REAL ONDA CERO	NOMBRE EXPERTO	Nº DE VECES	EXPERTOS CASA REAL SER	NOMBRE EXPERTO	Nº DE VECES
0			1	FERNANDO RAYÓN	2	0			0		

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 184: Expertos en Derecho

EXPERTOS DERECHO RNE	NOMBRE EXPERTO	Nº DE VECES	EXPERTOS DERECHO COPE	NOMBRE EXPERTO	Nº DE VECES	EXPERTOS DERECHO ONDA CERO	NOMBRE EXPERTO	Nº DE VECES	EXPERTOS DERECHO SER	NOMBRE EXPERTO	Nº DE VECES
0			2	EMILIO CORTÉS	4	1	EMILIO FRÍAS	2	1	JOSÉ MANUEL GÓMEZ BENÍTEZ	1
				JOSÉ MARÍA FUSTER-FABRA	1						

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Anexo 9: Errores e inexactitudes

Tabla 185: Errores e inexactitudes RNE

FECHA	ERROR	INEXACTITUD	DATO CORRECTO	Nº DE VECES QUE SE REPITE
22/12/2014		15 PARA EL DUQUE DE PALMA	14.957.262 EUROS	1
		LEGETIMIZADA	LEGITIMADA	1
	PODRÍA DECLARAR COMO PARTÍCIPE DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SU MARIDO		PODRÍA DECLARAR COMO PARTÍCIPE A TÍTULO LUCRATIVO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SU MARIDO	1
	A FALTA DE ACLARAR SI HAY O NO POSIBILIDAD DE RECURSO		NO CABE RECURSO, OTRA COSA ES QUE DEFENSA DE DOÑA CRISTINA RECURRA EN BASE A CONSIDERAR QUE MANOS LIMPIAS NO ESTÁ LEGIMADA Y QUE JUEZ CASTRO ENTRÓ A VALORAR ELEMENTOS QUE NO CORRESPONDÍAN EN UNA RESOLUCIÓN COMO ESTA	1
		2.700.000 EUROS	FIANZA DE 2.697.150 EUROS PARA DOÑA CRISTINA	1
		2.600.000 EUROS	FIANZA DE 2.697.150 EUROS PARA DOÑA CRISTINA	1
02/01/2015		REBAJAR FIANZA DE 2,6 MILLONES DE EUROS	FIANZA DE 2.697.150 EUROS PARA DOÑA CRISTINA	1
		YA HAN CONSIGNADO 587.000 EUROS	587.413 EUROS	1
08/04/2015	ADEMÁS DE LA INFANTA HAY OTROS 16 ACUSADOS		ADEMÁS DE LA INFANTA HAY OTROS 17 ACUSADOS	1
02/06/2015		REBAJAR FIANZA DE 2.700.000 EUROS	FIANZA DE 2.697.150 EUROS PARA DOÑA CRISTINA	1

11/01/2016		337.000 EUROS	337.138 EUROS	1
	4 AÑOS DE PRISIÓN		8 AÑOS DE PRISIÓN	1
	2 MILLONES DE EUROS DE MULTA		2.022.861 DE EUROS	1
	MIEMBRO DE LA FAMILIA REAL		NO ES MIEMBRO DE LA FAMILIA REAL	2
		UN TOTAL DE 100 AÑOS DE CÁRCEL		1
12/01/2016	COMETIDO DELITO FISCAL		COMETIDO DELITOS FISCALES	1
	TIPO DE DELITO		TIPO DE DELITOS (2)	1
		UN FRAUDE A HACIENDA DE 337.000 EUROS	337.143 EUROS	1
29/01/2016	EL DELITO CONTRA HACIENDA	MAGISTRADOS	LOS DELITOS CONTRA HACIENDA	2
			MAGISTRADAS	2
	ACUSACIÓN PARTICULAR, MANOS LIMPIAS		ACUSACIÓN POPULAR, MANOS LIMPIAS	1
04/03/2016	PRINCESA DE ESPAÑA		INFANTA	2
10/06/2016		6,2 MILLONES	6.214.000 EUROS	1
		19 AÑOS DE CÁRCEL	19 AÑOS Y MEDIO DE CÁRCEL	1
		4 MESES DE JUICIO	5 MESES Y 1 DÍA	1
15/06/2015	UN DELITO DE FRAUDE		DOS DELITOS DE FRAUDE	1
		19 AÑOS DE CÁRCEL	19 AÑOS Y MEDIO DE CÁRCEL	1
		DE HASTA 6 MILLONES DE EUROS	6.214.000 EUROS	1
		CASI 6 MILLONES DE EUROS		1
		CERCA DE 6 MILLONES DE EUROS		1
22/06/2016		6 MESES	5 MESES Y 11 DÍAS	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 186: Errores e inexactitudes COPE

FECHA	ERROR	INEXACTITUD	DATO CORRECTO	Nº DE VECES QUE SE REPITE
22/12/2014	DELITOS ECONÓMICOS		DELITOS FISCALES	1
	COLABORADORA IMPRESCINDIBLE		COOPERADORA NECESARIA	1
		2,6 MILLONES DE EUROS	FIANZA DE 2.697.150 EUROS	2
	MIEMBRO FAMILIA REAL		NO ES MIEMBRO FAMILIA REAL	1
	DEFENSA DEL ESTADO		ABOGACÍA DEL ESTADO	1
	4 AÑOS DE PRISIÓN		8 AÑOS DE PRISIÓN	3
		LES RECLAMA HASTA 61 MILLONES DE EUROS	LAS FIANZAS IMPUESTAS A LOS 17 IMPUTADOS SUMABAN: 61.355.364 MILLONES	1
		FIANZA DE 2.600.000 EUROS	FIANZA DE 2.697.150 EUROS	2
		MULTA DE 2.000.000 EUROS	2.022.861 EUROS	1
		EXDIRECTIVOS DE MADRID 2016, MIGUEL DE LA VILLA Y GERARDO CORRAL	EXDIRECTIVOS DE MADRID 16, MIGUEL DE LA VILLA Y GERARDO CORRAL	1
02/06/2015		SIGUE MANTENIENDO LOS 2,7 MILLONES DE EUROS DE FIANZA	2.697.150 €	1
31/07/2015		DEVUELVE A LA INFANTA CRISTINA 735.000 EUROS	735.111,25 EUROS	1
		REDUCIR FIANZA A 449.000 EUROS	449.525 €	1
09/01/2015	PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA PROCESAL QUE SE ACUSA A ALGUIEN DE UN PRESUNTO DELITO FISCAL		2 PRESUNTOS DELITOS FISCALES	1
11/01/2016	ACUSACIÓN PARTICULAR		ACUSACIÓN POPULAR	1

29/01/2016	DELITO FISCAL		DELITOS FISCALES (SON DOS)	6
	ARRANCA EL PRÓXIMO 9 DE FEBRERO		ARRANCÓ EL 11 DE ENERO	1
	DELITO		DELITOS (SON DOS)	5
	ESCRITOS DE ABOGACÍA Y EL ESTADO		ESCRITOS DE ABOGACÍA DEL ESTADO Y FISCALÍA	1
		MAGISTRADOS	MAGISTRADAS	2
		FIJAR JURISPRUDENCIA	SENTAR JURISPRUDENCIA	1
	PEDÍA EN TORNO A DOS AÑOS DE PRISIÓN		8 AÑOS DE PRISIÓN ES LA PETICIÓN DE MANOS LIMPIAS POR LOS DOS PRESUNTOS DELITOS FISCALES	1
	TUTELA JUDICIAL EFECTIVO	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	1	
10/06/2016		8 AÑOS Y MEDIO PARA LA INFANTA	8 AÑOS	1
		PETICIÓN DE 20 AÑOS DE CÁRCEL	19 AÑOS Y 6 MESES	3
		6 MESES DE JUICIO	5 MESES	1
		CANTIDAD SUPUESTAMENTE DEFRAUDADA, 6,2 MILLONES DE EUROS	6.214.000 EUROS	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 187: Errores e inexactitudes Onda Cero

FECHA	ERROR	INEXACTITUD	DATO CORRECTO	Nº DE VECES QUE SE REPITE
22/12/2014	CONTRA ELLOS Y CONTRA OTRAS 14 PERSONAS		CONTRA ELLOS Y CONTRA OTRAS 15 PERSONAS	1
	OTRAS 14 PERSONAS		OTRAS 15 PERSONAS	1
	ALCALDE DE VALENCIA, ALFONSO GRAU		VICEALCALDE DE VALENCIA, ALFONSO GRAU	1
		DIRECTOR GENERAL DE MADRID 2016 GERRADO CORRAL	DIRECTOR GENERAL DE MADRID 16 GERRADO CORRAL	2
02/01/2015		HASTA 337.000 EUROS	337.138 EUROS	1
08/04/2015	ESCRITO DE ACUSACIÓN		ESCRITO DE DEFENSA	1
02/06/2015		2,7 MILLONES DE EUROS	FIANZA DE 2.697.150 EUROS PARA DOÑA CRISTINA	6
		587.000 EUROS	587.413 EUROS	1
11/01/2016		JOSÉ MARÍA SILVA	JESÚS MARÍA SILVA, ABOGADO DE DOÑA CRISTINA DE BORBÓN	1
		HASTA 350 TESTIGOS	363 TESTIGOS	1
		MÁS DE 363 TESTIGOS	363 TESTIGOS	1
		HASTA 6 MILLONES	6.214.000 EUROS	1
		20 Y 16 AÑOS DE CÁRCEL	19 AÑOS Y MEDIO Y 16 AÑOS Y MEDIO	1
		6,2 MILLONES DE LAS ARCAS PÚBLICAS	6.214.000 EUROS	1
12/01/2016	DELITO FISCAL		DELITOS FISCALES	2
29/01/2016	DELITO FISCAL		DELITOS FISCALES (IÑAKI URDANGARÍN ES ACUSADO DE VARIOS)	1
		AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES	AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA	1
	DELITO		DELITOS (DOÑA CRISTINA ESTÁ ACUSADA DE VARIOS DELITOS FISCALES)	3
			MAGISTRADOS	MAGISTRADAS
10/06/2016		19 AÑOS DE PRISIÓN	19 AÑOS Y MEDIO DE PRISIÓN	1
		16 AÑOS DE PRISIÓN	16 AÑOS Y MEDIO DE PRISIÓN	1
		MERCEDES COGHEN, EXCONSEJERA DELEGADA DE MADRID 2016	MERCEDES COGHEN, EXCONSEJERA DELEGADA DE FUNDACIÓN MADRID 16	1
		865.000 EUROS VENTA CASA DE JAUME MATAS	865.252 EUROS	1
		163.000 EUROS	163.462 EUROS RECLAMA LA ABOGACÍA DEL ESTADO	1

22/06/2016		5 MESES DESPUÉS	5 MESES Y 11 DÍAS	1
		FRAUDE DE 6 MILLONES DE EUROS	6.214.000 EUROS	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 188: Errores e inexactitudes Cadena Ser

FECHA	ERROR	INEXACTITUD	DATO CORRECTO	Nº DE VECES QUE SE REPITE
22/12/2016	EL DELITO FISCAL		LOS DELITOS FISCALES	1
	MULTA DE 2,6 MILLONES DE EUROS		FIANZA DE 2.697.150 EUROS	1
		TRES MILLONES Y MEDIO PARA JAUME MATAS, 15 MILLONES A LOS CABECILLAS DE ESTA TRAMA	JAUME MATAS PALOU, DON JOSÉ LUIS BALLESTER TULIESA Y DON GONZALO BERNAL GARCÍA 3.506.781 EUROS.	1
		15 MILLONES A LOS CABECILLAS DE ESTA TRAMA IÑAKI URDANGARÍN, DIEGO TORRES Y TAMBIÉN PARA LA MUJER DE ESTE ÚLTIMO, ANA MARÍA TEJEIRO	IÑAKI URDANGARÍN LIEBAERT 14.957.262 EUROS; DIEGO TORRES PÉREZ Y ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA 15.803.858 EUROS.	1
	EXRESPONSABLES DE MADRID 2016 GERARDO CORRAL Y MIGUEL DE LA VILLA	EXRESPONSABLES DE MADRID 16 GERARDO CORRAL Y MIGUEL DE LA VILLA	1	
02/01/2015	SENTAR EN BANQUILLO POR DELITO FISCAL		SENTAR EN BANQUILLO POR DELITOS FISCALES (DOS)	1
08/04/2015	ESCRITOS ACUSACIÓN		ESCRITOS DEFENSA	1
		FIANZA DE 2.700.000 EUROS	FIANZA DE 2.697.150 EUROS	1
02/06/2015		FIANZA DE 2.700.000 EUROS	FIANZA DE 2.697.150 EUROS	2
10/06/2015		INGRESÓ 600.000 EUROS	587.413 EUROS	1
		FIANZA DE 2.700.000 EUROS	FIANZA DE 2.697.150 EUROS	1
		EXDELEGADA DE MADRID 2016 MERCEDES COGHEN	EXDELEGADA DE MADRID 16 MERCEDES COGHEN	1
12/01/2016		EL ABOGADO DEL ESTADO	LA ABOGADA DEL ESTADO	1
14/06/2016		7 MESES DE CÁRCEL (JAUME MATAS)	7 MESES Y MEDIO	1
		EXDELEGADA DE MADRID 2016 MERCEDES COGHEN	EXDELEGADA DE MADRID 16 MERCEDES COGHEN	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 189: Resumen errores e inexactitudes

	RNE	COPE	ONDA CERO	CADENA SER
TOTAL ERRORES	15	23	10	4
TOTAL INEXACTITUDES	20	20	25	12

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 190: Resumen errores e inexactitudes por nº de programas

	RNE	COPE	ONDA CERO	CADENA SER
TOTAL PROGRAMAS EN LOS QUE SE COMETEN ERRORES	7	4	4	3
TOTAL PROGRAMAS EN LOS QUE SE COMETEN INEXACTITUDES	9	5	7	6

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Tabla 191: Resumen tipo de errores

	RNE	COPE	ONDA CERO	CADENA SER
TOTAL ERRORES CONCEPTOS JURÍDICOS	4	5	1	2
TOTAL ERRORES SOBRE PETICIONES DE PENA	1	4	0	0
TOTAL ERRORES SOBRE PETICIONES DE FIANZA	1	0	0	1
TOTAL ERRORES SOBRE DELITOS IMPUTADOS	5	13	6	2
OTROS ERRORES	5	2	3	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos analizados en el presente estudio

Anexo 10: Índice modelo de tablas

Modelo tabla 1: Fechas en las que se informa.....	205
Modelo tabla 2: Nº hechos noticiosos de los que se informa.....	205
Modelo tabla 3: Nº hechos noticiosos que se informan al día siguiente.....	206
Modelo tabla 4: Análisis menciones datos relevantes por fechas.....	209
Modelo tabla 5: Resumen menciones datos relevantes.....	209
Modelo tabla 6: Noticias que han abierto informativo.....	211
Modelo tabla 7: Resumen hechos informativos que abren informativo.....	212
Modelo tabla 8: Formato escogido para presentar la información.....	214
Modelo tabla 9: Resumen formato escogido para presentar las informaciones.....	215
Modelo tabla 10: Duración de las informaciones.....	217
Modelo tabla 11: Tiempo total dedicado a informar sobre el juicio oral.....	218
Modelo tabla 12: % que representa la información con respecto a la duración del informativo.....	218
Modelo tabla 13: Resumen duraciones.....	219
Modelo tabla 14: Mención protagonistas de la información.....	221
Modelo tabla 15: Resumen menciones por días informativos.....	222
Modelo tabla 16: Resumen menciones totales.....	223
Modelo tabla 17: Uso recursos sonoros.....	226
Modelo tabla 18: Resumen uso recursos sonoros.....	227
Modelo tabla 19: Nº sonidos originales, repetidos o editados.....	227
Modelo tabla 20: Nº veces que se presenta a protagonista del sonido.....	227
Modelo tabla 21: Nº declaraciones informativas, sociedad, sonido ambiente.....	228
Modelo tabla 22: Nº cortes unitarios, tren de cortes y declaraciones que forman parte del mismo.....	228
Modelo tabla 23: Nº veces que se da voz a cada protagonista.....	229
Modelo tabla 24: Presencia de expertos.....	232
Modelo tabla 25: Resumen presencia de expertos y formatos de intervención.....	233
Modelo tabla 26: Expertos Casa Real.....	233
Modelo tabla 27: Expertos en Derecho.....	234

Modelo tabla 28: Errores e inexactitudes	236
Modelo tabla 29: Resumen errores e inexactitudes	237
Modelo tabla 30: Resumen errores e inexactitudes por programas	237
Modelo tabla 31: Resumen tipo de errores	238

Anexo 11: Índice de tablas

Tabla 1: Fechas objeto de estudio de las que se informa	242
Tabla 2: Nº hechos noticiosos de los que se informa.....	333
Tabla 3: Nº hechos noticiosos que se informan al día siguiente.....	333
Tabla 4: Análisis menciones datos relevantes por fechas. RNE, portada 14:00h	335
Tabla 5: Análisis menciones datos relevantes por fechas. RNE, portada 14:00h	336
Tabla 6: Análisis menciones datos relevantes por fechas. RNE, cuerpo informativo 14:00h.....	337
Tabla 7: Análisis menciones datos relevantes por fechas. RNE, resumen 14:30h.....	338
Tabla 8: Análisis menciones datos relevantes por fechas. RNE, cuerpo de informativo 14:30h.....	339
Tabla 9: Análisis menciones datos relevantes por fechas. COPE, portada 14:00h	340
Tabla 10: Análisis menciones datos relevantes por fechas. COPE, titulares 14:30h....	341
Tabla 11: Tabla 10: Análisis menciones datos relevantes por fechas. COPE, cuerpo del informativo 14:30h	341
Tabla 12: Tabla 10: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Onda Cero, cuerpo informativo 14:00h	342
Tabla 13 Análisis menciones datos relevantes por fechas. Onda Cero, portada 14:30h	343
Tabla 14: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Onda Cero, titulares 14:30h	344
Tabla 15: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Onda Cero, cuerpo informativo 14:30h	345
Tabla 16: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Cadena Ser, portada 14:00h	346
Tabla 17: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Cadena Ser, portada 14:030h	347
Tabla 18: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Cadena Ser, titulares 14:30h	348

Tabla 19: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Cadena Ser, tras titulares 14:30h.....	349
Tabla 20: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Cadena Ser, cuerpo informativo 14:30h.....	350
Tabla 21: Análisis menciones datos relevantes por fechas. Cadena Ser, al cierre.....	351
Tabla 22: Resumen análisis menciones delitos imputados.....	352
Tabla 23 Resumen análisis explicación Caso Nóos.....	353
Tabla 24: Resumen análisis menciones reacciones políticas	354
Tabla 25: Resumen análisis menciones reaccione Casa Real	355
Tabla 26: Resumen menciones datos relevantes.....	356
Tabla 27: Noticias que han abierto informativo, clasificado por emisoras.....	359
Tabla 28: Resumen hechos que abren informativo RNE.....	360
Tabla 29: Resumen hechos que abren informativo COPE.....	360
Tabla 30: Resumen hechos que abren informativo Onda Cero	360
Tabla 31: Resumen hechos que abren informativo Onda Cero	361
Tabla 32: Resumen hechos que abren informativos, clasificado por emisoras.....	361
Tabla 33: Resumen hechos que no abren informativos, clasificado por emisoras.....	361
Tabla 34: Formato escogido para presentar la información RNE	363
Tabla 35: Formato escogido para presentar la información COPE	364
Tabla 36 : Formato escogido para presentar la información Onda Cero.....	365
Tabla 37: Formato escogido para presentar la información Cadena Ser.....	366
Tabla 38: Resumen formato escogido para presentar las informaciones por cadenas.....	367
Tabla 39: Duración de las informaciones RNE.....	369
Tabla 40: Duración de las informaciones COPE.....	370
Tabla 41: Duración de las informaciones Onda Cero	371
Tabla 42: Duración de las informaciones Cadena Ser	372
Tabla 43: Tiempo total dedicado a informar sobre el juicio oral RNE	373
Tabla 44: Tiempo total dedicado a informar sobre el juicio oral COPE	373
Tabla 45: Tiempo total dedicado a informar sobre el juicio oral RNE	373
Tabla 46: Tiempo total dedicado a informar sobre el juicio oral Cadena Ser.....	374
Tabla 47: % que representa la información con respecto a la duración del informativo RNE	374

Tabla 48: % que representa la información con respecto a la duración del informativo COPE	375
Tabla 49: % que representa la información con respecto a la duración del informativo Onda Cero.....	375
Tabla 50: % que representa la información con respecto a la duración del informativo Cadena Ser.....	376
Tabla 51: Resumen duraciones.....	377
Tabla 52: Mención protagonistas de la información, RNE, 22/12/2014.....	379
Tabla 53: Mención protagonistas de la información, RNE, 02/01/2015.....	381
Tabla 54: Mención protagonistas de la información, RNE, 09/01/2015.....	382
Tabla 55: Mención protagonistas de la información, RNE, 08/04/2015.....	385
Tabla 56: Mención protagonistas de la información, RNE, 02/06/2015.....	387
Tabla 57: Mención protagonistas de la información, RNE, 11/01/2016.....	387
Tabla 58: Mención protagonistas de la información, RNE, 12/01/2016.....	391
Tabla 59: Mención protagonistas de la información, RNE, 29/01/2016.....	392
Tabla 60: Mención protagonistas de la información, RNE, 04/03/2016.....	395
Tabla 61: Mención protagonistas de la información, RNE, 10/06/2016.....	395
Tabla 62: Mención protagonistas de la información, RNE, 14/06/2016.....	398
Tabla 63: Mención protagonistas de la información, RNE, 15/06/2016.....	400
Tabla 64: Mención protagonistas de la información, RNE, 22/06/2016.....	401
Tabla 65: Mención protagonistas de la información, COPE, 22/12/2014.....	403
Tabla 66: Mención protagonistas de la información, COPE, 02/01/2015.....	405
Tabla 67: Mención protagonistas de la información, COPE, 09/01/2015.....	406
Tabla 68: Mención protagonistas de la información, COPE, 08/04/2015.....	407
Tabla 69: Mención protagonistas de la información, COPE, 02/06/2015.....	408
Tabla 70: Mención protagonistas de la información, COPE, 31/07/2015.....	409
Tabla 71: Mención protagonistas de la información, COPE, 27/11/2015.....	409
Tabla 72: Mención protagonistas de la información, COPE, 11/01/2016.....	410
Tabla 73: Mención protagonistas de la información, COPE, 29/01/2016.....	412
Tabla 74: Mención protagonistas de la información, COPE, 03/03/2016.....	415
Tabla 75: Mención protagonistas de la información, COPE, 10/06/2016.....	415
Tabla 76: Mención protagonistas de la información, COPE, 14/06/2016.....	417

Tabla 77: Mención protagonistas de la información, COPE, 15/06/2016.....	418
Tabla 78: Mención protagonistas de la información, COPE, 22/06/2016.....	418
Tabla 79: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 22/12/2014	419
Tabla 80: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 02/01/2015	421
Tabla 81: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 09/01/2015	422
Tabla 82: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 08/04/2015	424
Tabla 83: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 02/06/2015	425
Tabla 84: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 27/11/2015	426
Tabla 85: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 11/01/2016	426
Tabla 86: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 12/01/2016	428
Tabla 87: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 29/01/2016	429
Tabla 88: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 03/03/2016	431
Tabla 89: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 10/06/2016	432
Tabla 90: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 14/06/2016	433
Tabla 91: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 15/06/2016	435
Tabla 92: Mención protagonistas de la información, Onda Cero, 22/02/2016	436
Tabla 93: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 22/12/2016	438
Tabla 94: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 02/01/2015	440
Tabla 95: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 09/01/2015	441
Tabla 96: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 08/04/2015	442
Tabla 97: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 02/06/2015	443
Tabla 98: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 10/06/2015	444
Tabla 99: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 27/11/2015	445
Tabla 100: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 11/01/2016	446
Tabla 101: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 12/01/2016	448
Tabla 102: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 29/01/2016	449
Tabla 103/: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 03/03/2016.....	451
Tabla 104: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 10/06/2016	452
Tabla 105: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 14/06/2016	453
Tabla 106: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 15/06/2016	455
Tabla 107: Mención protagonistas de la información, Cadena Ser, 22/06/2016	457
Tabla 108: Resumen menciones por días informativos, RNE, 22/12/2014	458

Tabla 109: Resumen menciones por días informativos, RNE, 02/01/2015	459
Tabla 110: Resumen menciones por días informativos, RNE, 09/01/2015	459
Tabla 111: Resumen menciones por días informativos, RNE, 08/04/2015.....	460
Tabla 112: Resumen menciones por días informativos, RNE, 02/06/2015	460
Tabla 113: Resumen menciones por días informativos, RNE, 11/01/2016	461
Tabla 114: Resumen menciones por días informativos, RNE, 21/01/2016	461
Tabla 115: Resumen menciones por días informativos, RNE, 29/01/2016	462
Tabla 116: Resumen menciones por días informativos, RNE, 04/03/2016	462
Tabla 117: Resumen menciones por días informativos, RNE, 10/06/2016	463
Tabla 118: Resumen menciones por días informativos, RNE, 14/06/2016	463
Tabla 119: Resumen menciones por días informativos, RNE, 15/06/2016	464
Tabla 120: Resumen menciones por días informativos, RNE, 22/06/2016	464
Tabla 121: Resumen menciones por días informativos, COPE, 22/12/2016	465
Tabla 122: Resumen menciones por días informativos, COPE, 02/01/2015	465
Tabla 123: Resumen menciones por días informativos, COPE, 09/01/2015	466
Tabla 124: Resumen menciones por días informativos, COPE, 08/04/2015	466
Tabla 125: Resumen menciones por días informativos, COPE, 02/06/2015	467
Tabla 126: Resumen menciones por días informativos, COPE, 31/07/2015	467
Tabla 127: Resumen menciones por días informativos, COPE, 27/11/2015	468
Tabla 128: Resumen menciones por días informativos, COPE, 11/01/2016	468
Tabla 129: Resumen menciones por días informativos, COPE, 29/01/2016	469
Tabla 130: Resumen menciones por días informativos, COPE, 03/03/2016	469
Tabla 131: Resumen menciones por días informativos, COPE, 10/06/2016	470
Tabla 132: Resumen menciones por días informativos, COPE, 14/06/2016	470
Tabla 133: Resumen menciones por días informativos, COPE, 15/06/2016	471
Tabla 134: Resumen menciones por días informativos, COPE, 22/06/2016	471
Tabla 135: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 22/12/2016.....	472
Tabla 136: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 02/01/2015.....	472
Tabla 137: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 09/01/2016.....	473
Tabla 138: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 08/04/2015.....	473
Tabla 139: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 02/06/2015.....	474
Tabla 140: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 27/11/2015.....	474

Tabla 141: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 11/01/2016.....	475
Tabla 142: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 12/01/2016.....	475
Tabla 143: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 29/01/2016.....	476
Tabla 144: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 03/03/2016.....	476
Tabla 145: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 10/06/2016.....	477
Tabla 146: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 14/06/2016.....	477
Tabla 147: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 15/06/2016.....	478
Tabla 148: Resumen menciones por días informativos, Onda Cero, 22/06/2016.....	478
Tabla 149: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 22/12/2014.....	479
Tabla 150: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 02/01/2015.....	479
Tabla 151: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 09/01/2015.....	480
Tabla 152: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 08/04/2015.....	480
Tabla 153: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 02/06/2015.....	481
Tabla 154: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 10/06/2015.....	481
Tabla 155: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 27/11/2015.....	482
Tabla 156: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 11/01/2016.....	482
Tabla 157: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 12/01/2016.....	483
Tabla 158: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 29/01/2016.....	483
Tabla 159: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 03/03/2016.....	484
Tabla 160: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 10/06/2016.....	484
Tabla 161: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 14/06/2016.....	485
Tabla 162: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 15/06/2016.....	485
Tabla 163: Resumen menciones por días informativos, Cadena Ser, 22/06/2016.....	486
Tabla 164: Resumen menciones totales.....	486
Tabla 165: Uso recursos sonoros RNE	489
Tabla 166: Usos recursos auditivos COPE	494
Tabla 167: Uso recursos sonoros Onda Cero	497
Tabla 168: Uso recursos sonoros Cadena Ser	501
Tabla 169: Resumen uso recursos sonoros	504
Tabla 170: Nº sonidos originales, repetidos o editados.....	505
Tabla 171: Nº veces que se presenta a protagonista del sonido	505
Tabla 172: Nº declaraciones informativas, sociedad, sonido ambiente	506

Tabla 173: Nº cortes unitarios, tren de cortes y declaraciones que forman parte del mismo	506
Tabla 174: Resumen nº veces que se da voz a cada protagonista RNE	507
Tabla 175: Resumen nº veces que se da voz a cada protagonista COPE	508
Tabla 176: Resumen nº veces que se da voz a cada protagonista Onda Cero.....	509
Tabla 177: Resumen nº veces que se da voz a cada protagonista Cadena ser.....	510
Tabla 178: Presencia de expertos RNE	511
Tabla 179: Presencia de expertos COPE	511
Tabla 180: Presencia de expertos Onda Cero	512
Tabla 181: Presencia de expertos Cadena Ser	513
Tabla 182: Resumen presencia expertos y formatos de intervención.....	514
Tabla 183: Expertos Casa Real.....	515
Tabla 184: Expertos en Derecho.....	515
Tabla 185: Errores e inexactitudes RNE	517
Tabla 186: Errores e inexactitudes COPE	519
Tabla 187: Errores e inexactitudes Onda Cero	521
Tabla 188: Errores e inexactitudes Cadena Ser.....	522
Tabla 189: Resumen errores e inexactitudes	523
Tabla 190: Resumen errores e inexactitudes por nº de programas	523
Tabla 191: Resumen tipo de errores	523

Anexo 12: Índice de gráficos

Gráfico 1: Resultados últimos EGM de las principales radios generalistas españolas...	22
Gráfico 2: Resultados resto de radios generalistas españolas	23
Gráfico 3: Resultados informativos radios generalistas españolas.....	24
Gráfico 4: Nº programas en los que se informa	243
Gráfico 5: Nº programas en los que no se informa	243
Gráfico 6: Nº veces que se informa al día siguiente.....	246
Gráfico 7: Nº veces que no se informa al día siguiente	246
Gráfico 8: Menciones datos marco de la información	248
Gráfico 9: Nº veces que abre informativo	253
Gráfico 10: Nº veces que no abre informativo.....	253
Gráfico 11: Formatos escogidos RNE.....	255
Gráfico 12: Formatos escogidos COPE	257
Gráfico 13: Formatos escogidos por Onda Cero	258
Gráfico 14: Formatos escogidos por Cadena Ser	260
Gráfico 15: Duración informaciones ofrecidas por emisoras objeto de estudio	263
Gráfico 16: % Información total representa respecto duración real informativo	265
Gráfico 17: Total menciones protagonistas información.....	268
Gráfico 18: Nº recursos auditivos y programas en los que se hace uso	271
Gráfico 19: Nº declaraciones informativas, sociedad, ambiente	272
Gráfico 20: Tiempo dedicado a declaraciones informativas, sociedad o sonido ambiente	273
Gráfico 21: Nº sonidos originales, editados o repetidos.....	274
Gráfico 22: Nº veces que se presenta protagonista recurso auditivo.....	275
Gráfico 23: Nº de cortes unitarios, tren de cortes y cortes que lo conforman.....	276
Gráfico 24: Nº veces que se da voz propia a los protagonistas	277
Gráfico 25: Nº veces que se da voz a partidos políticos, sindicatos o miembros del Gobierno.....	279
Gráfico 26: Nº programas con expertos.....	281
Gráfico 27: Tiempo dedicado a expertos	282

Gráfico 28: Nº programas en los que se cometen errores e inexactitudes	284
Gráfico 29: Nº errores e inexactitudes	285
Gráfico 30: Nº total errores según tipo	286